

VOLUMEN VI

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 8 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011

LEY SOBRE EJECUCION DE PENAS Y READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

«Iniciativa que expide la Ley sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados, a cargo del diputado Alejandro Gertz Manero, del Grupo Parlamentario de Convergencia

El suscrito diputado federal Alejandro Gertz Manero de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de Ley sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Antecedentes

La crítica sistemática a la justicia penal que deriva de la percepción ciudadana y también de grupos académicos y centros de investigación, concluye que es insuficiente e ineficiente para hacer frente a los problemas actuales de inseguridad y expansión del delito, por lo tanto, no es capaz de asumir una responsabilidad futura para combatirlo y restaurar la confianza de la sociedad en el Estado. Cada vez hay más personas en la cárcel sin derecho a libertad bajo caución, por la tendencia a limitar este derecho. Las penas se han elevado y restringido el marco de garantías individuales; la justicia penal camina lenta, debido a la corrupción y a que las investigaciones ministeriales y policiales son defectuosas.

En las cárceles no hay redención, más que por excepción, y en nuestro país más del 90% de los delitos quedan impunes, como resultado de un sistema legal que se creó para servir al poder y no a la sociedad que se encuentra en el abandono y la indefensión. Lejos de desalentar el delito, se ha multiplicado y diversificado. Por eso, los penales deben

funcionar para los verdaderos delincuentes, pues su reincidencia asedia y ofende a diario. En los penales, rara vez se logra la readaptación social del delincuente ya que la regla general es la corrupción y la cárcel como escuela del delito.

Los diversos cambios que se proponen a la legislación penal, también deben acompañarse de otras reformas a los sectores del sistema de justicia penal. Aún cuando no se quiera reconocer las condiciones críticas en que se encuentra, sus insuficiencias e irregularidades son observables y medibles, tanto en el ámbito de la procuración y administración de justicia, como en el campo de la ejecución penal.

Además de estas deficiencias, el deplorable estado de las prisiones, la sobrepoblación carcelaria, el abuso de poder, la corrupción administrativa y la desvinculación con los otros sectores del sistema de justicia penal, impiden cualquier posibilidad de readaptación. Esta situación es aún más preocupante porque existe una permanente vulneración a los derechos del hombre.

El abuso de la prisión preventiva revela que hay poca imaginación para explorar nuevos caminos, metodologías y sistemas para lograr un punto de equilibrio entre el aforo carcelario y el número de internos. Ciertamente, hay insuficiencia crónica de recursos materiales y financieros o mala administración, pero también influye un déficit cualitativo de personal de las diferentes áreas de justicia penal.

Todo lo anterior se ha debido a la falta de una política criminal integral que es la que se propone a través de diversas iniciativas. El objetivo es plantear nuevas alternativas político-criminales de reacción frente al delito para lograr la justicia como objetivo y alcanzar las metas de seguridad pública y jurídica a que está obligado el Estado mexicano.

La readaptación social de sentenciados

Para dar respuesta a esta situación, la iniciativa de Ley de Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados que se propone, tiene la finalidad de crear condiciones carcelarias más humanas que tengan como base la reparación del daño a través del trabajo comunitario y productivo, así

como la responsabilidad de capacitar y educar al sentenciado para incrementar sus conocimientos, generar ingresos con su trabajo y reintegrarlo a la sociedad, después de cubrir a la víctima el monto de los daños causados con su conducta.

La iniciativa forma parte de una reforma penal integral que se propone a la sociedad, que consiste en hacer de las cárceles centros de trabajo, educación y auténticas unidades de capacitación y producción para alcanzar la readaptación social y la reparación del daño. De este modo, las víctimas podrán recibir una respuesta justa por los agravios recibidos.

Actualmente la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, está alejada de este propósito porque no facilita una integral readaptación social y ejecución de las sanciones. Además, es insuficiente en tanto que no contempla todos los elementos que conforman este proceso de readaptación, como son el trabajo, la capacitación, educación, clasificación de las personas por su perfil criminológico, establecimiento de las cárceles por el grado de seguridad, las libertades anticipadas, el tratamiento especializado para los sentenciados y el seguimiento y asistencia de los sentenciados liberados, entre otras.

En esta iniciativa se corrige la experiencia negativa de un sistema que deja muchos espacios a la discrecionalidad y a la interpretación, más que al análisis científico y que por lo tanto, no cumple con su tarea de redimir al sentenciado y prepararlo para enfrentar la excarcelación. Las libertades anticipadas en sus diversas modalidades, entre ellas la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y los tratamientos preliberatorios, deberán otorgarse puntualmente. En este aspecto, no debe haber la discrecionalidad de la autoridad, sino que debe cumplirse con el proceso de plena readaptación social que los integre a la sociedad en el aspecto productivo y a su núcleo familiar, evitando su institucionalización.

También se toman en consideración los antecedentes a efecto de que los primodelincuentes que hayan delinquido ocasionalmente, tengan beneficios de libertades anticipadas y trabajo comunitario, siempre y cuando no pertenezcan a la delincuencia organizada. La libertad anticipada es una acción primaria de readaptación, por la cual los beneficiados tienen que ser asistidos, supervisados y vigilados con el fin de evitar que vuelvan a delinquir.

A la par de esta acción, las autoridades ejecutoras federales y locales tendrán que establecer una institución específica que preste atención a los liberados y externados. Su responsabilidad y misión debe ser ofrecerles asistencia moral y material, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para facilitar su reinserción social. Este tipo de instituciones de apoyo tendrán que trabajar muy de cerca con el gobierno, así como con los sectores social y privado, convocando a la comunidad a respaldar, mediante una acción colectiva, el proceso de readaptación social.

Como ya se ha expresado, uno de los elementos torales de la reforma a la justicia penal que se propone, es la reparación del daño. Esta iniciativa por lo tanto establece que el trabajo a realizar por los internos, siempre debe ser remunerado para resarcir el daño causado a la víctima. El trabajo penitenciario se sujeta también a una serie de normas para que no tenga un carácter afflictivo ni constituya una pena adicional. Asimismo, se sujeta a un programa, a la vocación, aptitudes, oficio y profesión del reo y a una jornada normal productiva.

Se trata de un cambio profundo que reconoce la dignidad de la persona y ofrece condiciones reales de readaptación social, pero también está diseñado para que la justicia reivindique los derechos del ofendido; siempre evitando que el victimario caiga en condiciones de oprobio e ignominia que dilaten su readaptación o, lo que es peor, aceleren su proceso de degradación y una trayectoria delictiva.

Los penales bajo esta legislación deberán impartir capacitación y educación a los sentenciados con el fin de ampliar su rango de conocimientos y multiplicar sus aptitudes, de manera que puedan dedicarse a un trabajo honrado y útil en beneficio de su familia, de su persona y de la sociedad. Se pretende que haya una articulación curricular con el fin de que los programas educativos y de capacitación, concurren a la maduración y formación del individuo, a la adopción de valores éticos y cívicos, y a una conducta de respeto a la ley y a la vida en sociedad.

La nueva organización penal

La propuesta es que los establecimientos estén organizados y dirigidos bajo principios y normas que establezcan con absoluta transparencia las atribuciones de los órganos de dirección, técnicos, de administración y seguridad. Además de estar normada la división técnica del trabajo penitenciario, tanto la conducta de las autoridades como de los internos, deberá basarse en el respeto irrestricto a la persona, al

desempeño ético y al acatamiento de las reglas de gobierno de las instituciones carcelarias.

Quedan proscritas las prácticas de autogobierno, la operación de actividades ilícitas de los delincuentes desde el interior de las propias cárceles, la introducción de objetos prohibidos y todo lo que signifique abatir el orden penal. De la misma manera, las autoridades de los centros de readaptación social quedarán sometidas al sistema de control y vigilancia de toda institución pública para abatir la corrupción y generar, desde las acciones de dichas autoridades, comportamientos éticos y profesionales.

En apoyo a la superación profesional y humana, se abre la posibilidad a todo el personal de participar a nivel federal en el Servicio Profesional de Carrera y, de manera análoga, el personal de los estados y el Distrito Federal, de tal forma que por su reconocido prestigio ético, técnico y profesional, goce de estabilidad en su empleo y amplíe su campo de superación institucional.

Al personal técnico especializado se le plantea la exigencia de mayor excelencia y ser altamente calificado para diseñar, programar, impulsar y ejecutar, proyectos específicos que permitan a los internos mejorar su condición psicológica y física, con el fin de que puedan insertarse adecuadamente en el proceso de readaptación social.

Clasificación de los internos y de las cárceles

La iniciativa que se somete a esta cámara, propone que para una mejor ejecución de las sanciones y una verdadera readaptación social, se clasifiquen las cárceles en máxima, media y mínima seguridad y a los presos en alta, media y baja peligrosidad.

Las cárceles de máxima seguridad serían destinadas a los reos peligrosos, con posibilidades de readaptación a través del trabajo industrial carcelario.

Estas cárceles son las que alojarán a personas de alta peligrosidad que cumplen por lo regular sentencias de un mínimo de 5 años o hasta una acumulación indefinida con un promedio de 20 años aproximadamente. Para que pueda ingresar una persona en un centro de máxima seguridad, se debe identificar su perfil criminal con el diagnóstico preciso del grado de alta peligrosidad social, institucional o ambas.

Estos centros no deben considerarse como terminales, aunque se den algunos casos por cuantía de pena y características del individuo. En estos casos cabe la posibilidad, y debe imponerse como una práctica permanente, la de hacer revisión de los mismos cuando menos cada año. Con este método se puede determinar si el perfil y la peligrosidad, se han modificado en beneficio del interno para que pueda ser devuelto a su lugar de origen, o a una cárcel de media seguridad.

Las cárceles de media seguridad están destinadas para aquellos individuos que hayan cometido delitos graves. En estas cárceles con proyección industrial y alternativas de trabajo comunitario, podrán cubrir la reparación del daño y obtener su rehabilitación.

Una cárcel de este nivel medio se define en cuanto a sus sistemas y población, como aquella que recibe sentenciados criminológicamente calificados como de media peligrosidad que son reincidentes, pero que aún tienen características que los hace susceptibles de una labor efectiva de readaptación.

En la cárcel de media seguridad, el individuo desde el momento que es internado es candidato potencial a recibir el beneficio de preliberación, lo cual puede lograr en tiempos diferentes e individualizados; de la pena total, podrán transcurrir porcentajes diferentes de cumplimiento en internación.

Los internos de este tipo de cárcel, aparte de las características personales, estarán sujetos primordialmente a rehabilitación a través del trabajo con características de industria penitenciaria. El individuo debe ser productivo económicamente para que de sus ingresos devengados se pueda hacer la siguiente distribución: 60% para reparación del daño, 20% para el mantenimiento de la familia, 10% como cuota de recuperación de su propio sostenimiento en la prisión y 10% para sus gastos personales o para ahorro.

El individuo albergado en centro de media seguridad en tanto lo esté de tiempo completo, estará sujeto a disciplina, tratamientos psicosociales, educación y a un régimen de trabajo. Una vez que reciba el beneficio de preliberación para el tanto de pena que falta por cumplir, lo hará en la cárcel abierta.

Para el trabajo a favor de la comunidad, se debe llevar a cabo un programa de convenio con los servicios municipales

correspondientes y fundamentalmente con la Secretaría de Desarrollo Social, a través de las políticas que esta dependencia tiene para grupos vulnerables.

El interno que al recibir el beneficio de la preliberación, pase de cárcel de mediana seguridad a cárcel abierta, tendrá que haber garantizado o cubierto el pago de la reparación del daño, mismo que continuará cumpliendo con lo que devengue en el trabajo a favor de la comunidad. Los presos que se encuentren en estas cárceles, deben comprometerse a reparar el daño y a desempeñar un trabajo dentro de la prisión.

Las industrias penitenciarias deberán competir en igualdad de circunstancias con proveedores del Gobierno para poder colocar los productos que generen. Con las industrias penitenciarias en las cárceles de media seguridad se busca la autosuficiencia, a través de proyectos de trabajo industrial para que generen los pagos que deben realizar los presos por su manutención. En una última etapa los presos podrán realizar trabajo comunitario, mediante un seguimiento estricto.

El régimen carcelario de mínima seguridad se establece para quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley, o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Estas cárceles abiertas permitirán a los reos de baja peligrosidad desarrollar trabajo en la comunidad o en empresas, saliendo en sus jornadas de trabajo y regresando a la cárcel el resto del día. Se trata de una variante para la readaptación y reinserción social de los internos que cumplen sentencias en el Sistema Penitenciario Nacional, variante que se fundamenta, principalmente, en el trabajo comunitario de ser necesario.

La población susceptible para ser atendida en estas cárceles abiertas, es aquella que se encuentra pagando delitos menores, ya sea que se trate de una cuantía que no exceda aproximadamente de 8 mil pesos; que se haya acogido a un sustitutivo penal consistente en trabajar a favor de la comunidad; por reparación del daño y tramitación de pago de fianza de interés social.

La población interna con carácter de sentenciado que cumpla con el perfil señalado, de mínima peligrosidad, se establece según los siguientes requisitos:

- a) Haberse acogido a un sustitutivo penal consistente en trabajo a favor de la comunidad.
- b) Haber cometido un delito de los clasificados como menores.
- c) Ser primodelincuente.
- d) Que su estudio de personalidad determinado por el consejo técnico interdisciplinario, del centro de origen, muestre un bajo nivel de peligrosidad y una disposición a ser readaptado.
- e) Pagar la reparación del daño.
- f) A aquel que se le imponga el pago de la fianza y no cuente con recursos, se le tramitará una fianza de interés social siempre y cuando esté dispuesto a realizar trabajo en favor de la comunidad.

Las autoridades de la cárcel abierta serán responsables de gestionar y obtener lo necesario para su operación por lo que, previamente a su apertura deberán asegurar mediante convenios con instancias educativas, de capacitación para el trabajo, del sector salud, así como con empresas privadas para que instalen talleres para el trabajo penitenciario y garanticen la existencia de fuentes laborales suficientes para la etapa de tratamiento en externación.

La política penal y el control y seguimiento de sanciones

Como parte de esta propuesta, también se establece una institución de Control y Seguimiento de Sanciones, ya que se hace necesaria la evolución de las prisiones a instituciones de verdadero tratamiento social con sistemas de control, donde se tenga pleno conocimiento de dónde pueda ser localizado el sancionado y que solamente acuda a la institución para el control y seguimiento del cumplimiento de la sanción con trabajo a favor de la comunidad.

Lo anterior permitirá crear conciencia de que no solamente existen instituciones como castigo, sino también con el objeto de dar al transgresor una oportunidad, mediante otros métodos con los que pueda cumplir con su rehabilitación, logrando el cambio a persona apta para la libertad con adecuado equilibrio biopsicosocial y consiguiendo su idónea reinserción al grupo, después de reparar el daño cometido.

Los sentenciados que gocen de sustitutivos penales y condena condicional, deberán asistir obligatoriamente al área de clínica de conducta de la institución de control, con la finalidad de que reciban asistencia psicosocial, a fin de reforzar todas las acciones tendientes a evitar la ruptura de su convivencia significativa, fortaleciendo las esferas integrantes de su propio entorno y su asistencia en la reparación del daño a través del trabajo comunitario.

Los primodelincentes por delitos no graves que en el caso de los sentenciados federales se determinan por el tanto de la pena prevista y en el caso de los del fuero común, por causar daños hasta aproximadamente 100 salarios mínimos; en ambos casos, acogándose a un sustitutivo penal y al pago de multa, reparación del daño y trabajo a favor de la comunidad, serán atendidos en cárcel abierta.

El programa de libertades anticipadas a presos federales por posesión o transportación de drogas, siendo primodelincentes y habiendo cumplido las tres quintas partes de la pena. También pueden acogerse a las reformas de los artículos correspondientes, los acusados por portación de arma de fuego cuando éste sea el único delito y así obtener el beneficio de libertad preparatoria, una vez reparado el daño, en caso de que lo hubiera.

La reducción de la pena a los presos que realicen trabajo comunitario y paguen la reparación del daño podrá incidir en dos casos:

- a) En el momento en que el preso en cárcel de media seguridad obtenga el beneficio preliberacional y continúe el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad. El resto de la pena deberá cumplirlo con trabajo a favor de la comunidad y control de conducta.
- b) Aquellos que se acogen desde un principio a un sustitutivo penal de trabajo a favor de la comunidad, pagan la reparación del daño y multa si les fue impuesta, serán controlados en cárcel abierta.

A los individuos presos en cárceles de media seguridad que durante su estancia en ésta trabajaron y posteriormente son preliberados, los días de trabajo intramuros se les tomarán en cuenta como suma del beneficio de remisión parcial de la pena.

En la Iniciativa de Ley que se presenta se estructuró el capitulado conforme a los criterios siguientes. El I contiene las reglas generales. En los capítulos II, III y IV se con-

templa todo lo concerniente al régimen interior de los centros de internación y por lo tanto, se establecen principios de organización que privilegian la transparencia, la organización administrativa, el respeto a los derechos humanos de los internos y a un sistema de trabajo, capacitación y educación sobre el cual se sustenta la readaptación del sentenciado y la reparación del daño al ofendido o a la víctima.

Se norma además una clasificación aplicable a todo el sistema penitenciario de la Federación y de las entidades federativas introduciendo los índices de alta, media y mínima seguridad. Se da especial atención a la condición de género y a la constante mejora de las condiciones físicas, psicológicas y educativas de los internos.

En el capítulo V se regula lo relativo a los presos a quienes se clasifica de acuerdo a la gravedad o reiteración de sus conductas. Los capítulos VI, VII, VIII y IX establecen el régimen de liberación anticipada, requisitos para obtenerla, el proceso de libertades y la suspensión o revocación de las mismas. El capítulo X garantiza la asistencia a liberados conforme a criterios fundados en la razón y el conocimiento más que en juicios arbitrarios de las autoridades y el XI el método de sanción a los presos por infringir las normas de internación.

Debe argumentarse a favor de esta Iniciativa las siguientes consideraciones:

1. La evolución democrática de México ha sido portadora de cambios incuestionables en el método de gobierno. Los avances en la lucha contra la corrupción, el desarrollo de prácticas de transparencia, la participación activa de la sociedad en los procesos de gobierno y su influencia en la toma de decisiones, son ahora componentes de un estilo más cercano a las necesidades sociales y sensible para cumplir con sus demandas.
2. Una de las mayores expresiones de protesta social es la restauración plena del Estado de derecho. La sociedad exige que su gobierno le ofrezca seguridad, sin concesiones a la delincuencia, por eso no tolera la corrupción y la impunidad. Su idea del fracaso de las políticas públicas en materia de seguridad pública y justicia, no es artificial. Ella ha experimentado y sigue experimentando ineficacia e incapacidad de las autoridades para enfrentar el fenómeno de la delincuencia y todas las demás conductas atípicas que concurren a fomentarlo.

3. La reforma penal integral que se propone mediante la aprobación de diversas iniciativas, tiene como objetivo recuperar el prestigio del Estado y la confianza de la sociedad, siempre que éste cumpla con integridad y eficiencia las funciones básicas de prevención, procuración y administración de justicia. Sin embargo, también demanda que la fase relativa a la ejecución de penas cumpla con su objetivo de readaptación social para que el delincuente no retorne a las calles a seguir cometiendo sus delitos.

4. En función de lo anterior, esa misma sociedad siente que hay un descuido imperdonable para con la administración carcelaria, ya que ésta debe inducir a la reparación del daño y rehabilitar conductas para que las personas que por diversas circunstancias caen en esta adversidad, no se pierdan como un pasivo social cada vez más oneroso, sino que se reintegren y cumpla con sus deberes de ciudadano y de persona humana.

5. La iniciativa de Ley sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados tiene estos alcances. El planteamiento central es la dignidad humana y sólo en torno a ella caben las reformas legales e institucionales. Es seguro que con las innovaciones que se proponen, las entidades federativas y la Federación podrán adoptar políticas del orden criminal, más acordes con la realidad nacional con el fin de que las cárceles realmente se conviertan en centros de redención y no en escuelas del delito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa de Ley, con Proyecto de Decreto, mediante la cual se crea la Ley sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

LEY SOBRE EJECUCION DE PENAS Y READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

CAPITULO I REGLAS GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional y será aplicable a la federación para los

presos federales y a los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para los presos del fuero común, en todo lo relativo a la ejecución de las sentencias privativas de libertad de los fueros federal y común, según corresponda.

Artículo 2. Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la república, para la ejecución de sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

Artículo 3. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo dentro del centro de reclusión y fuera de él, como medio fundamental para la rehabilitación, la reparación del daño y el cumplimiento de las obligaciones penitenciarias del interno y la reducción de la pena, así como su capacitación y su educación como medios indispensables para la readaptación social.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Entidades Federativas, a los gobiernos de los estados y del Distrito Federal;
- II. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;
- III. Procurador, al titular de la Procuraduría General de la República;
- IV. Órgano, al órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social, dependiente de la Procuraduría General de la República;
- V. Unidad(es) administrativa(s), a la autoridad ejecutora de sanciones penales del fuero común, de las entidades federativas;
- VI. Autoridades ejecutoras, al órgano y a la unidad administrativa;
- VII. Consejo, al consejo técnico interdisciplinario de los centros de reclusión;
- VIII. Sistema penitenciario, al conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, de diagnóstico y tratamiento de menores, y de asistencia postpenitenciaria;
- IX. Centros, a los establecimientos de readaptación so-

cial, rehabilitación psicológica y de diagnóstico, y tratamiento de menores;

X. Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;

XI. Procesado, a la persona que se encuentra interna y a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso, y

XII. Director, al titular de los centros de reclusión.

Artículo 5. El titular del órgano, tendrá a su cargo aplicar estas normas en los centros de reclusión dependientes de la federación y a los sentenciados federales. Asimismo, las presentes normas deberán ser aplicadas por las entidades federativas, por conducto de su unidad administrativa, en los centros de reclusión que les correspondan dentro del ámbito de su competencia y a los sentenciados del fuero común. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención y readaptación social, el Ejecutivo Federal por conducto de la Procuraduría, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos procesados y sentenciados, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y adolescentes infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde al gobierno federal y las entidades federativas en los términos de esta Ley.

Los convenios podrán ser concertados entre el ejecutivo federal y una sola entidad federativa, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

El titular del órgano y las unidades administrativas en el ámbito de sus facultades, tendrán a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

CAPITULO II TRABAJO, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 6. En las instituciones del sistema penitenciario de la república se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral, y para ello podrán celebrarse los convenios que sean necesarios en los términos de esta Ley.

El personal técnico de cada una de las instituciones que integren el sistema penitenciario del país, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

La asignación de los internos al trabajo penitenciario se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, y en su caso, las posibilidades físicas y arquitectónicas del establecimiento penal. El trabajo en las instituciones penales se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente la capacidad de los gobiernos locales o federal o de instituciones privadas para ofrecer fuentes de trabajo, todo lo cual se organizará con las autoridades de la entidad federativa que corresponda, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación de las entidades federativas y, en los términos del convenio respectivo, del órgano.

Artículo 7. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 8. El trabajo de los sentenciados siempre será remunerado y no podrá ser menor a dos salarios mínimos diarios, el producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la administración del penal, para cubrir la reparación del daño y el costo de su internación.

El producto del trabajo se distribuirá de la siguiente forma:

I. 60% para la reparación del daño;

II. 20% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;

III. 10% para la administración del penal y

IV. 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta a satisfacción del ofendido o la víctima y del Ministerio Público, y autorizado por el juez, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán al fondo de ahorro para el sentenciado, el cual se le entregará al cumplir su condena.

Artículo 9. El trabajo penitenciario estará sujeto a las siguientes normas:

I. No tendrá carácter aflictivo, ni constituir en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, desarrollar sus aptitudes, capacitarlo para vivir honradamente, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permita atender a su sostenimiento y al de su familia y pagar la reparación del daño causado por el delito;

II. Todos los sentenciados estarán sujetos al programa y régimen de trabajo, bien sea en talleres, actividades agropecuarias, servicios o comisiones, y otras ocupaciones útiles acordes con su situación, considerando tanto los deseos del interno como su vocación, aptitudes, oficio y profesión, y las necesidades y posibilidades del establecimiento;

III. El trabajo de los internos deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada. Los internos que por voluntad propia deseen realizar una actividad creadora no inmediatamente lucrativa, deberán obtener permiso de la dirección del centro y estar en condiciones de cubrir su cuota de sostenimiento;

IV. La organización y los métodos de trabajo deberán asemejarse lo más posible a los del trabajo en libertad, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre;

V. Los internos deberán pagar la cuota que en proporción a sus ingresos se les fije por la dirección del centro

de reclusión, previa consulta con el consejo técnico, para el sostenimiento del centro, con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñen, a base de un porcentaje uniforme para todos, salvo aquellos que por permitirlo así la etapa de su tratamiento laboren fuera del establecimiento, a los cuales se asignará una cuota menor, que será por cantidad fija en proporción a los servicios que reciban;

VI. El interés de la readaptación de los reclusos y el de su educación y formación profesional, no deberán estar subordinados al propósito de lograr beneficios económicos del trabajo penitenciario;

VII. El trabajo dentro del establecimiento con recursos propios deberá estar dirigido por la administración, sin perjuicio de que se puedan organizar industrias o talleres que trabajen a base de maquila, debiendo aplicarse en tal caso lo que dispone la siguiente fracción;

VIII. Los sentenciados que desempeñen algún trabajo fuera del centro lo harán siempre bajo estricto control del personal penitenciario. Las personas para las cuales se efectúe, pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento. La propia administración del centro tendrá bajo su responsabilidad el evitar cualquier forma de abuso o explotación injusta del trabajador.

El trabajo fuera del centro podrá ser a favor de la comunidad, el cual se desarrollará en los edificios, oficinas o en cualquier instalación de los gobiernos locales, municipales o federales, o en lugares públicos como avenidas, jardines, parques, plazas, unidades deportivas y de recreo, entre otras.

IX. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las medidas de seguridad prescritas por las leyes para proteger la salud de los trabajadores;

X. El fondo de ahorro se depositará en una institución bancaria y sus intereses beneficiarán al interno. Este no podrá disponer de su fondo de ahorro antes de su liberación, salvo por causas especiales, a juicio del consejo consultivo;

XI. Del producto del trabajo, sin afectar la cuota destinada a cubrir obligaciones alimenticias, se podrá descontar el importe de los daños causados por el interno en forma intencional o imprudencial en los bienes, útiles,

herramientas e instalaciones en general, del establecimiento.

Artículo 10. El reglamento interior de cada establecimiento fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos, por días o por semana, no debiendo ser mayor de ocho horas al día, pero en todo caso tendrá derecho a un día de descanso semanal y tiempo suficiente para su instrucción y para las otras actividades previstas para su tratamiento.

Artículo 11. Están exceptuados de trabajar los sentenciados mayores de sesenta y cinco años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante cuarenta y cinco días antes del parto y cuarenta y cinco siguientes al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la institución. Los sentenciados que se nieguen a trabajar, no estando en ninguno de los casos anteriores, serán corregidos disciplinariamente y su persistencia influirá en la negación de algún beneficio de libertad anticipada y, en su caso, en la aplicación de la retención.

Artículo 12. La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno.

Artículo 13. La educación que se imparta en las instituciones del sistema penitenciario de la república se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. Toda persona que ingrese a un establecimiento será sometida, de acuerdo con el examen previo que se le practique, al tratamiento educacional que corresponda.

Artículo 15. La enseñanza que se imparta a los internos no será sólo académica, sino que será eminentemente educativa y de capacitación para el trabajo, comprendiendo los aspectos ético, cívico, social, higiénico, artístico y deportivo y se inspirará en el propósito de reformar al educando inculcándole principios de moralidad, fomentando el respeto a sí mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad, la patria y la humanidad. Dentro de estos propósitos se combatirán el alcoholismo,

las toxicomanías y todos los vicios que degradan al individuo.

Artículo 16. La instrucción primaria será obligatoria para quienes carezcan de ella, pero además deberá completarse con la enseñanza agrícola o el aprendizaje de un oficio o industria que permita el sostenimiento del educando y de su familia.

Artículo 17. La educación deberá coordinarse con los sistemas oficiales, para que pueda en su caso continuarse, obtenida la libertad, todo ello sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.

Los certificados de estudios o cualquier documento sobre los mismos, que se expidan no harán mención de que fueron realizados en una institución penitenciaria.

Artículo 18. En la fase preliberacional, podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento. Igual requisito podrá imponerse como condición para la obtención de la libertad preparatoria.

Artículo 19. Independientemente de la asistencia a eventos, deberán organizarse actividades en las cuales los internos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos, los cuales podrán actuar fuera del establecimiento, excluyendo los casos en que se opongan a ello razones de seguridad.

La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

CAPITULO III CENTROS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 20. Las instituciones que integran el sistema penitenciario de la federación y de las entidades federativas se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad y para adolescentes infractores.

El procurador, los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal y las autoridades municipa-

les, podrán decidir el establecimiento de instituciones regionales del sistema penitenciario de la república en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de mínima seguridad. Las de alta y media se ubicarán en la periferia de las ciudades, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

Artículo 21. Para los efectos de esta ley, los internos en establecimientos de prevención o readaptación social, se consideran:

- a). Indiciados, cuando se encuentran a disposición del Poder Judicial, sin que se haya comunicado a la dirección del establecimiento la existencia de un auto de formal prisión.
- b). Procesados, cuando se encuentren privados de su libertad a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la dirección del establecimiento el auto de formal prisión.
- c). Sentenciados, cuando se ha comunicado oficialmente a la dirección del establecimiento que la sentencia dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que aquél ha quedado a disposición del órgano o las unidades administrativas, encargados de ejecutar la sanción privativa de libertad que se haya impuesto.
- d). Exhortados, cuando se trata de internos, que a través de la autoridad competente, se encuentran a disposición de una autoridad extranjera o de otra entidad federativa, para su traslado conforme a los tratados y leyes respectivos.

Esta ley no comprende la situación de los detenidos bajo arresto, como sanción disciplinaria o medida de apremio, impuesto por los tribunales o por autoridades administrativas o de policía.

Artículo 22. Por ningún motivo se dará entrada en establecimientos para adultos, a adolescentes infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que previenen esta ley o las leyes respectivas.

Artículo 23. Los hombres y las mujeres deberán ser internados en establecimientos diferentes. Si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres, deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres.

Artículo 24. Los internos enfermos mentales serán enviados a establecimientos especializados, y si éstos no existen o no reúnen las condiciones de seguridad que amerita la peligrosidad de aquellos, se organizarán dentro de los establecimientos, anexos psiquiátricos en los que se aplicará el tratamiento médico adecuado.

Los internos sordomudos serán recluidos en escuelas o establecimientos especiales para su educación, pero en los casos del párrafo que antecede podrán estar separados en una sección especial.

Artículo 25. Los centros penitenciarios en su infraestructura deberán contar con las secciones siguientes:

- I. Edificio de gobierno. Instalaciones en donde se ubican los órganos de dirección, técnicos, de administración y de seguridad;
- II. Centro de observación y clasificación. Es el área de ingreso de internos, en la cual se alojan para la práctica de los estudios de personalidad con el objeto de establecer el tratamiento individualizado a que serán sometidos;
- III. Módulos de readaptación. Son instalaciones específicas de alojamiento de internos ya clasificados conforme a los resultados de los exámenes de personalidad, que se conforman de dormitorios, comedor, áreas de recreación y común;
- IV. Talleres. Las áreas con instalaciones necesarias para desarrollar actividades artesanales, industriales, de manufacturación y de maquila;
- V. Aduanas. Áreas correspondientes a la revisión de las personas, sus pertenencias y objetos que entran y salen del penal para diversos fines;
- VI. Visita íntima. Instalaciones destinadas a que el interno mantenga las relaciones maritales en forma sana y moral;
- VII. Unidad de atención médica. Instalaciones en que se proporciona al interno los servicios médicos necesarios para su salud;
- VIII. Locutorios. Área para que el interno tenga comunicación con su defensor, y

IX. Patios de visita familiar. Áreas con instalaciones apropiadas para que el interno mantenga el vínculo de las relaciones familiares, afectivas y de apoyo.

Artículo 26. Los órganos de dirección de los centros se conforman por:

- I. El director general de prevención y readaptación social;
- II. El director del centro, y
- III. El consejo técnico interdisciplinario.

Artículo 27. La unidad técnica se integra por:

- I. Área jurídica;
- II. Área laboral;
- III. Área educativa;
- IV. Área médica;
- V. Área psicológica;
- VI. Área de psiquiatría;
- VII. Área de trabajo social;
- VIII. Área de criminología, y
- IX. Área de pedagogía.

Artículo 28. La unidad de administración de los centros será la encargada del:

- I. Registro, control y capacitación del personal adscrito al centro, y
- II. Control y mantenimiento de las instalaciones, los recursos materiales y servicios del centro.

Artículo 29. Los órganos de seguridad del centro son:

- I. Los de custodia, encargados de la seguridad y vigilancia interna del centro, y
- II. Los de guarda, encargados de la seguridad y protección externa del centro.

Los custodios deberán recibir previamente al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación, adiestramiento, así como de actualización permanente durante la realización de sus actividades. Dicha capacitación será integral teniendo como finalidad la disciplina, el respeto, la honradez, la ética, el profesionalismo, la eficiencia, la conservación del orden, la vigilancia y la disciplina dentro del centro de reclusión, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de los internos.

CAPITULO IV REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 30. Al órgano corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, de los reos del orden federal así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios federales que existan en el país, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con las entidades federativas.

Artículo 31. A las unidades administrativas corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, de los reos del orden común así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios dentro de su entidad federativa, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con la federación.

Artículo 32. Los establecimientos estarán a cargo de un director y del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesarios. En cada establecimiento existirá un consejo técnico Interdisciplinario.

Artículo 33. El director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, cuidará la aplicación del reglamento interior y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 34. El consejo ejercerá las funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la modificación de la sanción y, en general, el cumplimiento de esta ley. Además, el consejo podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del centro, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Artículo 35. El consejo técnico será presidido por el director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, pudiendo además formar parte del mismo, asesores ajenos al personal que tendrán derecho de voz, pero no de voto. En todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista.

Artículo 36. El personal penitenciario de todos los grados, deberá ser seleccionado mediante sistemas y exámenes rigurosos para garantizar la integridad, humanidad, aptitud y capacidad, ética, moral, profesionalismo, honradez, legalidad y eficiencia del mismo, lo cual redundará en beneficio de la adecuada prevención y readaptación social de los internos.

Artículo 37. Formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

Artículo 38. Para la designación del personal directivo, técnico y administrativo, se dará preferencia a quienes, además de su aptitud personal y de su calidad profesional, acrediten haber realizado estudios para un segundo título o diploma en materia penitenciaria.

Artículo 39. El personal de vigilancia, además de su vocación para el servicio, deberá ser objeto de un programa de formación especializada y aprobar el examen teórico-práctico a que se le sujete. El ejecutivo federal y de las entidades federativas promoverán, desde luego, la organización de los cursos de especialización mencionados.

Artículo 40. El personal de custodia deberá estar organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener entre el mismo las categorías y el orden necesarios.

Artículo 41. El director de cada establecimiento deberá estar debidamente calificado para su función, por su carácter, su capacidad administrativa, su formación adecuada y sus conocimientos y experiencias en la materia, y dedicarse exclusivamente a su función oficial, en el sentido de que ésta es incompatible con el desempeño de la abogacía postulante o de otra clase de actividades.

Artículo 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de cada sección deberán preparar cui-

dadosamente a sus subordinados para el adecuado desempeño de los servicios que les estén encomendados. Cualquiera infracción derivada de la falta de dicha preparación, hará responsable al jefe respectivo por omisión, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurra el infractor.

Artículo 43. La capacitación profesional del personal penitenciario deberá conservarse y aumentarse por todos los medios posibles y, entre otros, los siguientes:

- a). Cursos de perfeccionamiento;
- b). Conferencias;
- c). Seminarios;
- d). Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros;
- e). Formación de grupos de debate entre funcionarios directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico, pudiendo invitarse a personas ajenas a la institución, reconocidas por su experiencia o conocimientos, y
- f). Organización de reuniones consultivas que ofrezcan al personal de todas las categorías la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicados para el tratamiento de los reclusos, intercambiar informaciones e ideas, discutir problemas y proponer soluciones.

Artículo 44. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer, dentro del establecimiento, cargo alguno.

Lo anterior sin perjuicio de que se confíen a reclusos debidamente seleccionados, como parte del tratamiento correspondiente, actividades de orden social, cultural o deportivo, que no impliquen la asunción de funciones de autoridad.

Artículo 45. La custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estará exclusivamente a cargo de personal femenino. No deberán tener acceso a dichos lugares, celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita. Los restantes miembros del personal masculino sólo tendrán acceso a los establecimientos o departamentos mencionados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. Las reglas contenidas en esta ley y en los reglamentos de cada establecimiento de readaptación social deberán aplicarse imparcialmente, sin diferencias de trato fundadas en situaciones económicas, origen social, opinión política, nacionalidad, raza, sexo, credo religioso o cualquiera otra análoga.

Artículo 47. Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación. Los centros deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

Artículo 48. Queda prohibida la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los cuales se destine a los internos en razón de su situación económica y mediante el pago de cuotas especiales.

Artículo 49. Los internos podrán usar sus propias prendas de vestir, siempre que sean aseadas, decorosas y cumplan con las características que señale el reglamento respectivo. En ningún caso se obligará a los internos a portar uniformes infamantes o prendas cuyas características tiendan a humillarlos, señalando su situación, todo ello sin perjuicio de que, de acuerdo con los reglamentos, usen prendas de vestir que, en su caso, les sean proporcionadas por las autoridades del establecimiento.

Artículo 50. Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Los internos tendrán derecho a recibir alimentos del exterior, bajo el control que sea necesario por razones de orden, higiene y seguridad, cuando por indicaciones médicas deban sujetarse a una dieta determinada y ésta no pueda serles proporcionada por el establecimiento.

Artículo 51. Cada establecimiento deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos.

Artículo 52. Los procesados y sentenciados serán sometidos a examen médico inmediatamente después de su ingreso y además con la periodicidad que sea necesaria para su diagnóstico, con fines encaminados a la individualización del tratamiento y a la curación de los enfermos, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el

trabajo o deporte. Los reclusos que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas serán sometidos a las medidas de aislamiento que, en su caso, determinen los facultativos.

Artículo 53. El servicio médico deberá ocuparse del estudio, tratamiento y control de los reclusos, incluyendo las siguientes actividades:

- a). De observación;
- b). Tratamiento médico-quirúrgico;
- c). Estudio psicológico y psiquiátrico;
- d). Tratamiento dental;
- e). Higiene y
- f). Medicina preventiva.

Artículo 54. El director se asesorará del servicio médico en lo referente a:

- a). Cantidad, calidad y preparación de los alimentos;
- b). Higiene de los establecimientos y de los internos;
- c). Condiciones sanitarias, de alumbrado y de ventilación de los establecimientos y
- d). En los demás casos ordenados en esta ley o en los reglamentos y cuando lo estime pertinente.

Artículo 55. El médico adscrito al centro deberá visitar a los reclusos enfermos con la frecuencia necesaria. Cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso pueda ser afectada por una modalidad del tratamiento, deberá informar por escrito al director, quien tomará las medidas que sean de su competencia, y en su defecto, transmitirá el informe a la autoridad competente, con sus propias observaciones.

Artículo 56. Con el propósito de contribuir a su tratamiento, a la preparación para la futura libertad y al hecho de que continúen formando parte de la comunidad, los internos podrán recibir visitas de familiares y otras personas. Este régimen de relaciones con el exterior, quedará sujeto al control de la dirección del centro, a través de los servicios de trabajo social y vigilancia.

Artículo 57. Las visitas se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los horarios que fijen los reglamentos y nunca podrán ser en dormitorios y las celdas.

Artículo 58. Se concederá visita semanal a los familiares de los internos y a otras personas cuyas relaciones con el recluso no resulten inconvenientes para el tratamiento.

Artículo 59. Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarios, cuando circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la dirección.

Artículo 60. La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral; no se concederán discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de circunstancias que hagan desaconsejable el contacto íntimo, tanto por lo que respecta al interno y a su visitante, como por lo que toca a la concepción que eventualmente pudiera resultar de estas relaciones.

Artículo 61. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes de la vida exterior, por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, de emisiones de radio o televisión, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado y fiscalizado por la administración.

Artículo 62. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca provista de libros, instructivos y recreativos, independientemente de que se permita a los internos poseer sus propios libros, salvo los casos del artículo siguiente.

Artículo 63. Queda terminantemente prohibida la posesión por los internos de libros, revistas o estampas obscenas, naipes, dados, loterías y otros juegos de azar. La dirección impedirá además la entrada de publicaciones destinadas a informar de hechos delictuosos y de la nota roja de los periódicos.

Artículo 64. Nunca se negará a un interno el derecho de comunicarse con un representante autorizado de cualquier religión. Si el establecimiento contiene un número suficiente de internos pertenecientes a una misma religión, se autorizará a un representante de este culto para organizar periódicamente servicios religiosos.

Artículo 65. Los objetos de valor, ropas y otros bienes que el interno posea a su ingreso o que adquiriera posteriormente y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que el interno designe o, en su defecto, mantenido en depósito en lugar seguro, previo inventario que el recluso firmará y del cual se le dará copia.

Artículo 66. Los objetos pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya ordenado por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

Artículo 67. Si el recluso es portador de estupefacientes o de otros objetos prohibidos, éstos serán puestos a disposición de la autoridad competente para los fines de ley.

Artículo 68. En caso de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de traslado, la dirección del establecimiento informará de inmediato a la persona designada previamente por el propio recluso, o en su defecto al cónyuge, o al pariente más cercano.

Artículo 69. Se informará al recluso inmediatamente de la enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, padre, madre o hijos y cuando las circunstancias lo permitan se le podrá autorizar para que vaya a la cabecera del enfermo o a acompañar al cadáver, con custodia bajo la estricta responsabilidad del director y siempre que se trate de reos carentes de peligrosidad.

CAPITULO V CLASIFICACIÓN DE LOS PRESOS

Artículo 70. La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por esta ley deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana y deberá ser hecha primordialmente en base a su perfil criminológico.

En las instituciones de mínima seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes hayan sido sentenciados por delitos graves.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia, relacionados con la delincuencia organizada, quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir, quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otro recluso, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

No podrán ser ubicados en las instituciones a que se refiere el párrafo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo.

Artículo 71. Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario, será de inmediato sujeto a examen por el servicio médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción con el objeto de calificar su nivel cultural y por el supervisor de trabajo, para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

Artículo 72. A todo reo se le formará expediente que incluirá los estudios practicados y al que se agregará en su oportunidad una copia de la sentencia dictada por los tribunales que hayan conocido de su caso. Dicho expediente se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la unidad administrativa encargada de la ejecución de las sentencias, otra al órgano y el otro se conservará en el establecimiento. El citado expediente se dividirá en las siguientes secciones:

a). Sección jurídica, en donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación jurídica del interno, desde las copias del auto de formal prisión, de la sentencia ejecutoriada y de las resoluciones de amparo, en su caso, los antecedentes y anteriores ingresos hasta las resoluciones que se dicten por la autoridad ejecutora de la sanción en los términos de esta ley.

b). Sección correccional, que incluirá los datos relativos al comportamiento del interno, haciéndose constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.

c). Sección médico-psicológica, que contendrá los estudios que se realicen sobre la salud física y mental del interno, incluyendo su historia clínica médico-criminológica, la ficha dental y los estudios psiquiátricos y psicológicos.

d). Sección ocupacional, que contendrá los datos relativos al trabajo del interno, tanto antes como después de su reclusión, incluyendo en el primer capítulo los datos generales, la profesión u oficio, los trabajos desempeñados en libertad, (duración, salario y motivo de terminación), el grado de capacidad y los dependientes económicos y en un segundo capítulo, el tratamiento laboral, las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y las observaciones que correspondan.

e). Sección pedagógica, que comprenderá los elementos relativos a la situación educacional del interno. Contendrá dos capítulos: en el primero se consignarán datos relativos a la situación antes de su ingreso: alfabetización, escolaridad, aficiones (lectura, teatro, cine, espectáculos, dotes artísticas, deportes, etc.), en el segundo, los relativos al tratamiento, desglosándose en las secciones que sean necesarias: alfabetización, grado escolar, lecturas, participación en actividades colectivas, otras medidas de tratamiento y resultados obtenidos.

f). Sección de trabajo social. Contendrá los apartados siguientes: datos relativos al estudio socio-económico, que comprenderá: datos generales y antecedentes delictivos (como menor y como adulto), antecedentes de familiares (padre, madre, padrastro o madrastra, hermanos, estado civil de los mismos, instrucción, ocupación, salud, conducta, situación económica, condiciones de la vivienda, ajuste o desajuste familiar, etc.), antecedentes escolares y culturales (grado de escolaridad, diversiones, deportes), sociales, laborales, de vida familiar, vida familiar actual (esposa, concubina, relaciones con otras mujeres, hijos, la situación de la vivienda), amistades, vicios, vida en el Centro, problemas de adaptación al medio familiar o social y conclusiones, que deberán contener las sugerencias o recomendaciones que se estimen adecuadas en relación con el reo y con su familia.

g). Sección preliberacional, que comprenderá las medidas y datos relativos a tal fase, incluyendo permisos de salida del centro, monto del fondo de ahorro, fecha de liberación, pronóstico de la vida postpenitenciaria en sus diversos aspectos y opinión sobre la asistencia social que resulte aconsejable después de la liberación. Todos

estos datos se incluirán además en la ficha que documente el enlace con la asistencia postpenitenciaria a través del patronato para liberados.

Artículo 73. En todo establecimiento penitenciario se llevará, además, un libro de registro que contendrá en relación con cada interno:

- a). Su identificación, mediante la asignación antropométrica y ficha dactiloscópica;
- b). Los motivos de su ingreso y la autoridad que lo dispuso;
- c). El día y hora de su ingreso;
- d). A disposición de qué autoridad se encuentra, y
- e). El día y hora de su salida y motivo de la misma.

Artículo 74. En las instituciones preventivas se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

En las instituciones para ejecución de sanciones penales se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

En las instituciones de rehabilitación psicosocial se recluirá a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Cuando existan varias Instituciones para la ejecución de sanciones penales, se ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

A los adolescentes infractores se les internará en los centros que establezca la ley de la materia, siempre divididos en centros de diagnóstico y de tratamiento.

CAPITULO VI LAS LIBERTADES ANTICIPADAS

Artículo 75. La libertad anticipada es el beneficio otorgado por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos en esta Ley en cada modalidad y son: el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, la modificación de la sanción y el tratamiento externo para menores infractores.

Las libertades anticipadas que en términos de la ley conceda la autoridad judicial, se llevarán a cabo por las autoridades ejecutoras, en el ámbito de su competencia tratándose de reos del orden federal o del fuero común.

No se concederá la libertad anticipada a los sentenciados por los siguientes delitos:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo;
- b) Producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar aún gratuitamente o prescribir alguno de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones aplicables de la materia;
- c) Contra la delincuencia organizada;
- d) Violación;
- e) Homicidio intencional;
- f) Secuestro y tráfico de menores;
- g) Robo de vehículo;
- h) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, e
- i) Los que incurran en primera reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

CAPITULO VII REQUISITOS PARA LAS LIBERTADES ANTICIPADAS

Artículo 76. El otorgamiento de las libertades anticipadas, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el 60% de la pena privativa de libertad impuesta tratándose de delitos dolosos graves, el 50% en delitos dolosos no graves o el 40% tratándose de delitos culposos; salvo en la preliberación y en la modificación de la pena, que no se requiere plazo alguno de compurgamiento.

II. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado o cubierto a satisfacción del ofendido o la víctima y el Ministerio Público, y autorizada por el juez, o declarado prescrita;

III. Que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro de reclusión;

IV. Que haya observado buena conducta;

V. Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;

VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

VII. Que existan datos que revelen su efectiva readaptación social, a través del examen de su personalidad en el que se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;

VIII. La aprobación del consejo técnico Interdisciplinario, que se acreditará con el acta de sesión del mismo;

IX. Que no tenga prohibición legal para su otorgamiento como lo dispone el artículo 75 de la presente ley;

X. Residir o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

XII. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y

XII. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, de arraigo, solvente e idónea que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida.

Artículo 77. La preliberación es el tratamiento que se aplica al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas

y condiciones de tratamiento y vigilancia que la misma autoridad ejecutora establezca.

Artículo 78. El tratamiento preliberacional comprenderá:

I. Información y orientación especiales, y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Para su concesión no se exigirá tiempo de compurgamiento.

Artículo 79. La remisión parcial de la pena es el beneficio que consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.

Artículo 80. La modificación a la sanción es la excarcelación del sentenciado por cuestiones humanitarias, por incompatibilidad con la salud, constitución física, sexo o edad del interno, debiéndose acreditar con los dictámenes médicos correspondientes, que el sentenciado no puede cumplir con la sanción impuesta, por existir impedimento, ya sea que se encuentre en etapa terminal de enfermedad cuyo pronóstico sea de muerte inminente o desahuciado.

Esta medida no se sujetará a plazo alguno sobre el compurgamiento de la sanción; ni el referente al trabajo si su situación personal no le permite laborar.

Artículo 81. Las libertades anticipadas para adolescentes infractores, son parte del tratamiento para encausar dentro de la normatividad, la conducta del adolescente y lograr su readaptación social, pudiendo ser estas, en el medio socio-familiar del adolescente o en hogares substitutos, con la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberá consistir en la atención integral a corto,

mediano o largo plazo. El requisito para otorgarla es que el dictamen técnico correspondiente señale que es conveniente para los efectos referidos.

CAPITULO VIII PROCESO DE LIBERTADES

Artículo 82. El órgano y las unidades administrativas según corresponda, serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

Se sancionará conforme a la ley, al funcionario que incumpla con el procedimiento de otorgamiento de libertades anticipadas.

Artículo 83. El procedimiento para otorgar los beneficios de libertades anticipadas se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la dirección del centro de reclusión respectivo, enterando de inmediato a las autoridades referidas en el artículo anterior.

Artículo 84. El expediente que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo todos los de carácter técnico, mismos que contendrán toda la información necesaria y bastante para poder dictaminar sobre el otorgamiento del beneficio.

Artículo 85. Una vez que la autoridad ejecutora reciba el expediente, tendrá cuidado de verificar que efectivamente contenga el dictamen respectivo del consejo y la información necesaria para poder considerar sobre la procedencia del beneficio y en caso de proceder emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 86. Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato al interno por la autoridad penitenciaria que esté conociendo.

Artículo 87. El procedimiento establecido en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

I. Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de cinco días hábiles.

II. El consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.

III. La autoridad ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la autoridad ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

CAPITULO IX SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LIBERTADES

Artículo 88. La autoridad ejecutora establecerá un programa para hacer una verificación y seguimiento de las libertades anticipadas otorgadas, con el fin de acreditar que el liberado cumpla con los requisitos impuestos.

Se sancionará conforme a la ley, al funcionario que incumpla la verificación y el seguimiento que establece este capítulo.

Artículo 89. Al sentenciado que se le haya otorgado el beneficio de libertad anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito, y los plazos para extinguir la sanción se interrumpirán.

Artículo 90. Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada podrá revocársele por las siguientes causas:

I. Cuando haya dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.

II. Cuando sea condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

Artículo 91. Al sentenciado que se le hubiese revocado el beneficio de libertad anticipada, la autoridad ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

Artículo 92. Para que se haga efectiva la revocación, la autoridad ejecutora solicitará a los titulares de la Procuraduría

ría o de las Procuradurías General de Justicia de las entidades federativas, que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

Artículo 93. Cuando el adolescente, los padres o las personas encargadas del adolescente infractor, no cumplan con las condiciones con que se otorgó el tratamiento señalado en el artículo 35, podrá cambiársele por tratamiento interno.

CAPITULO X ASISTENCIA A LIBERADOS

Artículo 94. Las autoridades ejecutoras federal y locales, establecerán una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la cual se denominará patronato para liberados, y tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con organismos de la administración pública y no gubernamentales.

Artículo 95. La federación y las entidades federativas, establecerán las bases, normas y procedimientos de operación del patronato para liberados.

Artículo 96. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Por lo tanto, las autoridades, las instituciones públicas y privadas y todos los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia, tienen obligación de proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos y facilitar su reincorporación a la sociedad.

Artículo 97. Los liberados, durante el período inmediato a su reintegración a la vida social, por libertad definitiva, preparatoria o condicional, así como los internos que de acuerdo con su situación estén autorizados para trabajar fuera del establecimiento, tendrán derecho, de acuerdo con sus aptitudes, a ser ocupados en las obras que emprenderán la federación, las entidades federativas, los municipios, las juntas de mejoramiento cívico moral y material y otras entidades públicas.

Artículo 98. La asistencia que proporcione el patronato será conforme a las circunstancias de cada caso y a las posi-

bilidades del propio organismo, estará exenta de carácter policial y comprenderá el auxilio moral, económico, jurídico, médico, social, y laboral, tanto para los liberados como para su familia.

Artículo 99. La acción del patronato tendrá como finalidad influir o ayudar en el proceso de reacomodo social de los liberados y prevenir la reincidencia.

Artículo 100. El patronato podrá solicitar de autoridades, instituciones y particulares, la colaboración adecuada y realizar toda clase de gestiones para la asistencia de los liberados. Igualmente queda facultado para crear, organizar y administrar albergues, talleres, centros de adiestramiento laboral, agencias y otros establecimientos destinados a proporcionar asistencia a los liberados.

Artículo 101. El patronato contará con un consejo de patronos y con un comité ejecutivo.

Artículo 102. El consejo de patronos se compondrá del número de miembros que determine el reglamento y quedará integrado por representantes gubernamentales y de agrupaciones de empleados y trabajadores de la localidad, industriales, comerciantes y agricultores. Además, contará con representaciones de los colegios de profesionistas y de la prensa local.

Artículo 103. Los patronos y los miembros del comité ejecutivo no gozarán de emolumentos, siendo sus cargos honoríficos, a no ser que el ejecutivo del estado acuerde lo contrario.

Artículo 104. El ejecutivo del estado designará de entre los patronos, al presidente, al secretario general y al tesorero, quienes constituirán al mismo tiempo el comité ejecutivo.

Artículo 105. El órgano y las unidades administrativas coordinarán sus actividades con las del patronato y el comité ejecutivo del mismo y podrán ordenar la práctica de auditorías en la tesorería de los patronatos, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 106. Los patronatos de liberados, brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en su circunscripción. Asimismo, establecerán vínculos de coordinación para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO XI SANCIONES A LOS PRESOS

Artículo 107. En los reglamentos de los centros se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Artículo 108. A su ingreso como procesado o sentenciado se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Artículo 109. Independientemente de las que mencionen los reglamentos de cada establecimiento, se considerarán como infracciones a la disciplina:

- I. Faltar al respeto, de palabra o de obra, a las autoridades, a los demás reclusos o a los visitantes;
- II. Desobedecer las normas generales de conducta que se dicten para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento;
- III. Abstenerse de asistir o, en su caso, de tomar parte en las actividades culturales, educativas o sociales, sin una justa razón;
- IV. Impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos.
- V. Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, libros obscenos, armas de cualquier especie, explosivos, y en general, cualesquiera objetos de uso prohibido en el establecimiento.
- VI. Contravenir las normas sobre alojamiento, horario, conservación, visitas, comunicaciones, traslado, registros y las demás relativas al régimen interior del establecimiento.
- VII. Poner en peligro, intencional o culposamente, la seguridad personal o las propiedades de los internos o del establecimiento.
- VIII. No acatar las órdenes o instrucciones de los funcionarios del establecimiento dictadas dentro de sus facultades, y

IX. Infringir los demás deberes legales y reglamentarios propios de los internos.

Artículo 110. Las sanciones disciplinarias consistirán fundamentalmente en:

- I. Persuasión o advertencia;
- II. Amonestación en privado;
- III. Amonestación en público;
- IV. Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- V. Exclusión temporal de actividades de entretenimiento o de prácticas de deporte;
- VI. Cambio de labores;
- VII. Suspensión de comisiones honoríficas;
- VIII. Asignación a labores o servicios;
- IX. Traslado a otra sección del establecimiento;
- X. Suspensión de las visitas familiares;
- XI. Suspensión de visitas especiales;
- XII. Suspensión de visita íntima y
- XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.

Las sanciones que se impongan a cada interno se anotarán en el expediente personal respectivo. En caso de que la falta cometida constituya delito, se hará del conocimiento de la autoridad respectiva.

Artículo 111. Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, las visitas de cárceles.

Artículo 112. Sólo el director del centro, podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que

se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello al órgano o a las unidades administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente decreto.

TERCERO. Se ordena su publicación en las Gacetas Oficiales o Diarios Oficiales estatales o del Distrito Federal.

CUARTO. Las autoridades de la federación, estatales, del Distrito Federal y municipales, a la brevedad posible ajustarán sus sistemas penitenciarios y procedimientos de ejecución de sentencias y libertades anticipadas a los lineamientos que establece la presente Ley.

México, DF, a 9 de septiembre de 2010.— Diputados: Alejandro Gertz Manero, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Juan Carlos López Fernández, María Guadalupe García Almanza, Jesús María Rodríguez Hernández, Silvia Puppo Gastélum, José M. Torres Robledo, Ramón Jiménez Fuentes, José María Valencia Barajas, Clara Gómez Caro, Carlos Cruz Mendoza, Samuel Herrera Chávez, Ana Estela Durán Rico, Reginaldo Rivera de la Torre, Sergio Ernesto Gutiérrez Villanueva, Ariel Gómez León, Pedro Jiménez León, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, Armando Ríos Piter, Armando Corona Rivera, David Ricardo Sánchez Guevara, Filemón Navarro Aguilar, Obdulia Magdalena Torres Abarca, Florentina Rosario Morales, Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Carlos Torres Piña, José Narro Céspedes, Víctor Humberto Benítez Treviño, Arturo Zamora Jiménez, Silvia Esther Pérez Ceballos (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS - LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION - LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA - LEY DE LA POLICIA FEDERAL - LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Policía Federal, y Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Alejandro Gertz Manero, del Grupo Parlamentario de Convergencia

El suscrito diputado federal Alejandro Gertz Manero, a nombre del Grupo Parlamentario de Convergencia de la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la honorable Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XXV al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; se adiciona el artículo 131 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se adiciona el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; se adiciona la fracción XXXIV y se recorre la numeración de las demás fracciones del artículo 19 de la Ley de la Policía Federal y se derogan el punto quinto del artículo 26 y el artículo 30 bis ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Consideraciones

Modificar sustancialmente los paradigmas mexicanos en seguridad y justicia mediante la organización de un nuevo sistema que rompa el monopolio vigente, para que las instituciones competentes en estas materias se pongan al servicio de los derechos más elementales de cada habitante del país, al que le tendrán que cumplir, a quien también le deberán rendir cuentas e informar oportunamente sobre sus fun-

ciones y actividades diarias, y al que, asimismo, se tendrán que someter en caso de incumplir con sus obligaciones.

La policía deberá hacer del conocimiento de la comunidad y de las posibles víctimas las denuncias que realice ante los jueces cívicos o penales de las infracciones o de los delitos que conozcan, con el fin de que la sociedad pueda estar enterada de lo que realmente está ocurriendo en estos ámbitos y les exija cuentas a las autoridades.

Cada vez que se dé el caso de que cualquier autoridad de seguridad y justicia no cumpla con la obligación de informar a la ciudadanía, podrá ser removida a instancias de las propias víctimas y de la comunidad ofendida, a través de un sistema ciudadano de control de las funciones de seguridad y justicia que tendrá a sus disposición la información diaria que rindan las autoridades en estas materias.

Establecer una política criminal en toda la nación que verdaderamente prevenga el delito cotidiano y la delincuencia organizada, disminuya la impunidad, y obligue a la rendición de cuentas, tendrá viabilidad cuando las autoridades de seguridad y justicia informen oportunamente a la ciudadanía sobre sus funciones y actividades diarias.

Es necesario adecuar tanto las estructuras administrativas y los reglamentos de actuación, operación y ejercicio del gasto, a fin de crear una administración de seguridad y justicia federal, estatal y municipal homogéneas, integradas y eficientes; siempre vigiladas y auditadas por la sociedad civil, que tendrá a su disposición la información diaria que le proporcionaran las autoridades en estas materias.

La ciudadanía tendrá el control de las funciones policiacas, y tendrá a su alcance las estadísticas del delito, en cada manzana, colonia y municipio del país, lo que permitirá a la comunidad conocer a diario y con absoluta transparencia los delitos cometidos, los partes informativos y las denuncias policiacas ante los jueces, así como las responsabilidades de la autoridad en cada caso, denunciando las irregularidades que detecte sin dilación y sin encubrimientos.

En la medida en que alcancemos una cultura de transparencia para someter al escrutinio popular al poder público, muchos de los problemas de corrupción e ineficacia que surgen del ocultamiento de la información, tendrán que desaparecer. En materia de seguridad pública y justicia tenemos que alcanzar los índices de transparencia propios de naciones avanzadas, devolviendo a estas instituciones su sentido original de garantes de las libertades y la equidad.

Con estas propuestas, el nivel de ineficiencia e impunidad de cada policía, y de toda su corporación, se abatirá en forma definitiva en el momento en que cada uno de los agentes y mandos preventivos del país, estén sujetos a las mismas normas de conducta y rindan cuentas diariamente a la comunidad mediante información pública, con el objeto de que la sociedad tenga conocimiento de qué delitos se cometen, dónde, cuándo, cómo (incidencia delictiva), para que denuncien las anomalías cuando estos servidores públicos incumplan con sus obligaciones o se coludan con la delincuencia; igual situación debe prevalecer para los agentes del ministerio público, jueces y magistrados, lo que generara una transparencia absoluta.

Las autoridades dependientes de los tres poderes relacionados con la función de procuración y administración de justicia, prevención e investigación de los delitos, hasta la fecha, no han cumplido cabalmente con sus obligaciones de rendición de cuentas, auditoria de gasto, defensa ciudadana, información sobre sus funciones y actividades diarias e incidencia delictiva, por lo que se hace necesario que la comunidad tenga acceso a dicha información para que en el futuro realmente sirvan con eficiencia a la ciudadanía.

Estas propuestas señalan que es indispensable reestructurar y compactar a los organismos gubernamentales en seguridad y justicia para lograr eficiencia, ahorro de recursos y objetividad en las responsabilidades, obligando a estas autoridades a informar diariamente y en forma pública a los ciudadanos sobre sus funciones y actividades diarias, lo que debe ser un instrumento fundamental para que toda la comunidad tenga acceso a la información fidedigna del fenómeno delictivo del país y de la conducta de los funcionarios de la materia, así como del ejercicio presupuestal correspondiente, para estar en posibilidad de procurar las sanciones que deben aplicarse en los casos que así lo ameriten.

En este paradigma, la información que se obtenga en el país sobre las actividades delictivas en todos sus niveles deberá estar en disposición permanente del sistema preventivo y del jurisdiccional en el ámbito nacional para así poder sancionar con eficacia; siempre y cuando la sociedad sepa dónde se están dando los delitos y quiénes son los responsables de combatirlos, para poder vigilarlos y evitar la colusión entre autoridades y delincuentes.

En los países en que la seguridad funciona, las técnicas más modernas de prevención se nutren de la información sobre las conductas delictivas desde su inicio, para conocer el entorno, las circunstancias y las personas que están in-

volucradas, y de esa manera establecer estrategias efectivas de prevención y de seguridad pública, todo ello con la participación ciudadana permanente, mediante su auditoría cotidiana, a través de la información que tendrán a su disposición en forma inmediata, oportuna y pública, a través de los medios electrónicos de información (internet).

Para cumplir con estas premisas fundamentales en las funciones de seguridad y justicia es indispensable contar con información homologada y cumpliendo con objetivos que permitan la defensa de la población, con igual eficacia que en cualquier parte de la república, con la participación y control estricto de autoridades y ciudadanos.

Por todo lo anterior, se proponen las siguientes reformas:

1). Agregar una fracción XXV al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; agregar el artículo 131 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; agregar el artículo 65 Bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y agregar la fracción XXXIV al artículo 19 de la Ley de la Policía Federal.

Todo ello con la finalidad de que los servidores públicos relacionados con funciones de seguridad y justicia, como son jueces, ministerios públicos, policías, magistrados, etc., tengan la obligación de informar públicamente sobre sus funciones, actividades diarias, estadísticas delictivas, personas detenidas, personas puestas en libertad, personas sentenciadas y llamadas de emergencia.

Lo anterior deberá de realizarse diariamente por entidad federativa, municipio, colonia o sector urbano, según sea el caso, estableciendo el tipo de delito, tiempo, lugar y circunstancias.

Al proporcionar esta información se deberán omitir los aspectos confidenciales establecidos en la ley, para guardar la secrecía en beneficio de mejores resultados contra el crimen.

Dicha información deberá darse a conocer por cada autoridad a través de su página de internet, a la que tenga libre acceso todo el público.

La Auditoría Superior de la Federación deberá de verificar que esos datos sean oportunos y fidedignos, presentando públicamente por medio de internet, de manera mensual el resultado de dicha auditoría de gestión permanente.

2). Por último se propone derogar el punto quinto del artículo 26 y el artículo 30 bis ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo cual consiste en eliminar a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, toda vez que las funciones de investigación, prevención del delito y ejecución de penas las reaalizará la Procuraduría General de la República, de conformidad con la reforma que también se propone en estos proyectos al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se le otorga al Procurador General de la República la facultad de investigar, prevenir los delitos y ejecutar las penas.

Esta propuesta generará que los policías federales tanto los de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, como los de la Procuraduría General de la República, estén concentrados en un solo mando, que será el Procurador General de la República, logrando con ello la eliminación de disputas inútiles entre ambas corporaciones, evitar duplicidad de funciones, optimizar los recursos humanos, y lo principal, que se tenga un mejor control de las funciones y actividades de los policías federales, que redundara en un eficaz combate a la delincuencia, en un menor índice delictivo y en una mayor aceptación de la ciudadanía hacia sus autoridades policíacas.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXV al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; se adiciona el artículo 131 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se adiciona el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; se adiciona la fracción XXXIV y se recorre la numeración de las demás fracciones del artículo 19 de la Ley de la Policía Federal, y se derogan el punto quinto del artículo 26 y el artículo 30 bis ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“Decreto por el que se agrega una fracción XXV al artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo Único. Se agrega una fracción XXV al artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Adminis-

trativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

...

XXV. Todos los servidores públicos a que se refiere este artículo, están obligados a informar públicamente sobre sus funciones, actividades diarias, estadísticas delictivas, personas detenidas y presentadas ante los jueces, personas puestas en libertad, personas sentenciadas y llamadas de emergencia.

...”

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 5 de septiembre de 2010.— En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil diez.— Rúbrica.”

“Decreto por el que se agrega el artículo 131 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Único. Se agrega el artículo 131 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 131 Bis. Todos los Magistrados y Jueces están obligados a informar públicamente sobre sus funciones, actividades diarias, estadísticas, personas puestas a su disposición, personas puestas en libertad, sentencias condenatorias y absolutorias.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 5 de septiembre de 2010.— En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil diez.— Rúbrica.”

“Decreto por el que se agrega el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo Único. Se agrega el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis. Todos los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, están obligados a informar públicamente sobre sus funciones, actividades diarias, estadísticas delictivas, estadísticas sobre órdenes de presentación y de aprehensión, personas detenidas y presentadas ante los jueces, personas puestas en libertad y llamadas de emergencia.

En dicha información deberá la Procuraduría General de la República, dar a conocer diariamente por entidad federativa, municipio, colonia o sector urbano, según sea el caso, estableciendo con precisión el tipo de delito, tiempo, lugar y circunstancia, omitiendo los aspectos confidenciales establecidos en la ley, a través de su página de internet, a la que tenga libre acceso todo el público, y es obligación de la Auditoría Superior de la Federación, verificar que esos datos sean oportunos y fidedignos, presentando públicamente por medio de internet, de manera mensual el resultado de dicha auditoría de gestión permanente.

El funcionario que incumpla con esta obligación de transparencia y rendición de cuentas incurrirá en responsabilidad.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 5 de septiembre de 2010.— En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil diez.— Rúbrica.”

“Decreto por el que se adiciona la fracción XXXIV y se recorre la numeración de las demás fracciones del artículo 19 de la Ley de la Policía Federal.

Artículo Único. Se agrega la fracción XXXIV y se corre la numeración de las demás fracciones del artículo 19 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 19. Son deberes de los integrantes:

...

XXXIV. Todos los servidores públicos de la Policía Federal, están obligados a informar públicamente sobre sus funciones, actividades diarias, estadísticas delictivas, personas detenidas y presentadas ante los jueces, personas puestas en libertad y llamadas de emergencia.

En dicha información deberá la Policía Federal, dar a conocer diariamente por entidad federativa, municipio, colonia o sector urbano, según sea el caso, estableciendo con precisión el tipo de delito, tiempo, lugar y circunstancia, omitiendo los aspectos confidenciales establecidos en la ley, a través de su página de internet, a la que tenga libre acceso todo el público, y es obligación de la Auditoría Superior de la Federación, verificar que esos datos sean oportunos y fidedignos, presentando públicamente por medio de internet, de manera mensual el resultado de dicha auditoría de gestión permanente.

El funcionario que incumpla con esta obligación de transparencia y rendición de cuentas incurrirá en responsabilidad.

XXXV. ...”

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 5 de septiembre de 2010.— En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil diez.— Rúbrica.”

“Decreto por el que se derogan el punto quinto del artículo 26 y el 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo Único. Se deroga el punto quinto del artículo 26 y el 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como siguen:

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

...

...

...

(derogado)

...

Artículo 30 Bis. (derogado)

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 5 de septiembre de 2010.— En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal,

en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 5 de septiembre de dos mil diez.

Diputados: Alejandro Gertz Manero, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Juan Carlos Lastiri Quirós, María Guadalupe García Almanza, Jesús María Rodríguez Hernández, Ariel Gómez León, Pedro Jiménez León, Armando Ríos Piter, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, David Ricardo Sánchez Guevara, Armando Corona Rivera, Filemón Navarro Aguilar, Florentina Rosario Morales, Silvia Puppo Gastélum, José M. Torres Robledo, Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Samuel Herrera Chávez, Ramón Jiménez Fuentes, José María Valencia Barajas, Carlos Cruz Mendoza, Clara Gómez Caro, Reginaldo Rivera de la Torre, Sergio Ernesto Gutiérrez Villanueva, Carlos Torres Piña, José Narro Céspedes, Víctor Humberto Benítez Treviño, Arturo Zamora Jiménez (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de la Función Pública, de Justicia y de Gobernación.

LEY GENERAL DE PUERTOS

«Iniciativa que expide la Ley General de Puertos, suscrita por los diputados Alejandro Gertz Manero, Luis Antonio Martínez Armengol y Francisco Armando Meza Castro, de los Grupos Parlamentarios de Convergencia, del PRI y del PRD, respectivamente

Los que suscriben, Alejandro Gertz Manero, Luis Antonio Martínez Armengol y Francisco Armando Meza Castro, integrantes de la mesa directiva de la Comisión de Marina de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política; 39 y 45, numerales 6, incisos f) y g), y 7, de la Ley Orgánica; y 55, 56, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes

Primero. Esta Ley General de Puertos deroga la anterior, vigente desde 1993. Las consideraciones argumentadas en aquel momento, superaron con creces las que hoy prevalecen en este sector. Originalmente se pretendía establecer una regulación específica con el objeto de asegurar la apertura comercial, preservar la rectoría económica del Estado,

precisar su participación en la creación de infraestructura, dar al transporte marítimo la mayor certidumbre para alentar la inversión privada y crear un sistema portuario nacional.

Segundo. Una de las preocupaciones de esta ley fue garantizar a través de la figura de la concesión un compromiso recíproco entre el Estado y los inversionistas para obtener rendimientos mutuos en beneficio de la sociedad y se hizo hincapié en que la concesión constituyera una potestad del Estado para explotar bienes de la nación o prestar servicios.

Tercero. Después de una vigencia de casi 15 años, surgió la preocupación de actualizar la Ley de Puertos y fue presentada el 26 de abril de 2007 ante esta Cámara la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Puertos, por los diputados Alejandro Enrique Delgado Osoy y Felipe González Ruiz, de la LX Legislatura.

De manera simultánea el mismo día, del mismo mes y año, el diputado Alejandro Enrique Delgado Osoy presentó una iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Puertos.

Cuarto. Ambas iniciativas contienen propuestas dignas de toda consideración orientadas a precisar conceptos, garantizar la actividad portuaria, asegurar la eficiencia en el servicio, imprimir a la actividad portuaria mayor dinamismo, dar certidumbre jurídica a la inversión privada, dar participación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sentar bases para el control y operación de las administraciones portuarias integrales.

Quinto. Basados en lo anterior, se tomaron en consideración los esfuerzos realizados por la anterior legislatura y se convocó a una amplia consulta con los miembros de esta comisión, así como con los sectores interesados del sector portuario y marítimo, cámaras, asociaciones, colegios, especialistas, personas y grupos de la sociedad civil y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sexto. De la misma manera se organizaron diversas visitas y reuniones de trabajo en los puertos de Ensenada, Baja California, el 23 y 24 de febrero de 2010; Lázaro Cárdenas, Michoacán, el 22 y 23 de abril de 2010; y Guaymas, Sonora, el 13 y 14 de mayo de 2010. Y acudió a comparecer el 8 de septiembre de 2010 el coordinador general de Puertos y Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Séptimo. Después de casi dos décadas de vigencia ya se tienen los resultados de su aplicación, los avances que ha experimentado esta materia en todo el mundo y por tanto se percibe la necesidad de actualizar sus normas con un sentido de progreso y desarrollo nacional, estatal, regional y municipal.

El consenso alcanzado después de 11 reuniones ordinarias dentro de esta comisión fue que dados los cambios cualitativos en contenido y extensión ameritados, así como por el hecho de que se reforman más de 70 por ciento de los artículos de la ley vigente, lo más conveniente era expedir una nueva Ley General de Puertos que homogeneizara los diversos puntos de vista y criterios derivados de la experiencia de quince años de vigencia de la actual ley.

Octavo. La reflexión final fue que, dada la insuficiencia de las propuestas de antecedentes y de que en el trabajo de investigación, análisis y ponderación era urgente realizar un esfuerzo nuevo, se acordó proponer a esta soberanía una nueva ley con carácter general que actualizara el papel del Estado y de la iniciativa privada, diera un nuevo carácter a las concesiones para que contribuyan al desarrollo, precisara el sentido de utilidad pública y privada de las API mediante la transparencia de sus acciones y la rendición de cuentas y fundamentalmente que la política de Estado en materia de puertos signifique un beneficio directo a la nación derivado de la concesión de los bienes del servicio público.

Novena. En virtud de lo anterior, en la undécima reunión ordinaria, celebrada el 4 de octubre, los miembros de la Comisión de Marina acordaron de manera unánime facultar a su directiva para el efecto de presentar esta nueva iniciativa que recoge todas las expresiones de pluralidad política y económica de la sociedad y responde a los requerimientos de modernización del sistema portuario nacional.

Consideraciones

La Ley General de Puertos que se presenta constituye una respuesta vigorosa a las necesidades del Estado mexicano de contar con una política adecuada de operación portuaria que contribuya al desarrollo regional, responda a las necesidades del libre comercio y a los procesos de globalidad en el mundo, pero que además preserve la función rectora del Estado en todos aquellos aspectos de vigilancia y seguridad portuaria, concesiones, transparencia y rendición de cuentas.

En esta nueva ley se consideró que los bienes del dominio público y la función portuaria en los países con los que competimos son aspectos de utilidad pública, porque representan una actividad absolutamente estratégica y prioritaria para cualquier nación.

En este orden de ideas, la iniciativa de Ley General de Puertos resulta acorde con el texto de nuestra Carta Magna, ya que a través de ella se pretende regular una serie de actividades que originalmente corresponden a la nación, de conformidad con nuestros principios constitucionales.

El artículo 73 de la propia Constitución confiere al Congreso de la Unión facultades para expedir ordenamientos de carácter general, abstracto e impersonal, en diversas materias de ámbito federal. En particular, la fracción XVII del expresado artículo se refiere a las atribuciones para dictar leyes en esta materia, razón por la que se justifica la expedición del ordenamiento que se dictamina.

La ley que se abroga si bien contribuyó –en su momento– a romper una serie de situaciones que estaban afectando el movimiento portuario del país, ahora es evidente que no responde generando un equilibrio en este sector de tal manera que los intereses de la nación estén sobre los intereses de cualquier particular. Además de este objetivo, la nueva ley crea las condiciones para fomentar el crecimiento, la calidad del servicio y el entorno social de los puertos. De ahí la necesidad de que las concesiones sean lo suficientemente claras y transparentes en su operación y en el servicio que prestan.

Es importante subrayar que en todas partes del mundo, las inversiones portuarias son rentables y productivas por ellas mismas, de manera que si se estableciera un marco comparativo con otros países, se podría observar que en México cada día crece más la inversión pública y sin embargo, no existe ningún tipo de mecanismo de transparencia que permita saber con certeza cuáles son los rendimientos de las concesiones y cuánto generan de impuestos, a pesar de que esta forma de subsidiaridad fue ideada para fomentar la inversión privada, desalentar la pública y promover el desarrollo.

Uno de los objetivos esenciales de esta Ley General de Puertos es promover la inversión privada en un marco de certidumbre que le facilite al capital emprender inversiones, manejar con absoluta transparencia las administraciones portuarias integrales, garantizar los derechos de los concesionarios y permisionarios y asegurar un servicio público de

la más alta calidad y competitividad, redituando al erario público de la federación lo que sea justo y competitivo en el marco internacional portuario.

Las API tienen que ser un instrumento de equidad y productividad en las tareas portuarias y las cesiones parciales que ellos hacen, deben de estar perfectamente bien delimitadas para que no se conviertan en franquicias lo que podría llevar a la pérdida del control público de todo el sistema portuario. Por eso se propone actualizar la vigencia de las concesiones y que estén otorgadas en los mismos términos en que se dan en todo el entorno mundial. Se cuida que las adjudicaciones directas tengan con precisión los mismos requisitos que tienen las licitaciones, que no haya cambios en las concesiones que den lugar a que no se cumplan con las obligaciones contraídas y con las garantías ofrecidas.

Por otra parte, se busca que todas las estructuras de conectividad estén perfectamente bien establecidas, que no se generen polos de crecimiento en medio de municipios en donde la pobreza y la infraestructura coexisten en un mismo territorio municipal, que haya realmente una equidad y una participación social que garantice el apoyo a los puertos y a su infraestructura, no sólo en dinero sino en obras necesarias.

Además, se busca preservar el equilibrio social para que las fuerzas económicas nacionales puedan convivir con las grandes estructuras internacionales y que no se impongan criterios de sanción o de cuestionamiento para facilitar que así puedan crecer unos y otros. En esta nueva ley se busca que todas las empresas, independientemente de su tamaño puedan crecer y desarrollarse. El criterio de equidad es muy claro, ya que lo que se persigue es un desarrollo armónico de la actividad portuaria dentro del proyecto económico nacional y que el Ejecutivo tenga muy claro su ámbito de ejecución y aplicación de las leyes que rigen la actividad portuaria.

Otro aspecto que se corrige en la ley vigente es que permite la posibilidad de que una concesión que se solicita para determinadas actividades luego se cambia, lo que es injusto para la libre competencia y para la transparencia con las cuales debe manejarse todo el sistema portuario nacional. Puede haber cambios, pero esos cambios tienen que ser muy definidos y acotados. Además, se propone que las cesiones parciales que dan las API a operadores tengan una reglamentación estricta como la propia concesión. Igualmente se regula que las concesiones que se dan en forma directa

cumplan con todos los requisitos que tienen que cumplir las adjudicaciones por licitación.

Un aspecto de doctrina administrativa que se corrige es que cuando una persona física o moral tenga una querrela o litigio contra las API lo pueda hacer ante la autoridad, no ante la propia API, porque éstas carecen de autoridad y no puede permitirse que se conviertan en un órgano público de gobierno.

En cuanto al crecimiento de 20 por ciento, sobre todo en las áreas de muelles y ámbitos de operación que son válidos, se debe de partir de un principio: que el puerto realmente lo amerite, porque no todos los puertos mexicanos admiten la capacidad de crecimiento a ese nivel. Es básico para las empresas nacionales para que puedan convivir con esas estructuras transnacionales, porque esa es la función del estado y del gobierno: defender y equilibrar a los que tienen distintos niveles de capacidad y distintos niveles económicos.

Otro aspecto que se incluye en el régimen de concesiones son los apoyos en especie que los concesionarios dan a los municipios a través de obras. En estos casos el comité de planeación debe establecer con toda precisión cuáles se consideran obras de infraestructura.

Los puertos como bienes del dominio público de la nación son inalienables e imprescriptibles y solamente se puede otorgar su explotación o uso a través de concesiones. Sin embargo, en la ley que se deroga el gobierno convierte al propio gobierno en una empresa particular, que son las API; o sea, personas de derecho privado que no tienen las obligaciones de derecho público como son los requerimientos de transparencia y de rendición de cuentas que se necesitan cuando se trata de bienes de la nación. Los bienes del dominio público no pueden entrar en un procedimiento de privatización como ha venido ocurriendo lo que se corrige mediante regulaciones que marcan de manera muy clara la diferencia entre los ámbitos de derecho público y derecho privado.

La actividad portuaria mueve actualmente importaciones por 890 mil millones de pesos anuales y exportaciones por 919 mil millones, empero, no existe información precisa que sería de gran utilidad para las estadísticas económicas, financieras y fiscales. De la información relativa a impuestos de importación y exportación, se desconoce cuáles son los beneficios para la nación, para las API y para los municipios en donde éstas se localizan. Por eso el artículo 26 de

la Ley General de Puertos obliga a que tanto las API como los concesionarios estén obligados a dar toda la información financiera de ingresos, egresos, productividad y destino de los bienes de la nación. La finalidad es que todo el sistema portuario funcione de manera transparente para que la población pueda saber qué se está haciendo con esos bienes que son del dominio público de la nación y que estos sean productivos para el país.

Las concesiones que el gobierno dio en materia portuaria, es decir todos los bienes de la nación, le dejan al país alrededor de 300 millones de pesos al año y sin embargo, no hay un sistema de auditoría que por lógica de utilidad pública debe haber, para evaluar la equidad de esa productividad frente al volumen y valor concesiones y cesiones parciales.

No se considera aceptable dar concesiones hasta por 100 años, sin que exista un sistema de rendición de cuentas, de control y de normatividad, por lo que en esta nueva ley, se hacen más específicas diversas reglas sobre las responsabilidades de los concesionarios y permisionarios, de tal forma que se asegure el bien público así como las responsabilidades a que se hace acreedor quien contrae el compromiso de manejar una administración portuaria integral elementales a un servicio público como lo es el manejo de los puertos, tal y como ocurre en todos los países que han impulsado esquemas exitosos de desarrollo portuario.

La iniciativa que se propone persigue varios objetivos. Primero, asegurar al Estado mexicano un marco jurídico apegado a la Constitución para ejercer su pleno dominio sobre la soberanía nacional, la riqueza territorial y el aprovechamiento de los bienes de servicio público y en segundo lugar, garantizar que los puertos mexicanos constituyan enclaves de la seguridad interior y exterior y sean, al mismo tiempo, palancas efectivas de desarrollo portuario, regional y nacional.

Contenido de la iniciativa

Debe destacarse, dada la trascendencia de esta iniciativa, que ahora se hace específico el objetivo de “fomentar la competitividad” y el “fortalecimiento y desarrollo de los puertos mexicanos” categorizando los conceptos de “instalaciones, servicios, tarifas y productividad”. Además se introduce una prevención para proteger a las empresas de las prácticas monopólicas tanto en el ámbito nacional como en el sistema portuario mundial.

Se define mejor la protección marítima y portuaria en un adecuado equilibrio entre todos los medios para favorecer el comercio marítimo y las limitaciones que pueden afectar su desarrollo, ya sea por agentes destructivos o fenómenos perturbadores. Asimismo, dentro del marco general de regulación se especifica que son aplicables a esta ley la Constitución General de la República y los tratados internacionales.

Se especifica el concepto de bienes de dominio público de la Federación y se incluyen las obras e instalaciones adquiridas o construidas por el gobierno federal o por terceros, cuando se encuentren dentro de los recintos portuarios y se hace hincapié en que corresponde al Ejecutivo federal ejercer la autoridad en materia de puertos para que a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigile la competitividad de los puertos mexicanos en sus instalaciones, servicios, tarifas y resultados financieros con la obligación de transparentar e informar públicamente de estos aspectos.

Se hace más precisa la facultad del Estado de otorgar las concesiones y autorizaciones y todos los demás procesos relativos, pero además la capacidad de establecer las bases de regulación tarifaria así como aprobar y registrar las tarifas. Es muy importante subrayar que por las diversas expresiones de los sectores, se agregó la facultad de fomentar la prestación de servicios de integración intermodal de transporte y de cabotaje.

Con el fin de asegurar el cumplimiento del orden y proteger las instalaciones, se especificó que la Armada de México, así como las corporaciones federales competentes podrán intervenir para conservar el orden y la seguridad del recinto portuario.

En cuanto a concesiones y permisos se precisa el concepto de explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público tanto por lo que se refiere a puertos, terminales y marinas como para su construcción; por otra parte se establece que para la prestación de servicios portuarios, se requerirá de concesión, cesión parcial o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Es importante destacar que las concesiones y cualquier tipo de cesiones parciales sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas, y por lo que respecta a las autorizaciones, se otorgarán a ciudadanos y a personas morales mexicanos.

En cuanto al término de las concesiones y siguiendo la práctica jurídica mexicana en otras materias, se establece el tér-

mino de la concesión hasta por un plazo de 25 años prorrogable por otro periodo igual, si se cumplen las condiciones exigidas por la autoridad. Como un estímulo a la inversión, se establece un régimen de ampliación de éstas si se cumple la ley.

Ahora se hace más claro y transparente el concurso público mediante el cual habrán de otorgarse las concesiones y las cesiones parciales y además, se introducen cambios para que los títulos de concesión contengan una serie de deberes para el titular con el objeto de que responda en todo tiempo a las obligaciones contraídas y se asegure la prestación eficiente del servicio público objeto de la concesión. De la misma manera, se detallan los requisitos que deben contener las autorizaciones. En ambos casos sobresa el de presentar un programa maestro de desarrollo portuario y diversas garantías como las pólizas de seguro de responsabilidad.

En la nueva ley se define con mucha claridad que en ningún caso se podrán “ceder, hipotecar o en manera alguna gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos, los bienes afectos a los mismos o sus dependencias o accesorios, a ningún gobierno o estado extranjero ni admitirlos como socios”.

En cuanto al sistema de administración portuaria integral se hace obligatorio el deber de rendir cuentas trimestrales por menorizadas, actuar con transparencia y conferir al Poder Ejecutivo federal la capacidad de emitir los lineamientos de seguridad pública y seguridad nacional necesarios. De la misma manera faculta a los gobiernos de los estados y municipios a constituir comisiones consultivas para dar a los gobiernos, a las cámaras de comercio e industria, a los usuarios y a los sindicatos una mayor participación en su manejo, procurando siempre el desarrollo urbano y el equilibrio ecológico.

Es importante destacar que para dar cumplimiento a los principios del derecho administrativo se abre la posibilidad de presentar quejas sobre los servicios portuarios para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes investigue y si es procedente aplicar las sanciones correspondientes. Análogamente se regula la parte relativa a controversias y se especifica que en cada administración portuaria integral se constituirá un comité de operación y otro de planeación.

Con esta ley se subsanan diversos aspectos que en la vigente se fijaron a través de artículos transitorios y sin duda, genera un marco jurídico de certidumbre para alentar la inversión privada, impulsar el desarrollo portuario, la rendición

de cuentas y la transparencia y la modernización de los puertos mexicanos en esta era de globalidad y libre comercio.

Por lo expuesto, los suscritos, diputados a la LXI Legislatura, una vez cumplidas las formalidades del caso y satisfechos los requerimientos técnicos y normativos de la nueva Ley General de Puertos, así como por las razones que se han expuesto, someten a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente

Decreto por el que se expide la Ley General de Puertos

Único. Se expide la Ley General de Puertos, para quedar como sigue:

Ley General de Puertos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley General de Puertos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente leyes de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

Es prioritario para esta ley fomentar la competitividad, el fortalecimiento y el desarrollo de los puertos mexicanos, fundamentalmente en sus instalaciones, servicios, tarifas, productividad y eficacia frente a la globalización, a los subsidios y a las prácticas monopólicas que puedan darse en los puertos con los que compitan los nacionales y en todo el sistema portuario mundial.

Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México se regirán por las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

I. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.

III. Recinto portuario: la zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

IV. Terminal: La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización integral de la operación portuaria a la que se destina.

V. Marina: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua y tierra, así como la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.

VI. Instalaciones portuarias: Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones.

VII. Servicios portuarios: Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.

VIII. Zona de desarrollo portuario: El área constituida con los terrenos de propiedad privada o del dominio privado de la federación, de las entidades federativas o de los municipios, para el establecimiento de instalaciones industriales y de servicios o de cualesquiera otras relacionadas con la función portuaria y, en su caso, para la ampliación del puerto.

IX. Administrador portuario: El titular de una concesión para la administración portuaria integral.

X. Protección marítima y portuaria: Conjunto de medios, mecanismos, acciones e instrumentos que favorecen el comercio marítimo y la operación portuaria y que correlativamente restringen, limitan o minimizan los efectos de los agentes destructivos o fenómenos perturbadores que pueden producir riesgo, amenazas a la seguridad, emergencia o desastre.

Artículo 3o. Todo lo relacionado con la administración, operación y servicios portuarios, así como con las demás actividades conexas a éstos, estará sujeto a la competencia de los poderes federales.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y de la administración y operación portuaria, sin perjuicio de que, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las partes se sometan al procedimiento arbitral.

Artículo 4o. A falta de disposición expresa en la Constitución General de la República, en los tratados internacionales, en esta ley y su reglamento, se aplicarán:

I. Las Leyes de Navegación y Comercio Marítimos, de Vías Generales de Comunicación, y General de Bienes Nacionales;

II. El Código de Comercio; y

III. Las disposiciones de la legislación federal.

Capítulo II **Puertos, Terminales, Marinas** **e Instalaciones Portuarias**

Artículo 5o. Corresponde al Ejecutivo federal habilitar toda clase de puertos, así como terminales de uso público fuera

de los éstos, mediante decreto en el que se determinará su denominación, localización geográfica y su clasificación por navegación.

Los puertos y terminales de uso público cuyas obras se construyan en virtud de concesión serán habilitados una vez cumplidos los requisitos establecidos en los títulos correspondientes.

Artículo 6o. La Secretaría autorizará para navegación de altura a las terminales de uso particular y a las marinas que no formen parte de algún puerto, cuando cuenten con las instalaciones necesarias y que hayan cumplido con todos los requisitos de ley.

Artículo 7o. Las Secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, los bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.

Artículo 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

Artículo 9o. Los puertos y terminales se clasifican

I. Por su navegación en

- a) De altura, cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales; y
- b) De cabotaje, cuando sólo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales.

II. Por sus instalaciones y servicios, enunciativamente, en

- a) Comerciales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de mercancías o de pasajeros en tráfico marítimo;

b) Industriales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de bienes relacionados con industrias establecidas en la zona del puerto o terminal;

c) Pesqueros, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de embarcaciones y productos específicos de la captura y del proceso de la industria pesquera; y

d) Turísticos, cuando se dediquen, preponderantemente, a la actividad de cruceros turísticos y marinas.

Artículo 10. Las terminales, marinas e instalaciones portuarias se clasifican por su uso en

I. Públicas, cuando exista obligación de ponerlas a disposición de cualquier solicitante; y

II. Particulares, cuando el titular las destine para sus propios fines, y a los de terceros mediante contrato que deberá ser aprobado por la Secretaría.

Artículo 11. Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos o contratos respectivos, en las normas oficiales mexicanas y en las reglas de operación del puerto.

Artículo 12. Los puertos mexicanos, en tiempo de paz, estarán abiertos a la navegación y tráfico de las embarcaciones de todos los países, pero podrá negarse la entrada cuando no exista reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación o cuando lo exija el interés público.

Artículo 13. La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 14. En los puertos, terminales y marinas, tendrán carácter de bienes de dominio público de la federación:

I. Los terrenos y aguas que formen parte de los recintos portuarios; y

II. Todas las obras e instalaciones adquiridas o construidas por el gobierno federal o por terceros cuando se encuentren dentro de los recintos portuarios.

Artículo 15. Son de utilidad pública la construcción y explotación de puertos y terminales de uso público. El Ejecutivo federal podrá expropiar los terrenos y obras que se requieran para tales fines.

Artículo 16. La autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo federal, quien la ejercerá por conducto de la Secretaría, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la administración pública federal, corresponderá:

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional;

II. Vigilar la competitividad de los puertos mexicanos en sus instalaciones, servicios, tarifas y resultados financieros defendiendo los intereses de la nación frente a prácticas monopólicas o subsidios;

III. Cumplir la obligación permanente de transparentar e informar públicamente sobre la competitividad en las tarifas, operaciones y productividad de los puertos mexicanos frente a sus competidores y al sistema portuario mundial;

IV. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de los gobiernos estatales y municipales, en la explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias;

V. Autorizar para navegación de altura terminales de uso particular y marinas, cuando no se encuentren dentro de un puerto;

VI. Otorgar las concesiones y autorizaciones y autorizar los contratos a que se refiere esta ley, así como verificar su cumplimiento y resolver sobre su prórroga, modificación, terminación, revocación, cancelación, cesión, o cualquier sanción que sea procedente;

VII. Determinar las áreas e instalaciones de uso público;

VIII. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios por-

tuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público;

IX. Autorizar las obras marítimas y el dragado con observancia de las normas aplicables en materia ecológica;

X. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, así como aprobar y registrar las tarifas;

XI. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia portuaria, así como verificar y certificar su cumplimiento;

XII. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y sus reglamentos;

XIII. Representar al país ante organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de tratados y convenios internacionales en materia de puertos, en coordinación con las dependencias competentes;

XIV. Integrar las estadísticas portuarias y llevar el catastro de las obras e instalaciones portuarias;

XV. Fomentar la prestación de servicios de integración intermodal de transporte y de cabotaje;

XVI. Interpretar la presente ley en el ámbito administrativo; y

XVII. Ejercer las demás atribuciones que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 17. En cada puerto habilitado existirá una capitania de puerto, encargada de ejercer la autoridad marítima, a la que corresponderá

I. Autorizar los arribos y despachos de las embarcaciones;

II. Vigilar que la navegación, atraque, permanencia de embarcaciones y los servicios de pilotaje y remolque en los puertos, se realicen en condiciones de seguridad;

III. Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y de ayudas a la navegación;

IV. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

V. Actuar como auxiliar del ministerio público; y

VI. Las demás que las leyes y los reglamentos le confieran.

Las capitanías de puerto contarán con los elementos de vigilancia e inspección que se determinen.

Artículo 18. La Armada de México y las corporaciones federales competentes actuarán y podrán intervenir en cualquier tiempo, y cuando así lo consideren necesario para conservar el orden y la seguridad del recinto portuario.

Artículo 19. Las capitanías de puerto, así como las autoridades aduanales, sanitarias, migratorias o cualquier otra que ejerza sus funciones dentro de los puertos, se coordinarán en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto se expida.

Capítulo IV Concesiones y Permisos

Artículo 20. Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, se requerirá de concesión, cesión parcial o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. Concesiones para la administración portuaria integral;

II. Concesiones fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral;

III. Autorizaciones para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua fuera de puertos, terminales y marinas. Se requerirá de la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que los interesados obtengan, en su caso, la concesión de la zona federal marítimo terrestre que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional del Agua; y

IV. Autorizaciones para obras marítimas y de dragado.

Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán con los concesionarios contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, que deberán ser autorizados por la Secretaría en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las concesiones y cualquier tipo de cesiones parciales de dichas concesiones a que se refiere el artículo anterior sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a ciudadanos y a personas morales mexicanos.

La participación de la inversión extranjera en las actividades portuarias se regulará por lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 22. Todas las concesiones a que se refiere esta ley, incluirán la prestación de los servicios portuarios correspondientes, por lo que no se requerirá de autorización específica para tal efecto.

Las concesiones, sus cesiones parciales y las autorizaciones, así como los contratos a que se refiere esta ley no podrán conferir derechos de exclusividad, más que los que se hallen señalados en ellas; por lo que se podrán otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, otras instalaciones, o servicios idénticos o similares.

Artículo 23. La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 25 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas en los términos de este artículo y del 24 de esta ley, hasta por un plazo igual al señalado originalmente en el título de concesión respectivo.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma. Excedido el plazo de referencia sin haberse emitido la resolución correspondiente, se tendrá por denegada la solicitud respectiva.

Las concesiones serán materia de los siguientes actos:

I. Podrán ser prorrogadas una sola vez, siempre que se presente y sea aprobado por la Secretaría, un nuevo plan de inversión y que se hayan cumplido todas las condiciones de la concesión, así como la inversión inicial y los proyectos. Para tales efectos el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia, y a más tardar dos años antes de su conclusión;

Si durante los plazos señalados en el párrafo anterior existieran algunas otras solicitudes de concesión, la Secretaría deberá analizarlas, y en el caso de que ofrezcan y garanticen mejores prestaciones, costos y servicios que la concesión vigente, se abrirá la concesión a licitación pública;

II. Podrán ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se hayan adjudicado directamente y hubieran cumplido las obligaciones señaladas en el título correspondiente y en esta ley, y se presente y sea aprobado por la Secretaría un nuevo plan de inversión. En ningún caso se podrá modificar el objeto, giro, uso o actividades que originalmente se hayan asignado en los títulos de concesión de las terminales e instalaciones de uso público;

III. Podrán ampliarse en los siguientes casos;

a) Podrán ampliarse por un área no mayor de 20 por ciento de la superficie originalmente concesionada, si han cumplido con todas sus obligaciones en la concesión y en la Ley, y si con base en criterios comparativos de costos se aprecian evidentes ventajas de que el uso, aprovechamiento y explotación de las áreas en cuestión se lleven a cabo por el solicitante. Esta ampliación deberá hacerse en áreas que no afecten o invadan las ya existentes, o afecten derechos de terceros; y se hayan cumplido todas las obligaciones contraídas de la concesión y en esta ley.

b) Cuando se trate de concesiones de terminales, marinas e instalaciones portuarias de uso particular, fuera del régimen de administración portuaria integral, podrán ampliarse en una superficie no mayor de 20 por ciento, siempre que se hayan cumplido todas las obligaciones contraídas en la concesión y en esta ley y se presente y sea aprobado por la Secretaría un nuevo plan de inversión y se acredite la propiedad del frente colindante y se respeten los derechos de terceros; y

e) Las concesiones para la administración portuaria integral podrán ampliarse en superficie cuando hayan cumplido todas sus obligaciones en la concesión y en la ley, y se amplíen los recintos portuarios correspondientes y no se afecten derechos de terceros o se invadan áreas ya concesionadas o las áreas de expansión territorial que la Secretaría haya determinado en los proyectos de planeación de cada puerto; y se hayan cumplido todas las obligaciones de la concesión y en esta ley.

IV. Podrán cederse parcialmente en los términos del artículo 30 de esta ley; y

V. Podrán cancelarse cuando los concesionarios incumplan con las obligaciones contraídas en su concesión o cuando existan errores en su emisión, se desista el interesado o por cualquier otra causa prevista por la ley, por la cual no deba surtir sus efectos o entregarse al título respectivo.

La Secretaría fijará en los términos de la Constitución General de la República, los tratados internacionales, esta ley y su reglamento, los requisitos que deberán cumplirse para cada trámite.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes a que se refieren las fracciones anteriores, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de su presentación.

Excedidos los plazos a que se refiere este artículo sin haberse emitido la resolución correspondiente, se tendrá por denegada la solicitud respectiva.

No se dará curso a las solicitudes a que se refiere el presente artículo, cuando el solicitante se abstenga de acreditar, que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con el gobierno federal, incluyendo sus obligaciones fiscales relacionadas con concesiones, autorizaciones, contratos o cuando exista incumplimiento a alguna resolución firme emitida por el Poder Judicial de la federación.

Artículo 24. Las concesiones y las cesiones parciales en bienes del dominio público a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspon-

diente para que, en un plazo no mayor de noventa días naturales, se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

En el caso de que medie petición de parte la Secretaría, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda;

III. Las bases del concurso incluirán los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, o de la cesión parcial, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, las garantías correspondientes, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario así como un estudio comparativo con las tarifas de los puertos de origen, destino y competencia, y del sistema portuario mundial, así como su productividad y resultados financieros públicos y las demás condiciones que sean procedentes en cada caso de acuerdo con esta ley y su reglamento;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de las que se desechen, y las causas que motivaren tal determinación;

VI. La resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de aquél en que se hubiese presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor que no podrá exceder de 180 días naturales. Transcurrido este último plazo sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud de que se trate no se entenderá por denegada;

VII. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes y a la ciudadanía a través del Diario Oficial de la Federación y de Compranet;

La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

VIII. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. Vencido dicho plazo, esta última dictará resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles, haciéndola pública a través del Diario Oficial de la Federación y de Compranet;

IX. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, adjudicará la concesión o la cesión parcial y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario y Comprante; y

X. No se adjudicará la concesión o la cesión parcial cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan las bases del concurso. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las concesiones sobre bienes del dominio público de la federación para construir, operar y explotar marinas artificiales o terminales de uso particular, se podrán adjudicar directamente por la Secretaría a los propietarios de los terrenos que colinden con la zona federal marítimo terrestre de que se trate, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo y demás procedentes de esta ley y conforme al procedimiento que determine el reglamento respectivo.

Las cesiones parciales de concesiones en las que no se hallen bienes del dominio público se podrán adjudicar, por el concesionario sin necesidad de licitación pública, siempre y cuando únicamente haya un solo prestador para esos servicios. En el resto de los casos se convocará a licitación pública que podrá ser compartida por varios concursantes, siempre y cuando cumplan cada uno de ellos con los términos del artículo 24 y las fracciones de la I a la X de este artículo.

Artículo 25. En el caso de que se solicite la ampliación de las superficies concesionadas de un puerto para extender las

actividades portuarias a los bienes del dominio público colindantes, se estará a lo dispuesto por esta ley y en especial los artículos 70 y 23, fracción III.

Artículo 26. El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. Los fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;

II. En todos los casos y sin excepción alguna, la obligación en las concesiones de rendir cuentas a la autoridad y transparentar todas sus operaciones en los términos de esta ley.

III. Las bases generales a las que habrá de sujetarse su organización y funcionamiento;

IV. La descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, o cesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;

V. En su caso, los compromisos de dragado, ayudas a la navegación y señalamiento marítimo;

VI. Las características de prestación de los servicios portuarios y la determinación de las áreas reservadas para servicio al público y para las funciones del capitán de puerto, de aduana y otras autoridades;

VII. La obligación de sujetarse al programa maestro de desarrollo portuario;

VIII. Las bases de regulación tarifaria;

IX. Los programas de desarrollo, construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de protección ecológica;

X. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

XI. Los compromisos e instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. La mención o transcripción de las obligaciones consignadas en el título de concesión original que se relacionen con el objeto de los respectivos contratos;

XIII. El plazo de los contratos por un tiempo no mayor a la vigencia de la concesión original;

XIV. La obligación de registrarse ante la Secretaría en un plazo máximo de cinco días;

XV. El periodo de vigencia;

XVI. El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario. En el caso de terminales y marinas, ésta se cancelará una vez que se haya concluido la construcción a satisfacción de la Secretaría;

XVII. Los apoyos específicos a la infraestructura municipal portuaria;

XVIII. La obligación de proporcionar trimestralmente a la autoridad y hacer pública toda la información detallada de sus ingresos y egresos directos o indirectos; sus utilidades y las tarifas que está aplicando, así como las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno federal que deberán ser proporcionales a la productividad de las concesiones otorgadas; dicha información deberá estar acompañada de un estudio comparativo de las tarifas, servicios, productividad y resultados financieros públicos de los puertos origen, destino y competencia más directos y del sistema portuario mundial.

El estudio comparativo de referencia debe contener tiempos de espera, de carga y descarga de plataforma, almacenaje y salida del recinto portuario, así como cualquier otro dato que le permita a la autoridad y a la sociedad conocer a cabalidad los costos, tiempos reales de operación, productividad y resultados de los puertos con los que compiten los puertos mexicanos;

XIX. Las causas de revocación, incluyendo las que están señaladas en esta ley y su reglamento.

En el caso de cesiones parciales de derechos, éstas cumplirán en lo conducente con todas las obligaciones que le sean aplicables. La obligación de rendición de cuentas y transparencia, se cumplirá en todas las cesiones en los términos de esta ley. La Secretaría podrá señalar a un administrador portuario, en un plazo no mayor de sesenta días a partir del depósito del contrato para su registro, que dicho contrato no reúne los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso, dicho contrato no surtirá efectos.

Artículo 27. La Secretaría podrá establecer en los títulos de concesión para la administración portuaria integral, que la operación de terminales, marinas e instalaciones y la prestación de servicios se realicen a través de terceros para cumplir en lo conducente con todos los requisitos de la concesión y de esta ley.

Artículo 28. Las concesiones y autorizaciones a que se refiere el artículo 20, frac. 11 y 111, no podrán conferir más derechos de exclusividad, que aquellos que se hallen señalados en ellas; por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, servicios idénticos o similares.

Artículo 29. Las autorizaciones deberán contener, según sea el caso:

- I. La obligación de rendir cuentas en los términos del artículo 26 y demás conducentes de esta ley;
- II. Los fundamentos legales y motivos para su otorgamiento;
- III. La obra o el servicio que constituye su objeto;
- IV. El plazo para concluir la obra o iniciar la prestación del servicio;
- V. La vigencia;
- VI. El lugar en donde se prestará el servicio;
- VII. Las características técnicas de la obra o del servicio;
- VIII. Los compromisos de calidad;
- IX. Las metas de productividad establecidas en calendario;
- X. Las inversiones comprometidas;
- XI. Los programas de modernización y en su caso de mantenimiento;
- XII. Los derechos y obligaciones;
- XIII. Las bases de regularización tarifaria, en su caso;
- XIV. Los compromisos e instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones conte-

nidas en el título de concesión del administrador portuario;

XV. La transcripción de las obligaciones consignadas en el título de concesión que se relacionen con el objeto de los respectivos contratos;

XVI. El programa maestro de desarrollo portuario al que estuvieren sujetas;

XVII. El plazo de los contratos por un tiempo no mayor de la vigencia de la concesión;

XVIII. Su obligación de registrarse ante la Secretaría en un plazo máximo de cinco días;

XIX. La garantía de cumplimiento por un monto equivalente a un año de contraprestación fiscal a favor del gobierno federal;

XX. La contraprestación que deba de pagarse al gobierno federal;

XXI. Las pólizas de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y de las instalaciones adheridas de manera permanente a los bienes de dominio público;

XXII. Las causas y procesos de revocación, incluyendo las que están señaladas en esta Ley y su Reglamento; y

XXIII. La obligación de proporcionar trimestralmente a la autoridad y hacer pública toda la información detallada de sus ingresos y egresos directos o indirectos; así como las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno federal que deberán ser proporcionales a la productividad de las concesiones otorgadas.

Artículo 30. Los títulos de concesión y autorizaciones a que se refiere esta ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

Artículo 31. La Secretaría no podrá autorizar la cesión total de las concesiones otorgadas y derechos derivados de las concesiones y sólo podrán cederse parcialmente con la autorización formal de la Secretaría, siempre que la concesión hubiere estado vigente por un lapso no menor de cinco años; que el cedente haya cumplido todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Las cesiones parciales de derechos derivados de las concesiones para la administración portuaria integral se podrán realizar en cualquier tiempo, siempre y cuando cumplan con las obligaciones señaladas en esta ley.

Artículo 32. En ningún caso se podrán ceder, hipotecar o en manera alguna gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos, los bienes afectos a los mismos o sus dependencias y accesorios, a ningún gobierno o estado extranjero, ni admitir a éstos como socios de la empresa titular de dichas concesiones.

No podrán constituirse gravámenes en bienes del dominio público de la nación.

En los demás bienes podrán constituirse gravámenes en favor de terceros distintos a los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, por un plazo que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de bienes sujetos a reversión.

En las escrituras correspondientes se hará constar que, al concluir la vigencia de la concesión o en caso de revocación de la misma, los bienes reversibles pasarán a ser propiedad de la nación, sin gravamen alguno que los afecte.

Artículo 33. Las concesiones y cesiones parciales terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiere otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Rescate;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión o cesión parcial; y
- VI. Liquidación, extinción o quiebra si se trata de persona moral, o muerte del concesionario o cesionario parcial, si es persona física.

La terminación de la concesión o de la cesión parcial no exime al concesionario o al cesionario, de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con el gobierno federal y con terceros.

Artículo 34. Las concesiones, cesiones parciales y autorizaciones podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No cumplir el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones, cesiones parciales o autorizaciones en los términos y plazos establecidos en ellas y en esta ley;
- II. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o cesiones parciales, durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios que tengan derecho a ello;
- VII. Ceder o transferir las concesiones cesiones parciales, o autorizaciones los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría;
- VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero, o admitir a éstos como socios de la empresa titular de aquéllos;
- IX. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de la Secretaría;
- XI. No cubrir al gobierno federal las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- XII. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o las pólizas de seguros de daños a terceros;

XIII. Incumplir las obligaciones señaladas en el título de concesión o de cesión parcial en materia de protección ecológica; y

XIV. No cumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos, en resoluciones administrativas al respecto, o en sentencias judiciales.

Artículo 35. La revocación será declarada administrativamente por la Secretaría, conforme al procedimiento siguiente:

I. La Secretaría notificará al titular o a su representante legal, del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para hacer valer sus defensas y presentar las pruebas que las apoyen; y

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Artículo 36. En el caso de que sea revocada la concesión otorgada a un administrador portuario integral, los derechos y obligaciones establecidos en los contratos de cesión parcial de derechos de la referida concesión y los relativos a la prestación de servicios portuarios por terceros, serán asumidos por la Secretaría o la persona que lo sustituya, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32 de la presente ley. Para otorgar, en su caso, la concesión al sustituto, se estará a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 37. Las construcciones e instalaciones portuarias que ejecuten los particulares en bienes del dominio público podrán ser utilizadas por el concesionario o por el cesionario parcial durante la vigencia de la concesión o cesión parcial. Al término de éstas o de su prórroga, dichas obras e instalaciones adheridas de manera permanente a dichos bienes, pasarán automáticamente al dominio de la nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

La Secretaría establecerá en el título de concesión o cesión parcial que, al término de su vigencia y de su prórroga, en su caso, el concesionario estará obligado a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese realizado y

que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

Artículo 38. Los administradores portuarios y los demás concesionarios cubrirán al gobierno federal, como contraprestación por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público y de los servicios concesionados, un aprovechamiento cuyas bases y periodicidad de pago se determinarán en los títulos de concesión tomando en consideración la productividad de la concesión y el valor comercial de dichos bienes. En el caso de las administraciones portuarias integrales, se considerará también la potencialidad económica del puerto o grupo de ellos y terminales y el plazo de la concesión. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría.

Los titulares de autorizaciones a que se refiere esta ley pagarán como contraprestación, la que se fije en la ley Federal de Derechos.

Capítulo V Administración Portuaria Integral

Artículo 39. Existirá administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

Asimismo, se podrá encomendar, mediante concesión, la administración portuaria integral de un conjunto de terminales, instalaciones y puertos de influencia preponderantemente estatal, dentro de una entidad federativa, a una sociedad mercantil constituida por el gobierno federal o estatal correspondiente.

Todas las administraciones portuarias integrales sin excepción alguna deberán rendir cuentas trimestrales pormenorizadas de su administración incluyendo las cesiones parciales que hayan otorgado, dando a conocer por el medio electrónico más eficaz y transparente, sus tarifas, sus estudios comparativos a que se refiere el artículo 24, fracción III, de esta ley, sus estados financieros, de pérdidas y ganancias y de cumplimiento de sus obligaciones fiscales; estas mismas obligaciones las tendrán los cesionarios parciales.

La concesión de administración portuaria integral otorgada a una sociedad mercantil de participación mayoritaria de los

municipios deberá cumplir con todos los requisitos generales y obligaciones de las concesiones portuarias señaladas en esta ley, y sólo tendrá por objeto el de turismo náutico, pesca o acuícola y no podrá manejar carga, ni atender cruceros turísticos.

Artículo 40. La administración portuaria integral será autónoma en su gestión operativa y financiera, por lo que sus órganos de gobierno establecerán sus políticas y normas internas, sin más limitaciones que las que establezcan su concesión, esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 41. Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los administradores portuarios:

I. Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, o grupo de ellos y terminales, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad;

II. Realizar e análisis comparativo trimestral de sus tarifas, productividad y resultados financieros frente a los puertos extranjeros que le compitan y frente el sistema mundial de puertos, estableciendo tiempos de espera, carga y descarga y toda la información operativa que sea indispensable para evaluar sus resultados;

III. Usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público en los puertos o grupos de ellos y terminales, y administrar los de la zona de desarrollo portuario, en su caso;

IV. Construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común;

V. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias por sí, o a través de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos;

VI. Prestar servicios portuarios y conexos por sí, o a través de terceros mediante el contrato respectivo;

VII. Opinar sobre la delimitación de las zonas y áreas del puerto;

VIII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otros, los horarios del puerto, los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portua-

rios y, previa opinión del comité de operación, someterlas a la autorización de la Secretaría;

IX. Asignar las posiciones de atraque en los términos de las reglas de operación;

X. Operar los servicios de vigilancia, así como el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el área terrestre del recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del mismo y sin perjuicio de las facultades del capitán de puerto y de las autoridades competentes;

XI. Percibir, en los términos que fijen los reglamentos correspondientes y el título de concesión, ingresos por el uso de la infraestructura portuaria, por la celebración de contratos, por los servicios que presten directamente, así como por las demás actividades comerciales que realicen; y

XII. Proporcionar trimestralmente la información estadística portuaria.

Artículo 42. El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener

I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos; y

II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte.

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones sustanciales a éste serán elaborados por el administrador portuario y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente, en un plazo máximo de 60 días, después de escuchar las opiniones de las secretarías de Marina en lo que afecta a las actividades militares y de seguridad nacional, la de Hacienda y Crédito Público en los aspectos aduanales y la de Desarrollo Social, en cuanto a los aspectos ecológicos y de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como

favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios sólo deberán registrarse en la Secretaría.

La Secretaría y todas las administraciones portuarias, concesionarios, cesionarios y autorizados, acatarán en sus términos los lineamientos de seguridad pública y seguridad nacional que emitan las instituciones respectivas del Poder Ejecutivo federal.

La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

Artículo 43. Para los puertos y terminales que cuenten con una administración portuaria integral, el gobierno de la entidad federativa correspondiente podrá constituir una comisión consultiva, formada con representantes de los gobiernos estatal y municipal de cada puerto, así como de las cámaras de comercio e industria de la región, de los usuarios, del administrador portuario y de los sindicatos, así como de quienes, a propuesta del presidente, la comisión determine. La comisión será presidida por el representante de la entidad federativa que corresponda.

Artículo 44. La comisión consultiva coadyuvará en la promoción del puerto y podrá emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad municipal, urbana y el equilibrio ecológico de la zona, para lo cual el administrador portuario deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo portuario y sus modificaciones, así como de los principales proyectos de inversión para la expansión y modernización del puerto.

La comisión sesionará por lo menos una vez cada tres meses y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Cuando el administrador portuario decida no seguir dichas recomendaciones, lo notificará dentro de un plazo de 30 días al presidente de la comisión, quien podrá informar de ello a las autoridades competentes para que resuelvan lo que corresponda.

Capítulo VI Operación Portuaria

Artículo 45. La utilización de los bienes y la prestación de los servicios portuarios constituyen la operación portuaria.

Los servicios portuarios se clasifican en:

I. Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el pilotaje, remolque, amarre de cabos y lanchaje;

El servicio de pilotaje se regirá por la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y reglamentos aplicables.

II. Servicios generales a las embarcaciones, tales como el avituallamiento, agua potable, combustible, comunicación, electricidad, recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales; y

III. Servicios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, tales como la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo dentro del puerto.

Artículo 46. En las áreas de uso común de los puertos y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, los servicios portuarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y por riguroso turno, el cual no podrá ser alterado sino por causas de interés público o por razones de prioridad establecidas en las reglas de operación del puerto de conformidad con los tratados internacionales vigentes en la materia.

Artículo 47. Cualquier queja sobre los servicios portuarios, se podrá presentar ante la Secretaría, quien investigará la misma en un plazo perentorio y le responderá al quejoso de manera fundada y motivada, aplicando en su caso las sanciones correspondientes cuando éstas procedan.

Artículo 48. La Secretaría, con base en consideraciones técnicas, de eficiencia y seguridad, determinará en los títulos de concesión en qué casos, en las terminales e instalaciones públicas y áreas comunes, deba admitirse a todos aquellos prestadores de servicios que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos. En estos casos, los usuarios seleccionarán al prestador de servicios que convenga a sus intereses.

Artículo 49. Cuando las terminales e instalaciones de uso particular cuenten con capacidad excedente, la Secretaría, con vista en el interés público, podrá disponer que los operadores de las mismas presten servicio al público en los términos previstos en el artículo 45 de la presente ley y conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente.

La disposición estará vigente en tanto subsistan las causas que le dieron origen.

Artículo 50. La Secretaría, en casos excepcionales, con vista en el interés público, podrá modificar temporalmente los usos de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias. En tal caso el afectado percibirá la indemnización que corresponda por el uso público de la instalación respectiva.

Artículo 51. Los administradores portuarios, los operadores de terminales, marinas e instalaciones y las empresas de prestación de servicios portuarios podrán realizar las operaciones que les correspondan con equipo y personal propios; mediante la celebración de contratos de carácter mercantil con empresas cuyo objeto social incluya ofrecer los servicios a que se refiere la fracción III del artículo 45 y cuenten con trabajadores bajo su subordinación y dependencia dotados de los útiles indispensables para el desempeño de sus labores; o con otros prestadores de servicios portuarios.

Artículo 52. Los actos y contratos relativos a los servicios portuarios serán de carácter mercantil. En los puertos o conjuntos de puertos y terminales sujetos al régimen de administración portuaria integral, los prestadores de servicios portuarios a que se refiere la fracción III del artículo 45 deberán constituirse como sociedades mercantiles. Las relaciones de éstas con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 53. En el caso de que el incumplimiento de los contratos de cesión parcial a que se refiere esta ley constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 33, la Secretaría, oyendo previamente al afectado, revocará el registro de dichos contratos, con lo cual éstos dejarán de surtir efectos.

Artículo 54. En los casos en que el administrador portuario esté obligado a contratar con terceros, deberá hacerlo en los términos que se establezcan en la ley, en los reglamentos respectivos y en el título de concesión y seleccionará a aquel que ofrezca las mejores condiciones para el desarro-

llo del puerto, así como la mejor calidad y precios para el usuario, respetando los derechos de tercero.

Artículo 55. Las controversias entre terceros y los cesionarios parciales de derechos se regirán por la legislación mercantil. Las controversias entre concesionarias y cesionarios parciales y la de cualquiera de ellos con la Secretaría se regirán según las normas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 56. El administrador portuario responderá ante la Secretaría por las obligaciones establecidas en el título de concesión respectivo y de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebre, todos los cesionarios parciales responderán ante el administrador y ante la Secretaría.

Artículo 57. Los operadores de terminales, marinas e instalaciones y prestadores de servicios portuarios, por el hecho de firmar un contrato con un administrador portuario, serán responsables solidarios con éste y ante el gobierno federal, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquéllas.

Artículo 58. En cada puerto que cuente con administración portuaria integral, se constituirá un comité de operación que estará integrado por el administrador portuario, el capitán de puerto, un representante de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Hacienda y las demás autoridades correspondientes, así como por representantes de los usuarios, de los prestadores de servicios y de los demás operadores del puerto. Será presidido por el administrador portuario y sesionará por lo menos una vez al mes.

Su funcionamiento y operación se ajustarán a un reglamento interno que se incluirá en las reglas de operación del puerto.

Artículo 59. El comité de operación emitirá recomendaciones relacionadas con

- I. El funcionamiento, operación y horario del puerto;
- II. Sus tarifas, productividad y competitividad;
- III. El programa maestro de desarrollo portuario y sus modificaciones;

IV. La asignación de áreas, terminales y contratos de servicios portuarios que realice el administrador portuario;

V. La asignación de posiciones de atraque;

VI. Los precios y tarifas;

VII. Los conflictos entre la administración portuaria y los usuarios y prestadores de servicios en el puerto;

VIII. Las quejas de los usuarios;

IX. La coordinación que debe darse en el puerto para su eficiente funcionamiento; y

X. El cumplimiento de las normas aduanales.

Artículo 60. La planeación del puerto estará a cargo de un comité de planeación que se integrará por el administrador portuario quien lo presidirá, por el capitán de puerto, un representante de la entidad federativa, del municipio, de la Secretaría de Marina, de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cesionarios y un representante de cada una de las cámaras gremiales o asociaciones de los usuarios. Todos los integrantes del comité de planeación, deberán contar con los conocimientos profesionales necesarios para ejercer sus funciones y no se admitirán suplencias.

El comité de planeación conocerá, entre otros asuntos derivados del programa maestro de desarrollo portuario y sus modificaciones; de la asignación de áreas, terminales y contratos de servicios portuarios que realice el administrador portuario, así como de cualquier asunto que afecte la operación del puerto. Para lo cual habrá de recibir de la Secretaría toda la información a que se refiere la fracción III del artículo 24 de esta ley.

El comité de planeación se reunirá en cualquier tiempo a instancia de cualquiera de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Los miembros del comité que falten a más de dos reuniones consecutivas, serán removidos y substituidos de inmediato.

Artículo 61. Todos los actos de los concesionarios, cesionarios parciales, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia

de competencia económica, incluidos los casos en que se fijen precios y tarifas máximos de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Capítulo VII Precios y Tarifas

Artículo 62. De conformidad con el artículo 1 de esta ley, la Secretaría deberá establecer en los títulos de concesión las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios.

Los administradores portuarios, de conformidad con lo que la Secretaría establezca en sus títulos de concesión, podrán proponer las bases tarifarias y de precios a que se sujetarán los operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios con quienes tengan celebrados contratos. Estas bases tarifarias y los precios deberán ser autorizados por la Secretaría.

Artículo 63. En la regulación se podrán establecer tarifas y precios máximos por el uso de bienes o la prestación de servicios específicos o conjuntos de éstos, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia. Esta deberá permitir la prestación de los servicios y la explotación de los bienes en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

Artículo 64. Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia un dictamen sobre el particular. Si dicha comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

Capítulo VIII Verificación

Artículo 65. Los concesionarios, los cesionarios parciales y los titulares de autorizaciones están obligados a presentar trimestralmente a la Secretaría y a hacer públicos los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión, cesión o en la autorización y en esta ley.

Artículo 66. La Secretaría verificará, en cualquier tiempo, en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan los tratados internacionales, esta ley, sus reglamentos, las concesiones, cesiones parciales o autorizaciones y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La Secretaría realizará la verificación, por sí o a través de terceros, en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, de acuerdo con lo establecido en la ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Capítulo IX Infracciones y Sanciones

Artículo 67. Independientemente de otras sanciones que esta ley señala, la Secretaría sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas:

I. Incumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas instauradas en esta ley de 20 a 200 mil salarios;

II. No cumplir las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión o autorización y normas oficiales mexicanas, de veinte mil a doscientos mil salarios;

III. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, con cien mil salarios;

IV. Prestar servicios portuarios sin la concesión o contrato correspondiente, de cinco mil a cincuenta mil salarios;

V. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin la concesión correspondiente, de cinco a cincuenta mil salarios;

VI. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, de ciento cincuenta a doscientos mil salarios;

VII. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, de quince a veinte mil salarios;

VIII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, de ochenta a cien mil salarios;

IX. No presentar los informes a que se refiere los artículos 39 y 65 con cuarenta a cincuenta mil salarios;

X. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, de cuarenta a cincuenta mil salarios;

XI. No cumplir lo establecido en los artículos 46 o 49, de veinte mil a cincuenta mil salarios;

XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 48 o 54, de veinte a treinta mil salarios;

XIII. No cumplir lo establecido en los artículos 56 y 57 de treinta mil a cincuenta mil salarios; y

XIV. Las demás infracciones a esta ley o a sus reglamentos, de diez mil a setenta mil salarios.

Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia, se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este artículo.

Artículo 68. Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños causados;

III. La reincidencia; y

IV. La capacidad económica del infractor.

Artículo 69. El que sin haber previamente obtenido una concesión de la Secretaría o sin el respectivo contrato de la administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que

proceda en los términos del artículo 65. En su caso, la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.

Artículo 70. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte y de la revocación de la concesión, cesión parcial o autorización cuando proceda.

Artículo 71. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley, la Secretaría notificará al presunto infractor de los hechos

Motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y las administrativas que se opongan al presente decreto.

Tercero. La Secretaría expedirá las modificaciones del Reglamento de la Ley de Puertos en un plazo que no excederá de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Será causa de responsabilidad incumplir esta obligación.

Cuarto. Las concesiones, permisos y autorizaciones y contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios otorgados con anterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, continuarán en vigor en los términos en que se otorgaron hasta la conclusión de su vigencia.

Quinto. Las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas establecidas en esta ley deberán cumplirse por todos los concesionarios, cesionarios parciales y autorizados a partir de la publicación del decreto correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a 16 de noviembre de 2010.— Diputados: Alejandro Gertz Manero, Luis Antonio Martínez Armengol, Francisco Armando Meza Castro, Samuel Herrera

Chávez, Emilio Serrano Jiménez, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, José Francisco Rábago Castillo, Rosalina Mazari Espín, Laura Arizmendi Campos, Arturo Zamora Jiménez, Lucila del Carmen Gallegos Camarena (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Transportes y de Marina, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

ARTICULO 79 CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alejandro Gertz Manero, del Grupo Parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Alejandro Gertz Manero, del Grupo Parlamentario de Convergencia a la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Cámara de Diputados, para estudio y dictamen, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución en materia de fiscalización conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Con absoluto sujeción a la letra y espíritu del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo poder soberano reside en el pueblo y, por tanto, emana directamente de él para instituirse en su beneficio.

Esta potestad significa que el pueblo tiene sobre el poder público la capacidad de ejercer en todo tiempo, y sin restricciones, vigilancia, control y fiscalización sobre los actos de sus representantes, sobre las diversas formas en que ejercen sus funciones, sobre la manera en que aplican los recursos públicos y sobre la eficacia de su desempeño.

La rendición de cuentas, que es el vínculo de confianza entre gobernante y gobernado, se ha convertido en letra muerta, porque la ciudadanía no tiene ningún medio efectivo de exigir la y de conocer en qué forma sus impuestos son administrados bajo principios de honradez y eficacia.

Como ya es un hecho público documentado por los índices de corrupción, ineficiencia y crisis económica generalizada –y así se ha reconocido incluso por el titular de la Auditoría Superior de la Federación–, una parte importante de los recursos públicos se ha convertido en un botín que se dilapida en forma corrupta e irresponsable y, por tanto, es urgente e inaplazable que la ciudadanía tenga intervención directa sobre este organismo de auditoría con la finalidad de que, sin las restricciones que hoy presenta la Constitución y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, pueda exigir y darle seguimiento a dichas cuentas en cualquier momento.

Esta iniciativa que hoy se presenta, con fundamento en el artículo 73 constitucional, fracción XXIV, pretende por una parte, reivindicar el poder ciudadano sobre las conductas de su gobierno para exigir que éste responda en todo momento por sus actos de legalidad, administración y desempeño, para así restituir el prestigio y la credibilidad de todas las instituciones de la república.

La presente iniciativa constituye un hito en la relación entre gobernantes y gobernados para restaurar la confianza en el sistema democrático y en las fuerzas políticas que lo sustentan, de aquí la razón del siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 79 constitucional

Título Tercero

Capítulo II Del Poder Legislativo

Sección V De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la federación tendrá autonomía técnica, de gestión y de fiscalización, y su dirección se integrará mediante un órgano de gobierno formado por ciudadanos independientes de los partidos políticos, quienes serán electos en un número impar, propuestos y seleccionados por la sociedad mediante proceso de insaculación público, ajeno a cualquier partido político o intervención gubernamental conforme a la ley respectiva. Dicha entidad tendrá atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información del ejercicio corriente, de ejercicios anteriores.

...

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, deberá...

II. a IV. ...

La designación del titular que represente y dirija en forma cotidiana a la entidad de fiscalización la realizarán los ciudadanos que integren el órgano de gobierno, seleccionándolo ente ellos. La ley determinará el procedimiento respectivo.

Dicho titular durará en su encargo 4 años y podrá ser reelecto por una sola vez consecutiva. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Salón de sesiones, a 1 de diciembre de 2009.— Diputado Alejandro Gertz Manero (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DE LA FEDERACION

«Iniciativa que reforma el artículo 40 y deroga el 41, 42 y 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a cargo del diputado Alejandro Gertz Manero, del Grupo Parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Alejandro Gertz Manero, del Partido Convergencia a la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen, la presente iniciativa de reforma de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Considerando que con fundamento en lo que dispone el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo tiene a través de esta soberanía el derecho de modificar las normas e instituciones de gobierno para beneficio del pueblo;

considerando que esta potestad significa que el pueblo tiene, sobre el poder público, la capacidad de ejercer en todo tiempo y sin restricciones la vigilancia, el control y la fiscalización sobre los actos de sus representantes, sobre las diversas formas en que ejercen sus funciones, sobre la manera en que se aplican los recursos públicos y sobre la eficacia de su desempeño;

considerando que este órgano legislativo por la naturaleza de su representación no puede ni debe tener restricción de ninguna especie—ni de tiempo ni de procedimiento—porque es en ella en quien reside la responsabilidad de exigir la rendición de cuentas y fiscalizar el gasto público para garantizar que el manejo de los recursos y su honesta administración respondan a los intereses de la sociedad;

considerando que la rendición de cuentas que es el vínculo de confianza entre gobernante y gobernado, se ha convertido en letra muerta, porque la ciudadanía no tiene ningún medio efectivo de exigirlos y de conocer en qué forma sus impuestos son administrados bajo principios de honradez y eficacia;

considerando que dadas las enormes dificultades económicas por las que atraviesa el país y por el hecho de que aún se observan innumerables irregularidades y dilapidación en el ejercicio del gasto público y la administración financiera del estado mexicano, es urgente e inaplazable consolidar, fortalecer y garantizar al órgano fiscalizador plenas capacidades para cumplir los objetivos que le asigna la Constitución, se presenta esta iniciativa con fundamento en el artículo 73 constitucional fracción XXIV, para que la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio del principio de posterioridad y de anualidad, rinda cuentas cuando le sean requeridas sobre la labor de fiscalización que realiza a pedimento de la Cámara de Diputados, de cualquier Diputado en lo particular, de autoridad competente o de la ciudadanía.

Por lo tanto, la presente iniciativa en caso de ser aprobada, imprimirá un curso esencialmente democrático al proceso

de rendición de cuentas y marcará para siempre la honesta y eficaz administración de los recursos públicos en beneficio de toda la nación, motivo por el cual se expide el siguiente

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 40 y se derogan el segundo párrafo y los artículos 41 al 43 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Para quedar como sigue:

Título Cuarto De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Capítulo único

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio del principio de anualidad y posterioridad, cuando se presenten ante la Auditoría denuncias sobre el ejercicio fiscal en curso o los anteriores por parte de la Cámara de Diputados, de cualquier diputado en lo particular, de otras autoridades o de la ciudadanía ante la Auditoría Superior de la Federación esta deberá proceder a realizar las auditorías correspondientes del ejercicio fiscal en curso o los anteriores. Si las denuncias no fueren procedentes, la Auditoría Superior de la Federación informará de ello a los denunciantes en forma fundada y motivada.

Segundo párrafo. Derogado

Artículos 41 al 43. Derogados.

México, DF, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de febrero de 2010.— Diputados: Alejandro Gertz Manero, Juan Enrique Ibarra Pedroza, Juventino Víctor Castro y Castro, Laura Itzel Castillo Juárez, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Mario Alberto Di Costanzo Armenta, Herón Agustín Escobar García, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Ramón Jiménez López, Ifigenia Martha Martínez y Hernández, Pedro Vázquez González, Pedro Jiménez León, Vidal Llerenas Morales, Indira Vizcaíno Silva, Laura Arizmendi Campos, María Guadalupe García Almanza (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Función Pública.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma los artículos 29 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Leobardo Soto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

Leobardo Soto Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XII al artículo 29 y la fracción XXI del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Aunque la presente iniciativa tiene por objeto adicionar una fracción al artículo 29 y al 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el primero en el capítulo de las deducciones y el segundo en el capítulo de las personas morales con fines sin lucro. Pareciera que el proyecto de decreto su fin es meramente fiscal, pero la verdad que toca en lo más profundo de la seguridad social y sin duda el objetivo principal es garantizar a los infantes que estén bajo el cuidado de las guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) tengan un servicio de calidad y calidez, y sólo será posible lograrlo si se atraen recursos extras a estas guarderías ya que sin duda con la crisis que vive el país resulta difícil ampliar los presupuestos en este rubro, pero con este proyecto se otorga una oportunidad para que la iniciativa privada le apueste apoyar con recursos económicos con la oportunidad de deducir en materia impositiva y por otro lado las guarderías infantiles del IMSS puedan ser objeto de recibir recursos económicos.

La presencia de enfermedades, el hambre, la inclemencia del medio, la insalubridad y la ignorancia han sido la esencia de movimientos sociales y de trabajadores de todo el mundo. Me es importante hacer una serie de señalamientos históricos y de la evolución de la seguridad social en el mundo y México.

I. Antecedentes

Los países pioneros en reglamentar la seguridad social se redunda a los siguientes:

– Francia en 1850, donde se expide primera Ley del Seguro de Enfermedades;

– Alemania con Otto Von Bismarck; para 1883 se crea el régimen seguros de enfermedades, en 1884 el régimen accidentes laborales, en 1889 se regula el seguro vejez e invalidez y en 1911 el primer Código Federal de Seguridades Sociales;

– Inglaterra en 1907, crea la Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo, y en 1911, la Ley que protege enfermedades, invalidez, paro voluntario, previsión de desempleo.

– En 1927 en Bruselas Bélgica es conformada la Asociación Internacional de Seguridad Social, con sede permanente en Suiza.

– En Estados Unidos de América, 1929, durante la presidencia de Franklin D. Roosevelt se expide el *social security act*, el cual contenía disposiciones sobre vejez, desempleo y muerte.

– En 1936, Chile es el primer país latinoamericano en introducir un esquema de protección a la salud al crear su seguro social.

La historia mexicana nos revela que

– En 1906, el programa del Partido Liberal, publicado por los hermanos Flores Magón, incluía indemnización por accidentes laborales y pensión por edad a los obreros.

– En 1917, la mexicana fue la primera Constitución social del planeta, que consideró derechos sociales explícitos, bases de los derechos educativo, agrario, laboral y el de seguridad social y que en su famoso artículo 123 se atrevió a desafiar los cánones del derecho constitucional para regular las relaciones de trabajo.

– En 1921, Álvaro Obregón ordena crear el primer proyecto de Ley del Seguro Social.

– En 1931 del 18 de agosto, es promulgada la Ley Federal del Trabajo.

– En 1938, Lázaro Cárdenas del Rí o da instrucciones a Ignacio García Téllez para la elaboración del anteproyecto de la Ley del Seguro Social.

– En 1943 del 19 de enero, Manuel Ávila Camacho promulga la Ley del Seguro Social.

– En 1959, en diciembre 28, se crea la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

– En 1973, el 1 de abril, se abroga la Ley del Seguro Social de 1943. En esta nueva ley se crea el seguro de guarderías, se establece el régimen voluntario y se insertan las prestaciones sociales.

– En 1975, 1 de enero, se reforma el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, donde se establece que es de utilidad pública la ley del seguro social y ella comprenderá los seguros de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del 10 de diciembre de 1948, declaró en materia de seguridad social lo siguiente:

– En el artículo 22 nos dice que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social.

– En el artículo 23 nos dice que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

– En el artículo 25 nos dice que el Estado está obligado a satisfacer estos derechos sociales con su mayor esfuerzo, de manera progresiva. Tanto la madre que va a tener un hijo, como su hijo, deben de recibir cuidado y asistencia. Todos los niños tienen los mismos derechos, esté o no casada la madre.

II. Consideraciones

Hoy día, las familias mexicanas necesitan trabajar padre y madre para obtener una vida digna cumpliendo mínimamente con las necesidades básicas para el sustento familiar. Esto ha orillado que miles de mujeres mexicanas dejen al cargo de sus hijos a otras personas o familiares para poder trabajar, uno de los derechos que otorga la Ley del Seguro Social son con apoyo del IMSS para guarderías, que poco a poco cada día se ve más difícil garantizar a los niños un servicio de calidad por lo que implican los altos costos de operación, sin duda gracias a las mujeres que aportan y contribuyen con el sustento familiar, provocando un mayor desarrollo integral de la familia.

En la actualidad, según el portal oficial del IMSS, desde 2005 hasta la actualidad oscilan entre mil 520 y mil 550 guarderías en todo el país.

Guarderías del IMSS en el país	Número	Beneficiados
Aguascalientes	24	3,433
Baja California	91	14,688
Baja California Sur	20	2,503
Campeche	13	1,268
Chiapas	78	10,561
Chihuahua	20	2,858
Coahuila	21	2,009
Colima	98	13,283
DF norte	72	11,488
DF sur	77	12,616
Durango	20	2,853
Estado de México oriente	64	8,789
Estado de México poniente	17	2,973
Guanajuato	24	2,236
Guerrero	95	14,002
Hidalgo	64	8,868
Jalisco	49	6,039
Michoacán	39	5,551
Morelos	37	4,640
Nayarit	18	2,575
Nuevo León	101	13,368
Oaxaca	18	1,916
Puebla	42	4,520
Querétaro	29	4,433
Quintana Roo	27	3,924
San Luis Potosí	31	4,245
Sinaloa	49	6,851
Sonora	88	14,542
Tabasco	11	1,297
Tamaulipas	70	10,839
Tlaxcala	11	748
Veracruz Norte	39	4,595
Veracruz Sur	33	3,334
Yucatán	35	4,046
Zacatecas	29	2,857
Total	1 554	21,4748
Fuente: Coordinación de Guarderías del IMSS		

Actualmente, el IMSS aporta para el cuidado de un niño 2 mil 299.42 pesos; divididos en 30 días nos quedan 76 pesos por día, con cuidados de 7:30 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde. Pero si de casualidad un pequeño llegara a faltar por distintas causas, es rebajado el día de la aportación mensual, creando un problema, ya que los gastos siguen siendo los mismos; por ejemplo, se les da desayuno, comida y merienda, y sumémosle los demás gastos ordinarios.

A raíz del siniestro ocurrido el 6 de junio en Sonora, propiamente en Hermosillo en una de las guarderías del IMSS, donde murieron 4 decenas de pequeños y otros más resultaron con daños a causa de un incendio, se ha desencadenado una exageración por parte de las autoridades en las medidas de higiene y seguridad, provocando que los costos promedio por niño se eleven muy por encima del subsidio o aportación del IMSS otorgado.

Las medidas de seguridad son necesarias y oportunas, pero que tienen un valor monetario y se hace necesario invertir en lo siguiente:

- Un sistema de alarma;
- Detectores de humo;
- Salida de emergencia adicional al acceso;
- Rutas de evacuación;
- Pasillos libres de obstáculos;
- Película antiastillante colocada en los cristales o ventanales;
- Equipos contra incendios; y
- Compra de mobiliario y equipo de acuerdo a las necesidades;

Le sumamos los gastos anuales a lo que son obligadas a cumplir dichas guarderías:

- Dictamen de protección civil;
- Dictamen de instalaciones eléctricas;
- Dictamen del inmueble;
- Dictamen de bomberos; y
- Dictamen de gas.

Además del gasto corriente mensual:

- Nomina;
- Luz;
- Gas;
- Teléfono; y
- Alimentos.

Las guarderías del IMSS, que son concesionadas, nacen con la característica mercantil, es decir, reconocidas ante la autoridad fiscal como sociedades mercantiles, tributando ante las diversas leyes como personas morales. Esto nos in-

dica que por obligación hay que sumarle el pago de impuestos, por ejemplo, una guardería recibe la cantidad aproximada de 140 mil pesos por 80 niños, la ley fiscal lo toma como un ingreso y por lo tanto hay que pagar impuestos que redundan alrededor de 25 mil pesos por concepto de ISR o en su caso IETU, IVA, Infonavit e IMSS.

Proponer una cuota a las madres trabajadoras, por los gastos que se generan o se pudieran generar en un futuro por adecuaciones de locales, requisitos cotidianos, resultaría ser aún más lesivo para su economía familiar.

El artículo 251 de la actual Ley del Seguro Social, en su texto, alude tanto a las facultades y atribuciones de la institución en su carácter de

- Organismo público descentralizado (prestatario de un servicio público que originariamente le corresponde al Estado);
- Persona moral (sujeto de derechos y obligaciones de índole privado, incluida aquí su función de empleador);
- Organismo fiscal autónomo (como autoridad revisora y liquidadora de índole fiscal).

La Ley del IMSS, en el Apartado “Guarderías”, en los artículos del 201 al 206, en el ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el instituto establecerá instalaciones especiales por zonas, convenientemente localizadas en relación a los centros de

trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Este servicio se proporcionará a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años

El IMSS al emprender actividades en su ramo de la administración pública federal, le corresponde al gobierno mexicano en su conjunto, darle solución a este problema que aqueja a las madres trabajadoras y en conjunto a sus familias.

Para fortalecer lo dicho, invoco dos principios fundamentales de la seguridad social: la universalidad y la solidaridad, principios que nos demuestran que la seguridad social es de todos, para todos y financiada por todos.

Proyecto de Decreto

Primero. Se adiciona la fracción XII del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

Fracciones I. a XI. ...

XII. Las aportaciones extraordinarias pagadas por los patrones por concepto de guarderías infantiles del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Segundo. Se adiciona la fracción XXI del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de ésta, las siguientes:

Fracciones I. a XX....

XXI. Guarderías infantiles pertenecientes al IMSS, operadas directamente por el organismo o concesionadas a particulares.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 13 de noviembre de 2009.— Diputados: Leobardo Soto Martínez (rúbrica), Adriana Terrazas Porras (rúbrica), Blanca Estela Jiménez Hernández (rúbrica), María del Carmen Izaguirre Francos (rúbrica), Janet Graciela González Tostado (rúbrica), Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbrica), Onésimo Mariscales Delgadillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL BANCO DE MEXICO

«Iniciativa que reforma el artículo 24 de la Ley del Banco de México, a cargo del diputado Leobardo Soto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

Leobardo Soto Martínez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XII al artículo 29 y 95 de la ley del Impuesto sobre la Renta de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 24 de la Ley del Banco de México, dispositivo que le otorga a la institución facultades para la realización de reglamentos y circulares con relación a la regulación del sistema financiero, en este artículo se establece la protección al público por lo que se adiciona al párrafo primero un candado en relación a la ejecución de reglas en cuanto al cobro por compensación de cuantías de cheques, de ahorro y nómina con las tarjetas de crédito con pagos vencidos; puesto que muchas de las familias mexicanas recibieron tarjetas de crédito cuando los bancos las entregaron sin el respaldo de una investigación exhaustiva, y que al día de hoy presentan retrasos en sus pagos, y que muchos de los padres de familia son asalariados y su pago se hace vía nómina por la facilidad que representa. Por otro lado con esta propuesta quedaría sin efecto el punto 3.6 de la circular 29/2008

emitido por el Banco de México, de las reglas a las que habrán de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito, las instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades de objeto múltiple.

Consideraciones

El Banco de México actualmente goza de plena autonomía respaldada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley del Banco de México que entró en vigor el 1 de abril de 1994, y que tiene como finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

El artículo 28 constitucional dice que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento.

El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

La Ley del Banco de México en su artículo 24 dice que esta institución podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

En la misma ley en su artículo 26 nos remite a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.

El artículo 22 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dispone que las circulares y

reglas, actos administrativos y notificaciones que emita el Banco de México en ejercicio de sus facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán darse a conocer mediante el Diario Oficial de la Federación.

La Ley de Instituciones de Crédito dice en su artículo 72 Bis que los clientes de las instituciones de crédito que tengan celebrados contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a los que se refiere la fracción VII del artículo 46 de esta ley, podrán autorizar a dichas instituciones o a proveedores que se realice el pago de bienes y servicios con cargo a la cuenta que corresponda a dicho contrato.

Con las facultades otorgadas por la Carta Magna al Banco de México y por ser un organismo autónomo, ha emitido la circular 29/2008, las reglas a las que habrán de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito, con atinadas decisiones de protección al tarjetahabiente:

La emisora sólo podrá emitir y entregar tarjetas de crédito: Previa solicitud del titular en los formularios que la emisora utilice, mediante la suscripción de un contrato por parte del titular, o con motivo de la sustitución de una tarjeta de crédito emitida con anterioridad.

Todas las tarjetas de crédito deberán entregarse desactivadas y para su activación el tarjetahabiente deberá solicitarlo expresamente mediante el uso de cajeros automáticos, vía telefónica, a través de su página electrónica en Internet, o acudiendo a las sucursales.

No es procedente la realización de cargos en la cuenta respecto de tarjetas de crédito no activadas, excepto tratándose de los cargos por domiciliación previamente autorizados por el tarjetahabiente.

La emisora deberá contar con un seguro que cubra el saldo insoluto de la cuenta al momento del fallecimiento del titular.

La emisora no podrá establecer plazos de caducidad menores a ciento ochenta días naturales contados a partir del fallecimiento del titular, para hacer efectivo el seguro.

En caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito, una vez que el tarjetahabiente tenga conocimiento de ello, deberá dar aviso a la emisora.

A partir de dicho aviso, la emisora deberá bloquear la tarjeta de crédito, por lo que el titular, sus obligados solidarios y subsidiarios, no serán responsables de cargos que se efectúen en la cuenta con posterioridad.

La emisora tendrá prohibido efectuar, por cuenta propia o de terceros, ofertas a los tarjetahabientes para la adquisición de bienes o servicios cuyo pago se realice mediante cargos que la emisora haga en la cuenta respectiva.

La emisora sólo podrá cargar intereses moratorios sobre el importe de los pagos mínimos vencidos, en cada período de pago y respecto del saldo insoluto, a partir de la fecha en que el crédito se considere vencido para efectos contables.

Las personas a quienes el titular haya autorizado el uso de tarjetas de crédito adicionales, en ningún caso podrán ser obligados solidarios ni subsidiarios del titular.

Pero lamentablemente una gran parte de las familias mexicanas han sufrido un golpe financiero producido por el punto 3.6 del mencionado circular que a la letra dice:

“En el evento de que el titular haya autorizado a la emisora a cargar los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la tarjeta de crédito, en cualquier cuenta que tenga abierta con ella, la compensación respectiva sólo podrá efectuarse cuando la cuenta mantenga un saldo deudor vencido de más de 90 días naturales y que se trate de cargos que no hayan sido objetados en tiempo por el titular, cuya aclaración se encuentre pendiente de resolver”.

Con la crisis que estamos viviendo los mexicanos necesitamos reformas que en realidad apoyen a la gente más desprotegida, y muchos de ellos son las personas asalariadas que reciben su pago vía nómina que por la facultad otorgada al Banco de México es factible absorber automáticamente los recursos ingresados por la empresa o patrón, por otro lado si se está fomentando la cultura del ahorro, las familias corren el riesgo de perder lo que tienen con tan discrecional facultad de la institución en comento.

Proyecto de Decreto

Primero. Se reforma el párrafo I del artículo 24 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

Artículo 24. El Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación mo-

netaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan. Por ningún motivo se expedirán disposiciones o reglamentos que afecten los intereses y la economía familiar de los particulares relacionados con instituciones financieras, en razón a la compensación de las tarjetas de crédito con cuentas de cheques, ahorro y nómina.

Segundo. Se deroga el punto 3.6 de la circular 29/2008 emitido por el Banco de México, de las reglas a las que habrán de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito, las instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades de objeto múltiple.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 15 de diciembre de 2009.— Diputado Leobardo Soto Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE PROTECCION Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

«Iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a cargo del diputado Leobardo Soto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

Leobardo Soto Martínez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XII al artículo

lo 29 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objetivo principal fortalecer a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) institución pública dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotándola de una facultad expresa en lo particular, respetando la jerarquía que tiene dentro de sus facultades de manera general. Es decir la problemática que aqueja a los usuarios de tarjetas de crédito en México es realmente de considerarse ya que una gran cantidad de tarjetahabientes han dejado de pagar aunque sea el mínimo, y se ha generado ya un retraso importante sin poder abonar a intereses y capital por lo que propone que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros sufra una reforma en su artículo 11, fracción VI, adicionando el párrafo tercero donde a petición del interesado cuando ya no pueda cubrir ni el pago mínimo por distintas razones comprobables, la Condusef pueda intervenir congelando las deudas para iniciar la intermediación de un convenio de pago entre el usuario y la institución financiera.

Consideraciones

El mundo globalizado, a llevado a la economía mexicana a formar parte del intercambio comercial internacional y por lo tanto la actividad financiera crece en todos sus aspectos; la rama del crédito no es la excepción, actualmente las instituciones financieras por una parte han otorgado irresponsablemente a cualquier cantidad de individuos tarjetas de dinero plástico, muchas de ellas con un alto interés ocasionando para la clase media un alta acumulación de intereses moratorios que lamentablemente suena difícil pagar capital, mucho menos interés, la falta de seriedad de algunas instituciones bancarias al no realizar exhaustivas investigaciones sobre historial crediticio, de empleos seguros, de verdaderos ingresos, y la falta de cultura de los mexicanos para utilizar estas tarjetas maravillosas que deslumbran al individuo, y sumémosle la obligación que tenemos como padres de familia de complementar necesidades básicas tales como alimento, vestido, salud y educación, que con los salarios tan bajos han hecho una utilización indiscriminada de las tarjetas de crédito ahorcando a una gran cantidad de familias.

El dinero plástico tuvo sus orígenes en los Estados Unidos a principios del siglo XX. Su creador y difusor fue el di-

rector del Chase Manhattan Bank. La tarjeta de crédito es una tarjeta de plástico con el logotipo y nombre del banco o tienda emisora, un número de identificación, el nombre del titular, las fechas de expedición y vencimiento de la misma y en el reverso tiene una banda magnética y otra en donde se encuentra la firma del propietario.

Una tarjeta de crédito es un instrumento financiero a través del cual una institución bancaria, como emisor de la tarjeta, concede a sus clientes mediante la suscripción de un contrato de adhesión una línea de crédito revolvente hasta por un importe determinado conocido como límite de crédito. En el clausulado del contrato de adhesión, el banco establece las condiciones bajo las cuales otorga el crédito al cliente, así como también la forma en que éste deberá retribuir o pagar al banco sus adeudos.

La tarjeta de crédito nos permite efectuar el pago de bienes y servicios disponiendo de ellos de inmediato sin necesidad de utilizar dinero en efectivo. Posteriormente se le paga al banco el importe del dinero que nos prestó por realizar las compras, así como también se le paga una cantidad extra, conocida como intereses por utilizar la línea de crédito.

En la actualidad existen dos tipos de tarjetas como son la de crédito y la de débito.

Tarjetas de crédito.

- Se utilizan para hacer compras y pagarlas con posterioridad, es decir, se trata de una financiación inmediata.
- Permiten gastar más dinero del disponible en la cuenta corriente, pero siempre sin sobrepasar el máximo estipulado en el contrato.
- Se puede disponer de dinero en efectivo pagando una cantidad económica. Además, sirven para conseguir dinero en los cajeros del extranjero de forma inmediata. También se les llama dinero de plástico.

Tarjetas de débito.

- Son utilizadas para extraer dinero de los cajeros y para realizar pequeñas compras.
- Sólo se puede gastar el máximo de dinero disponible en la cuenta corriente o libreta de ahorro.

- Las entidades suelen regalarlas con la apertura de una nueva cuenta. Su caducidad suele ser plurianual, en lugar de anuales como ocurre en las de crédito.

A la fecha la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), es la institución pública dependiente de la SHCP que realiza acciones de tipo preventivas; es decir para orientar, informar, y promover la educación financiera y además de tipo correctivas; para atender y resolver las quejas y reclamaciones de los usuarios de servicios y productos financieros.

La propia comisión se define como buscadora del fomento a la educación financiera entre la población, el desarrollo de productos y herramientas que apoyen, asesoren y orienten a los usuarios de servicios financieros, y una relación justa y equitativa entre los usuarios y las instituciones financieras.

El 18 de enero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Esta ley le da a la Condusef, plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta ley.

Así como facultada para actuar como conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.

Esta ley, poco conocida por los usuarios de las tarjetas de crédito, representa un gran apoyo para los usuarios, la conciliación entre éstos y las instituciones financieras es su principal fortaleza, y dicha ley le otorga a la Condusef fuerza y credibilidad para los mexicanos, y por lo tanto se propone una reforma donde esta comisión nacional tenga una facultad más en lo referente a los deudores de las tarjetas de crédito.

Proyecto de Decreto

Primero. Se adiciona el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

I. a V. ...

VI. Proporcionar a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre éstos y las instituciones financieras;

Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

Congelar la deuda de los usuarios a petición de los interesados con relación al retraso del pago de capital e intereses de tarjetas de crédito, y que por falta de liquidez se acumulan y multiplican los intereses; evitando crecer la deuda aún más, interviniendo con la creación de un convenio para el pago entre el usuario y la institución financiera.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 15 de diciembre de 2009.— Diputado Leobardo Soto Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Leobardo Soto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

Leobardo Soto Martínez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honora-

ble Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que modifica la fracción III al artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 109 fracción III de la ley del Impuesto sobre la renta, derogando la última parte del párrafo, para que las personas que dedicaron en cuerpo y alma su vida al trabajo lícito y siempre pagaron impuestos al gobierno mexicano no sean objeto de retenciones futuras por concepto de pensión o jubilación. Con esta reforma se pretende frenar las retenciones del Impuesto Sobre La Renta que ha emprendido el Instituto Mexicano del Seguro Social con aval de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y así evitar el pago de impuestos por concepto de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.

Consideraciones

La búsqueda constante de la seguridad en todos los órdenes de la vida ha sido el motor del hombre y de las sociedades; satisfacer las necesidades da origen al trabajo, tanto la producción como el uso y disfrute de los bienes producidos.

Seguridad es la palabra clave para los humanos: afectiva, familiar, económica, laboral, jurídica, etcétera.

El hombre en sociedad esta plenamente consciente que existan actividades productivas de alto riesgo, y adoptar medidas de seguridad e higiene para atenuar sus consecuencias.

El derecho del trabajo surgió para regular los factores de la producción desde una política-social, sentando las bases

del “trato jurídicamente diferenciado”: que sea compensatorio, nivelatorio y justo del derecho social.

La seguridad social, es un sistema de nivelación de las desigualdades naturales, si el hombre entrega su trabajo a la sociedad, a cambio ésta debe entregarle dignidad para que viva y se desarrolle plenamente, darle más apoyo al que más lo necesite, menos al que necesite menos, y nada al que afortunadamente nada necesita.

La seguridad social contemporánea tiene como por objeto dar al hombre la protección indispensable para afrontar los riesgos biológicos, sociales y económicos que le acosan cotidianamente, adecuándose a las nuevas realidades sociales y económicas, evolucionando al ritmo que las circunstancias imponen.

El reto consiste en lograr el punto de equilibrio entre las necesidades humanas y las posibilidades de seguridad que todos juntos, sociedad y gobierno, podemos conseguir.

La seguridad social, es un servicio público emanado del Derecho Nacional, se contempla en legislaciones de índole taxativa, que contienen principios a tales disposiciones legales aplicables en irrenunciables, un derecho humano y social, exigible al propio Estado ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

La seguridad social proporciona a cada persona, los elementos necesarios para conducir ésta dignamente, en igualdad de oportunidades y tiene por objeto contrarrestar la injusticia de la naturaleza y las actividades productivas, cuyo fin no es otro que lograr el bienestar colectivo integral basado en una justicia social niveladora de desigualdades.

En México, es garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión.

La seguridad social está llamada a ocupar siempre un sitio preponderante en las directrices políticas, sociales y económicas de todas las naciones del planeta, con independencia de ideologías y del lugar que ocupen en el contexto mundial.

La pensión y jubilación de los mexicanos es un derecho de hace muchos años, cristalizado en nuestra Constitución Política de los estados unidos mexicanos al ser llamada la primera en America latina de tipo social puesto que incluía la

seguridad social, y dentro de ellos se constituyeron la previsión de los trabajadores que llegarían a la tercera edad.

El nuevo sistema de pensiones vigente en nuestro país a partir de 1997, es un plan de contribuciones definidas con garantía de pensión mínima, basado en un esquema de capitalización, obligatorio para todos los trabajadores afiliados.

El sistema es un programa público, que se auxilia de la participación privada para la administración financiera de las cuentas individuales, bajo un esquema de competencia. En él, los trabajadores tienen la libertad de elegir una vez, cada doce meses, a la administradora de fondos para el retiro (Afore) que se encargará del manejo financiero de sus recursos durante la etapa de acumulación.

El monto de pensión que un trabajador recibirá al final de su vida laboral esta basado financieramente en los recursos que logre acumular durante su etapa activa. La trayectoria de acumulación de estos fondos depende a su vez, de su carrera salarial, años de cotización, ahorro voluntario con fines de pensión y de la tasa de rendimiento neta obtenida por sus aportaciones.

Hoy en día nuestro país es resultado de luchas sociales en beneficio de los trabajadores mexicanos, conquistas que dieron como resultado una constitución única en América con un serio respaldo a la Seguridad Social, y tal es el caso de las pensiones y jubilaciones que si bien la constitución maneja en su artículo 123 establecer un gravamen para los salarios jamás lo dice para las pensiones y que si bien este artículo 109, fracción III, del impuesto sobre la renta está estipulado se contraponen con nuestra carta magna y al Convenio 102 Convenio de la Organización mundial del trabajo sobre la seguridad social (norma mínima), de 1952 ratificado por nuestro país el 12 de Octubre en 1961.

La pensión es producto del trabajo que el pensionado desarrolló durante un determinado número de años, el cual ya fue objeto del cobro de impuestos, por lo tanto, su pensión no puede ser nuevamente sujeta a la aplicación de un nuevo gravamen, porque no es una fuente de capital, rendimientos o de intereses, sino montos constitutivos pensionarios que se dieron en el periodo activo del trabajador.

Ante la ya solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito público para la retención del Impuesto sobre la renta a pensionados a partir de febrero del 2010, y la pronta decisión

del Instituto Mexicano del seguro social para retener dicho impuesto propongo ante este pleno el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma el párrafo III del artículo 109 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Fracción III: Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 11 de febrero de 2010.— Diputados: Leobardo Soto Martínez, José Francisco Rábago Castillo, Onésimo Mariscales Delgadillo (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Seguridad Social.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Leobardo Soto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

Leobardo Soto Martínez, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Con-

greso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objeto único reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 17 Bis, eliminando definitivamente a las delegaciones federales de la administración pública centralizada, es decir las secretarías de Estado subordinadas al Ejecutivo federal, generan un gasto administrativo muy alto, que al final de cuentas no se refleja en nada, ni beneficia a los ciudadanos del país, ya que un alto porcentaje del presupuesto destinado a cada una de las delegaciones se destina a nomina, pago de rentas, vehículos, gasolina, papelería etcétera, por lo que se propone eliminar esta figura, generando una vinculación y coordinación entre las secretarías federales con los gobiernos de las entidades federativas a través de sus secretarías homólogas.

Consideraciones

La división de poderes que predomina en el mundo, remite al concepto de la separación de poderes que fue definido por el teórico francés Charles-Louis de Montesquieu en uno de sus principales ensayos, *El espíritu de las leyes* (1748), donde ya quedaba descrita la triple división (él no usó el término “separación”) que desde entonces se convirtió en el eje fundamental de la mayoría de las constituciones contemporáneas.

La división o separación de los poderes del Estado constituye una exigencia indeclinable de todo régimen democrático principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano que queda protegido por un marco legal que dificulta los abusos de poder y posibles actuaciones arbitrarias de instituciones públicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 49 establece al respecto que el supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o

más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositar el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 (suspensión de garantías).

La función ejecutiva; denominada también administrativa o gubernativa, es aquella que está encomendada a los órganos del Poder Ejecutivo.

La Carta Magna en el artículo 80 define que el Poder Ejecutivo de la Unión, reside en un presidente de la República; en el artículo 89 se otorgan facultades y establecen obligaciones así como en el 90 se establece que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal, integran la administración pública centralizada.

La centralización administrativa se caracteriza por la relación de jerarquía que liga a los órganos inferiores con los superiores de la administración.

Esa relación implica varios poderes, de decisión y de mando, que mantienen la unidad de dicha administración.

La concentración del poder de decisión consiste en que no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tiene facultad de resolver, de realizar actos jurídicos creadores de situaciones de derecho, ni de imponer sus determinaciones; son pocos lo que tienen esas facultades, por lo que los demás simplemente realizan actos materiales necesarios para auxiliar a aquellas autoridades.

Además, existe una concentración de la fuerza pública, de tal manera que las medidas de ejecución forzada de las resoluciones administrativas no pueden llevarse a cabo por cualquier órgano de la administración, sino por un número muy reducido de ellos a quienes legalmente se les otorga competencia para tal efecto.

La forman el presidente de la República, los secretarios de Estado, los departamentos administrativos y el procurador general de la República.

El presidente de la República, único titular del Poder Ejecutivo, tiene en la organización constitucional un doble carácter, de órgano político y de órgano administrativo.

Su carácter de órgano político deriva de la relación directa e inmediata que guarda con el Estado. Dentro de la esfera que le señala la ley, en su voluntad constituye la voluntad del Estado.

Mientras que el carácter de órgano administrativo se configura al realizar la función administrativa bajo el orden jurídico establecido por el Poder Legislativo; es decir, ejecutando las leyes como función administrativa.

Como autoridad administrativa el presidente de la República constituye el jefe de la administración pública federal. Ocupa el lugar más alto de la jerarquía, concentrando en sus manos los poderes de decisión, mando y jerárquico para mantener la unidad de la administración.

La situación legal del presidente de la República es regulada fundamentalmente por el derecho constitucional: el régimen relativo a su designación, su separación, las facultades que le corresponden y sus relaciones con el Estado y otros Poderes del Estado.

Cuadro que determina el gasto por entidad federativa en relación con las delegaciones federales

Entidad federativa las delegaciones	Presupuesto destinado a
Aguascalientes	851.3 millones
Baja California	1 mil 776.4 millones
Baja California Sur	1 mil 028.9 millones
Campeche	1 mil 158.0 millones
Coahuila	1 mil 360.0 millones
Chiapas	2 mil 734.3 millones
Colima	3 mil 834.2 millones
Chihuahua	1 mil 797.8 millones
D.F.	1 mil 271.8 millones
Durango	1 mil 600.0 millones
Guanajuato	2 mil 620.0 millones
Guerrero	1 mil 912.2 millones
Hidalgo	1 mil 346.0 millones
Jalisco	2 mil 293.2 millones
México	1 mil 974.8 millones
Michoacán	2 mil 514.0 millones
Morelos	852.0 millones
Nayarit	1 mil 157.0 millones
Nuevo León	1 mil 661.0 millones
Oaxaca	2 mil 817.5 millones
Puebla	1 mil 560.7 millones
Queretaro	948.9 millones

Quintana Roo	1 mil 91.0 millones
San Luis	2 mil 195.8 millones
Sinaloa	1 mil 505.0 millones
Sonora	1 mil 769.7 millones
Tabasco	1 mil 510.0 millones
Tamaulipas	1 mil 577.7 millones
Tlaxcala	925.4 millones
Veracruz	2 mil 10.9 millones
Yucatán	1 mil 884.4 millones
Zacatecas	1 mil 454.6 millones
Total	54 mil 994.5 millones de pesos

Fuente: Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

A raíz de las facultades que le otorga actualmente, a las secretarías de estado el artículo 17 Bis de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear sus propias delegaciones y ubicarlas en las entidades federativas o regionalmente, es necesario comentar que el gasto que se genera es meramente administrativo que oscila entre los 55 mil millones de pesos anuales en toda la República Mexicana, que no refleja ni beneficia a los ciudadanos del país, ya que un alto porcentaje del presupuesto destinado a cada una de las delegaciones se destina a nomina, pago de rentas, vehículos, gasolina, papelería, etcétera.

Eliminando definitivamente las delegaciones federales, se podrá recomponer el presupuesto de la federación estimando invertir más en infraestructura, educación, empleos, salud, etcétera, evitando seguir gastando en gasto corriente de la administración pública centralizada.

Con la crisis que estamos viviendo los mexicanos necesitamos reformas que en realidad adelgacen el gasto burocrático, por lo que pongo a consideración de este pleno el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma el artículo 17 Bis para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, se vincularán y coordinarán con los gobiernos de las entidades federativas a través de las se-

cretarías homólogas, para el cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 16 de marzo de 2010.— Diputado Leobardo Soto Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

«Iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo del diputado Leobardo Soto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

Leobardo Soto Martínez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Consideraciones

En México el tema de la vivienda es de gran trascendencia para el desarrollo integral y sustancial de la familia, día con día las distintas clases sociales reclaman con justa razón la necesidad de tener techo seguro, por lo tanto nosotros los diputados debemos buscar mecanismos que beneficien a una gran cantidad de personas de escasos recursos.

La constitución política de los estados unidos mexicanos refiere en su artículo 4o., párrafo quinto, confiere a toda familia el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, como elemento indispensable para lograr su pleno desarrollo y bienestar.

La ley de vivienda señala en su artículo 47 que los instrumentos y apoyos en materia de financiamiento para la realización de las acciones de vivienda serán el crédito, los subsidios que para tal efecto el gobierno federal, las entidades federativas y los municipios, el ahorro de los particulares y otras aportaciones de los sectores público, social y privado.

El plan nacional de desarrollo 2007-2012 establece como objetivo de la política de vivienda, ampliar el acceso a financiamiento a los segmentos de la población más desfavorecidos, así como emprender proyectos de construcción habitacional en un contexto de desarrollo ordenado, racional y sustentable para los asentamientos humanos.

La Constitución Política, en su artículo 123 fracción XII, establece que los patrones están obligados a proporcionar los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Y las empresas deberán hacer aportaciones a un fondo nacional de la vivienda a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles créditos baratos y suficientes.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 97, fracción III, determina en materia de vivienda que los descuentos deberán ser aceptados por los trabajadores y no excederán de un 20 por ciento.

La misma Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 137 que “El fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos”.

La Ley del Infonavit, en su artículo 3o., establece que el instituto tiene por objeto administrar los recursos del fondo nacional de vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

Todo hace indicar que las leyes mexicanas están en lo correcto, que los trabajadores de nuestro país tienen derecho a una vivienda digna como lo hemos venido señalando de acuerdo a preceptos constitucionales y leyes reglamentarias, aunque quienes lo hacen a través de los créditos otorgados por el Infonavit se dan cuenta que ni son baratos y que no hay suficientes para la población afiliada, que al contrario quienes tienen un crédito con este Instituto lo han pagado varias veces, es decir los siguen debiendo, se convierten en deudas grandes e impagables, prácticamente por el resto de sus vidas, recordemos que el plazo es 30 años.

Para 1997, con los procesos inflacionarios que vivía el país y el detrimento de la Economía y del Instituto se argumentó que se debería asegurar el rendimiento real de la subcuenta de vivienda, por lo que se optó por lo que se estableció que la tasa de interés aplicada a dicha subcuenta debía aumentar en una proporción mayor al incremento del salario mínimo en el distrito federal, este error tan grande tiene hundidos a los trabajadores porque salen carísimos, y pues es necesario reformar nuevamente el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y los saldos se otorguen en pesos y sólo se incrementen los intereses causados.

Muchas familias se encuentran en problemas financieros a causa de estos créditos que son impagables y onerosos; que al final de cuentas estos créditos resultan más caros que los que pudieran proporcionar cualquier institución financiera.

Lo ideal es, como ya lo vengo diciendo, pagar en pesos y no en veces salarios mínimos, además que se mantenga una tasa fija de interés anual que determine el consejo de administración, que no sea menor al 4 ni mayor al 9 por ciento, que genere certeza al momento de adquirir su crédito y durante el proceso de pago.

El Infonavit, es una institución que forma parte de la seguridad social en México por lo que estamos obligados los representantes del pueblo a devolver al instituto el objetivo principal por lo que fue creado, la protección del trabajador mexicano y que no se permita pisotear los derechos de los trabajadores y su propia economía.

Proyecto de decreto

Primero. Se Reforma el artículo 44 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 44. Los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se contratarán y pagarán en pesos moneda nacional.

Asimismo los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo definitivo, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual ni mayor a 9 por ciento sobre saldos insolutos. Tasa que no se incrementará durante el plazo al crédito otorgado.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años.

Artículo Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial de la federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 11 de noviembre de 2010.— Diputado Leobardo Soto Martínez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Vivienda y de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL - LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 a 96 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por el diputado Leobardo Soto Martínez, del Grupo Parlamentario del PRI

Leobardo Soto Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 123, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94, 95 y 96 de la Ley Federal del Trabajo de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Consideraciones

La presente iniciativa tiene por objeto reformar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, fracción VI, y en consecuencia los artículos 94, 95 y 96 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que tiene como objetivo fundamental cumplir con la encomienda que, en su carácter de órgano tripartito, lleve a cabo la fijación de los salarios mínimos legales, pero dicha comisión desestima a los trabajadores del país ya que no funciona como tal ya que de acuerdo a las condiciones económicas y sociales del país, no está propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y su familia. Y, por tanto, la propuesta ante este honorable pleno sería que la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados tenga la facultad para decidir sobre la fijación de los salarios mínimos para el país.

Don Venustiano Carranza encabeza, en el Constituyente de 1917, la primera Constitución federal en América Latina, que incluye la seguridad social seriamente en los artículos 3o., 27o. y 123o.; en este último tocaba la necesidad de que el salario mínimo fuera suficiente para satisfacer las necesidades básicas de un obrero y su familia. En primer término se determinó que el salario mínimo lo determinaban juntas especiales formadas en cada municipio enlazadas a cada entidad federativa vía junta central de coordinación hasta 1963.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un organismo público descentralizado creado mediante la reforma a la Fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962, así como las correspondientes reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el mismo diario el 31 de diciembre de ese año.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 90 que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, cosa que no es posible ya que no se protege la capacidad adquisitiva del salario y mucho menos faciliten a los trabajadores a obtención de satisfactores.

El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos acordó otorgar un aumento general a los salarios mínimos de las tres áreas geográficas para 2010 de 4.85 por ciento. Porcentaje que no ayuda en nada a los trabajadores del país, quedando los salarios mínimos legales que rigen a partir del primero de enero de 2010 son los siguientes: área geográfica A, 57.46 pesos diarios; área geográfica B, 55.84 pesos diarios; y área geográfica C, 54.47 pesos diarios.

Hace 40 años, con un salario mínimo de 27.93 pesos en promedio se podía comprar 27 boletos del metro, 19 kilos de tortilla, 11.6 litros de leche, 46 kilos de huevo o 1.46 kilos de carne.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) está por aprobar el incremento a los minisalarios que regirá a partir del 1 de enero del 2011. El salario mínimo, aún con el incremento que se apruebe para el próximo año, es una vergüenza, no alcanza ni para la subsistencia del trabajador que lo percibe, menos para mantener a su familia.

Según un estudio de la Facultad de Economía de la UNAM, 14 millones de trabajadores en el país ganan un salario mínimo al día, es decir, 57.46 pesos. Un trabajador de salario mínimo debe descontar de esos 57.46 pesos los gastos de transporte y comida, con lo que sus percepciones se reducen todavía más. Un trabajador necesitaría trabajar 22 horas diarias con sueldo mínimo para poder adquirir los productos de la canasta alimenticia recomendada, cuyos precios oscilan entre 413.47 y 597.00 pesos. Eso sin contar los gastos vestido y vivienda.

Las variables económicas y sociales para tomar una decisión de aumento en la Conasami, aunque es colegiada y tripartita, jamás estarán del lado del trabajador, sabemos que este salario no alcanza para todo y tampoco satisface las necesidades de los trabajadores y su familia.

Recordemos que el salario representa el costo de cada trabajador puesto que es la base de cotización para efectos del seguro social, horas extras, días de descanso, vacaciones, utilidades, aguinaldo, e incluso una posible indemnización o liquidación.

Ante tal situación se puede afirmar que la función encomendada a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a dejado de ser fundamental para los trabajadores del país, donde quedaron esos principios invocados en el Constituyente de 1917, de satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia, hoy día ni para comer alcanza un salario mínimo, ¿y las otras necesidades como vivienda digna, salud y educación? Es por eso que la actual crisis nos lleva a proteger a nuestra gente, y hoy se propone que la honorable Cámara de Diputados, vía Comisión de Trabajo y Previsión Social, se asigne el salario mínimo para los trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Sabemos que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, al final de cuentas, ratifica la asignación de los salarios mínimos, como los propone el Ejecutivo federal, aunque entre comillas se maneja de manera tripartita dejando de lado al trabajador mexicano, por lo que pongo a consideración de este pleno el siguiente proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma la fracción VI, párrafo tercero, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la acti-

vidad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán anualmente por **la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la honorable Cámara de Diputados a más tardar el 30 de noviembre.**

Segundo. Se reforman los artículos 94, 95, y 96 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 94. Los salarios mínimos se fijarán por **la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la honorable Cámara de Diputados a más tardar el 30 de noviembre de cada año.**

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. La Comisión del Trabajo y Previsión Social de la honorable Cámara de Diputados determinará la división de la república en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 21 de diciembre de 2010.— Diputado Leobardo Soto Martínez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 34 y 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Luis Jaime Correa, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, diputado José Luis Jaime Correa, integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados en la LXI Legislatura, presenta ante esta soberanía la iniciativa que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país, la política exterior ha dejado de ser una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo. Actualmente el Congreso mexicano tiene la posibilidad de participar en la diplomacia parlamentaria, desarrollar diversos intercambios de información y generar relaciones de trabajo con parlamentos de los diferentes países del mundo.

La diplomacia parlamentaria que desarrolla la Cámara de Diputados con otros parlamentos se expresa en la participación de los diputados mexicanos en grupos de amistad con otros países; en la representación en organismos parlamentarios; en reuniones interparlamentarias de carácter bilateral, multilateral; en foros internacionales, etcétera.

Los grupos de amistad agrupan a los diputados que tienen un interés particular con algún país del mundo, su objetivo es tejer lazos entre parlamentarios mexicanos y extranjeros.

La principal actividad de los grupos de amistad es la organización de misiones con parlamentos homólogos y la recepción de delegaciones internacionales de personalidades y funcionarios de otros países.

Los organismos parlamentarios como el Parlamento Latinoamericano (Parlatino), el Parlamento Centroamericano (Parlacen), la Confederación Parlamentaria de las Américas, la Unión Interparlamentaria son organismos perma-

nentes que agrupan a diversos parlamentos del mundo y tienen en su estructura órganos de gobierno en los que participan pluralmente diversos parlamentarios.

Este tipo de organismos permiten al Congreso mexicano acercar posiciones respecto a temas económicos y políticos. También son espacios que sirven para la cooperación internacional, para el enriquecimiento mutuo, para discutir sobre temas de gran relevancia para el mundo como el combate al terrorismo, al narcotráfico, el respeto a los derechos humanos, el cambio climático, etcétera.

Las reuniones interparlamentarias son las que se celebran entre la delegación del Congreso mexicano y alguna delegación de otro país. La función de estas reuniones es tratar asuntos de interés común, así como discutir y buscar la resolución conjunta de problemas que compartan ambas partes en temas migratorios, de seguridad, entre otros.

La diplomacia parlamentaria que mantiene el Congreso mexicano con los diferentes parlamentos del mundo es una realidad. Nadie puede negar que existe un trabajo permanente y dinámico que se ha venido desarrollando desde hace varias legislaturas. Sin embargo, salvo la referencia que se hace en los artículos 22, 24, 34 y 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna de las actividades que realizan los diputados en materia de diplomacia parlamentaria están reguladas.

Esta actividad es muy importante para el Congreso mexicano y, sin embargo, es absolutamente anárquica porque contamos con una legislación muy añeja que se ha quedado al margen de la realidad actual.

Carecemos de reglas justas que definan los criterios para designar a las delegaciones mexicanas y no sabemos si los diputados que nos representan en el exterior realmente tienen buenos resultados de la responsabilidad que desempeñan.

Actualmente, la Junta de Coordinación Política es la única que tiene la facultad de designar a las delegaciones de legisladores que nos representan en las misiones internacionales, sin embargo, esta función carece de criterios mínimos en la designación.

Es indispensable que los legisladores que nos representan en el exterior tengan especialización o conocimiento de los temas que se desahogan en los distintos foros internacionales porque de ello depende que tengan buenos resultados

para nuestro país. Lamentablemente esto no es un asunto que esté considerado en la Ley Orgánica y las decisiones que toma la Junta se realizan de manera discrecional.

Además, es importante tomar en cuenta que la Junta desahoga una gran cantidad de asuntos, por lo cual no cuenta con el pulso de la política exterior. Por eso me parece que la opinión de la Comisión de Relaciones Exteriores reforzaría esta tarea, debido a que esta comisión es el espacio legislativo que se encarga fundamentalmente de darle seguimiento a la política exterior de nuestro país y de manera especial a los asuntos de diplomacia parlamentaria.

En la designación de las delegaciones, también sería necesario que se establecieran los criterios para la elección de quienes nos representen en el exterior, y que tuvieran prioridad los legisladores especializados en los temas que se desarrollarán en el extranjero porque de eso dependerá que se posicionen los temas que le interesan y benefician a nuestro país.

No podemos continuar permitiendo que los viajes internacionales se sigan utilizando como prebendas o como pago de cuotas porque eso nos margina y nos desprestigia internacionalmente. Además, se desperdician foros importantes con participaciones que se realizan un tanto a ciegas.

Eso en nada beneficia a nuestro interés nacional, no nos sirve de nada enviar diputados que sólo disfrutarán de los viajes y no asumirán una responsabilidad de Estado.

Por eso propongo reformar el artículo 34 de la Ley Orgánica para que en las designaciones de las delegaciones mexicanas que realice la Junta de Coordinación Política, sea considerada la opinión de la Comisión de Relaciones Exteriores. Asimismo, propongo que los criterios que se tomen para dichas designaciones sean la especialización de los diputados en los temas a tratar.

De esta forma, propongo reformar el artículo 46 para que la Junta de Coordinación Política tome en cuenta la opinión de la Comisión de Relaciones Exteriores en la integración de los grupos de amistad.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el inciso c) y el d) del numeral 1, del artículo 34, se recorren los demás incisos y se adiciona un inciso j). Se reforma el numeral 5 del artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo.

b) Presentar a la Mesa Directiva y al pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado.

c) Proponer al pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas mesas directivas.

d) Proponer al pleno, previa consulta con la Comisión de Relaciones Exteriores, la propuesta para la integración de las delegaciones que atenderán la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación, previa consulta con la Comisión de Relaciones Exteriores.

En la integración de las delegaciones parlamentarias, la Junta de Coordinación Política, con el apoyo de la Comisión de Relaciones Exteriores, deberá priorizar a los diputados que tengan el perfil idóneo para asistir en las delegaciones internacionales. Asimismo, deberá garantizar que haya continuidad en las reuniones interparlamentarias y que la designación de los diputados que integrarán los organismos parlamentarios sea permanente.

Previo a las salidas de la delegación que represente a la Cámara de Diputados, la Junta de Coordinación Política auspiciará, con el apoyo de la Comisión de Relaciones Exteriores, una reunión en conferencia con su contraparte en la colegisladora y con la delegación que asistirá al evento para afinar la estrategia política del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

f) Analizar y, en su caso, aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara.

g) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo.

h) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios.

i) Proponer al pleno la convocatoria para la designación del consejero presidente, de los consejeros electorales y del contralor general del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los procedimientos que de ella se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios.

j) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.

Artículo 46.

1. Los comités son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones. Tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

2. Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos, se formará el Comité de Información, Gestoría y Quejas.

3. Para auxiliar a la Junta de Coordinación Política en el ejercicio de sus funciones administrativas habrá un comité de administración. El acuerdo de su creación será propuesto al pleno por la Junta y deberá señalar su objetivo, integración y atribuciones, así como la directiva del comité, cuya presidencia deberá recaer en un diputado del mismo grupo parlamentario de quien presida aquélla.

4. Para efectos de consulta y opinión en materia política y legislativa, se integrará el comité de decanos que atenderá las solicitudes que le requieran la Junta de Coordinación Política y los órganos legislativos. Este comité estará constituido por los diputados que integren la mesa de decanos, conservando la composición y estructura jerárquica.

5. La Junta de Coordinación Política, con opinión de la Comisión de Relaciones Exteriores, presentará al pleno para su aprobación, una propuesta para la integración de los grupos de amistad. Estos grupos de amistad se constituirán para dar atención y seguimiento a los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de febrero de 2010.— Diputado José Luis Jaime Correa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con opinión de Relaciones Exteriores.

ARTICULOS 73, 76 Y 89 CONSTITUCIONALES

«Iniciativa que reforma los artículos 73, 76 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Luis Jaime Correa, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, diputado José Luis Jaime Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, LXI Legislatura, presenta ante esta soberanía la iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el pasado y durante muchos años, el sistema de partido hegemónico en México se caracterizó por un presidencialismo en el que el Poder Ejecutivo concentraba la toma de decisiones, supeditando a su voluntad a los otros poderes republicanos, tanto al Legislativo como al Judicial. El presidente, jefe de Estado, de gobierno y máxima figura del partido oficial copaba prácticamente todos los espacios de representación política.

Fue hasta las reformas políticas de los años sesenta y setenta, gracias a la presión social y a la presión opositora al régimen, cuando se logró una apertura inicial que permitió que diversos partidos, sobre todo de izquierda, que habían estado proscritos en el pasado, pudieran tener registro oficial y representación parlamentaria, lo cual permitió que durante los diez años siguientes, la oposición cobrara una enorme fuerza que se manifestó contundentemente en 1988, cuando la sociedad claramente expresó en las urnas su simpatía por una fuerza distinta al partido oficial.

Posteriormente, nuestro país transitó por un proceso de cambio político en el que la pluralidad comenzó a permear en los distintos ámbitos del gobierno, de los estados y en el propio Congreso de la Unión. De tal forma que a partir de 1997 nuestro país experimentó su primer “gobierno de minoría” porque fue a partir de entonces cuando el gobierno federal perdió su respaldo mayoritario en la Cámara de Diputados y el control de la misma. Pese a todo ello, el Eje-

cutivo conservó sus facultades exclusivas, incluyendo la de dirigir la Política Exterior de nuestro país.

Sin embargo, con el advenimiento de la pluralidad, se desvaneció el amplio consenso que existía hacia el Ejecutivo en general y particularmente hacia la conducción de la política exterior, la cual se consideraba de muy bajo perfil.

Los legisladores también manifestaron su desacuerdo respecto a la precaria participación de nuestro país en la Organización de las Naciones Unidas, así como su rechazo a las tensiones innecesarias que en su momento se generaron con países como Cuba, Venezuela, Argentina, Chile y Brasil entre otros.

El Grupo Parlamentario del PRD ha manifestado reiteradamente su rechazo a una política exterior de corto plazo y basada en intereses de grupo, por eso hoy vengo a plantear reformas para avanzar hacia una política exterior de Estado.

Esta propuesta forma parte de un conjunto de Iniciativas de reforma constitucional que estamos planteando en esta legislatura para fortalecer al Poder Legislativo.

De manera reciente hemos propuesto que el Congreso de la Unión tenga mayores facultades para evaluar el ejercicio de la función pública; para ratificar las decisiones del Ejecutivo y para pedirle cuentas de sus funciones; a fin de que la Cámara de Diputados y no solamente el Senado tenga la facultad de aprobar los tratados internacionales que suscriba el Ejecutivo, porque nuestra aspiración máxima es poder lograr un cambio de régimen que le dé equilibrio republicano a la relación entre poderes y al ejercicio de gobierno.

El Congreso es el espacio que representa la pluralidad política del país y consideramos que es muy importante que participe en los asuntos de Estado, sobre todo en aquellos que tienen que ver con definir la posición que debe tener nuestro país en el mundo.

Necesitamos que el Congreso de la Unión participe con el Ejecutivo en la conducción de la Política Exterior de nuestro país, con esto no estamos planteando eliminar facultades al Ejecutivo, consideramos que éste debe seguir manteniendo la facultad de instrumentar la Política Exterior; sin embargo, es importante que los lineamientos y los ejes fundamentales de la misma, que necesariamente tienen rango de asuntos de Estado, sean previamente discutidos y

aprobados por el Poder Legislativo; porque las relaciones que mantenga nuestro gobierno con otros países o regiones del mundo, no pueden conducirse a partir de la improvisación o con una visión de coyuntura generada a capricho del Presidente en turno, sino que deben ser diseñadas a partir de una política de Estado, apegada a los principios de Política Exterior consagrados en la Constitución, que considere a largo plazo el rumbo que le queremos dar a nuestro país y eso debe ser una responsabilidad compartida entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Necesitamos promover cabalmente los intereses de México en el mundo, independientemente de la administración que se encuentre en el gobierno; necesitamos posicionar nuestra agenda para el desarrollo, con una visión de largo plazo, que nos permite reducir la desigualdad, la injusticia y la inseguridad que imperan en nuestro país, a la luz del esfuerzo nacional y de la cooperación a través de la experiencia internacional.

Como todos ustedes saben, el Poder Legislativo tiene participación desde hace muchos años en algunos aspectos de la política exterior, pero curiosamente esto no ha sido un logro que se le pueda atribuir a una iniciativa del Congreso de la Unión, sino que es un espacio que se ha ido generado de manera espontánea gracias al entorno internacional que ha involucrado cada vez más a los Legisladores de ambas Cámaras a participar en diversos organismos internacionales y a reuniones interparlamentarias con otros Congresos del mundo. Sin embargo, esta participación es muy acotada, porque se circunscribe al ámbito de la diplomacia parlamentaria, que si bien es un espacio de gran importancia, no trasciende para la definición de los lineamientos generales de Política Exterior.

Por lo expuesto, propongo a esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto de reforma constitucional en los términos siguientes:

Artículo Único. Se **adicionan** las fracciones XXX y XXXI, y se recorre la última fracción del artículo 73; y se **deroga** el primer párrafo de la fracción I del artículo 76; se **reforma** la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-O. (...)

XXX. Examinar, discutir y aprobar los ejes rectores de la política exterior que instrumente el Ejecutivo federal de acuerdo a los principios establecidos en la fracción X del artículo 89 de la Constitución.

XXXI. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la república y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso.

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. (Primer párrafo) se deroga

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. a XII...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior **de acuerdo a los ejes rectores aprobados por el Congreso de la Unión** y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. a XX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, marzo de 2010.— Diputado José Luis Jaime Correa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ARTICULOS 73 Y 109 CONSTITUCIONALES

«Iniciativa que adiciona una fracción XXIX-P al artículo 73 y una fracción IV al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado José Luis Jaime Correa, del Grupo Parlamentario del PRD.

Quien suscribe, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 78 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presentamos ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción XXIX-P al artículo 73 y una fracción IV al artículo 109 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de cabildeo y prohibir a los servidores públicos a que realicen labores de cabildeo o gestión de causas de particulares en perjuicio del interés público al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el marco de los cambios institucionales que deben llevarse a cabo para consolidar un Estado democrático, transparente y de rendición de cuentas, es de gran importancia la propuesta que contiene la presente iniciativa de reforma constitucional, ya que consideramos que la función pública en todo sus niveles debe estar ajena a la promoción de intereses particulares, al tráfico de influencias y al enriquecimiento de los servidores públicos.

En un Estado democrático, en el marco de un Congreso caracterizado por la pluralidad y un Poder Ejecutivo con cla-

ras responsabilidades, la gestión de causas y el cabildeo debieran ser formas de participación justificada de los ciudadanos interesados en encauzar el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, programas, proyectos y acciones gubernamentales sobre causas legítimas. Las prácticas de promoción de intereses determinados, conocida como cabildeo, ha generado una dinámica que ha incidido en la creación de diversas instancias de interlocución dentro del Poder Ejecutivo y de la iniciativa privada —que cotidianamente se interrelacionan de diversas formas con los órganos legislativos de las Cámaras del Congreso de la Unión— y éstas se han mantenido al margen de toda regulación.

Es reconocida la práctica cotidiana de cabildeo de grupos de interés que buscan una interlocución con los grupos parlamentarios para promover su propia agenda y los intereses que defienden. A tal grado ha llegado su injerencia que diseñan de manera particular sus estrategias de mercado, partiendo del monitoreo y evaluación regular tanto de las actividades del Congreso como de las agencias gubernamentales así como la presentación de información técnica sobre temas específicos de la agenda pública para los legisladores en las comisiones dictaminadoras.

Sin embargo, estas actividades fuera de generar certidumbre en su participación, en ocasiones producen desconfianza y hasta sospecha. Innumerables son los casos que identifican al cabildeo como una práctica de complicidad de grupos en el poder que negocian sus propios intereses y que ejercen su influencia en contra de lo que se entiende como el interés público.

Mientras no exista una regulación adecuada y no se cuide que el proceso de influencia de estos grupos sea imparcial ante los intereses presentes o potenciales de la comunidad, se corre el riesgo de que el Estado se convierta en instrumento de algunos cuantos grupos que defienden intereses económicos, que ponen en riesgo su autonomía de decisión y de continuar así, en un futuro cercano, podrían significar un riesgo para la representación democrática.

En ese sentido, en el diario de debates del Congreso de la Unión se registran diversas iniciativas de prácticamente todos los grupos parlamentarios que reflejan la preocupación de los legisladores sobre estos potenciales riesgos, quienes pusieron a consideración de sus cámaras propuestas para regular esta actividad de diversas formas y contenidos, y que consideramos oportuno citar:

El 29 de abril de 2002, el diputado Efrén Leyva Acevedo, integrante de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a la consideración de la Cámara de Diputados, una iniciativa de “ley federal para la regulación de la actividad profesional del cabildeo y la promoción de causas”, con el propósito expreso de establecer una regulación especial para quienes realizan de manera profesional y remunerada esta actividad ante los diversos órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

El 30 de marzo de 2004, el senador Fidel Herrera Beltrán, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó –en la LIX Legislatura– una iniciativa de adición de un Título Sexto, con once artículos del 136 al 146, a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para regular las promociones ante el Congreso y la actividad del cabildeo. Así como una iniciativa de Ley Federal de Cabildeo de fecha 19 de julio de 2002.

De igual forma, el 5 de abril de 2004, la diputada Cristina Portillo Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal de Cabildeo.

El 8 de diciembre de 2004, los diputados Antonio Morales de la Peña y Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Actividades de Promoción de Intereses de Particulares en la que proponen un ordenamiento específico e independiente, para normar las actividades de cabildeo profesional ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

El 17 de agosto de 2005, el diputado Sami David David, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó un proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 Bis y 61 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo también regular en ese instrumento del trabajo parlamentario la actuación de las personas dedicadas profesionalmente al cabildeo legislativo.

Finalmente, el senador Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que expide la

Ley Federal de Cabildeo que tiene la finalidad de establecer las normas básicas para el ejercicio transparente, honesto y probo de esta actividad ante los poderes legislativo y ejecutivo con una actividad complementaria al proceso de representación popular de fecha 16 de marzo de 2010.

En todos los antecedentes arriba citados, con diversa perspectiva, se coincide en la necesidad de regular las actividades profesionales de cabildeo, ya sea que se realice frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o sólo frente al Legislativo, además de representar una eficiente modalidad de colaboración y coparticipación de los sectores social y privado en la función legislativa, a la que aportan diversos puntos de vista, información, propuestas o alternativas que debidamente regulados pueden enriquecer el trabajo legislativo o del ejecutivo.

La institucionalización de esta figura contribuiría a impulsar a las organizaciones sociales y civiles, para que éstas desarrollen mayor capacidad de incidencia en las esferas de gobierno, con la intención de que la ciudadanía y sus organizaciones aumenten su nivel de convocatoria que les permita influir de manera abierta y transparente sobre los principales actores que toman las decisiones para encauzar sus legítimas demandas.

La actividad de cabildeo que desarrollan representantes de organismos públicos, privados o sociales y la gestión de peticiones legítimas busca a través de argumentos a favor de sus causas, influir en las decisiones de quienes tienen la responsabilidad de tomarlas, sin embargo, en los últimos años estos representantes se han caracterizado por ejercer una mayor presión sobre las decisiones institucionales y los servidores públicos que las resuelven, y existe la posibilidad objetiva al no haber una norma expresa que lo prohíba, que se materialice en resoluciones favorables que se gestionan y se consiguen muchas veces a través de ventajas personales, dádivas o pagos en efectivo o en especie, por parte de personas que realizan de manera profesional esta actividad o de terceros que pretendan participar de cualquier otro modo en los procesos de decisión de los entes públicos de manera ilícita.

En ese orden de ideas, con el fin de que se logre la transparencia en la gestión de los grupos organizados que procuran hacer valer sus opiniones en los ámbitos parlamentarios o de decisión del Poder Ejecutivo, para que el proceso de influencia de los grupos de interés sea capaz de generar políticas que vayan de acuerdo con el interés público y no exclusivamente con el interés particular de alguna persona

o grupo, consideramos oportuno la presente propuesta de reforma constitucional, ya que es necesario contar con una disposición de esta jerarquía para articular un mandato claro que vincule una serie de elementos y prohibiciones comunes para todos los servidores públicos.

Abundando en ello, consideramos que a partir del reconocimiento de que tales actividades que surgen del legítimo ejercicio de las garantías de libertad de trabajo, asociación y petición debieran tener una base constitucional más específica de la cual se partiera para cumplir con mayor certeza con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Es por ello, que planteamos la necesidad de que se reconozca en el artículo 73 como una facultad expresa del Congreso de la Unión mediante la adición de una fracción XXIX-P la de expedir leyes en materia de cabildeo, ya que los legisladores de manera cotidiana se encuentran en contacto directo con esta realidad y por lo tanto debieran contar con la facultad expresa para expedir las leyes que generen un marco de certidumbre para quienes se dedican a esta actividad y para los servidores públicos para que conozcan los límites y obligaciones que deben seguir en esta materia.

Consideramos que toda violación a esta norma constitucional deberá ser castigada por las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda, toda vez que la función pública no puede mantenerse al margen del cumplimiento irrestricto no solamente de la ley sino de la misma Constitución, por ello proponemos esta reforma a su artículo 109, con la adición de una fracción IV, a fin de que los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 se les apliquen las sanciones administrativas y penales que correspondan a quienes realicen actividades de cabildeo o la gestión de intereses particulares y reciban un beneficio personal, económico o en especie para sí o terceras personas.

Creemos que no se deben tolerar los abusos en los que incurren ambas partes, los servidores públicos y los cabildeos que en busca de defender sus intereses particulares o de promover sus carreras políticas encuentren en una actividad, que es legítima, una vía para sacar provecho mutuo al resolver un asunto determinado y que sin prejuzgar en sus méritos o razones, pudiera calificarse como contrario al interés público.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se adicionan una fracción XXIX-P al artículo 73 y una fracción IV al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Para expedir leyes en materia de cabildeo.

Artículo 109. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. A los servidores públicos comprendidos en el artículo 108 se les aplicarán las sanciones administrativas o penales que las leyes determinen que realicen actividades de cabildeo o la gestión de intereses particulares, y reciban un beneficio personal, económico o en especie para sí o terceras personas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión a 21 de julio de 2010.— Diputado José Luis Jaime Correa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO - LEY DEL SEGURO SOCIAL - LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO - LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y General de Salud, a cargo del diputado José Luis Jaime Correa, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, José Luis Jaime Correa, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Federal del Trabajo, las Leyes del Seguro Social y del ISSSTE y de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Un ambiente laboral de respeto y apoyo mutuo, de diálogo, es factor fundamental para preservar la salud, en el sentido más amplio, de los trabajadores. Lo que a su vez coadyuva a evitar problemas a las empresas tales como la baja productividad, incidencia de riesgos de trabajo, ausentismo, alta rotación de personal, entre otros.

Sin embargo, en los últimos años, de acuerdo con datos de la OIT, la violencia laboral ha proliferado como una verdadera epidemia, situación de la cual, desde luego, no queda excluido nuestro país; misma que se manifiesta desde la violencia física, la sexual y la violencia psicológica, ésta también denominada como “acoso psicológico o moral”, “bullying”, mobbing o psicoterror laboral.

Esta mayor proliferación de la violencia laboral deviene de un mayor desempleo, lo que exacerba la competencia en el trabajo; sin desconocer que la violencia creciente en el entorno social y la “violencia de Estado”, contra los trabajadores también coadyuva al surgimiento de esta grave e indeseada tensión de las relaciones laborales, que agrede sustancialmente los derechos laborales y la dignidad de las personas; algunas de las cuales, sin exagerar, acaban siendo víctimas de homicidios; “asesinatos psicológicos”; o incluso se ven inducidas al suicidio.

Aunque todos pueden ser víctimas de la violencia laboral, los niños, ancianos, mujeres y migrantes son los que más la padecen.

Este problema impacta a la seguridad y salud en el trabajo; pero trasciende y configura, además, un verdadero problema de salud pública. Aparte de ser una de las formas más graves de violación de los derechos humanos, entendidos éstos, no sólo como acciones frente al Estado, sino como

aquellos que siendo connaturales a las personas, le resultan indispensables para preservar la vida, la libertad, la dignidad y alcanzar su plenitud física, psicológica y social.

En su solución deben participar los propios trabajadores y sus sindicatos, los empresarios, las autoridades y la sociedad. Quienes deben tomar las medidas necesarias, ante todo, para prevenir la violencia, para detectarla, para investigarla y sancionarla.

Para prevenir y combatir la violencia en los centros de trabajo, la OIT refiere que deben atenderse las siguientes esferas:

- políticas;
- identificación de los riesgos;
- evaluación de los riesgos;
- prevención y control;
- formación;
- control y atenuación de las consecuencias;
- atención y apoyo a los trabajadores afectados; y
- supervisión y evaluación.

La difusión del problema, en lugar de su ocultamiento, la educación y capacitación para evitarla y denunciarla, debe abarcar una parte fundamental de las acciones a instrumentar en la materia.

La violencia laboral agrede a las trabajadoras y trabajadores en su dignidad, salud física, sexual, psicológica o social, y su desarrollo laboral, mediante agresiones físicas, amenazas, intimidación, maltrato, persecución, menosprecio, insultos, bromas sarcásticas reiteradas, discriminación negativa, aislamiento, difamaciones, desvalorización de la tarea realizada, imposición, inequidad salarial, traslados compulsivos, robos, acoso y acoso sexual.

En los últimos años, ha sido objeto de una atención especial, la llamada violencia u hostigamiento psicológico o moral, psicoterror, “bullying”, “mobbing”, **violencia que se desata especialmente contra trabajadores cumplidos, brillantes y es impulsada por la envidia, competencia, intolerancia, por orden directa de la patronal, operando como una**

agresión repetida y persistente de carácter psicológico, tales como el aislamiento, las burlas públicas, tareas excesivas o imposibles de cumplir, amenazas, el hecho de ignorar a la persona cuando está presente o negarle la palabra, gritarle e insultarle, calumniarle, por citar algunos ejemplos. Se pretende que la persona renuncie al trabajo o “asesinarla psicológicamente”. Esta violencia agrede la dignidad de la persona, su integridad psicológica, pero suele tener secuelas físicas y sociales. Aunque puede ser ejercida por un individuo aislado, lo normal es que se aplique por un grupo concertado en contra de un trabajador, lo que aumenta su gravedad y la necesidad de sancionarla.

El acto de poder implícito en la violencia laboral, no sólo deviene del patrón o representantes; sino de los propios compañeros y compañeras en el centro de trabajo o en los sindicatos, que por diversos factores en los hechos detentan o creen detentar una situación de superioridad: machismo, antigüedad, vínculos diversos con el patrón o sus representantes, cargos sindicales, títulos universitarios, por referirnos a algunos.

Los diversos tipos de violencia laboral, muchas veces se entrelazan, para construir un verdadero infierno en contra de las víctimas.

Es fundamental, que se establezca el derecho de los trabajadores y de sus representantes a iniciar procedimientos de reclamación en casos de violencia laboral. Las conductas agresivas, deben sancionarse con severidad para evitar que queden impunes y, coadyuvar a su erradicación.

En esta iniciativa, se **establece como principio fundamental del derecho laboral y cuestión de salubridad general** la lucha contra la violencia laboral. La violencia laboral en sus diversas manifestaciones se establece como causa de despido justificado del agresor, llámese compañero de trabajo o representante patronal, pues se debe acabar con la cultura que solapa al agresor y excluye del trabajo y su dignidad al agredido.

En la misma lógica, tal violencia se establece como causa justificada para que el agredido, pueda dejar el trabajo pero no con las manos vacías sino con las indemnizaciones que marca la ley.

La lucha contra la violencia laboral debe tener, ante todo, un **carácter preventivo**, lo que se establece como obligación patronal, de los trabajadores, sus sindicatos y las autoridades.

Con este motivo, se establece a cargo de los patrones el mantener un ambiente libre de violencia laboral, para lo que deberá impulsar entre los trabajadores acciones de difusión, detección, valuación, educación y capacitación, así como procedimientos ágiles, imparciales y confidenciales para la presentación y solución de las reclamaciones.

Por su parte, los trabajadores quedan también obligados a mantener relaciones de consideración y respeto en su centro de trabajo, evitando en todo momento ejercer actos de violencia física, hostigamiento psicológico u hostigamiento sexual. Debiendo asistir a los cursos de educación y capacitación contra la violencia laboral.

Se establece que en los estatutos de los sindicatos se deberán contemplar, procedimientos para tramitar las reclamaciones por violencia física, psicológica y acoso sexual entre los miembros del sindicato. Complementariamente, las medidas para prevenir y erradicar dicha violencia. Lo mismo que en los contratos colectivos de trabajo y en los Reglamentos interiores de trabajo.

Se incluyen como riesgos de trabajo los derivados de la violencia laboral. Para enfatizar la tutela en contra de la violencia laboral, nuestra iniciativa habla de: “comisiones de seguridad e higiene **y contra la violencia laboral**”; “Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo **y contra la Violencia Laboral**”; “Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo **y contra la Violencia Laboral**”. En estas instancias deberá haber igualdad entre mujeres y hombres, lo que resulta indispensable para un combate más profundo contra la violencia laboral, por ser las mujeres las principales víctimas de ésta.

Se prevé de manera específica que la violencia laboral deberá de ser tarea de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, y de la inspección del trabajo, y del IMSS e ISSSTE, en un enfoque eminentemente preventivo.

En esta iniciativa se define un tipo de padecimiento especial derivado de la violencia laboral, se crea el **Servicio Nacional Contra la Violencia Laboral**, y se aumentan las multas contra los agresores.

Las mujeres tienen derecho a ser ciudadanas de primera en este mundo y en este país, sentirse no sólo tranquilas, sino felices y alcanzar su pleno desarrollo. Lo mismo los niños, los ancianos, los emigrados, y demás discriminados.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

Decreto que reforma y adiciona las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y General de Salud

Artículo Primero. Se **adicionan:** un cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo al artículo 3o., una fracción I Bis del artículo 132; la fracción I Bis del artículo 133; la fracción I Bis del artículo 134; la fracción I Bis del artículo 135; la fracción IX Bis del artículo 371; la fracción VIII Bis del artículo 391; la fracción VI Bis del artículo 423 y los artículos 539-G y 539-H de la Ley Federal del Trabajo. Se **reforman:** las fracciones II y III del artículo 47; la fracción II del artículo 51; el artículo 473; el artículo 509; la fracción I del artículo 511; el artículo 512; el artículo 512-A; el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 512-B; el artículo 512-E; el artículo 513; la fracción VI Bis del artículo 523; la fracción I del artículo 541 y la fracción V del artículo 994, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Asimismo es de interés social prevenir, erradicar y sancionar el hostigamiento sexual, el hostigamiento moral y, en general, la violencia laboral.

Se entiende por violencia laboral el acto de amenaza, intimidación, coacción, insulto, uso de fuerza física, de crueldad, agresión, acoso, hostigamiento, privación de libertad o cualquier otra acción o actitud violenta ya sea sexual, física, verbal o moral, contra la persona trabajadora que cause un daño en la dignidad, salud o integridad física y mental, o ambas, del trabajador o la trabajadora o que afecte su desempeño, trayectoria o futuro laboral.

Se entiende por hostigamiento sexual las insinuaciones, propuestas o acciones de carácter sexual, verbales y físicas, no provocadas ni aceptadas, que ofendan o agredan la dignidad de la persona trabajadora que lo sufre.

Se entiende por hostigamiento moral el maltrato psicológico contra una persona trabajadora, que se aplica de manera reiterada, mediante acciones, palabras, gestos, miradas, lenguaje corporal, actitudes y comportamientos que atenten contra su dignidad e integridad psicológica o que pongan en riesgo su futuro laboral.

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de **violencia laboral como la violencia física, hostigamiento psicológica o hostigamiento sexual**, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se **ejecuta violencia laboral o se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;**

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, **actos de violencia laboral como la violencia física, hostigamiento psicológica o hostigamiento sexual**, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. ...

I Bis. Mantener un ambiente libre de violencia laboral, para lo que deberá impulsar entre los trabajadores acciones de difusión, detección, valuación, educación y capacitación, así como procedimientos ágiles, imparciales y confidenciales para la presentación y solución de las reclamaciones.

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:

I. ...

I Bis. Ejercer actos de violencia física, hostigamiento psicológica u hostigamiento sexual en contra de los trabajadores; o permitir que la realicen sus representantes, otros trabajadores, sus clientes o proveedores.

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I. ...

I Bis. Mantener relaciones de consideración y respeto en su centro de trabajo, evitando en todo momento ejercer actos de violencia física, hostigamiento psicológica u hostigamiento sexual. Debiendo asistir a los cursos de educación y capacitación contra la violencia laboral.

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

I. ...

I Bis. Ejercer actos de violencia física, hostigamiento psicológico o sexual.

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I a IX. ...

IX Bis. Procedimientos para tramitar las reclamaciones por violencia física, psicológica y acoso sexual entre los miembros del sindicato. Complementariamente, las medidas para prevenir y erradicar dicha violencia.

X. a XV. ...

Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

I. a VIII. ...

VIII Bis. Procedimientos ágiles, imparciales y confidenciales a cargo del patrón, para tramitar las reclamaciones de las y los trabajadores por violencia laboral, como violencia física, hostigamiento psicológico y hostigamiento sexual. Complementariamente, las medidas para prevenir y erradicar dicha violencia.

IX. a X. ...

Artículo 423. El reglamento contendrá:

I. a VI. ...

VI Bis. Procedimientos ágiles, imparciales y confidenciales a cargo del patrón, para tramitar las reclamaciones de las y los trabajadores por violencia laboral, como violencia física, hostigamiento psicológico y hostigamiento sexual. Complementariamente, las medidas para prevenir y erradicar dicha violencia.

VII. a XI. ...

Título Noveno Riesgos de Trabajo

Artículo 473. Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. **Incluidos los derivados de la violencia laboral como la violencia física, hostigamiento psicológico y sexual.**

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene **y contra la violencia laboral** que se juzguen necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón **y de mujeres y hombres**, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades **y de la violencia laboral**, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 511. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo **y violencia laboral**, y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, **violencia laboral**, higiene y salubridad.

Artículo 512. En los reglamentos de esta ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y **la violencia laboral** y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

Artículo 512-A. Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos y **la violencia laboral** en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y **contra la Violencia Laboral**, integrada por representantes, **en los que debe haber igualdad entre mujeres y hombres**, de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, y de **Salud**, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patronos a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo.

Artículo 512-B. En cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo y **contra la Violencia Laboral**, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos y **la violencia laboral** en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los gobernadores de las entidades federativas y en su integración participarán también representantes, **en los que debe haber igualdad entre mujeres y hombres**, de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, y Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patronos a las que convoquen, conjuntamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el gobernador de la entidad correspondiente.

Uno de los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como secretario.

Artículo 512-E. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud y con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y **la violencia laboral**.

Artículo 513. Para los efectos de este título la ley adopta la siguiente tabla de enfermedades de trabajo.

Tabla de enfermedades de trabajo

Enfermedades por violencia laboral

Enfermedades derivadas de la violencia laboral

Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. a VI. ...

VI Bis. Sistema Nacional contra la Violencia Laboral

VII. a XII. ...

Capítulo IV

Del Servicio Nacional contra la Violencia Laboral

Artículo 539-G. El Servicio Nacional contra la Violencia Laboral, tendrá los siguientes objetivos:

I. Estudiar, evaluar, prevenir y erradicar la violencia laboral;

II. Organizar, promover y supervisar la educación y formación contra la violencia laboral; y,

III: Coadyuvar con los factores de la producción en la prevención, evaluación, y erradicación de la violencia laboral.

Artículo 539-H. El Servicio Nacional contra la Violencia en los Centros de Trabajo, estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 541. Los inspectores del trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo y **violencia laboral**, seguridad e higiene;

II. a VIII. ...

...

Artículo 994. Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

I. a IV. ...

V. De 315 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo y **la violencia laboral**. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

VI. ...

Artículo Segundo. Se reforman el primer y segundo párrafos del artículo 80; el artículo 81; el primer y segundo párrafos del artículo 82 y el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social, en los siguientes términos:

Artículo 80. El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo y **violencia laboral** entre la población asegurada.

En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo y **contra la violencia laboral** en las empresas de hasta cien trabajadores.

Artículo 81. El instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades

federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas para la prevención de los accidentes y las enfermedades de trabajo y **violencia laboral**.

Artículo 82. El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y **violencia laboral** y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos y **violencia**.

El instituto podrá verificar el establecimiento de programas o acciones preventivas de riesgos de trabajo y **violencia laboral** en aquellas empresas que por la siniestralidad registrada, puedan disminuir el monto de la prima de este seguro.

Artículo 83. Los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo y **la violencia laboral**, en los términos siguientes:

I. Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II. Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo y **violencia laboral**, y

III. Colaborar en el ámbito de sus empresas a la adopción y difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo y **de la violencia laboral**.

Artículo Tercero. Se **reforma** el artículo 71, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, del Artículo 72 y el Artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 71. Las dependencias y entidades estarán obligadas a realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de las enfermedades y accidentes del trabajo y **violencia laboral**. El Instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y **la violencia laboral**.

El instituto podrá evaluar la actuación de las dependencias y entidades en materia de seguridad y salud en el trabajo y **violencia laboral** a efecto de emitir recomendaciones que se estimen pertinentes.

En caso de que exista una relación directa entre un accidente de trabajo y el incumplimiento de la dependencia o entidad de una acción preventiva, el instituto deberá dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de la Función Pública para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cuando las dependencias y entidades, durante el ejercicio fiscal respectivo, cuenten con recursos presupuestarios asignados a los programas y campañas y no hayan llevado a cabo las acciones a que éstos se refieren, el instituto informará de esto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se realicen los ajustes presupuestarios que, en su caso, procedan.

Artículo 72. Las dependencias y entidades deberán:

I. Llevar a cabo y, en su caso, facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo **y violencia laboral** y adoptar medidas adecuadas para su control;

II. Informar al Instituto sobre la ocurrencia de accidentes o enfermedades de trabajo **y violencia laboral** de su ámbito de competencia;

III. Proporcionar al Instituto datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo **y violencia laboral**;

IV. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo **y violencia laboral**;

V. Integrar y operar con regularidad las Comisiones de Seguridad y Salud **y contra la violencia laboral** en el Trabajo brindando las facilidades necesarias a sus integrantes para el adecuado desarrollo de sus funciones;

VI. Elaborar, con base en los lineamientos que para tal efecto emita el instituto, su programa de prevención de enfermedades y accidentes del trabajo **y violencia laboral**, así como implantarlo conforme a las disposiciones que establezca;

VII. Capacitar a los trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo **y violencia laboral**, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo, y

VIII. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.

Artículo 73. Corresponde al instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad y Salud **y contra la violencia laboral** en los centros de trabajo de las Dependencias y Entidades y, a las propias comisiones, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad y salud en el trabajo **y contra la violencia laboral**.

El instituto deberá asimismo, promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas de las entidades federativas de Seguridad y Salud en el Trabajo **y contra la violencia laboral** del sector público federal.

Artículo Cuarto. Se **adiciona** una fracción XVIII Bis del artículo 3o. a la Ley General de Salud, en los siguientes términos:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

...

XVIII Bis. La prevención y erradicación de la violencia laboral;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2010.— Diputado José Luís Jaime Correa (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Salud.

LEY DE INVERSION EXTRANJERA -
 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES -
 LEY GENERAL DE TITULOS Y
 OPERACIONES DE CREDITO -
 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
 PUBLICA FEDERAL -
 LEY FEDERAL DE DERECHOS -
 LEY FEDERAL DE
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -
 LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA
 MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Inversión Extranjera, General de Sociedades Mercantiles, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Orgánica de la Administración Pública Federal, Federal de Derechos, Federal de Procedimiento Administrativo, y Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, a cargo de la diputada Norma Sánchez Romero, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Norma Sánchez Romero, diputada federal por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10-A, 15, 16 y 16-A de la Ley de Inversión Extranjera; se reforman los artículos 6, fracción IV, 64, 86, 89, fracciones II y III, y 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se modifica el artículo 9, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; se modifica la fracción V del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se derogan las fracciones I y II y se modifican las fracciones IV y VII del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos; se adiciona un párrafo al artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se adicionan los artículos 7 y 15 de la Ley de Fomento de la Microindustria y de la Actividad Artesanal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

Una de las principales tareas de la LXI Legislatura es el fortalecimiento de la mejora regulatoria, en donde se debe re-

visar el marco regulatorio nacional, así como diagnosticar la efectividad en su aplicación, con el fin de reformar el marco jurídico aplicable, para promover la inversión y la innovación en nuevos productos y tecnologías, así como consolidar un ambiente propicio para que se dé una mayor apertura de empresas.

Es trascendental que nuestras empresas, trabajadores, consumidores y sociedad en general, cuenten con un sistema integral de administración regulatoria que mejore la efectividad y eficiencia del gobierno, que opere bajo una auténtica cultura de mejora regulatoria, estimule y fortalezca la actividad económica, reduzca al máximo los incentivos institucionales a la corrupción y que continuamente se revise e incremente la calidad del sistema jurídico nacional.

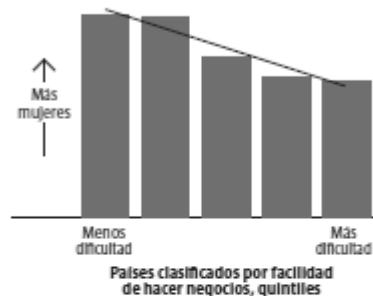
“Cuando la regulación es particularmente onerosa, los niveles de informalidad son mayores. La informalidad tiene un costo: las empresas en el sector informal generalmente crecen a ritmo inferior, les es más difícil acceder al crédito y emplean menos trabajadores, los cuales permanecen al margen de la protección del derecho laboral.”¹

FIGURA 1.1

**A mayor facilidad de hacer negocios,
 mayor número de emprendedoras
 y trabajadoras**

Mujeres emprendedoras

(% de emprendedores que son mujeres)



Desempleo

(% de desempleo femenino)



(Gráficas que se citan en el Estudio del Doing Business 2009 relacionado con los resultados de efectuar reformas que faciliten la creación de empresas)

“Hoy en día los gobiernos comprometidos con el bienestar económico de su país y con brindar oportunidades a sus ciudadanos no se limitan a enfocarse en las condiciones macroeconómicas, sino que también prestan atención a las leyes, regulaciones y disposiciones institucionales que modelan el día a día de la actividad económica.”²

Sin duda uno de los mayores problemas que existen en México es precisamente el número de trámites que tienen que llevar a cabo las empresas en el país, lo cual les impone costos administrativos que muchas veces son innecesarios.

La Secretaría de Economía ha venido trabajando para eliminar todos los trámites que sólo representen un costo para el país, el lanzamiento del portal de internet tuempresa.gob.mx fue una medida que disminuyó el tiempo que antes tardaban los ciudadanos en abrir una sociedad mercantil. Este tipo de acciones son las que necesita México para incentivar su economía, de ahí que en la iniciativa que se presenta se pretenda fortalecer este importante esfuerzo en beneficio de la ciudadanía.

“Los costos para crear e inscribir un negocio en México son muy superiores a los de nuestros principales socios comerciales. En nuestro país se requiere una serie de trámites que involucran en promedio 8 procesos distintos, mientras que en los Estados Unidos se realizan cinco procesos y tan sólo dos en Canadá.”³

“Mientras que un empresario mexicano debe esperar en promedio 27 días para abrir una empresa, en Estados Unidos y Canadá es de 3 y 6 días, respectivamente”⁴

“La experiencia en todo el mundo muestra que la eliminación de los obstáculos para la apertura de empresas está asociada a un mayor número de nuevas empresas formales y a un aumento en el empleo y la inversión.”⁵

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo con el simulador del Doing Business 2009, elaborado por el Banco Mundial, si lográramos eliminar o adecuar 2 de estos 6 trámites federales, México podría avanzar 28 lugares en el indicador de apertura de empresas, en donde actualmente ocupamos la posición número 90, es decir con la elimina-

ción o adecuación de estos trámites México podría avanzar en el *ranking* actual.

Más allá de los efectos en los ranking internacionales de competitividad que permitiría reflejar a México como un país decidido en la transformación y en la elevación de la competitividad en beneficio de los empresarios, la presente reforma tiene como finalidad incentivar y facilitar a los emprendedores nacionales e internacionales, mediante la disminución de los costos y trámites en la creación de empresas, lo que permitirá que más mexicanos opten por formalizar la organización de su negocio.

“Reformar tiene recompensas, un estudio reciente encontró que un sistema de apertura de empresas más sencillo se encuentra correlacionado con mayor productividad entre las empresas existentes. El estudio estimó que reducir los costos de entrada a las empresas en un 80% aumenta la productividad total de los factores en 22% y el producto por trabajador en 29%.”⁶

II. Contenido de la iniciativa

De acuerdo con lo anterior, con la presente iniciativa se pretende simplificar trámites y disminuir los costos necesarios para constituir una empresa en México, en ese sentido se pretende:

1. Substituir el permiso de uso de denominación o razón social para que sea expedido por la Secretaría de Economía y con ello facilitar el fortalecimiento del sistema informático que permita agilizar la creación de empresas. En tal sentido, se propone disminuir los tiempos de respuesta de este trámite a máximo 2 días y se elimina el cobro de los derechos correspondientes.
2. Transformar el permiso para la adquisición de bienes, por parte de extranjeros fuera de la zona prohibida, “aviso” exentos de costos por conceptos de derechos,
3. Eliminar los requisitos de capital social mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) para sociedades anónimas y de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) para sociedades de responsabilidad limitada, permitiendo que sea decisión de los accionistas o socios definir el monto de dicho capital.
4. Se propone establecer que la duración de las sociedades mercantiles sea indefinida con la finalidad de no ge-

nerar costos adicionales a los emprendedores al establecer un plazo definido, que implicaría la constitución de una nueva sociedad al finalizar el plazo de duración.

5. Se incluye la regulación vinculada con los Funcionarios dentro de las sociedades con la finalidad de simplificar el procedimiento para facultar a los representantes de la sociedad, en ese sentido y con la finalidad de darle congruencia a la iniciativa se propone también modificar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6. Incluir la facultad que tiene la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de coordinar el sistema electrónico, entre todas las dependencias y entidades de la administración pública federal para facilitar la constitución y operaciones empresas personas físicas y morales dedicadas a la actividad empresarial con la finalidad de simplificar y facilitar la prestación de trámites a través de medios electrónicos.

7. Definir claramente que la Secretaría de Economía ejerce y, a su vez puede delegar a los Gobiernos estatales la atribución que le otorga la Ley de Fomento de la Micro industria y de la Actividad Artesanal para constituir en forma simplificada sociedades relacionadas con actividades micro industriales.

De acuerdo con lo anterior, se propone modificar la Ley de Inversión Extranjera, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Derechos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley de Fomento de la Micro industria y de la Actividad Artesanal.

Ley de Inversión Extranjera

Por lo señalado, el motivo de la presente iniciativa deriva de la necesidad de adecuar el trámite conocido como permiso de uso de denominación o razón social que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, el origen histórico del permiso para la constitución de sociedades se remonta a la época de la Segunda Guerra Mundial, cuando el Presidente Manuel Ávila Camacho expidió, en 1944, un decreto “temporal” que establece la obligación de un permiso para constituir sociedades mexicanas con socios extranjeros y realizar operaciones de compra venta de acciones que se transmitieran a socios extranjeros, lo cual hoy en día, el objeto del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores se

limita a supervisar que las denominaciones o razones sociales no se repitan.

“Obtener el Permiso de Constitución con la Secretaría de Relaciones Exteriores –que implica la solicitud, el pago de derechos y el aviso de uso– es complejo y anticuado.”⁷

Por lo que resulta necesario seguir con una política que incentive la creación de empresas de tal forma se propone otorgar la facultad a la Secretaría de Economía para autorizar las denominaciones o razón social de las sociedades, el cual se pretende integrar a través de un sistema informático que agilice y facilite a los ciudadanos la creación de empresas.

Adicionalmente, la revisión y actualización de la Ley de Inversión Extranjera en materia de permisos relacionados para la adquisición de bienes por parte de extranjeros, consideramos que es necesario actualizar el marco legal, ya que si bien se encuentra justificado constitucionalmente la limitación de adquirir inmuebles en zona prohibida, fuera de esta zonas se considera que la razón histórica que animó este precepto se encuentra rebasado cuando en la actualidad México tiene suscrito un número importante de Tratados de Libre Comercio que alientan la inversión, no obstante la propuesta respeta el contenido y alcance del convenio a que se refiere el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (cláusula Calvo). La iniciativa no plantea eliminar la cláusula Calvo.

Ley de Sociedades Mercantiles

Con la finalidad de disminuir los costos que los particulares tienen que destinar para crear una sociedad mercantil en nuestro país, se propone modificar el requisito de capital social mínimo para la creación de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada que actualmente establece como capital social mínimo el de \$50,000.00 y de \$3,000.00, respectivamente.

“Los empresarios mexicanos siguen enfrentando la traba que representa el requisito de capital mínimo de 50 mil pesos (US\$ 4525). Siete países (China, Georgia, Japón, Laos RDP, Madagascar, Micronesia y Marruecos) redujeron o eliminaron este requisito el año pasado. El argumento de que el requisito de capital mínimo protege a los acreedores tiene poco sentido. La existencia de requisitos de capital mínimo elevados no está asociada a altas

tasas de recuperación para los acreedores en los casos de quiebra.”⁸

“Adicionalmente los empresarios en México tienen que desembolsar el 11% del ingreso per cápita para cumplir con el requisito de capital mínimo. Sesenta y nueve economías en el mundo permiten la apertura de una empresa sin capital mínimo. En general se permite que sean los propios empresarios los que determinen el nivel de capital que es apropiado para el tipo de negocio y la estructura de capital de su nueva empresa. En los últimos 5 años, 22 economías han reducido o eliminado el capital mínimo, incluyendo a Egipto, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Japón, Jordania, Madagascar, Uruguay y Yemen. Es en estas economías donde se ha observado el aumento más notable en el registro de empresas. Un ejemplo es Túnez, en donde el registro de empresas creció un 30% entre 2002 y 2006 después de la reducción del requerimiento de capital mínimo de 34% a 25%. Esto motivó a las autoridades de este país a abolir por completo este requisito el año siguiente.”⁹

Si bien el concepto de capital social mínimo en la sociedades tiene como finalidad respaldar la solvencia de una empresa frente a terceros y con relación a la proporcionalidad de los derechos societarios, la presente iniciativa pretende dejar a la libre voluntad de los socios de una sociedad mercantil el determinar, de acuerdo con sus posibilidades económicas el monto mínimo de su capital social.

Lo anterior con la finalidad de permitir que mas mexicanos que deseen emprender un negocio puedan planear adecuadamente su constitución, no encontrando las limitaciones de un capital social mínimo fijado en la ley, que pueda inhibir la elección para optar por una sociedad legalmente constituida para operar.

Asimismo, se pretende establecer que la duración de las sociedades mercantiles sea indefinida con la finalidad de disminuir costos de reapertura de empresas cuyo plazo de duración hubiese fenecido.

Por otro lado, se incorpora la figura de funcionarios como representantes de sociedades mercantiles con la finalidad facilitar el nombramiento de representantes legales de la sociedad dentro del propio estatuto social. Con la finalidad de hacer congruente la propuesta antes mencionada se propone reformar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Derechos

Con la finalidad de adecuar las reformas propuestas a la Ley de Inversión Extranjera, se propone en la iniciativa substituir las facultades que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores vinculada con el permiso de denominación o razón social y, en ese sentido, también se propone modificar la Ley Federal de Derechos eliminando el costo propuesto para la realización de los trámites que se simplifican.

Lo anterior, en virtud de que la Secretaría de Economía operaria esta autorización bajo un esquema simplificado y más sencillo, a través del uso de un sistema informático.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

La reforma que adiciona la ley antes mencionada pretende facultar a la Secretaría de Economía del gobierno federal para coordinar el sistema informático a efecto de facilitar las gestiones de los interesados frente a las autoridades y evitar duplicidad de información en trámites y crear sinergias entre las diversas base de datos, las dependencias y organismos descentralizados que estén vinculados en la realización de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer y dotar del ámbito legal de acción a la Secretaría de Economía del gobierno federal para coordinar eficazmente todos los trámites necesarios para la apertura y operación de empresas en nuestro país, con la finalidad de brindar facilidades a los emprendedores de nuevos negocios y facilitar la creación de empleos en nuestro país.

Ley de Fomento de la Microindustria y de la Actividad Artesanal

Con la reforma propuesta a esta ley se pretende facultar a la Secretaría de Economía del gobierno federal a suscribir convenios con las Entidades federativas, con la finalidad de coordinar la apertura de empresas microindustriales, de acuerdo con el procedimiento simplificado de constitución de empresas contemplado en la referida ley.

En materia de mejora regulatoria, tanto el Ejecutivo federal como el Poder Legislativo debemos trabajar de manera conjunta, con el fin de legislar y de crear las políticas públicas que ayuden a impulsar la competitividad de nuestra economía.

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional tiene como uno de sus principales puntos en la agenda legislativa, el tema de la desregulación, es por ello que sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de Diputado la siguiente iniciativa.

En atención a lo expuesto, la suscrita, diputada federal Norma Sánchez Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 10-A, 15, 16 y 16-A de la Ley de Inversión Extranjera; se reforman los artículos 6, fracción IV, 64, 86, 89, fracciones II y III, y 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se modifica el artículo 9, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; se modifica la fracción V del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se derogan las fracciones I y II y se modifican las fracciones IV y VII del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos; se adiciona un párrafo al artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se adicionan los artículos 7 y 15 de la Ley de Fomento de la Microindustria y de la Actividad Artesanal

Primero: Se reforman los artículos 10A, 15, 16 y 16A de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

Artículo 10 A. Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores **un aviso en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(Se propone eliminar el segundo párrafo de este artículo y conservar el resto de los párrafos)

Artículo 15. La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Los fedatarios públicos deberán insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 16. El procedimiento referido en el artículo anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social.

...

...

Artículo 16 A. Las solicitudes a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta ley deberán ser resueltas por la Secretaría de Economía, dentro de los dos días hábiles inmediatos siguientes al de su presentación.

Segundo. Se reforman los artículos 6, fracción IV, 64, 86, 89, fracciones II, III y 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida

V a XIII. ...

...

Artículo 64. Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito. Asimismo deberá estar íntegramente exhibido, salvo pacto en contrario.

Artículo 86. Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos 27, 29, 30, 38, 42, 43, 44, 48 y 50, fracciones I, II, III y IV, así como el artículo 145, en lo que resulte aplicable.

Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. ...

II. Que los estatutos establezcan el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, la totalidad del valor de cada acción pagadera en numerario, salvo pacto en contrario, y

IV. ...

Artículo 145. La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Asimismo, la Asamblea, el Consejo, el Administrador, los Gerentes, así como cualquier otra persona con facultades expresas, podrán nombrar a uno o varios **Funcionarios** de la Sociedad, sean o no accionistas, a los cuales les serán aplicables las mismas reglas que a los Gerentes Generales o Especiales, según sea el caso.

Los nombramientos antes referidos serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Tercero. Se modifica el artículo 9, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 9. La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder o nombramiento inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II ...

Cuarto. Se modifica la fracción V del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a IV. ...

V. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o los permisos para adquirir bienes inmuebles;

VI. a XII. ...

Quinto. Se deroga la fracción I, II y se modifica las fracciones VI y VII del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 25. Por la realización de trámites **relacionados con la fracción IV del artículo 27 Constitucional**, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Derogado)

II. (Derogado)

III a V. ...

VI. Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional **\$5,074.56**

VII. (Derogada)

VIII. a XIV. ...

Sexto. Se adiciona un párrafo al artículo 69 C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos siguientes:

Artículo 69 C. ...

...

Asimismo, a efecto de facilitar las gestiones de los interesados frente a las autoridades y evitar duplicidad de información en trámites y crear sinergias entre las diversas base de datos, las dependencias y organismos descentralizados que estén vinculados en la realización de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas, estarán obligados a coordinarse con la Secretaría de Economía, para el cumplimiento de dichos fines. La Secretaría de Economía tendrá la facultad de organizar, unificar e implementar el sistema informático que preverá expedientes electrónicos empresariales.

Los expedientes electrónicos empresariales se compondrán, por lo menos, del conjunto de información y do-

cumentos electrónicos generados por la autoridad y por el interesado relativas a éste y que se requieren para la realización de cualquier trámite ante la Administración Pública Federal centralizada y descentralizada.

La información y documentos electrónicos contenidos en el expediente electrónico gozarán, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de equivalencia funcional en relación con la información y documentación en medios no electrónicos, siempre que la información y los documentos electrónicos originales se encuentren en poder de la Administración Pública Federal o cuando cuenten con la firma digital de las personas facultadas para generarlos o cuando hayan sido verificados por la autoridad requirente.

Las normas reglamentarias del expediente electrónico empresarial desarrollarán, entre otros, los procedimientos y requisitos técnicos del mismo.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, podrá celebrar convenios con los Estados y Municipios del país que deseen incorporarse al sistema electrónico de apertura y operación de empresas que se ha mencionado en los párrafos anteriores.

Séptimo. Se adicionan los artículos 7 y 15 de la Ley de Fomento de la Microindustria y de la Actividad Artesanal, en los términos siguientes:

Artículo 7o. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Llevar a cabo el procedimiento simplificado de constitución de empresas micro industriales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y con los convenios de coordinación que para tal efecto celebren.

Artículo 15.

...

...

El gobierno federal, a través de la Secretaría de Economía podrá suscribir convenio con los Gobiernos de los Estados para delegar las facultades previstas en el presente artículo y capítulo de la ley y con ello facilitar los procedimientos de constitución de empresas microindustriales.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se refiere a la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Derechos y la Ley de Fomento de la Microindustria y de la Actividad Artesanal.

Segundo. Las reformas a la Ley de Inversión Extranjera entrarán en vigor en un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo entrará en vigor en un plazo de un año a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. En un plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor en el presente decreto se efectuarán las modificaciones a los ordenamientos reglamentarios aplicables a las leyes que se modifican.

Notas:

1 Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo/Banco Mundial. Doing Business en México 2009. Comparando la regulación en 31 estados, el Distrito Federal y 181 economías, página 3.

2 Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo/Banco Mundial. . Doing Business en México 2009. Comparando la regulación en 31 estados, el Distrito Federal y 181 economías, página 1.

3 Comité de Competitividad. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. LX Legislatura. Edición de mayo de 2009, "Situación de la Competitividad en México", página 233.

4 *Op. Cit.* "Situación de la Competitividad en México", página 233.

5 *Op. Cit.* "Situación de la Competitividad en México" página 236

6 *Op. Cit.* Doing Business en México 2009. Comparando la regulación en 31 estados, el Distrito Federal y 181 economías, página 14

7 *Op. Cit.* Doing Business en México 2009. Comparando la regulación en 31 estados, el Distrito Federal y 181 economías, página 15

8 *Op. Cit.* “Situación de la Competitividad en México”, página 236

9 *Op. Cit.* Doing Business en México 2009. Comparando la regulación en 31 estados, el Distrito Federal y 181 economías, página 14

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 29 de abril de 2010.— Diputada Norma Sánchez Romero (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de Gobernación y de la Función Pública.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a cargo de la diputada Norma Leticia Salazar Vázquez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Norma Leticia Salazar Vázquez, diputada a la LXI Legislatura por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (SEM).

Exposición de Motivos

De acuerdo con el artículo 1 de la ley que lo regula, el SEM es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado encargado de representarlo en el extranjero. Es el responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mismo artículo señala que el SEM depende del Ejecutivo federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con los lineamientos de la política exte-

rior que señale el presidente de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales.

Las dependencias y las entidades de la administración pública federal mantendrán coordinación con la SRE para el ejercicio de acciones en el exterior, conforme a la misma ley orgánica.

El artículo 2 de la ley del SEM adjudica a éste, entre otras, las siguientes responsabilidades:

I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y en las reuniones internacionales en que participe México;

II. Proteger, de conformidad con los principios y las normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones...

Este cuerpo permanente de profesionales (diplomáticos) trabaja para el Estado en la SRE en México y en las embajadas, en los consulados, en las misiones y en las oficinas del país en el exterior.

Son seleccionados a través de un concurso de oposición que se convoca de forma regular y deben cumplir requisitos estrictos de probidad, disciplina, conocimientos muy amplios sobre México (historia, cultura, sociedad, política, economía) y dominio de varios idiomas.

Contra la percepción pública general, los integrantes del SEM no dependen directamente para sus asignaciones de los cambios de gobierno, ya que constituyen un servicio permanente. De igual forma, los miembros del servicio exterior no seleccionan personalmente el lugar o tipo de sus adscripciones en el extranjero sino que se limitan a cumplir las órdenes recibidas por las autoridades de la SRE.

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, implantado por el presidente Felipe Calderón Hinojosa, uno de los ejes principales se refiere a una política exterior responsable. Dicha política sería puesta en marcha a través de diversas estrategias, entre las cuales sobresale la consistente en modernizar y fortalecer las capacidades del servicio exterior.

Como se ha mencionado, al Estado mexicano corresponde la protección de sus ciudadanos donde se encuentren. Una

verdadera política de Estado sobre los migrantes debe partir del alcance de su protección y del reconocimiento de los derechos que la propia Constitución establece.

En función de ello, consideramos de gran trascendencia que se mejore el servicio que prestan los consulados mexicanos, la calidad de éstos y la ampliación de los horarios de atención al público cuando sea necesario, a fin de que se proporcionen los servicios de manera eficiente y evitar las largas filas para obtener la matrícula consular, pasaportes, actas de nacimiento, etcétera, así como una real y eficaz asistencia jurídica a los migrantes que enfrentan la justicia en el extranjero.

Ante este panorama, el Poder Legislativo no puede permanecer impávido acerca de la realidad que viven los connacionales que residen en diversos países, particularmente en Estados Unidos, donde observamos que son objeto de agresiones, violaciones de sus derechos humanos, y abusos en su persona que se manifiestan en múltiples formas, motivo por el cual en primer término se propone reformar los artículos 2 y 12 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano a fin de elevar a rango de ley la necesidad de que los funcionarios que laboren en representaciones diplomáticas y consulares lo hagan en periodos de ocho horas diarias, con guardias de 24 horas durante los 365 días del año, con objeto de garantizar la protección de los connacionales en territorio extranjero.

Por otro lado, es un tema superado el hecho de que los gobiernos democráticos como el nuestro deben rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones, y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y ser sujeto de escrutinio público.

Con la rendición de cuentas, las autoridades se responsabilizan ante los gobernados de sus actos. Con la transparencia, los funcionarios actúan de acuerdo con la necesidad de contar con el concurso y la aprobación del público.

La transparencia ataca la discrecionalidad y la corrupción. La rendición de cuentas es una herramienta útil para castigar a gobernantes ineficaces o deshonestos y premiar a los atienden los intereses de sus electores en el marco de la ley.

En resumen, la transparencia, la rendición de cuentas y –en medio de ellas– el acceso a la información forman el sustento de una buena relación en la que los ciudadanos son exigentes y los gobiernos son vigilados. Tomar decisiones

para institucionalizar la rendición de cuentas, garantizar el acceso a la información y obligar a los gobernantes a poner a disposición de cualquiera la información de tal manera y forma que la hagan transparente es aceptar hasta sus últimas consecuencias que el poder político, para que sea democrático, debe estar limitado de manera efectiva y eficiente por el poder ciudadano. La transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas forman el trípo-de fundamental de toda democracia.

En esta tesitura se propone de igual manera reformar los artículos 45 y 58 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a fin de que los jefes de misiones diplomáticas, representaciones consulares y unidades administrativas informen del estado que guardan sus representaciones, como resultado de la aplicación de políticas de rendición de cuentas y transparencia que brinden información suficiente respecto del número de apoyos legales que prestaron, el número de cadáveres repatriados, la atención de víctimas de maltrato, el apoyo de los migrantes, la asistencia consular a reos mexicanos en prisiones extranjeras, etcétera.

Por lo anterior presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 45 y la fracción XIII del artículo 58; y se adicionan una fracción XII al artículo 2, recorriéndose la subsecuente, y un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. Prestar los servicios consulares y de atención al público en general dentro de los horarios a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

XIII. Las demás funciones que señalen el servicio exterior ésta y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de que México sea parte.

Artículo 12. ...

...

Las misiones diplomáticas y representaciones consulares prestarán sus servicios dentro de un horario que en ningún caso será menor de ocho horas diarias, así como deberán establecer guardias de veinticuatro horas que operen los trescientos sesenta y cinco días del año. Dicho horario podrá ser ampliado por las autoridades competentes, tomando en consideración las necesidades de atención, ubicación, usos y circunstancias de la localidad.

Artículo 45. Es obligación de los jefes de misiones diplomáticas, de representaciones consulares y de unidades administrativas de la secretaría informar durante junio de cada año **sobre el estado que guarda su representación, así como,** con base en las actuaciones desarrolladas por los miembros del servicio exterior a sus órdenes, sobre su aptitud, comportamiento y diligencia, sin perjuicio de hacerlo cada vez que lo estimen necesario.

...

...

...

Artículo 58. ...

I. a XII. ...

XIII. Incumplir la obligación a que se refieren los **párrafos primero y segundo** del artículo 45 de esta ley, así como incumplir o cumplir a destiempo la presentación del informe a que se refiere dicha disposición; y

XIV. ...

Artículo Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2010.
Diputados: Norma Leticia Salazar Vázquez, Alberto Esquer Gutiérrez, María Guadalupe García Almanza, Laura Arizmendi Campos, Gumerindo Castellanos Flores, Justino Eugenio Arriaga Rojas, María Dina Herrera Soto (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Relaciones Exteriores.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS - LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS - LEY ADUANERA - LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Aduanera, y del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de la diputada Norma Leticia Salazar Vázquez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Norma Leticia Salazar Vázquez, diputada a la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica y en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a las Leyes del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Aduanera, y del Impuesto al Valor Agregado, para exentar del pago de impuestos los automóviles híbridos, con objeto de estimular su comercialización, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Hemos sido testigos de los cambios que se presentan en el clima, originados por factores que se relacionan con el calentamiento global de la Tierra, el cual se debe a un aumento del promedio de la temperatura de la atmósfera terrestre y de los océanos.

El incremento de la población propicia que cada individuo tenga que emplear herramientas o máquinas que le facilitan actividades para la vida diaria. Estas máquinas, que en muchas ocasiones requieren combustibles para su funcionamiento, producen gran cantidad de contaminantes, que provocan daños al ambiente en que habitan y al global.

México es uno de los primeros 15 países con mayor población, lo cual significa que es susceptible a que se produzca una gran cantidad de contaminación en todo su territorio. Por eso, sumado a la falta de cultura cívica en beneficio de la salud pública y del ambiente con que se cuenta, tiende a ser una de las naciones que más contaminan.

Uno de los muchos factores que tienden a producir mayor contaminación en las grandes urbes, como la Ciudad de México, es el uso constante de automóviles cuyo funcionamiento se basa en gasolina en la mayoría de las ocasiones. A la falta de revisión constante para mantener en buen estado un vehículo se suma una enorme cantidad de unidades en circulación que no cuentan con medidas básicas para transitar en condiciones óptimas.

A principios de la década pasada salieron a la venta en el mercado automotriz los llamados “híbridos”, de propulsión alternativa que combina un motor accionado por energía eléctrica, la cual es originada por baterías, y uno de combustión interna.

Una de las grandes ventajas de los automóviles híbridos es que permiten aprovechar 30 por ciento de la energía que generan, mientras que uno de gasolina utiliza 19 por ciento. Esta ganancia en la eficiencia se logra gracias a las baterías, las cuales almacenan energía que en los sistemas convencionales de propulsión se pierde.

Gracias al funcionamiento de este tipo de vehículos se puede evitar gran cantidad de contaminantes en el ambiente. Por eso en países de Europa se han puesto en circulación haciendo eficiente la reducción en los niveles de contaminación, que sin duda ayudan a que el deterioro de la capa de ozono del planeta sea menor.

Con la puesta en circulación de este tipo de motores se obtiene un beneficio que a escala mundial ayuda en gran medida a que la contaminación ambiental producida por automóviles híbridos sea menor, por lo cual debe retribuirse a los propietarios de ese tipo de automóviles.

El fin primordial y último de esta iniciativa es la procuración de un ambiente más limpio en el presente y para las próximas generaciones, ya que cada día millones de personas resultan sumamente afectados en la salud por causas que se relacionan con la contaminación ambiental, que en muchas ocasiones se produce por el exceso de automóviles que circulan en las grandes ciudades.

En México debe estimularse de alguna manera a personas que compran automóviles “híbridos”, suprimiendo en su totalidad del pago de tenencia, ya que de esa manera podrá formularse un exhorto a más ciudadanos que al momento de adquirir un automóvil nuevo opten por unidades híbridas. Así se ayudará en gran medida a la reducción de la conta-

minación por unidad, mejorando el ya muy desgastado ambiente en que vivimos.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, adicionando el inciso **h**) en la fracción V del artículo 7o. a fin de insertar el concepto de “automóviles híbridos”. De igual manera, adiciona la fracción **VIII** del artículo 8o., a fin de insertar el uso que se da a los automóviles híbridos.

Se pretende adicionar la fracción **IV** del artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, mediante la cual se establecería que no cobrarán los vendedores o fabricantes el impuesto señalado a personas que adquieran autos híbridos.

Se adicionaría **un enunciado** al segundo párrafo de la fracción III del artículo 61 de la Ley del Aduanera, a fin de que no paguen impuestos al comercio exterior los vehículos híbridos destinados al transporte de carga o de personas.

Por último, se adicionaría la fracción **X** del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mediante la cual se hace mención de que no se pagaría dicho gravamen en la enajenación de vehículos híbridos destinados al transporte de carga o de personas.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente

Decreto que adiciona diversas disposiciones a las Leyes del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Aduanera, y del Impuesto al Valor Agregado

Primero. Se **adicionan** el inciso h) a la fracción V del artículo 7o. y la fracción VIII al artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a g) ...

h) Automóviles híbridos, que son los de propulsión alternativa que combina un motor de energía eléctrica proveniente de baterías y un motor de combustión interna.

VI. ...

Artículo 80. ...

I. a VII. ...

VIII. Los híbridos, utilizados para el transporte de carga o de personas.

...

Segundo. Se **adiciona** la fracción IV al artículo 80. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

I. a III. ...

IV. En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante de vehículos híbridos.

Tercero. Se **adiciona** un enunciado al segundo párrafo de la fracción III del artículo 61 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. y II. ...

III. ...

No quedan comprendidos en el párrafo anterior los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquieran para usarse o consumirse en el país ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero, **con excepción de los vehículos híbridos destinados al transporte de carga o de personas.**

...

IV. a XVII. ...

...

Cuarto. Se **adiciona** la fracción X al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a IX. ...

X. Vehículos híbridos destinados al transporte de carga o de personas.

...

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2010.—
Diputada Norma Leticia Salazar Vázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Especial de la Industria Automotriz.

LEY DE COORDINACION FISCAL

«Iniciativa que reforma los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Norma Leticia Salazar Vázquez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal por el estado de Tamaulipas, Norma Leticia Salazar Vázquez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo y se reforma el sexto párrafo del mismo artículo 44 y se reforma el primer párrafo del artículo 45 ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde inicios de la presente administración, el gobierno federal, a través de las dependencias correspondientes, em-

prendió una serie de estrategias y programas orientados al fortalecimiento de la seguridad pública del país.

En el mes de agosto del año 2008, se suscribió el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, los Poderes de la Unión y representantes de la sociedad civil. Este acuerdo derivó en el establecimiento de compromisos encaminados en primer lugar “a recuperar la confianza ciudadana en las instituciones responsables de la seguridad pública y por supuesto, la procuración de justicia”.

Por otro lado, en enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el propósito de “garantizar la conformación de un sistema integral de seguridad que incluye la prevención, la investigación y la persecución de los delitos”.

Y finalmente, en las últimas semanas hemos sido testigos de los debates entre los diferentes órdenes de gobierno sobre la posibilidad de instrumentar un “nuevo modelo policial” que busca “homologar procesos, procedimientos y protocolos de actuación” de toda la policía del país.

Sin embargo, a pesar de los trabajos hasta ahora realizados en materia de seguridad pública, esto no ha sido suficiente, por lo que sin duda alguna, se requiere un, mucho mayor esfuerzo, de todos aquellos que estamos en posibilidades de colaborar con tan ardua y mesiánica tarea.

Hoy día, seguimos observando que la delincuencia organizada intenta avanzar en el dominio de territorios, en la búsqueda de nuevas regiones para colocar drogas entre nuestros niños y jóvenes mexicanos. Por si fuera poco, intentan incursionar en los sistemas financieros del país con el objetivo de “lavado de dinero”. Lo peor de ésta actividad delictiva, es que muchos civiles han dejado la vida al encontrarse en medio de la batalla entre militares y narcotraficantes. La vida de sus familiares ha cambiado por completo.

Han sido los estados y los municipios del país los que de manera directa han resentido dicha batalla, sin poder hacer nada porque no cuentan con los elementos policíacos y el equipamiento suficiente para poder brindar la seguridad que nuestra sociedad hoy en día demanda, o por el contrario, porque nuestros policías se han vuelto corruptos e incluso han incursionado en las filas de la delincuencia organizada.

Es la inseguridad pública uno de los problemas que más están afectando a nuestra sociedad. Como en su momento lo mencionaron otros diputados del Partido Acción Nacional, la inseguridad “altera el estado de derecho, desalienta la inversión y debilita la base competitiva del sector productivo nacional y, por tanto, disminuye el potencial de crecimiento económico de nuestro país”. Agregaría que además, lesiona con gravedad el desarrollo de nuestros jóvenes y compromete seriamente nuestro futuro como nación. ¿Hasta cuándo permitiremos esto?

La presente iniciativa tiene como objetivo, apoyar desde el ámbito Legislativo está justificada batalla, y apoyar los trabajos que en materia de seguridad pública ha realizado el gobierno federal. Debido a que en los gobiernos estatales y municipales es donde se libra la lucha con los grupos delictivos, considero necesario replantear los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para apoyar directamente con recursos a los municipios, pero así también, es necesario consolidar el ejercicio transparente por parte de los gobiernos locales, de un recurso que dadas las condiciones, se vuelve escaso pero también sumamente necesario.

La iniciativa propone asignar un porcentaje de recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a los municipios no sólo apoyar a éstos en sus actividades en materia de seguridad pública, sino también para evitar la concentración histórica del presupuesto por parte de los gobiernos estatales.

Es necesario hacer ley, el texto del artículo 9 fracción I párrafo cuarto del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, que refiere a que el Consejo Nacional de Seguridad Pública promoverá por lo menos que el 20 por ciento de los recursos se distribuya entre los municipios. Más allá de promover, debemos buscar OBLIGAR a los Gobiernos Estatales a hacer partícipes a los municipios de los recursos asignados por la Federación al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), para consolidar nuestro sistema de seguridad pública local.

Es importante señalar que los recursos del fondo han crecido significativamente durante los últimos 10 años. En 2010, el fondo recibió recursos por un monto de 6 mil 916.8 millones de pesos para distribuir entre las 31 entidades federativas y el Distrito Federal. Éste monto es superior en 32.6 por ciento con respecto a la asignación del

ejercicio del año 2000, cuando el presupuesto fue de 5 mil 213.9 millones de pesos.¹

De acuerdo con el *Informe sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública*, al primer trimestre de 2010 mediante el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, las entidades federativas recibieron 4 mil 150 millones de pesos, 1.8 por ciento del total y se ha ministrado el 60 por ciento del total de recursos programados del Fondo, por lo que se ha avanzado en gran medida durante el año para poder hacer frente al cumplimiento de metas y objetivos previamente establecido en los convenios firmados entre federación y entidades.

Empero, más allá de la información sobre los montos ministrado, el problema radica, en que es imposible saber, cuánto fue distribuido a los gobiernos municipales y cuáles fueron los beneficios obtenidos al ejercer dichos recursos en caso de que se haya hecho valido el artículo 9 antes referido.

Es debido a la carencia de información actualizada, que he revisado el Informe de Resultados sobre la Fiscalización de la Cuenta Pública 2008 con el propósito de generar una idea respecto a la transparencia y rendición de cuentas de las entidades respecto al fondo y las observaciones más importantes, se centran en lo siguiente:

- Las entidades federativas no cumplen en la mayor parte de las entidades federativas con 100 por ciento con las metas físico-financieras.
- Las entidades federativas no cuentan con un calendario establecido con la fiduciaria para conciliar las cifras.
- Las entidades federativas no cuentan con una base de datos del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, actualizada en materia de profesionalización.
- Las entidades no entregan el Informe Anual de Evaluación al Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- No se instrumentan programas de capacitación para el personal que realiza actividades relacionadas con el Fondo de Seguridad Pública, por citar las de mayor relevancia.

Ante éstos hechos, es necesario que de manera paralela a la gestión de recursos a los gobiernos municipales, exijamos una mayor transparencia en la ejecución de estos por parte

de los gobiernos estatales y podamos ser congruentes con el ejercicio eficiente y eficaz de tan importante fondo cuando existen dos problemas de vital relevancia: las restricciones presupuestales y la necesidad de mayor seguridad pública de la sociedad. Generemos entonces, confianza en nuestras instituciones y generemos confianza en nuestros gobiernos locales.

Los gobiernos en sus diferentes órdenes se deben a la sociedad, pues han sido concebidos para protegerla y ampliar el régimen de libertades de los ciudadanos que la integran; es necesario que los gobiernos se comprometan a tomar las decisiones que sean indispensables para brindar tal protección.

Debemos tener claro que lo más importante es responder a las necesidades de seguridad que los mexicanos requerimos, sólo de ese modo podremos atender las expectativas sociales que existen de nuestra actuación.

Es necesario reafirmar el compromiso para construir una seguridad pública dinámica, eficaz y respetuosa de los derechos fundamentales, acorde a los nuevos tiempos, que responda a los riesgos que representa la delincuencia del siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo y se reforma el sexto párrafo del mismo artículo 44 y se reforma el primer párrafo del artículo 45 ambos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Primero. Se **adiciona** el párrafo cuarto del artículo 44 de la ley de coordinación Fiscal y se recorren los demás en su orden y se **reforma** el párrafo sexto de la misma ley para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

...

...

Los gobiernos estatales entregarán el 20 por ciento de los recursos del fondo a los municipios, con base en los criterios que el Consejo Local de Seguridad Pública establezca.

...

...

Los estados, **municipios** y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal el ejercicio de los recursos del fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas. **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir la información sobre el avance en el cumplimiento de las metas en el Informe Trimestral sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.**

Artículo Segundo. Se **reforma** el párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

Artículo 45. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban las entidades y **los municipios**, se destinarán **cuando así aplique y proceda en el caso de éstos últimos**, exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Transitorios

Primero. Los municipios que reciben recursos a través del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, no podrán utilizar los recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal en los rubros de gasto que muestren duplicación, como es el caso de la profesionalización, equipamiento e infraestructura.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

I Sin embargo, no deja de ser importante resaltar que en comparación con el ejercicio fiscal 2009, su presupuesto disminuyó en 4.8 por ciento en términos reales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 septiembre de 2010.— Diputados: Norma Leticia Salazar Vázquez, José M. Torres Robledo, Samuel Herrera Chávez, (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Ifigenia Martínez y Hernández y suscrita por los diputados Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Mario Alberto di Costanzo Armenta y Adán Augusto López Hernández, de los Grupos Parlamentarios del PT, y del PRD

Los suscritos, diputados a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, Ifigenia Martínez y Hernández, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Mario Alberto di Costanzo Armenta, y el senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del PT, así como el diputado Adán Augusto López Hernández del PRD, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de decreto para abolir los privilegios fiscales de las grandes empresas y de instituciones financieras, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La economía mexicana atraviesa por una de las peores crisis de su historia, se estima que durante el presente año la contracción del producto interno bruto (PIB) será de 7 por ciento.

En la actualidad existen casi 3 millones de desempleados y más de 12 millones de mexicanos se encuentran subempleados, existe una pérdida de al menos 44 por ciento en el poder adquisitivo de las familias y el número de personas en pobreza alimentaria se ha incrementado en seis millones durante los dos últimos años.

Ante estos lamentables resultados, es evidente que el gobierno federal no ha sabido enfrentar la crisis económica internacional, pues las medidas hasta ahora aplicadas sólo han protegido los intereses de un grupo selecto de personas y empresas, en detrimento de la sociedad en su conjunto.

Las necesidades de la economía nacional tanto en materia de desarrollo social como en infraestructura económica e inversión, son muy superiores a la actual recaudación de impuestos; por tanto, deben cubrirse en una parte significativa con ingresos petroleros, que representan la venta de un activo no renovable.

Bajo el pretexto de corregir la situación antes descrita, el gobierno federal ha propuesto incrementar la mayoría de los impuestos que cobra la Federación, así como la creación de un nuevo gravamen denominado “contribución, para el combate a la pobreza”, el cual será de 2 por ciento y se aplicará sobre todas las ventas de bienes y servicios, incluyendo los alimentos y las medicinas, de manera adicional al 15 por ciento del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

También propone incrementos en la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios para cigarrillos y bebidas alcohólicas, juegos y sorteos, y a las telecomunicaciones, así como a los impuestos sobre la renta (ISR) y sobre depósitos en efectivo.

La propuesta incluye también alzas en los precios de las gasolinas, gas natural y tarifas eléctricas.

En este sentido, resulta obvio que la propuesta del Ejecutivo federal significa un duro golpe a la mayoría de la población, en virtud de que, por un lado, los salarios han perdido al menos 44 por ciento de su poder de compra hasta el mes de junio del presente año; aunado al desempleo y subempleo crecientes, resulta irracional e injusto incrementar la carga fiscal de las personas físicas o los precios de bienes y servicios públicos.

Más aún si tomamos en cuenta los resultados de la más reciente Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares: entre 2006 y 2008, el porcentaje de personas en condición de pobreza alimentaria a nivel nacional aumentó de 13.8 por ciento a 18.2 por ciento (6 millones de personas).

Estos incrementos también afectan a las empresas que verán más dañada su competitividad y sus posibilidades de recuperación, sobre todo como consecuencia del alza en gasolinas, energía eléctrica, gas y del impuesto a las telecomunicaciones.

Esta estrategia es contraria a lo que hacen otros países, que han bajado impuestos para fomentar el consumo: Estados Unidos de América, Argentina y Brasil, por ejemplo.

Es pertinente señalar que la propuesta del Ejecutivo federal deja intactos privilegios fiscales como los regímenes preferenciales para las grandes empresas; el régimen de consolidación fiscal; la depreciación de activos fijos y del costo de adquisición de los terrenos; las operaciones en la bolsa de valores, así como los donativos y campañas de redondeo, por lo que el pago del ISR no necesariamente se incrementará por efecto de una mayor tasa impositiva.

Por ello, la mayor parte de lo que piensa recaudar, 91 mil 784.4 millones de pesos, provendrán del consumo directo o indirecto de los agentes económicos (53.4 por ciento).

Así, por ejemplo, un asalariado o una persona física, tendrá un menor ingreso disponible debido a un mayor pago de ISR (2 por ciento más que no podrá eludir) y tendrá otro cargo adicional de 2 por ciento al consumo denominado “contribución para combatir la pobreza”. Este último será independiente de su nivel de ingreso, puesto que sea rico o es pobre, tendrá que pagar esta contribución, que en términos prácticos es como pagar un IVA de 17 por ciento.

Lo anterior implica gravar más a quien menos tiene, convirtiendo estas medidas en regresivas, sobre todo en el caso de los alimentos y medicinas.

IMPACTO DE LAS MEDIDAS RECAUDATORIAS EN LOS PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS

Bien o Servicio	Costo Actual	Impuestos	Costo Final	Variación
Tv de Paga	460.00	96.60	556.60	21.00
Internet	434.00	91.14	525.14	21.00
Aceite	21.28	0.43	21.71	2.00
Pollo	26.99	0.54	27.53	2.00
Frijol	19.41	0.39	19.80	2.00
Huevo	16.63	0.33	16.96	2.00
Gasolina	7.72	1.31	9.03	16.97
Diesel	7.93	1.03	8.96	12.99
Luz	348.00	59.16	407.16	17.00
Aspirina	19.26	0.39	19.65	2.02

Además debemos de considerar que los aumentos en los energéticos provocarán incrementos en los precios de los artículos, afectando con ello a las personas más necesitadas y en vez de incrementar la actividad económica profundizará la crisis.

Para nosotros está claro que los rezagos que nuestro país enfrenta en materia de educación, salud, alimentación, infraestructura productiva, energía, seguridad social y vivienda, hacen urgente la necesidad de incrementar de manera eficaz y eficiente el gasto destinado a estos sectores.

Así, por ejemplo, nuestras importaciones de alimentos superan los 25 mil millones de dólares anualmente, en la actualidad importamos el 82 por ciento del arroz que consumimos, el 53 por ciento del trigo, el 35 por ciento de la carne de cerdo, el 27 por ciento del maíz y el 27 por ciento de la carne de res.

En el caso de salud, existen problemas de cobertura y de abasto de medicamentos, una muestra de ello se presentó durante la llamada "crisis de la influenza", la mayoría de las víctimas murieron a causa de la falta de atención oportuna, insuficiencia de las instituciones de salud pública y por la desnutrición de la población.

En materia de energía e infraestructura, baste señalar las cuantiosas importaciones de gasolina y productos petroquímicos, incluyendo fertilizantes, problemas de abasto de agua y de la infraestructura carretera.

En seguridad social, son patentes las raquíticas pensiones que reciben los jubilados y el problema de los ahorros de los trabajadores.

Por lo que se refiere a la educación, sólo el 20 por ciento de los jóvenes en edad escolar para educación media y superior está inscrito en alguna institución de educación pública.

Esta debilidad financiera a la que la hacienda pública está expuesta, ha generado múltiples presiones para ceder al capital privado diversas actividades estratégicas que son una obligación constitucional del Estado mexicano. Uno de ellos ha sido el sector energético en donde debido a la falta de recursos se han cedido al capital privado importantes eslabones de la cadena productiva, perdiendo con ello la sinergia potencial entre diversas actividades industriales y comerciales que tiene cualquier empresa petrolera integrada, como lo es Pemex. El resultado de todo esto es una pérdida de valor económico para todos los mexicanos.

No podemos olvidar que la recaudación del ingreso tributario es muy baja y ha fluctuado en los últimos 20 años entre 10 y 11 por ciento del producto interno bruto; mientras que en otros países, incluso aquellos que se clasifican como en vías de desarrollo, la recaudación supera el 15 por ciento y, en algunos casos, llega hasta el 20 por ciento.

Estas excepciones, calculadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 5 por ciento del PIB, han obedecido, entre otros factores, a múltiples beneficios fiscales otorgados a sectores económicos mediante exenciones o autorizaciones para diferir el pago de impuestos.

En concreto, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen regímenes de privilegio para determinados sectores empresariales de nuestro país, que los benefician de manera indebida en detrimento de una mejor recaudación federal y del principio constitucional de justicia fiscal, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Dichas facilidades datan de 1973, como es el caso del esquema de consolidación fiscal que, en su origen, se concibió como un sistema de incentivos para apoyar la capacidad de las empresas, pero con la condición de que no produjera un sacrificio fiscal o que, de producirlo, implicara un simple diferimiento en el pago del ISR, condición que se estableció claramente en el decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomenten el desarrollo industrial y turístico del país, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de junio de 1973.

Ahora bien, cabe señalar que cuando se estableció este régimen preferencial se aplicaba al 100 por ciento de la participación accionaria en las sociedades. A partir de su incorporación a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1982, se efectuaron diversos cambios y adecuaciones a dicho régimen, sin que se hicieran modificaciones impor-

tantes y trascendentes al mismo durante casi 17 años. Fue hasta el año 1999 que se llevó a cabo una reforma radical, como parte de las medidas para fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario dentro del ámbito de combate a la evasión y elusión fiscal.

Entre las modificaciones mencionadas, destaca la limitación del diferimiento del ISR, acotando la consolidación de las utilidades o pérdidas fiscales hasta un 60 por ciento de la participación accionaria que tuviera la sociedad controladora en forma directa en sus sociedades controladas

No obstante, los antecedentes favorables para la Hacienda Pública Federal emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el año del 2005, se permitieron nuevamente la consolidación fiscal de las utilidades o pérdidas al 100 por ciento de la participación accionaria de la sociedad controladora en las sociedades controladas.

Actualmente, existen 4 mil 862 empresas que consolidan integradas en 422 grupos para efectos fiscales. Sin embargo, en 2008 el pago por concepto del ISR individual y consolidado y del IETU que efectuaron estas empresas y los grupos en los que consolidan representó apenas el 1.78 por ciento del total de sus ingresos declarados para el ejercicio fiscal de 2007.

Esa gama de privilegios, instituidos en diferentes tiempos por el Congreso federal, han impedido una distribución equitativa del ingreso nacional en perjuicio de los sectores más pobres y con mayores carencias.

En la actualidad se da la paradoja que el sistema tributario mexicano, en la vertiente del impuesto sobre la renta está sustentado estructuralmente en las retenciones que de ese impuesto recae sobre la nómina y prestaciones sociales de los trabajadores, y no en los ingresos efectivos de las empresas para las cuales ellos laboran.

Esto es consecuencia del modelo económico neoliberal que México ha adoptado, que bajo premisas falsas propone la conveniencia de fortalecer —hacer más ricas— a las empresas de por si ricas, para de ese modo generar, supuestamente, una mayor riqueza nacional y colectiva.

Como prueba de lo anterior, en México mientras las empresas aportan entre 55 y 60 por ciento del ingreso nacional, su contribución al pago del impuesto sobre la renta como porcentaje del PIB ha sido de 2.6 por ciento en promedio durante los últimos 7 años.

En tanto, los asalariados que generan el 25 por ciento del ingreso nacional, su contribución fiscal ha sido de 2.20 por ciento en promedio, en ese mismo lapso.

Esto significa que, aunque la contribución fiscal de las empresas debería ser al menos el doble que la de los asalariados, en virtud de que sus ingresos duplican los de éstos, no sucede así gracias a los “régimenes fiscales especiales”.

Bajo esa política fiscal se han arraigado diferentes prerrogativas impositivas en favor de los contribuyentes con mayor capacidad económica, sin beneficio material alguno para el país ni para los trabajadores, puesto que los ingresos tributarios no han crecido al ritmo augurado por los precursores del neoliberalismo fiscal, ni los trabajadores han visto fortalecidos sus sueldos reales ni su poder adquisitivo.

Los empresarios ricos cada vez acrecientan más sus fortunas, sin que ello signifique beneficio alguno para el fisco federal ni para los sectores sociales de México. Por lo demás, el abuso empresarial ha sido la nota característica en la aplicación de esos privilegios.

Cabe señalar que en 2008, de acuerdo con los informes presentados a la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), 29 grandes empresas y 6 instituciones bancarias, a pesar de registrar ventas o ingresos que en conjunto ascendieron a 2 billones 242 mil millones de pesos, pagaron impuestos por 69 mil 187 millones de pesos, lo que representó en promedio apenas el 3.0 por ciento de sus ingresos.

Sin embargo, los impuestos diferidos alcanzaron 143 mil millones de pesos, por lo que debido a la existencia de tratamientos fiscales especiales, por cada peso que estas empresas debieron entregar al fisco, la autoridad les permitió “diferir” en promedio 2.07 pesos.

Un ejemplo claro de estos beneficios, es el caso de la empresa Cemex, a la que se le devolvieron 23 mil 562 millones de pesos en créditos fiscales, lo que le permitió reportar utilidades por 2 mil 323 millones de pesos.

Mientras tanto, Pemex, que tuvo ventas por 1 billón 328 mil 950 millones de pesos, entregó al fisco 771 mil 701 millones de pesos, reportando pérdidas en su operación.

VENTAS Y PAGO DE IMPUESTOS A LAS UTILIDADES DE EMPRESAS SELECCIONADAS PARA 2006 - 2008

(Millones de pesos)

Empresa	Ventas		Utilidad Bruta		Pago de Impuestos				Impuestos Diferidos en el Pa		Diferidos/Pagados	
	2006	2008	2006	2008	Millones		(% Ventas)		2006	2008	2006	2008
					2006	2008	2006	2008				
PEMEX	1,106,100.00	1,328,950.0	687,842.0	674,917.0	604,764.0	771,701.0	54.7	58.1	0.0	0.0		
CEMEX 1/	213,767.0	243,201.0	77,320.0	76,987.0	5,698.0	-23,562.0	2.7	-9.7	30,119.0	38,439.0	5.29	-1.63
AMERICA MOVIL	243,004.9	345,654.0	61,034.2	95,546.0	14,147.0	19,888.0	5.8	5.8	5,427.9	14,621.0	0.38	0.74
TELMEX	129,755.0	124,105.0	46,264.3	39,743.0	12,189.0	9,591.0	9.4	7.7	16,600.3	16,808.4	1.36	1.75
GMEXICO	63,032.7	64,762.0	41,847.8	30,056.0	4,968.2	2,495.0	7.9	3.9	7,714.0	7,189.8	1.55	2.88
KIMBERLY CLARK	20,839.5	23,051.0	9,087.0	9,218.3	1,354.7	831.0	6.5	3.6	1,951.6	1,944.3	1.44	2.34
FEMSA	135,647.0	168,022.0	62,782.0	77,623.0	4,608.0	4,207.0	3.4	2.5	1,659.0	2,400.0	0.36	0.57
BIMBO	66,836.0	82,317.0	35,637.0	42,024.0	1,736.0	1,894.0	2.6	2.3	1,258.0	1,257.0	0.72	0.66
GCARSO	74,270.3	75,109.9	22,245.4	18,521.3	2,722.2	1,790.0	3.7	2.4	6,875.6	5,744.0	2.53	3.21
GPOSADAS	6,528.2	6,904.5	996.7	1,140.8	139.8	-111.0	2.5	-1.6	1,466.4	1,216.7	10.42	-10.96
GMASECA	7,666.0	9,142.2	2,280.8	2,787.8	349.8	385.5	4.6	4.2	910.4	788.3	2.60	2.04
WAL-MART	205,697.9	244,029.0	44,566.6	53,284.0	5,233.8	5,183.8	2.5	2.1	5,929.6	5,516.4	1.13	1.06
GRUPO SABA	24,486.0	28,400.1	2,420.1	3,065.6	238.5	302.4	1.0	1.1	747.3	498.7	3.13	1.65
AHMSA	25,166.0	35,709.0	5,235.0	10,993.0	889.0	2,600.0	3.5	7.3	4,961.0	6,404.0	5.58	2.46
Grupo ALFA	79,496.0	116,190.0	16,648.0	19,371.0	-131.0	3,438.0	-0.2	3.0	5,157.0	2,150.0	-39.37	0.63
Grupo ASUR	2,323.1	3,168.7	1,367.2	1,985.2	312.3	498.8	13.4	15.7	937.4	1,790.6	3.0	3.59
Grupo Aerop. Pacific.	3,046.1	3,490.8	2,025.8	2,246.3	384.1	129.6	12.6	3.7	712.4	745.0	1.9	5.75
PEÑOLES	38,577.0	53,030.0	10,184.9	12,212.4	1,783.0	5,075.0	4.6	9.6	1,033.2	3,646.8	0.6	0.72
AUTLAN	1,657.6	5,373.9	333.0	2,676.8	766.0	-361.6	46.2	-6.5	401.9	509.6	0.53	-1.45
Grupo BACHOCO	15,550.0	20,125.3	3,498.0	2,642.9	-699.1	274.0	-3.9	1.4	1,520.0	1,719.1	-2.54	6.27
Grupo ELEKTRA	36,142.3	42,248.5	17,425.4	19,739.4	1,797.7	2,945.8	5.0	7.0	2,112.8	3,408.3	1.18	1.16
Grupo IUSACEL	7,750.0	11,742.0	3,147.2	4,816.0	364.0	42.3	4.7	0.4	250.0	613.8	0.69	14.50
Comercial Mexicana	47,567.7	53,298.4	10,094.4	11,087.5	232.2	-2,826.0	0.5	-5.3	1,387.2	0.0	6.97	0.00
Grupo Gigante	32,471.0	8,386.5	1,006.3	1,016.3	297.8	-113.4	0.9	-1.4	933.4	1,997.9	3.13	-17.63
Grupo HERDEZ	6,350.0	7,247.2	2,582.1	2,423.8	248.8	177.9	3.9	2.5	176.9	81.5	0.71	0.46
LVERPOOL	36,022.5	40,102.8	12,112.1	13,757.3	1,262.3	1,320.2	3.5	3.3	3,938.0	3,800.3	3.12	2.88
PALACIO DE HIERRO	11,714.7	11,716.0	4,498.4	3,872.7	51.6	195.0	0.4	1.7	2,218.0	1,931.2	42.98	9.91
G. TELEVISION	39,357.7	47,972.3	17,045.5	19,438.9	2,092.5	3,564.2	5.3	7.4	1,544.7	2,265.2	0.74	0.64
TOTALES 2/	1,673,721.8	1,874,498.1	513,684.3	578,276.3	63,136.2	39,866.7	4.0	2.1	107,933.0	127,486.8	1.71	3.20

1/ En el 2008 el signo negativo implica que hizo efectivos créditos fiscales por lo que de tener un resultado negativo, paso a un resultado positivo.

2/ No incluye PEMEX

FUENTE: INFORMES DE LAS EMPRESAS ENTREGADOS A LA BMV

INGRESOS POR INTERESES, Y PAGO DE IMPUESTOS DE BANCOS SELECCIONADOS PARA 2006-2008
(Datos en Millones de Pesos)

Institución	Ingresos por Intereses		Margen Financiero		Pago de Impuestos				Impuestos Diferidos en el Estado de Resultados	
	2006	2008	2006	2008	Millones		(% Ingresos)		2006	2008
					2006	2008	2006	2008		
BBVA	77,822.0	108,698.0	46,153.8	62,775.0	5,825.4	10,656.0	7.5	9.8	5,311.7	4,466.0
BANAMEX	75,136.0	91,395.0	36,625.0	52,267.0	3,761.0	9,484.0	5.0	10.4	3,652.0	7,084.0
HSBC	28,931.0	37,828.0	17,821.7	25,174.0	1,578.8	3,031.0	5.5	8.0	1,282.3	1,346.0
BANORTE	36,120.0	50,416.0	14,514.0	22,627.0	3,098.0	3,645.0	8.6	7.2	355.0	245.0
SANTANDER	53,912.0	60,162.0	22,036.0	30,255.0	4,095.0	1,839.0	7.6	3.1	2,893.0	2,424.0
INBURSA	12,143.0	19,012.0	3,486.0	6,571.0	628.0	667.0	5.2	3.5	966.0	377.0
TOTALES	284,064.0	367,511.0	140,636.5	199,669.0	18,986.3	29,322.0	6.7	8.0	14,460.0	15,942.0

FUENTE: INFORMES DE LAS EMPRESAS ENTREGADOS A LA BMV Y O A LA CNBV

Así, los privilegios fiscales son resultado de esas políticas neoliberales y causa de los efectos desfavorables sobre la capacidad financiera del estado para hacer frente a sus obligaciones.

Cabe señalar que por mucho tiempo se ha sostenido, que dichas facilidades fiscales se han otorgado con el objetivo de incrementar la inversión y la generación de empleo. Sin embargo, con respecto a este punto, conviene citar la conclusión emitida por la Auditoría Superior de la Federación,

quién con motivo de la revisión de la Cuenta Pública de 2005 concluyó lo siguiente:

- “Se detectaron 50 grandes contribuyentes, cuyos pagos individuales de ISR en 2005, deducidas las devoluciones, fueron menores a 74 pesos, esto debido a que las devoluciones efectuadas en el periodo 2001- 2005, por 604 mil 300 millones de pesos, superaron en 216.0 por ciento al incremento en la inversión privada que fue de 279 mil 832 millones de pesos, lo que contradice la hipótesis de que una

menor tributación, (como en rigor implican las devoluciones), libera recursos a los particulares para incrementar la inversión en capital. Por ello se genera una situación de privilegio para unos cuantos contribuyentes que contravienen el principio de equidad fiscal”.

A lo anterior habría que añadir la baja recuperación de la cartera de créditos fiscales. De acuerdo con el mismo órgano fiscalizador, en 2005 apenas se pagaron 0.3 por ciento del total de esos créditos.

Por ello, en la presente iniciativa de reforma, se propone una supresión de estos beneficios para unos cuantos, y que son los que tienen un mayor impacto en las finanzas públicas. Tal es el caso del régimen de consolidación fiscal, de las ganancias reconocidas de personas físicas por enajenación de acciones en bolsas de valores, la deducción del costo de adquisición de terrenos, la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo.

En este mismo orden se ubica la propuesta para modificar el impuesto definitivo y fijar un gravamen de 35 por ciento sobre dividendos o utilidades, considerando el porcentaje vigente del ISR corporativo, así como regular las deducciones de los donativos y establecer reglas de control de las campañas de redondeo.

De manera adicional, se propone que el Congreso de la Unión tenga acceso a la información fiscal para conocer la realidad de los ingresos fiscales de la federación y poder medir el impacto recaudatorio y la eficacia de los cambios tributarios que apruebe.

Régimen de consolidación fiscal

De las medidas que se someten a la consideración de esa soberanía, destaca la eliminación del Régimen de Consolidación establecido en los artículos 64 a 78 de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, por cuanto que, como se expresó, favorece a los grandes consorcios empresariales mediante un esquema que les ha permitido diferir indefinidamente el pago de esta importante contribución federal.

La consolidación fiscal es un mecanismo que permite la constitución de un grupo de intereses económicos comunes, es decir, que varias empresas o negocios se agrupan y sean representados por una sociedad controladora o *holding*, para ser tratados como una sola empresa en el pago de impuestos.

Es importante destacar que esta alianza se da únicamente para el pago de impuestos, ya que las empresas que pertenecen al grupo consolidador o *holding* mantienen su independencia y personalidad jurídica diferentes para cualquier otro fin.

De esta manera, encontramos que el objetivo que persigue la consolidación fiscal es entregar a las autoridades fiscales en una sola declaración de impuestos, los resultados obtenidos por todas las empresas que conforman un grupo.

En este régimen, cada empresa del grupo debe determinar su resultado fiscal en forma individual, ya sea utilidad o pérdida y, posteriormente, la sociedad controladora suma o resta las utilidades y pérdidas fiscales de las empresas del grupo en proporción a su participación accionaria; así aumenta o disminuye su propia utilidad o pérdida fiscal.

Una vez determinado el resultado fiscal consolidado del grupo, se le aplica la tasa de impuesto correspondiente, con lo que se obtiene el impuesto causado, es decir el impuesto que se tiene que pagar, al cual se le deben restar los pagos provisionales que se hayan realizado, para obtener finalmente el saldo a cargo o a favor.

De esta manera, las pérdidas individuales de cada una de las empresas controladas sufridas en el ejercicio, se aplican contra las utilidades generadas por otras controladoras.

Este régimen permite, además, integrar las utilidades o pérdidas fiscales de las diversas empresas que conforman el grupo, y determinar, sobre esa base, el impuesto sobre la renta correspondiente. De esta forma, se logra que las pérdidas que tengan algunas empresas del grupo se amorticen de inmediato contra las utilidades de otras empresas integrantes del mismo grupo.

Bajo este esquema, una empresa no tiene que esperar a que en lo individual genere utilidades para amortizar sus pérdidas sufridas en años anteriores, situación que genera beneficios financieros extraordinarios a los grandes grupos que llevan a cabo esta práctica.

Todo lo anterior, en detrimento de las finanzas públicas nacionales y del resto de las pequeñas y medianas empresas que no cuentan con los recursos financieros, ni con la posibilidad de contratar a grandes despachos de contadores que les ayuden a realizar estas planeaciones fiscales.

Es importante destacar que en este régimen se permite el libre flujo de dividendos entre las empresas que conforman el grupo consolidado, sin tener que pagar el impuesto sobre la renta.

Por ello, la carga fiscal de estos contribuyentes es significativamente reducida por el diferimiento del impuesto, no obstante el tamaño de las empresas que conforman los referidos grupos, situación que cambiaría de aprobarse la presente propuesta.

Asimismo se destaca que la incidencia en el cobro del ISR por el grupo de consolidación ha sido marginal, lo que se agudiza con el diferimiento indefinido del impuesto, lo que además de mermar la recaudación, pone en desventaja a otros grupos que sin tener un interés societario común sí lo tienen económicamente y no pueden acceder al régimen referido.

El diferimiento en el pago del ISR sin fecha definida ha distorsionado radicalmente la *ratio legis* del régimen de consolidación fiscal como sistema de incentivo.

En suma la presente iniciativa busca la derogación de dicho sistema por los siguientes motivos:

a) El mismo constituye un importante privilegio impositivo para los grupos empresariales de mayor tamaño en México, al permitirles prácticamente que al final de cada ejercicio fiscal no tengan impuesto sobre la renta a su cargo. La información estadística del Servicio de Administración Tributaria confirma esta aseveración.

b) Su eliminación conllevaría un incremento sustancial de ingresos tributarios, bajo una doble perspectiva: (i) porque haría efectivo el ISR que haya sido diferido por las empresas desde que optaron por acogerse al régimen de consolidación fiscal; y (ii) porque en el futuro ya no les sería aplicable ese beneficio.

c) La consolidación fiscal es un régimen complejo, que exige una alta especialización profesional de carácter legal, contable y fiscal. Ello ha hecho, por una parte, que dentro del propio marco de la Ley del Impuesto sobre la Renta los contribuyentes hayan encontrado reductos para aprovecharlos al máximo; y por otro lado, que la fiscalización de las autoridades hacendarias sobre los resultados proporcionados por las empresas haya sido muy complicada y, por ello, en ocasiones inefectiva.

d) Debe enviarse el mensaje de que es inadecuado que en el sistema fiscal mexicano existan privilegios que cualquier persona aproveche de manera injustificada y, menos aún, los grandes grupos empresariales y sus dueños.

El costo recaudatorio de la consolidación fiscal es real, en la medida en que en la práctica representa un diferimiento por tiempo indefinido de este impuesto.

La eliminación del régimen de consolidación fiscal salva cualquier cuestionamiento en torno a la constitucionalidad de esta medida, por el hecho de que la eliminación de esta prerrogativa está acorde con el principio de justicia fiscal establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a la vez que de su derogación no podrían dolerse quienes durante años, quizá décadas, se han aprovechado de ese beneficio en perjuicio de la Hacienda pública federal. Lo injusto para efectos constitucionales sería la subsistencia de ese privilegio, como ha sucedido hasta ahora.

En ratificación de lo anterior, resulta oportuno traer a colación el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema de la reducción de la participación consolidable del 100 por ciento al 60 por ciento, que implicó una eliminación parcial de dicho régimen, cuyo rubro señala:

Consolidación fiscal. Los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de las reformas que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, por violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, resultan inoperantes. Si la sociedad controladora que optó por consolidar sus resultados fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al cumplirse los cinco ejercicios fiscales obligatorios que como mínimo establece el artículo 57-A de la propia ley, no solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización para dejar de tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, debe inferirse que consintió las reformas que sufrió. el capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que no pueden, válidamente, alegar violación alguna a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que estando en

posibilidad de abandonarlo, decidieron seguir tributando conforme a ese régimen, con base en las nuevas disposiciones que lo regulaban. En consecuencia, los argumentos que las sociedades controladoras hagan valer en relación con la inconstitucionalidad de las aludidas reformas, por violación a los señalados principios constitucionales, resultan inoperantes, pues al no encontrarse aquéllas dentro de los cinco ejercicios fiscales a que se refiere la autorización inicial, la aplicación de las disposiciones jurídicas reclamadas se lleva a cabo porque así lo solicitaron de manera tácita, ya que a partir del primer día del sexto ejercicio fiscal, los causantes que continúan dentro de aquél, eligieron voluntariamente mantenerse dentro del régimen, que supone el consentimiento pleno de las normas que lo regulan, vigentes en el momento en que se actualiza ese hecho. Además, de concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, por considerar que el régimen de consolidación fiscal vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve es violatorio de los indicados principios, su efecto sería que las sociedades controladoras dejaran de tributar conforme al mencionado régimen, que es de beneficio, y, en su lugar, quedarían obligadas a tributar conforme al régimen general de la ley, lo que desde luego rompería con la finalidad misma del juicio de garantías, pues ello implicaría un perjuicio para ese tipo de empresas.

(Número de registro: 189.153; Jurisprudencia; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Tesis: P./J. 96/2001; Página: 6)

Otro de los aspectos relacionados con el régimen de consolidación fiscal se refiere a las sociedades controladoras que se ubican en el periodo de consolidación obligatorio que establece el artículo 64 de la ley de la materia. En este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que las reglas aplicables en la materia no pueden ser modificadas sino hasta que dicho plazo fenezca, según se desprende de la jurisprudencia relacionada con la reducción de la participación consolidable (del 100 por ciento al 60 por ciento), cuyo rubro es:

Consolidación fiscal. Las reformas a los preceptos que regulan este régimen, que iniciaron su vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, son violatorias del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución federal, y por consecuencia de la certeza y la

seguridad jurídicas, en relación, exclusivamente con los contribuyentes que en ese momento tributaban dentro del periodo obligatorio de cinco ejercicios, sólo respecto a los pendientes de transcurrir. De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido de las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el tema de la retroactividad de la ley, se advierte que una norma transgrede el citado precepto constitucional cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en tales casos sí se permite que la nueva ley las regule. En congruencia con lo anterior, puede concluirse que las reformas a los preceptos que regulan el régimen de consolidación fiscal, vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, violan el principio de irretroactividad de la ley, en relación, exclusivamente, con los contribuyentes que en ese momento se encontraban tributando en forma obligatoria en el referido régimen con motivo de la solicitud y de la autorización de inicio que los ubicó en ese supuesto y sólo respecto al periodo pendiente de transcurrir, pues una vez cumplido éste, la obligación de tributar conforme al régimen de consolidación fiscal desaparece y ya no será consecuencia del supuesto surgido conforme a la ley anterior, sino que ello tendrá su origen en la voluntad del contribuyente de continuar tributando conforme al régimen de consolidación fiscal, siendo aplicables las nuevas disposiciones. Lo anterior es así, porque las aludidas reformas modificaron o alteraron en forma desfavorable los derechos adquiridos por el grupo de contribuyentes que se encontraban en el supuesto obligatorio de consolidar sus resultados fiscales por un periodo que no podría ser menor a cinco ejercicios fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (teoría de los derechos adquiridos) o las consecuencias del supuesto de la solicitud y de la autorización emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (teoría de los componentes de la norma) bajo la vigencia de la ley anterior, ya que introdujeron nuevas obligaciones afectando la certeza y la seguridad jurídicas de las citadas sociedades, pues se acotaron los beneficios de la consolidación fiscal, con respecto a los

que se generaron con motivo de la autorización de inicio para consolidar el impuesto sobre la renta.

(Número de registro: 189.154; Jurisprudencia; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Tesis: P./J. 95/2001; Página: 5)

En consecuencia, para evitar problemas de inconstitucionalidad con motivo de la eliminación del régimen de consolidación fiscal, por posible retroactividad de la reforma, se prevé que las empresas que aún se encontrasen en el plazo obligatorio de cinco años de la consolidación, puedan continuar consolidando sus resultados fiscales hasta la conclusión de dicho periodo.

Ganancias de personas físicas por enajenación de acciones en bolsas de valores reconocidas

Otra de las reformas de mayor importancia que se propone, es la acotación de la exención en el impuesto sobre la renta sobre las ganancias de personas físicas por enajenación de acciones en bolsas de valores reconocidas. La justificación original de esta exención era la promoción de inversiones a través de la Bolsa Mexicana de Valores que, posteriormente, se hizo extensiva a operaciones realizadas en bolsas de valores del extranjero.

Existen evidencias incontestables de que esta exención ha sido aprovechada en forma excesiva y abusiva por accionistas de grandes grupos empresariales de nuestro país que, paradójicamente, son personas físicas con grandes recursos patrimoniales a su disposición.

Es de suyo injusto para efectos constitucionales, que los sectores de mayor rezago social en México, en particular los trabajadores de bajos salarios, a partir de ciertos niveles de ingresos tengan que pagar el impuesto sobre la renta a su cargo, en tanto que los grandes empresarios del país, cuyas fortunas personales exceden en forma mayúscula e incalculable las de aquéllos, gocen de una exención total en el pago del propio impuesto al momento en que hacen efectivas sus ganancias de capital con motivo de la enajenación de acciones.

Están identificadas múltiples ocasiones en que la finalidad manifiesta de las empresas que cotizan en bolsa, es la de, en el futuro, favorecer a sus accionistas con esta exención, en demérito de la recaudación federal. La intención de dichas empresas no ha sido la generación de esquemas de fi-

nanciamiento efectivo, sobre todo en los casos de las llamadas colocaciones secundarias. Por otro lado, tampoco se logra el objetivo de fomentar que el gran público inversionista participe en el fenómeno bursátil, dado que las acciones, al carecer de bursatilidad, generalmente permanecen en propiedad de los accionistas originales o, en el mejor de los casos, en grupos selectos de empresarios.

Para erradicar estas prácticas, una reforma al actual artículo 109, fracción XXVI, de 13 Ley del Impuesto sobre la Renta tendría las características siguientes: (i) continuar con la exigencia de mantener un número mínimo de acciones durante un plazo mínimo determinado, aunque con el requisito adicional de que tales acciones sean catalogadas de alta bursatilidad para efectos de la legislación que rige el mercado de valores; (ii) excluir las colocaciones de empresas extranjeras, pues el mecanismo de la exención debe tender a beneficiar a las empresas mexicanas; y (iii) excluir las colocaciones de cualquier tipo en bolsas de valores del extranjero, pues el perfil de las personas a quien debe favorecer la exención es al gran público inversionista con residencia fiscal en México.

Por otra parte, se establece de manera expresa que las personas físicas sí podrán deducir las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones. Lo anterior con el objetivo de ajustar la Ley del Impuesto sobre la Renta a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para el caso de personas morales, resolvió que dicha deducción sí es procedente y que no debe limitarse al monto de las ganancias que obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, derivadas de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en términos del artículo 9o. de esa ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones ü índices accionarios, en los términos que a continuación se transcriben:

Renta. Dedución de pérdidas por enajenación de acciones. El artículo 32, fracción XVII, de la ley del impuesto relativo, vigente a partir del 1 de enero de 2002, viola el principio de proporcionalidad tributaria. El mencionado principio previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que los sujetos pasivos de la relación tributaria deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la relación jurídica-

co tributaria atiende a la potencialidad real de éstos para contribuir a los gastos públicos, la cual es atribuida por el legislador al sujeto pasivo del impuesto, por lo que resulta necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación. En concordancia con lo anterior, se concluye que el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, viola el referido principio constitucional, al disponer que sólo serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, en la medida en que no excedan del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, derivadas de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en términos del artículo 9o. de esa ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Lo anterior en razón de que la limitante a dicha deducción imposibilita la determinación del gravamen atendiendo a la capacidad contributiva real del causante, pues dichas pérdidas constituyen un concepto que efectivamente impacta negativamente el patrimonio del particular y que, por ende, no debe ser considerado para efectos de la determinación del gravamen a su cargo, máxime si se aprecia que la deducción de las pérdidas sufridas es demandada por la lógica y la mecánica del tributo, toda vez que se incurre en dichas pérdidas por la realización de actividades que producen ingresos, o bien, cuando menos, por actividades que son orientadas a producirlos.

(Número de registro: 180.271; Jurisprudencia; Novena Época.; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Tesis: 1a./J. 87/2004; página: 249)

No obstante lo anterior, el adicionado artículo 149-818 establece que cuando las personas físicas sufran pérdidas en la enajenación de acciones, podrán disminuirlas del impuesto anual en los términos de este capítulo. En este aspecto deberá considerarse que el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas podrán disminuir las pérdidas de los ingresos que obtengan con excepción de los referidos en los Capítulos I y II, del Título IV (ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado e ingresos por actividades empresariales y profesionales, respectivamente), limitación sobre la cual se ha pronunciado la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación, en el sentido de que no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, en los términos que a continuación se transcribe:

Renta. El artículo 149, fracción I, de la ley del impuesto relativo, que prevé el mecanismo para determinar la parte de la pérdida por enajenación de acciones que se disminuirá de los ingresos acumulables, tratándose de personas físicas, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria (legislación vigente a partir de 2002). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXV/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 405, sostuvo que la base del impuesto sobre la renta tratándose de personas físicas es global, pues es obligación del contribuyente acumular toda clase de ingresos y gravarse la totalidad de la renta obtenida, independientemente de la actividad que le dé origen. Sin embargo, se considera pertinente matizar tal criterio porque dicha ley establece un sistema mixto para efectos de determinar la base, pues de su artículo 177 se advierte que ésta se obtiene sumando a los ingresos obtenidos conforme a la mecánica dispuesta en cada uno de los capítulos que integran el Título IV, después de efectuar las deducciones autorizadas en los mismos capítulos, la utilidad gravable fijada en términos de las Secciones I o II del Capítulo II del propio título; al producto se restan las deducciones personales referidas en el numeral 176 de la citada ley, cuyo resultado será la base a la que se aplica la tarifa señalada en el indicado artículo 177. Por su parte, el numeral 149, fracción 1, del mismo ordenamiento precisa que la pérdida sufrida por los contribuyentes derivada de la enajenación de acciones puede disminuirse, en forma limitada, de los demás ingresos acumulables, con excepción de los referidos en los Capítulos I y II (ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado e ingresos por actividades empresariales y profesionales, respectivamente), de manera que la parte de la pérdida que puede disminuirse se obtiene dividiendo su monto entre el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación de las acciones dentro de los 10 años siguientes, y el resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá restarse. Por tanto, se establece un sistema mixto para determinar la base impositiva, ya que –en el supuesto mencionado– permite que ciertos conceptos fiscales, como lo es la pérdida mencionada, afecten la base del gravamen, de lo que se concluye que el artículo 149,

fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la capacidad contributiva del causante no se afecta cuando la pérdida sufrida no incide en la fuente de ingresos gravable.

(Número de registro: 175.231; Tesis aislada; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Tesis: 2a. XLV1/2006; Página: 296)

Renta. El artículo 149, fracción I, de la ley del impuesto relativo, que prevé el mecanismo para determinar la parte de la pérdida por enajenación de acciones que se disminuirá de los ingresos acumulables, tratándose de personas físicas, no transgrede el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir de 2002). La mencionada ley establece un sistema mixto para determinar la base impositiva, ya que si bien precisa en cada capítulo de su Título IV, con excepción del Capítulo I, el tipo de ingreso y las deducciones autorizadas en el mismo capítulo relacionadas con la fuente de ingreso, con lo cual reconoce categorías de contribuyentes según el tipo de ingreso y fija el principio de que las deducciones sólo pueden afectar los ingresos derivados de la misma fuente, lo cierto es que permite que ciertos conceptos fiscales como lo es la pérdida por enajenación de acciones prevista en el artículo 149, fracción I, incidan en forma negativa en la determinación de la propia base, afectando ingresos diversos a su fuente; sin embargo, esto sólo acontece con las excepciones que el propio legislador determinó, entre las que se encuentran los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, regulados en el Capítulo I. De ahí que si conforme al sistema del gravamen dichos ingresos no tienen deducciones propias y el mismo régimen de tributación únicamente permite la disminución de conceptos fiscales que corresponden al gasto generado para la obtención del ingreso correspondiente, con las excepciones relativas, es evidente que el citado trato diverso no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la pérdida por enajenación de acciones sufrida no se vincula con la obtención de los indicados ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

(Número de registro: 175.230; Tesis aislada; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Tesis: 2a. XLI/2006; Página: 296)

Esta iniciativa establece por tanto, que sí será procedente la deducción de las pérdidas por enajenación de acciones, pero reconoce además las limitaciones establecidas por el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya constitucionalidad ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El texto en vigor del artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR provoca, por un lado, la indeseable consecuencia de beneficiar con la exención a accionistas que no tienen un real interés en participar en el mercado de valores, en menoscabo de la recaudación fiscal; y por otro lado, la realidad demuestra que un gran volumen de acciones carece de bursatilidad alguna, lo que ratifica la idea de que su colocación en bolsa sólo se hace con el propósito de alcanzar en el tiempo la exención de que se trata.

Eliminada la exención para cierto tipo de operaciones bursátiles sobre acciones, los contribuyentes tendrían que proceder de igual forma como lo hacen quienes nunca han gozado de ese privilegio. Las complicaciones de índole operativo y administrativo que representaría la determinación del impuesto sobre la renta respecto de operaciones realizadas en bolsa de valores, no debiera verse como un obstáculo insalvable ni es justificación válida para mantener la exención. De hecho, existen operaciones del mismo cuya exención no está permitida, por no cumplir los requisitos legales exigidos para ello y que, por lo tanto, están gravadas con el propio impuesto.

Deducción del costo de adquisición de los terrenos

A pesar de que este beneficio fue establecido para fomentar la inversión y el desarrollo del sector inmobiliario, quienes realmente se han beneficiado del mismo han sido los grandes desarrolladores inmobiliarios, quienes han diferido el pago del ISR obteniendo así mayores recursos que se han aprovechado únicamente por los accionistas de esas grandes empresas y no por los contribuyentes menores.

Por su parte, la obtención de mayores recursos financieros se ha traducido en que dichas empresas hayan financiado su crecimiento con cargo al Fisco, y por tanto en demérito de la sociedad en general, que no se ha visto beneficiada

por el estímulo que ahora se propone eliminar. Es evidente que lo que se pretende no es disminuir la capacidad de los empresarios por fomentar la inversión o el desarrollo inmobiliario en nuestro país, sino por el contrario, encontrar mecanismos eficaces que permitan una mayor recaudación de la hacienda pública y un desarrollo más equitativo de la sociedad.

La actual redacción de la ley en la materia, en especial, el artículo 225, implica un trato no equitativo en relación con el resto de los sectores de la industria en nuestro país. Más aún si se observa que las consideraciones que en su momento justificaron esta deducción ya no se encuentran vigentes a la fecha, por lo que actualmente, al existir una industria en el sector inmobiliario con empresas ya consolidadas, y que inclusive, algunas de ellas cotizan en bolsa, resulta innecesario mantener la deducción del costo de adquisición de terrenos en términos del artículo citado de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A mayor abundamiento, empresas extranjeras consolidadas por los capitales de sus países de origen se han visto beneficiadas por la prerrogativa a que hemos aludido, sin repercutir directamente en los beneficios sociales que deberían privar. Como se ha señalado en líneas anteriores, debe prevalecer una lucha de mercados y mantener condiciones equitativas entre éstos para no crear condiciones económicas que desfavorecerán y crearán desigualdades mayores en las clases sociales menos favorecidas económicamente y por ende en los controles económicos tutelados por el Estado.

Deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo

La deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo prevista en los artículos 220, 221 y 221-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue prevista como un medio de fomentar la inversión y como consecuencia de esto, la generación de empleos mayores; sin embargo, a la fecha dicho estímulo no ha dado como resultado directo y visible los propósitos por los que fue adoptado. Por el contrario, ha significado un gran costo para la sociedad en su conjunto, al momento de cuantificar las importantes cantidades que el Fisco ha dejado de recaudar con motivo de dicha deducción.

Como consecuencia, sólo se ha beneficiado a cierto número reducido de contribuyentes, que en su mayoría son grandes empresas, los cuales se aprovechan directamente de este estímulo, en demérito de la recaudación fiscal. Y lo que es peor, el ahorro que estos contribuyentes han logrado no

necesariamente se ha traducido en una mayor inversión o en generación de empleos en nuestro país.

Todos sabemos que estos activos pierden su valor poco a poco. La contabilidad generalmente aceptada se basa en que por lo general una máquina pierde cada año 10 por ciento de su valor. Por otra parte, una construcción dura mucho más tiempo antes de perder todo su valor, en cuyo caso el porcentaje de depreciación anual debería ser menor. Los terrenos casi nunca pierden valor, sino, por el contrario, ganan valor porque en la mayoría de los casos se aprecian cada año.

No hay entonces una justificación para que una empresa que adquiere maquinaria, terrenos, construcción u otros activos fijos, mismos que le van a durar varios años antes de ser inservibles, cargue al costo del primer año todo el importe de esas inversiones y reporte cero utilidades, arrastrando pérdidas año tras año.

Luego entonces, el argumento de que la depreciación acelerada incentiva la inversión no se sostiene a la luz del comportamiento de la inversión y, de nuevo, son las empresas más grandes las que mayores adquisiciones de maquinaria y terrenos pueden hacer, por tanto las que más se benefician.

Por lo anterior, se propone eliminar esta deducción a fin de que, con el aumento de recaudación que esta medida generará, se obtengan ingresos para apoyar a los grupos de la sociedad menos favorecidos.

Impuesto definitivo y del 35 por ciento sobre dividendos o utilidades, considerando el 28 por ciento del ISR corporativo vigente

En los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la tasa del gravamen para los dividendos ha sido objeto de debate e interés en los últimos años, tomando en consideración que normalmente las utilidades se gravan a nivel corporativo y de nuevo cuando se reparte como dividendos. Uno de los principales puntos ha sido evitar la doble tributación, aunque ésta ha sido resuelta mediante la introducción de sistemas de créditos fiscales o tasas reducidas de dividendos en términos de los parámetros impositivos para estos países.

La tasa promedio de los países de la OCDE en materia de dividendos es de 43.8 por ciento, y en Estados Unidos, nuestro principal socio comercial, la tasa se ubica en 46.8

por ciento. En otros países la tasa llega a alcanzar un límite superior mayor al 50 por ciento. Por otra parte, la diferencia entre la tasa de dividendos y la del impuesto al ingreso corporativo es de 13 por ciento en promedio para la OCDE, siendo Corea el país que tiene la menor diferencia que es de 7 por ciento.

México es el único país de esta organización que no grava los dividendos, ya que nuestra legislación contempla la misma tasa para este rubro con respecto a la tasa general del impuesto sobre la renta, por lo que el primero se piramida y se acredita totalmente, lo que se traduce en una tasa idéntica al ISR corporativo para este concepto.

Con esta relevante reforma, México estaría dando los primeros pasos para lograr una convergencia impositiva con respecto a los países miembros de la OCDE, aunque estaría más de diez puntos debajo de la tasa impositiva de su principal socio comercial.

Por otra parte, se propone evitar la doble tributación manteniendo el acreditamiento al 100 por ciento del ISR empresarial, quedando desde el inicio con la tasa más competitiva de la OCDE y con el mecanismo de acreditamiento más avanzado que se utiliza en sólo algunos países de la organización mencionada y Estados Unidos.

Por ello, se propone reformar los artículos 11 y 165, para que el impuesto sobre dividendos sea un pago definitivo de 35 por ciento, y no se acumule a los demás ingresos, para lo cual los dividendos que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta sólo paguen un 7 por ciento adicional al 28 por ciento que corresponde al ISR corporativo no se vea afectado y se vea estimulado el ciclo de reinversión de las empresas, al tiempo que se procura progresividad a un sistema fiscal concentrado y monopolizado, como ocurre en México en coherencia con las recientes críticas de relevantes organismos internacionales.

Donativos deducibles en un 30 por ciento y reglas de control a campañas de redondeo, sólo para pequeños contribuyentes

Para que una organización de la sociedad civil (OSC) tenga capacidad legal para expedir comprobantes de donativos deducibles de impuestos, se requiere una autorización especial de parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues de acuerdo a nuestra legislación fiscal vigente las donaciones otorgadas a las organizaciones autoriza-

das tienen el mismo rango que los costos indispensables de operación de las empresas.

En México existen aproximadamente 20 mil OSC; 8 mil 451 son privadas, no lucrativas y de servicios a terceros y otras 8 mil 320 son operativas. De acuerdo a los datos disponibles, el 42.52 por ciento (3 mil 594 organizaciones) cuentan con la Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, lo que les permite recibir fondos federales.

Las OSC se sostienen mediante tres fuentes de financiamiento:

- La filantropía, constituida por donativos de individuos, fundaciones y empresas;
- Los recursos públicos;
- Los ingresos autogenerados por venta de servicios, de productos y de asesorías.

Las principales figuras jurídicas de las OSC son: asociación civil, institución de asistencia privada, asociación de beneficencia privada, institución de beneficencia privada; y sociedad civil.

Las OSC están sujetas a un régimen fiscal específico: el régimen de personas morales con fines no lucrativos, establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Título III, la cual las exime del pago de dicho impuesto.

El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica a las organizaciones no lucrativas en dos grupos: 1) personas morales con fines no lucrativos, y 2) personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles (donatarias autorizadas).

Ambos tipos de organizaciones comparten la ventaja de estar exentas del impuesto sobre la renta. Las donatarias autorizadas, tienen la prerrogativa de poder emitir recibos deducibles de impuestos para las donaciones que reciban; lo cual las ubica en una situación privilegiada dentro del sistema fiscal.

Un dato relevante es que México es una de las pocas naciones en el mundo que no establece límites al valor de la deducción fiscal ni a su monto lo que se traduce en que por cada eso donado las personas morales físicas resta el valor

total de lo que tendrían que pagar por ISR desde su utilidad fiscal neta.

En consecuencia, estos donativos se convierten en recursos cien por ciento públicos.

Esta situación, que sólo puede entenderse como de fomento temporal, ha inducido un conjunto de comportamiento perversos en donde muchas personas morales crean organizaciones no lucrativas con el principal fin de evadir el impuesto sobre la renta mediante operaciones de triangulación y donaciones cruzadas, planeaciones de elusión fiscal a través intercambio de servicios y donaciones en especie, ya que no existe un costo de transacción fiscal individualizado por cada donación, por lo que se obtienen transferencias con un descuento igual al valor de lo que deberían pagar por ISR.

Por ello se propone reformar los artículos 31, en su fracción I, y 176, en su fracción III, a fin de que los donativos sean deducibles en un 30 por ciento para evitar abusos.

Asimismo, se reforma el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación y se adiciona una fracción XXI al artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que los programas de redondeo en centros comerciales o tiendas al público en general, tengan la obligación de informar y dictaminarse, se persigue el tener la seguridad de que la gente que dona su cambio para fines sociales no sea utilizado en forma incorrecta, para asegurar que quede debidamente amparado en su comprobante de venta y registro en contabilidad como una cuenta a terceros, a fin de que no sea utilizada indebidamente por el contribuyente que lo retuvo.

Que el Congreso de la Unión tenga acceso a la información fiscal

El Código Fiscal de la Federación establece la figura del llamado secreto fiscal, con el objeto de que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

El secreto fiscal contenido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece los casos en que dicha información se podrá proporcionar sin que se considere violación al mismo:

a) Cuando lo señalen las leyes fiscales

b) Datos que deban suministrarse a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código.

c) Información sobre créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.

Sin embargo, es necesario ampliar dicha reserva para que el Poder Legislativo pueda conocer información fiscal de contribuyentes a efecto de contribuir al cumplimiento de los intereses fiscales federales, pueda hacer las reformas a la legislación en materia hacendaria pertinentes y se haga efectivo el ejercicio de su facultad de control, es decir, que el honorable Congreso de la Unión tenga acceso a la información fiscal que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como un instrumento de apoyo y de complemento a las tareas de fiscalización de los recursos públicos que llevan a cabo éstos, y de las facultades que constitucional y legalmente le corresponde al Poder Legislativo, para hacer más eficaz y eficiente esta tarea.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 74, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación

Artículo Primero. Se reforman los artículos 11, párrafos primero, segundo, cuarto y sexto; 31, fracción I; 109, fracción XXVI; 165, párrafo primero, y 176, fracción III; **se adicionan** los artículos 86, con las fracciones XXI, XXII y XXIII; y 149-Bis; y **se derogan** el párrafo octavo y las fracciones I y II del artículo 11; los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78; el último párrafo del artículo 109; los artículos 220, 221, 221-A y 225, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto

que corresponda a los mismos, aplicando la **tasa del 35 por ciento**. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de **1.5385** y al resultado se le aplicará la tasa establecida en **este párrafo**. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, **deberán** considerar la tasa **del 35 por ciento** con la reducción del 32.14 por ciento señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley.

...

Los dividendos o utilidades que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta ley, **pagarán el 7 por ciento, el cual tendrá el carácter de definitivo**.

...

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, no podrán acreditar dicho impuesto.

I. Se deroga

II. Se deroga

...

Se deroga

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, **en cuyo caso serán deducibles en un 30 por ciento** y que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) a f) ...

...

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, serán deducibles en un 30 por ciento siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el reglamento de esta ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

II. a XXII. ...

Artículo 64. Se deroga.

Artículo 65. Se deroga.

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 67. Se deroga.

Artículo 68. Se deroga.

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 70. Se deroga.

Artículo 71. Se deroga.

Artículo 72. Se deroga.

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

Artículo 76. Se deroga.

Artículo 77. Se deroga.

Artículo 78. Se deroga.

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de los importes en dinero obtenidos y pagados a terceros, por concepto de redondeos en ventas al público en general.

XXII. Expedir, entregar y conservar copia de la documentación comprobatoria por la obtención de los importes en dinero cobrados y pagados a terceros por concepto de redondeos en ventas al público en general.

XXIII. Registrar en contabilidad las retenciones de efectivo por cuenta de terceros derivadas de los cobros en dinero por redondeos en ventas al público en general, como una cuenta por pagar.

Artículo 109. ...

XXVI. Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, sólo cuando se trate de ofertas públicas de compra de acciones y se cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Los ingresos sean efectivamente obtenidos por quien al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate.

b) Se encuentra colocada entre el gran público inversionista a través de dichas bolsas, cuando menos el 35 por ciento del total de las acciones pagadas de la emisora.

c) Hayan transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en las bolsas de, valores señaladas. Este plazo es aplicable a cada acción en lo particular y se computa a partir de la fecha de la respectiva colocación y hasta el día en que se efectúa la oferta pública de compra que corresponda.

d) Las acciones sean catalogadas de amplia bursatilidad para efectos de la Ley del Mercado de Valores, de las disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable en la materia, al momento de efectuarse la oferta pública de compra. Cuando por cualquier circunstancia las acciones no puedan catalogarse de amplia bursatilidad, los contribuyentes no tendrán derecho a esta exención.

e) La oferta comprende todas las series accionarias del capital y se realiza al mismo precio para todos los accionistas.

f) Los accionistas tengan la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante, el periodo de oferta.

En ningún caso los accionistas podrán beneficiarse con esta exención, respecto de acciones que no hubiesen estado colocadas entre el gran público inversionista a través de las bolsas de valores señaladas durante el plazo indicado en el inciso c) anterior, o cuando no sean catalogadas de amplia bursatilidad, para efectos de la Ley del Mercado de Valores, de las disposiciones reglamentarias y demás normatividad aplicable en la materia, al momento de efectuarse la oferta pública de compra.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en esta fracción si la enajenación se hace por oferta pública y durante el periodo de la misma, las personas que participen en ella, no tienen la posibilidad de aceptar otras ofertas más competitivas de las que se reciban con anterioridad o durante dicho periodo, y que de aceptarlas se haya convenido una pena a la que la realiza.

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades no cumplían las condiciones que establece el primer párrafo de esta fracción.

Artículo 149-Bis. En los casos en que no aplique la exención prevista en la fracción XXVI, del artículo 109 de esta Ley, el intermediario financiero que intervenga en la enajenación de acciones realizada en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberá, en términos de este capítulo.

I. Efectuar los cálculos correspondientes para establecer la ganancia o pérdida que en su momento se cause con motivo de la enajenación de acciones;

II. Calcular y enterar el impuesto sobre la renta que en su caso se genere a cargo del vendedor de las acciones.

III. Entregar tanto al vendedor de las acciones como al comprador de las mismas, constancia en la que se señalen los cálculos referidos en las dos fracciones anteriores, y en la que se haga constar el impuesto retenido.

Cuando las personas físicas sufran pérdidas en la enajenación de acciones, podrán disminuirlas del impuesto anual en los términos de este capítulo.

Artículo 165. Las personas físicas no acumularán a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas considerarán como impuesto sobre la renta definitivo el determinado en los términos del artículo 11 de esta ley. Se deberá solicitar la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta ley, en informar en la declaración anual, las cantidades retenidas por impuesto sobre la renta y el monto de los dividendos o utilidades obtenidas.

...

...

I. a VI. ...

Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a II. ...

III. Un 30 por ciento de los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) a f)

...

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles **en un 30 por ciento** siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública; y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

IV. a VIII. ...

...

...

...

Artículo 220. Se deroga.

Artículo 221. Se deroga.

Artículo 221-A. Se deroga.

Artículo 225. Se deroga.

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 32-A, fracción II; y 69, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar-como sigue:

Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

I. ...

II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como las que lleven a cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o con terceros.

Artículo 69. ...

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **De igual forma no se considerará violación a lo dispuesto en el párrafo anterior la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de investigación a que se refiere el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Congreso de la Unión, sobre información fiscal de contribuyentes, protegiendo los datos personales, para realizar estudios y dictámenes de evaluación económica de los ingresos y los egresos federales, ejercer las facultades .de fiscalización de los recursos públicos y realizar la investigación objeto de las mismas.**

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio siguiente.

Artículo Segundo. La derogación de los artículos 64 al 78 de la presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010, y para tales efectos se estará a lo siguiente:

I. A la fecha de entrada en vigor de este decreto, la sociedad controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser sociedad controlada, en forma individual.

La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al 31 de diciembre de 2009 en la declaración de ese ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios en anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de este artículo Transitorio, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de 1.3889. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009 estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de dicha ley.

Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de 1.3889 se sumará en su totalidad.

Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2009.

En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009, se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el mes de diciembre de 2009.

Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2009. Los saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos séptimo y octavo de este artículo transitorio que se tengan a la fecha de la desincorporación, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se presente la declaración del ejercicio de 2009.

Si con motivo de desconsolidación resultan diferencias de impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades controladas, la sociedad controladora deberá enterarlas en la declaración del ejercicio de 2009. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.

La sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a las sociedades que se desincorporan, Y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de las sociedades que se desincorporan, la sociedad controladora pagará la diferencia en la declaración del ejercicio de 2009. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a las sociedades controladas que se desincorporan una constancia que permita a estas últimas la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.

La sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último

fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009, por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En el caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero.

La sociedad controladora que deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo Transitorio por cada una de las empresas del grupo, incluida ella misma.

El impuesto sobre la renta que a cargo de todas las empresas del grupo de consolidación resulte con motivo del presente decreto y de este artículo transitorio, deberá enterarse por la sociedad controladora en la declaración del ejercicio de 2007, junto con el impuesto sobre la renta que en propio ejercicio se hubiese causado en términos de los artículos 64 a 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2009.

Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo transitorio.

II. Las sociedades controladoras que se encuentren en el período de consolidación obligatorio previsto en el artículo 64, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, continuarán aplicando dicho régimen conforme a las disposiciones legales que se derogan, hasta en tanto subsista dicha obligación. Al término del período obligatorio de consolidación, esas sociedades estarán a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio que antecede a partir de 10 de enero siguiente al último ejercicio de consolidación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2009.— Diputados: Ifigenia Martínez y Hernández, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Mario Alberto di Costanzo Armenta, Adán Augusto López Hernández, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Pedro Vázquez González (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a cargo del diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, diputado federal de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto decreto que modifica la fracción III, párrafo primero, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Al iniciar febrero del presente año, los jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se enteraron de que se les aplicó a sus ingresos por jubilación hasta por un monto equivalente a los 9 salarios mínimos, el gravamen establecido en la fracción III, párrafo primero, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En virtud de que a esos ingresos ya se les cobró en su oportunidad, el impuesto sobre la renta respectivo, resulta que se están gravando doblemente los ahorros de toda la vida de esos trabajadores jubilados.

Esto está en contravención con la situación económica del país, que cada día es más grave y afecta a la clase trabajadora.

Todos los datos que corresponden a los indicadores referentes al entorno económico de nuestro país son mas ominosos, sobre todo para los segmentos de la sociedad que incluye a la rama de los marginados y desposeídos.

Por otra parte, los precios de la canasta básica presentan incrementos diarios que hacen inalcanzables los productos necesarios para mal comer.

La avalancha de los impuestos que ha impulsado el gobierno de Calderón ha sido un detonante para que la carestía agudice la crisis que padece cotidianamente el pueblo mexicano.

Lo anterior ha provocado que la pobreza de más de 86 millones de mexicanos se haga presente en sus aspectos de pobreza alimentaria, de capacidades y patrimonial; hay más de 56 millones de mexicanos a quienes no les alcanza ni para comer una vez al día.

La inflación, en suma, se ha desencadenado y lo que antiguamente se conocía como la cuesta de enero, ahora será la cuesta del año.

La falta de generación de empleos que ha propiciado la administración de Calderón es patente, al grado que la propia Secretaría de Hacienda reconoció en su último informe que las plazas generadas en 2009 solo fueron 184 mil, cuando se necesita un mínimo de un millón 250 mil anuales para satisfacer las necesidades del mercado laboral.

El desempleo acusa tasas elevadas que alcanza actualmente a más de 3 millones de personas, que día a día engrosan las filas de los sin trabajo y no tienen ni para llevar el mínimo sustento a sus familias.

En ese entorno, la insensibilidad de Calderón ha castigado aun más a los pensionados mexicanos, al poner en vigor una norma que no había sido aplicada, desde 2006, por un problema de operatividad, según lo calificó Hacienda.

Esta disposición que ahora aplica Hacienda está contenida en lo que marca la fracción III, párrafo primero, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes de las pensiones de hasta 9 salarios mínimos.

La propuesta del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo es la de que se reforme esta disposición que es atentatoria a la economía de un sector vulnerable, que no tiene más ingresos que los que derivan de los ahorros de toda una vida de trabajo, porque al gravar los ingresos superiores a los 9 salarios mínimos se está dando una doble imposición prohibida por las leyes mexicanas.

Para ello, proponemos que sólo se aplique esta disposición para quienes perciban jubilaciones superiores a 25 veces el salario mínimo de la zona geográfica que corresponda.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que modifica la fracción III, párrafo primero, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se modifica el artículo 109, fracción III, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

I. y II....

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro provenien-

tes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 25 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Transitorio

Artículo Único. La presente iniciativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de febrero de 2010.— Diputados: Mario di Costanzo Armenta, Sergio Lobato García, Carlos Samuel Moreno Terán, Jaime Arturo Vázquez Aguilar, Emilio Serrano Jiménez, Emilio Andrés Mendoza Kaplan, Manuel Esteban de Esarte Pesqueira, María Hilaria Domínguez Arvizu, Luis Carlos Campos Villegas, Blanco Roberto Pérez de Alva, Reginaldo Rivera de la Torre, José Francisco Rábago Castillo, Adriana Terrazas Porras, Felipe Amadeo Flores Espinosa, José Tomás Carrillo Sánchez, Marcela Guerra Castillo, Adriana Sarur Torre, Judith Fabiola Vázquez Saut, Humberto Lepe Lepe, Rosario Ortiz Yeladaqui, Jeny de los Reyes Aguilar, Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Luis Antonio Martínez Armengol, Víctor Manuel Kidnie De La Cruz, Samuel Herrera Chávez, Ricardo Ahued Bardahuil, Claudia Ruíz Massieu Salinas, Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, Emiliano Velázquez Esquivel, Juan Nicolás Callejas Arroyo, Gustavo González Hernández, Narcedalia Ramírez Pineda, Margarita Gallegos Soto, Mario Moreno Arcos, Manuel Cadena Morales, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Jesús María Rodríguez Hernández, Amador Monroy Estrada, José Luis Velasco Lino, José Manuel Aguero Tovar, David Penchyna Grub, Carlos Flores Rico, Rolando Zubia Rivera, Ana Estela Durán Rico, María Araceli Vázquez Camacho, Leticia Quezada Contreras, Víctor Manuel Castro Cosío, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Laura Itzel Castillo Juárez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

«Iniciativa que adiciona un inciso a la fracción II del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Mario Alberto di Costanzo Armenta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se realiza una adición a la Ley del Impuesto al Valor Agregado al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde hace varios años ya, en México ha venido creciendo aceleradamente el uso de la subcontratación (popularmente denominada con el extranjerismo *outsourcing*) entre las empresas. Por ejemplo, conforme a los Censos Económicos 2009, según la posición en el trabajo, de 20,116,834 personas ocupadas, 13.6 por ciento formaban parte del personal ocupado no dependiente de la razón social.

El *Resumen de los resultados de los censos económicos 2009* (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010) afirma que “es cada vez más frecuente encontrar trabajadores que no dependen de la razón social para la cual laboran. Entre los datos censales de 2004 y 2009 esta modalidad de contratar personal vía otra razón social creció 95.2 por ciento”.

La subcontratación se ha popularizado en el mundo como una forma de reducir costos (transformando algunos fijos en variables y mejorando el control sobre los variables) y centrar a las empresas en aquéllos de sus procesos en los que radica su competitividad y/o son los mayores generados de valor. Desafortunadamente, en México muchas empresas emplean la subcontratación como máscara de verdaderas relaciones de trabajo, con el sólo afán, en el mejor de los casos, evadir las cuotas que debieran enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y el costo fiscal de su

respectiva nómina (el impuesto sobre la renta que deberían retener a sus trabajadores).

Lamentablemente son muchas las empresas (así lo confirman las anécdotas cada vez más frecuentes en cualquier círculo social) que se dedican a ofrecer esquemas de *outsourcing* ofreciendo disminuir el “costo de la nómina” de sus clientes argumentado que emplean mecanismos de compensación para sus trabajadores –por ejemplo, prestaciones específicas de previsión social o pago de alimentos– que tienen el efecto de mantener la compensación neta para los trabajadores con una menor carga fiscal.

Frente a ese fenómeno, desde hace más de 20 años, se han venido reformando las leyes relevantes –la del Impuesto Sobre la Renta y la del Seguro Social– a efecto de cerrar el paso a dichas empresas en sus pretensiones de elusión fiscal o simulación fiscal bien disfrazada, y obligarlas junto con sus clientes a “dar al César lo que es del César”.

La reacción de dichas empresas ha sido montar verdaderas fábricas de facturas que han derivado en una de las mayores defraudaciones fiscales de la historia de México sino es que del mundo.

Con base en lo que los vendedores de dichas empresas únicamente proponen a sus clientes –o les argumentan “para convencerlos”–, los esquemas correspondientes operan de la siguiente manera: las empresas facturan, con un margen magro o inexistente a sus clientes por “servicios de personal” o algún concepto análogo que éstos puedan deducir plenamente tanto para efectos del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única; las empresas, a su vez, subcontratan a otras –controladas por los auténticos beneficiarios económicos de éstas por medio de prestanombres y usualmente ubicadas en jurisdicciones en las que se cuenta con funcionarios fiscales cómplices– los mismos servicios, también con márgenes muy magros o inexistentes; entre otras, estas empresas le entregan a los trabajadores constancias de retenciones fraudulentas y no enteran el impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente ultimadamente empleando el monto constitutivo de dicho IVA para devolverle un tanto al cliente original, o a sus accionistas, otro tanto a los beneficiarios económicos referidos, y otro tanto, para “asegurar que no haya problemas”, a los funcionarios públicos referidos, los cuales usualmente son clave en las oficinas de recaudación correspondientes a la localidades respectivas; las empresas subcontratadas son liquidadas en plazos que usualmente

no rebasan el año desde su constitución. Así los clientes de las empresas de *outsourcing* tienen un gasto plenamente deducible por su personal y un IVA acreditable, y las empresas de *outsourcing* también, corriendo el riesgo los socios y los administradores de las empresas subcontratadas, aunque un riesgo muy menor debido a la complicidad comprada de las autoridades fiscales correspondientes. Lo que queda claro es que el “negocio” está en el IVA que las empresas subcontratadas no enteran y que tanto el cliente de las empresas de *outsourcing* como éstas pueden acreditar.

Para estimar el daño que dichos esquemas han podido provocar al erario, se ha realizado un estudio que revela que entre 2005 y el corriente se ha evadido el pago de unos 250 millardos de pesos por concepto de IVA y unos 550 millardos de pesos por concepto de ISR y cuotas de seguridad social. Cuando los cálculos correspondientes se extienden al siguiente lustro, se revela que los montos podrían llegar a ascender a 536 millardos de pesos y uno y medio billones de pesos, respectivamente.

Denunciar y perseguir dichos esquemas es muy retador, además de muy costoso (al fin y al cabo lo que se persigue al final del día son fantasmas).

La rotación de las empresas subcontratadas, las jurisdicciones aplicables y los prestanombres correspondientes hacen muy elusiva la acumulación de información necesaria para poder realizar las denuncias respectivas. Lo más es dar golpes mediáticos sin mayor fondo orquestados por la autoridad con el deseo de hacer que las empresas de *outsourcing* y sus clientes se autocorrijan, como los que recientemente se realizaron acompañados de sendos desplegados conjuntos del Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dado que “el negocio está en el IVA”, se propone que las personas morales retengan el IVA que les trasladen sus prestatarias de servicios de personal para, en el peor de los casos, aumentar la recaudación por IVA de manera sustancial, o, en el mejor de los casos, aumentar la recaudación por el impuesto sobre la renta que debiera enterarse en función del sueldo real de los trabajadores actualmente empleados a través de los esquemas de *outsourcing*. Esto definiendo “servicios de personal” de forma tal que solo queden cubiertos bajo esa definición los servicios que encubren verdaderas relaciones laborales, aunque tratando de ser lo más exhaustivos posible, para evitar que queden lagunas que pudieran proveer una válvula de escape en un

posible litigio en materia fiscal a las empresas que busquen seguir abusando del *outsourcing* bajo líneas similares a las expuestas.

Lo anterior impediría que se dieran el margen que hoy incentiva al círculo perverso del *outsourcing* evasor de impuestos: el IVA no enterado por quien finalmente contrata a los trabajadores; desincentivando así a todos los participantes de dicho círculo de asumir los riesgos que conlleva realizar una cada vez más descarada evasión de los impuestos que se deberían retener a los trabajadores en función de sus sueldos netos de impuestos federales y cuotas de seguridad social, pues “el margen” ya no estaría ahí.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente

Decreto de adición a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Único. Se adiciona un inciso al artículo 10.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 10.-A. ...

II. ...

e) Reciban servicios de personal prestados por personas físicas o morales. Para efectos de este inciso, se consideran servicios de personal, cualquiera que sea su denominación, aquéllos consistentes en que el prestador y/o personas que le presten servicios personales subordinados o independientes ejecuten las actividades materiales necesarias para el buen funcionamiento y/o la consecución del objeto de la prestataria, tales como: limpieza y/o mantenimiento de oficinas, locales o plantas; asistencia secretarial; conducción y/o maniobra de vehículos y/u otras máquinas; mensajería; mercadeo y/o venta de productos o servicios; diseño de materiales de venta; atención a clientes; gestión administrativa y/o financiera; elaboración de productos; prestación de servicios; entrega de productos y servicios; gestión de tecnologías de información; dirección; planeación estratégica, operativa, y/o comercial, y otros de naturaleza análoga. Los servicios de personal deben ser con instrumentos, máquinas, equipos, herramientas, aparatos, útiles, enseres y/o uniformes de trabajo cuya propiedad, posesión, usufructo, uso o

goce corresponda a la prestataria o al prestador cuando de hecho estén destinados exclusivamente a la prestación de los servicios a la prestataria. Asimismo, los servicios de personal deben ser en lugares cuya propiedad, posesión, usufructo, uso, o goce corresponda a la prestataria o al prestador cuando de hecho estén destinados exclusivamente a la prestación de los servicios a la prestataria.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2010.— Diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma los artículos 247 del Código Penal Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción II, actualmente derogada, al artículo 247 del Código Penal Federal, y se adiciona el numeral 37 a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Congreso Constituyente de 1917 retomó la decisión del Constituyente de 1824 de dividir el poder público en Le-

gislativo, Ejecutivo y Judicial, partiendo siempre de la premisa fundamental, según se desprende del artículo 39 constitucional, acerca del origen del poder público y del funcionamiento democrático: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

La división de poderes fue concebida por los teóricos al fin de no concentrar en un solo individuo o ente el poder del Estado.

De esta forma se ha buscado que el ejercicio del poder público se divida en tres componentes básicos: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial; cada uno con características y funciones definidas por la Constitución.

El parlamento moderno debe su nacimiento a la función de control, esto es, la facultad de imponer límites al ejercicio del poder público del Poder Ejecutivo. A fin de que el Poder Legislativo cumpla de manera eficaz con la función de control que le es conferida, a lo largo de la historia de nuestro país se han establecido un conjunto de medidas que han derivado en la presentación de una serie de informes, con diferente contenido y en distintos momentos.

El Congreso mexicano tiene constitucionalmente otorgada una doble función: en la primera, con fundamento en las facultades legislativas que la Constitución otorga, aprueba leyes; en la segunda, con base en las propias disposiciones constitucionales, funge como órgano de control sobre el Poder Ejecutivo en tres etapas fundamentales: la primera, al aprobar la Cuenta Pública que presenta el gobierno federal; la segunda, al recibir y analizar el Informe de Gobierno presentado por el titular del Ejecutivo federal; y la tercera, al citar a comparecer ante sí a los secretarios de Despacho para conocer el informe de sus respectivos ramos.

Sin embargo, por regla general, al comparecer ante las Cámaras del Congreso, los secretarios de Despacho no dan respuesta veraz a los cuestionamientos de los legisladores.

Es más, estas comparecencias se tornan un monólogo de dos partes: en la primera, el legislador que formula preguntas; y en la segunda, el servidor público que evade respuestas puntuales y precisas, sólo se limitan a hablar, hablar y hablar hasta que su tiempo se agota.

Esta serie de situaciones hace que se actualice el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal.

No nos pasa por alto el régimen de complicidades que se dan en el gobierno federal puesto que cualquier delito que se pretenda imputar a un secretario de Despacho inicia a partir de comparecer ante el Ministerio Público de la Federación para denunciar la comisión de este ilícito.

Es pertinente destacar que la mayoría de los servidores públicos que comparecen ante las Cámaras del Congreso deliberadamente mienten, sea por acción o por omisión.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo somete a su consideración la presente iniciativa de adiciones al artículo 247 del Código Penal Federal para encuadrar de manera más clara el tipo penal de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, en el caso de los servidores públicos que por disposición constitucional, según se desprende de los artículos 69 y 93 de nuestra norma fundamental.

Más aún, como se establece en el segundo párrafo del artículo 69 constitucional, modificado en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2008, que a la letra dice: “Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al presidente de la República que amplíe la información mediante pregunta por escrito y citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus Reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad”.

No obstante la disposición constitucional antes citada de manera contumaz, reiterada y sistemática, quienes comparecen ante las Cámaras del Congreso mienten deliberadamente, con lo que en consecuencia se actualiza el tipo penal de declaración falsa ante autoridad distinta de la judicial, prevista en la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

En franca violación al tipo penal existente, los servidores públicos que le mienten al Congreso quedan en total impunidad.

Para eliminar esta situación, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo somete a su consideración la presente iniciativa que tiene el propósito de adicionar la fracción II, actualmente derogada, del artículo 247 del Código Penal Federal, para establecer el siguiente tipo penal: al que interrogado por algún legislador, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faltare a la verdad o proporcione datos inexactos en sus respuestas o informes presentados.

Además, y para garantizar una total objetividad y veracidad en las respuestas de los servidores públicos comparecientes, proponemos que se adicione un numeral 37 a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en este artículo se establece un catálogo de delitos cuya realización impide que quien lo comete pueda obtener libertad caucional en lo que dure su proceso.

Con estas propuestas que hoy sometemos a su consideración estamos seguros que se salvaguarda la dignidad de las Cámaras del Congreso, evitando que los servidores públicos citados a comparecer vengan a mentirnos sin que se les pueda imputar responsabilidad.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción II, actualmente derogada, al artículo 247 del Código Penal Federal, y se adiciona el numeral 37 a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo Primero. Se adiciona la fracción II, actualmente derogada, del artículo 247 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 247. ...

I. ...

II. Al que interrogado por algún legislador, en el marco de lo dispuesto por los artículos 69 y 93 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faltare a la verdad o proporcione datos inexactos en sus respuestas o informes presentados.

III. a V. ...

Artículo Segundo. Se adiciona un numeral 37 a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1. a 36.

37. El previsto en el artículo 247, fracción II.

II. a XVII. ...

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de octubre de 2010. — Diputado Mario di Costanzo Armenta (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

*** INICIATIVAS**

Turno de las iniciativas y las proposiciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, registradas en el orden del día de esta sesión y que no tuvieron la oportunidad de presentarse en tribuna para su trámite, las que se enlistan enseguida.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES - LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO - CODIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de los Institutos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Clara Gómez Caro, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita Clara Gómez Caro, diputada a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la fracción décima segunda del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone la obligación de todo empresario de

* Las iniciativas corresponden al oficio referido en la página 167 del Volumen II del Diario de los Debates del 22 de febrero de 2011.

proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Previéndose, además, que los empresarios cumplirán esa obligación mediante las aportaciones que hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran tales viviendas.

A su vez, en la fracción décima primera, inciso f), del Apartado B del propio artículo 123 Constitucional, se ordena que el Estado deberá proporcionar a sus trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, estableciendo un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores creando un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas, o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Por tanto, esos principios constitucionales se reglamentaron en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son de utilidad social y de observancia general en toda la república.

Además, el constituyente permanente creó en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, el derecho fundamental de toda familia de disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Se constata en el artículo 51 Bis 6 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que los contratistas de obras financiadas por dicho Instituto responderán ante los adquirentes de los defectos que resultaren en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, tratándose del ejercicio de acciones por defectos o vicios ocultos, tales disposiciones aplicables serían el artículo 2149 del Código Civil Federal, y en su caso, los correlativos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para las demás entidades federativas, que establecen que las acciones que nazcan por esos vicios de las cosas enajenadas se extinguen a los seis meses contados desde la entrega de la cosa; a excepción del correspondiente a Puebla que fija un plazo de tres meses, de Guerrero y Quintana Roo que lo amplían a un año y de Querétaro que prevé el de dos años en lo que se refiere a inmuebles.

La Ley del ISSSTE no regula lo concerniente al derecho de los trabajadores al servicio del Estado que adquieran vivienda pagando su precio total o parcialmente con crédito otorgado por el Fovissste, para reclamar lo relativo a los defectos o vicios ocultos de las viviendas, razón por la cual, serían aplicables las legislaciones aludidas en el párrafo que antecede.

Son numerosas y bien conocidas las controversias que se generan con motivo de los defectos o vicios ocultos de las viviendas que son adquiridas con financiamiento total o parcial del Infonavit, del Fovissste, o de ambos.

La solución de esos problemas es muy complicada tomando en consideración que es muy breve el plazo general de seis meses, que a partir de la entrega de la vivienda, se otorga a los compradores para ejercitar las acciones por los vicios ocultos, lo que propicia, por ejemplo, que se extinga ese plazo sin que acontezca el temporal de lluvias, por lo que iniciado éste empiezan a detectarse dichos vicios por filtraciones de agua o inundaciones, originando que al reclamarlos haya prescrito la acción por haber transcurrido ese reducido plazo para hacerla valer.

Por consiguiente, se estima necesario y por eso se propone, reformar el comentado artículo 51 Bis 6 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, precisando, en vez de hacer remisiones a otras disposiciones, que las acciones derivadas de defectos o vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad prescribirán dentro del plazo razonable de dos años contados a partir de la fecha de la entrega de la vivienda, estableciendo ese derecho en favor de los trabajadores que las adquieran pagando su precio total o parcial con crédito del Instituto de mérito y que las puedan hacer valer en contra de cualquier enajenante, eliminando así la restricción actualmente en vigor, de imponer esa responsabilidad sólo a los constructores que reciban financiamiento del propio instituto.

Asimismo, se estima indispensable, y por ello se propone, adicionar a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el artículo 178 Bis con una disposición semejante.

Igualmente, por ser generalizados los conflictos que surgen por defectos o vicios ocultos de las cosas objeto de contrato de compraventa y para estar en concordancia con el plazo de dos años para ejercer las acciones respectivas, es obligado, y por eso se propone, reformar el artículo 2149 del Código Civil Federal, fijando también ese plazo en lo

relativo a inmuebles y el de seis meses cuando se trate de muebles.

Es indiscutible que la ampliación del plazo para ejercer las acciones en comentario, fomentará una mayor calidad en la construcción de viviendas, disminuyendo considerablemente el número de adquirentes que resulten afectados por defectos o vicios ocultos.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 51 Bis 6 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; adiciona un artículo 178 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y reforma el artículo 2149 del Código Civil Federal

Artículo Primero. Se reforma el artículo 51 Bis 6 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 6. Los enajenantes de viviendas que sean adquiridas por trabajadores que paguen su precio total o parcialmente con crédito otorgado por el Instituto, responderán de los defectos que resultaran en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieran incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables. Las acciones que nacen de lo anterior, se extinguirán a los dos años, contados desde la fecha de la entrega de la vivienda enajenada.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 178 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 178 Bis.- Los enajenantes de viviendas que sean adquiridas por Trabajadores que paguen su precio total o parcialmente con crédito otorgado por el Fondo de la Vivienda, responderán de los defectos que resultaran en las mismas, de los vicios ocultos y de cualesquiera otra responsabilidad en que hubieran incurrido, en los términos de las disposiciones aplicables. Las acciones que nacen de lo anterior, se extinguirán a los dos años, contados desde la fecha de la entrega de la vivienda enajenada.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 2149 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2149. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148, se extinguen **en caso de muebles en seis meses y de inmuebles en dos años, contados desde la fecha de** la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2138 y 2139.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2011.— Diputada Clara Gómez Caro (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Vivienda, de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Justicia, para dictamen.

LEY DE CAMINOS, PUENTES
Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL -
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES - LEY FEDERAL CONTRA
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Juan José Guerra Abud, del Grupo Parlamentario del PVEM

Problemática

El robo al autotransporte federal ha alcanzado niveles preocupantes en distintos sectores de la economía nacional. La delincuencia organizada al diversificar sus actividades delictivas ha visto en dicho ilícito la posibilidad de acceder a grandes volúmenes de ganancias. Actualmente, la investigación y persecución de este delito corresponde a las instancias del fuero común, lo que dificulta su combate pues la mayoría de los casos lo perpetración y los efectos del delito trascienden los límites territoriales las entidades federativas, lo que propicia campos de impunidad que deben eliminarse.

Argumentación

El robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, principalmente porque el crimen organizado al diversificar sus actividades delictivas, ha encontrado atractivas alternativas para incrementar sus recursos a través del robo a medios de transporte, principalmente de mercancías, que circulan por las vías federales de comunicación como las carreteras y caminos de jurisdicción federal.

En efecto, el robo al autotransporte presenta un notable incremento en los últimos 12 meses, de ahí la necesidad de establecer un marco jurídico que permita a las autoridades responder de manera expedita a las necesidades de un sector tan importante para la vida económica del País, como lo es el sector del autotransporte.

El sector empresarial, se ha visto obligado a adaptar y a hacer más eficientes los sistemas de protección a través de la utilización tecnología, como el uso de localizadores vía satélite (GPS) y la contratación de servicios de seguridad privada, lo que sin duda afecta e incrementa los costos de transportación.

La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), señala que en el 2004 se reportaron 10 mil 883 siniestros (robos), que representaron un monto de mil 135 millones de pesos; para el 2005, se tuvieron 10 mil 454 siniestros, mismos que acumularon un total de mil 331 millones de pesos; durante el 2006, se registraron nueve mil 455 siniestros, es decir mil 765 millones de pesos.

En estos años se reflejó un aumento en la suma de los siniestros en 55.5 por ciento, aunque el número de siniestros se redujo en 9.26 por ciento, esto indica que la severidad se incrementó y la frecuencia disminuyó.

Reporta AMIS que tan sólo de enero a junio de 2007, fueron robados más de cinco mil 300 vehículos de carga que transportaban distintas mercancías, lo que equivale a 22 por ciento de todas las unidades robadas en el país, para el 2009 el incremento en el número de robos fue de 36 por ciento.

Las carreteras con mayor presencia del crimen organizado son: México-Nuevo Laredo, México-Guadalajara, México-Puebla y México-Veracruz.

El tipo de mercancía que concentró 82 por ciento del monto de los siniestros fue: artículos para el hogar (36 por ciento); abarrotes (17 por ciento); automóviles, camiones, bicicletas (13 por ciento); maquinaria y equipo (4 por ciento); equipo electrónico (4 por ciento); farmacéuticos (3 por ciento); telas y textiles (3 por ciento) y equipo médico (2 por ciento).

Por su parte, la Asociación Nacional de Transporte Privado, AC, (ANTP), señala que el robo a transporte de carga corresponde en un 27 por ciento al rubro de alimentos, entre los que se encuentran vehículo repartidores de los mismos; el 658 por ciento a aparatos electrónicos y el 3.7 por ciento, 3.29 y 2.06 a cigarrillos, licor y cerveza, y medicamentos, respectivamente. El 57 por ciento restante corresponde al robo a “madrinas” con vehículos de reciente modelo, (los cuales son utilizados por los delincuentes para cometer otros ilícitos) y materiales para construcción.¹

Además 75 por ciento del total de los siniestros se presentó por la mañana y el mes con mayor incidencia (21 por ciento) fue diciembre. Si bien, las estadísticas (todas ellas generadas por AMIS²) son frías, es un hecho que repercuten en toda la cadena logística, de ahí que el proceso de plantación estratégica debe contemplar la generación de mecanismos de prevención al interior de la misma.³

Ya no es suficiente contratar vigilantes y custodios, ahora el control de las pérdidas debe ser un aspecto a considerar dentro de la planta como una inversión, el concepto de seguridad ha evolucionado hasta incluir la creación de valor dentro de la cadena de suministro.

En términos generales, el costo de la inseguridad en México es muy alto, de acuerdo con el Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO) se calcula que en México este problema representa al año un costo de 770 dólares por habitante, lo que equivale al 7 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB).

De esos 770 dólares, el 2.1 por ciento estaría destinado al concepto de transferencias (víctimas a victimarios); alrededor del 0.8 por ciento al pago de seguros contra la inseguridad y el resto a la contratación de policías privados y públicos, según refiere el IMCO.

Para establecer un marco de referencia, es de señalar que la piratería y el contrabando generan pérdidas anuales por más de 12 mil 500 millones de dólares y ocasionan la per-

didada de más de 600 mil empleos de tal suerte que estos ilícitos generan competencia desleal que impide las inversiones productivas y el crecimiento económico y desempleo porque consolida la actividad informalidad (en el comercio) como una alternativa de ocupación para la mayoría de la población.⁴

Cuando el contrabando y la piratería aparecen vinculados al robo del transporte de carga la competencia desleal se desarrolla al momento de colocar las mercancías robadas en el mercado negro, en el que compiten en franca ventaja contra el precio comercial de los productos del mercado formal, ya que son ofrecidos con un precio por debajo del costo de producción, tal como se hace con la mercancía proveniente de aquellas actividades ilícitas.

Del mismo modo, el robo al transporte de carga contribuye a la permanencia del mercado informal ya que los robos recaen, en muchos casos, sobre productos consumibles y de fácil desplazamiento como ya ha quedado señalado.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte, llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

Los sectores afectados detectan que el modo de operación para realizar el robo al transporte comprende distintas etapas, lugares y a la vez diversidad de conductas delictivas.

El delito comienza en determinado kilómetro de una carretera, camino o paradero dentro de una entidad federativa y continúa en otro estado con el secuestro o en su caso de homicidio del operador del vehículo, en tanto que la mercancía robada es llevada al mercado informal de otra u otras entidades.

Lo anterior dificulta la denuncia por parte de las víctimas y la investigación y persecución por parte de las autoridades. A ello se suma la diversidad de criterios existentes en cada entidad federativa lo que genera espacios de corrupción e impunidad en su castigo.

No podemos pasar por alto el hecho de que en la mayoría de los casos, estos crímenes son cometidos por miembros de la delincuencia organizada, quienes valiéndose de diversas circunstancias tales como falsos operativos de revisión por parte de presuntos policías, el empleo de licencias federales falsas para pasar como operadores regulares, la utilización de armas de alto calibre, en los momentos en

que los operadores paran frente a una vía o cruce o para revisar una llanta o fallas mecánicas, aprovechan el estado de vulnerabilidad en que se encuentran para perpetrar el o los ilícitos que les permitirán apoderarse de las mercancías.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra el cual atenta es la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

El 18 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, en Materia de Delitos contra el Transporte Ferroviario, en el que, entre otras, se establece en el artículo 286 una calificativa para sancionar a quien en una vía general de comunicación haga uso de violencia para conseguir los propósitos a que se refiere al primer párrafo de dicho artículo como son causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin.

Consideramos que dicha reforma es insuficiente para sancionar las conductas relacionadas con el robo al autotransporte federal, toda vez que como se ha señalado los propósitos a que se refiere el artículo 286 difieren al bien jurídico que se lesiona con el tipo penal específico de robo al autotransporte federal, el cual es en todo caso, proteger a la economía nacional de los graves males que produce dicha conducta.

Por consiguiente, se considera necesario que, además de la federalizar el delito de robo al autotransporte, estableciendo un catálogo de delitos especiales en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se lleven a cabo las modificaciones legales necesarias para que se le considere como un delito grave que debe perseguirse de oficio y que cuando concurren diversas circunstancias que así lo determinen se castigue a sus perpetradores en términos del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Fundamentación

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracciones XVII y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3, numeral 1,

fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Primero. Se reforma la denominación del Título Octavo, se adiciona la denominación del Capítulo I De las sanciones en materia de infracciones, se adiciona un Capítulo II que se denominará “De los Delitos” con los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Título Octavo
De las sanciones
en materia de infracciones y delitos**

**Capítulo I
De las sanciones en materia de infracciones**

Artículos 74 a 80. ...

**Capítulo II
De los delitos contra del autotransporte federal**

Artículo 81. Se le impondrán de 10 a 30 años de prisión y hasta mil días multa al que en caminos o carreteras, paradores o puentes de jurisdicción federal a que se refiere el artículo 2º de esta ley, cometa el delito de robo en contra de los servicios de autotransporte de carga, pasajeros y turismo, sus servicios auxiliares y los servicios de paquetería y mensajería, así como al transporte privado.

Artículo 82. Además de la pena que le corresponda conforme al artículo 81, se aplicarán las previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal que contengan carga y se encuentren estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

II. Cuando se comete sobre equipaje o valores de turistas en cualquier lugar durante el transcurso del

viaje o estando el vehículo de autotransporte federal estacionado o lugar destinado a su guarda o custodia o reparación;

III. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IV. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

V. Cuando el o los sujetos activos se valgan de identificaciones, insignias o uniformes falsos o supuestas órdenes de alguna autoridad;

VI. Cuando se cometa con violencia o en despoblado. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.;

VII. Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través del acecho o aprovechando cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la o las víctimas o las ponga en condiciones de desventaja;

VIII. Cuando para cometerlo se realicen actos o preparativos para detener o desviar o entorpecer el tránsito, o provocarle averías o daños que le impidan continuar su marcha:

IX. Cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas al que además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, de 5 a 10 años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, y X, de 7 a 12 años de prisión.

Artículo 83. Las penas previstas en los artículos 81 y 82 de esta Ley se incrementarán hasta en tres años cuando exista apoderamiento del vehículo automotor o del remolque y hasta cinco cuando se trate de ambos.

Artículo 84. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques del autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo, cuando el vehículo en el que se utilicen brinde servicio de autotransporte federal en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 85. Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio.

Artículo 86. En los casos de robo a autotransporte privado la víctima podrá presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades federales o locales competentes en lugar en el que ocurran los hechos, lo anterior sin perjuicio de la facultad de atracción del Ministerio Público de la Federación para el caso de que la denuncia se presente ante la autoridad local.

Artículo 87. En todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicarán, en lo que no se opongan, las reglas del Código Penal Federal.

Segundo. Se adiciona la fracción XVIII artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal federal, los delitos siguientes:

...

II. a la XVI. ...

XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

XVIII. De la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal, los previstos en los artículos 81, 82 y 83.

Tercero. Se adiciona la fracción VII a Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. El robo al autotransporte federal, previsto en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría General de la República realizará las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias para crear y/o adscribir las unidades para la atención a los delitos previstos en el presente decreto, con los recursos que cuente dentro de su presupuesto aprobado.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas:

1 Citado en documento denominado Costo de la Inseguridad en México, ANTP, México, 2010.

2 <http://www.logística.enfasis.com/notas/9393-Inseguridad-vs-Competitividad:-El-robo-al-autotransporte-de-carga>.

3 Los datos guardan grandes similitudes A.C. (ANTP), la cual también cita como fuente a la AMIS.

4 Impactos de la inseguridad en el transporte de carga en México, ANTP, México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de febrero del año 2011.— Diputado Juan José Guerra Abud (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Transportes y de Justicia, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José del Pilar Córdova Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado federal a la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

1. Las madres trabajadoras necesitan tener a sus hijos en resguardo mientras se encuentran laborando, por esta razón, en la Constitución el artículo 123 apartado "A", fracción XXIX, se establece que el Seguro Social brindará el

servicio de guardería infantil a los derechosos que lo necesiten.

2. También en la Ley Federal del Trabajo se establece en el artículo 171 que será el Instituto Mexicano del Seguro Social el que se encargue de otorgar el servicio ya mencionado.

3. Las guarderías infantiles solo proporcionan resguardo, alimentación y aseo a los menores de 4 años.

4. El 15 de mayo del año 2002 se publicó el decreto por el cual se establece que la educación preescolar es de carácter obligatorio.

5. Esta educación preescolar no se da, en términos generales, en las guarderías infantiles, que son a las que actualmente las madres trabajadoras pueden acceder.

6. En el artículo 8o. del citado decreto se menciona que al entrar en vigor el mismo, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley General de Educación y **demás disposiciones legales aplicables en la materia.**

7. Es por esta razón que debemos adecuar las leyes a las nuevas reglas y obligaciones que dicta la Constitución en su artículo 31.

8. Cubriendo las necesidades de los nuevos tiempos, actualmente existen los **centros de desarrollo infantil (CENDI)**, los cuales ofrecen servicios en etapas de acuerdo a la edad de los menores, es decir, cubren la necesidad de resguardo de niños que aún no están en edad de ir al preescolar, pero también brindan esta educación cuando los niños llegan a la edad escolar.

9. Los CENDI son los centros educativos óptimos para el desarrollo integral de los hijos de las trabajadoras, tanto porque reciben el cuidado adecuado, como porque se les imparte la educación preescolar obligatoria.

10. La presente propuesta tiene como objetivo modificar el artículo 171 para que el Instituto Mexicano del Seguro Social proporcione a las madres trabajadoras el servicio de CENDI que cubriría lo establecido por la Constitución en materia de educación básica obligatoria.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único: Se modifica el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 171. Los servicios de **centro de desarrollo infantil** se prestarán por el instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2011.— Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José del Pilar Córdova Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

1. En nuestra sociedad, cada día se integran más madres al mundo laboral, y es de suma importancia que sus hijos estén en resguardo, buen cuidado y recibiendo la educación oportuna, en las horas que ésta se encuentre laborando.

2. La educación en México ha evolucionado, ya que hace tan sólo ocho años la formación preescolar no era de carácter obligatorio, pero en el 2002, se publicó el decreto por el que se adiciona al artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo transitorio número quinto cita como sigue: la educación preescolar será obligatoria para todos los siguientes plazos: tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar a partir del ciclo 2005-2006 y el primer año de preescolar a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo. Por otra parte el transitorio octavo dicta: Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

3. Por esta razón las madres trabajadoras ya no deben enviar a sus hijos sólo a guarderías infantiles ya que éstas no cuentan con el servicio de preescolar que ya es obligatorio de acuerdo a lo que dicta el artículo 31 constitucional.

4. El Centro de Desarrollo Infantil (Cendi), es una escuela que proporciona atención directa y alimentación a los infantes que tengan desde 45 días de nacidos hasta seis años de edad. Así, el centro comprende tres etapas de acuerdo con la edad del niño: de 45 días a un año seis meses, son lactantes; de un año seis meses a tres años, maternales; y de tres a seis años corresponden a los tres grados del preescolar, lo cual comprende tanto los cuidados que necesitan cuando son muy pequeños y sus mamás están laborando, como la educación obligatoria de preescolar.

5. Todo esto nos deja claro que las madres trabajadoras necesitan el servicio del Cendi para que sus hijos tengan un cuidado apropiado y una educación integral.

6. En la Ley Federal del Trabajo están establecidos los derechos de las madres trabajadoras en diversos aspectos, sin embargo no se establece que tienen derecho a que sus hijos reciban el servicio de Cendi, por lo cual esta iniciativa tiene como objetivo agregar en el artículo 170 una fracción V que otorgue este privilegio a las madres trabajadoras.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se agrega una fracción V al artículo 170 recorriéndose en el orden las sucesivas, de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos

De la I a la IV

V. A que sus hijos reciban los servicios de Centro de Desarrollo Infantil.

De la VI a la VIII

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2011.— Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

«Iniciativa que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, a cargo del diputado José del Pilar Córdova Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el artículo 23 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

1. El número de trabajadores que efectúan tanto trabajo nocturno como trabajo a turnos es considerable en nuestro país ya que los servicios que exigen atención las 24 horas, como lo es el de vigilancia de instalaciones o para los que en forma rotativa deben hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, está en constante crecimiento.

2. Para cubrir estas necesidades de servicios, ha sido preciso crear horarios nocturnos, los cuales son cubiertos por los trabajadores que sean necesarios.

3. La actividad laboral desempeñada en las horas de la noche, con independencia del trabajo de que se trate, ha sido objeto de varios estudios, que ponen de manifiesto sus efectos negativos y dañinos sobre la salud, produciendo alteraciones tanto orgánicas como psíquicas.

4. Entre esos efectos patológicos sobre el equilibrio físico mental y emocional se han descrito los de tipo cardiovascular (disfunciones en el tejido cardíaco conductor, en particular arritmias, tensión arterial), hormonales, metabólicos, digestivos, emocionales (estrés crónico), síndrome de fatiga crónica. “Cada quince años de trabajo nocturno se produce un envejecimiento de unos cinco años, y un tercio de la gente que lo realiza padece fatiga, neurosis, úlceras y alteraciones cardíacas” (P. Cazamian, investigador y experto de la OMS, 1986).

5. Al trabajar de noche, el organismo entra en conflicto al cambiar sus horas de sueño y alimentación. En el apartado alimentario, el estómago es el primero en resentir el cambio de turno, ya que reciben comida en función del nuevo horario de trabajo.

6. Esta alteración constante en el ritmo de comidas a muchas personas les ocasiona serios problemas gastro-intestinales. Según estudios, el 35% de los trabajadores a turnos padece alteraciones gástricas, sobre todo úlceras, debido a la rotación de horarios laborales.

7. Por otro lado, la alteración del sueño resulta un problema para los trabajadores ya que quienes lo padecen, suelen ser más vulnerables a la acción de los tóxicos y sufren más alteraciones gástricas, entre otros problemas de salud.

8. Sin embargo, los horarios nocturnos no pueden ser erradicados, en cambio debemos buscar que la legislación pro-

teja a los trabajadores de turno nocturno y que les sea remunerado su trabajo de una manera más justa.

9. Una forma de protegerles es reduciendo las horas de jornada a nocturna, ya que no es lo mismo trabajar 8 horas en el día que en la madrugada.

10. En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 23 cita “La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas”.

11. La presente iniciativa propone que se reduzca este tiempo a solo seis horas, computando las horas siguientes como tiempo extraordinario de la jornada laboral, beneficiando de esta manera la economía de los trabajadores de turno nocturno.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único: Se modifica el artículo 23 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para quedar como sigue:

Artículo 23. La jornada máxima de trabajo nocturno será de *seis* horas.

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2011.— Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma los artículos 33 y 75 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada María del Pilar Torre Canales, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

María del Pilar Torre Canales, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cá-

mara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XVI al artículo 33 y XVII al 75 de la Ley General de Educación, tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con diversos estudios especializados, el comportamiento del alumno en el aula puede ser analizado desde diversas perspectivas para generar políticas de atención temprana. Básicamente se identifican cuatro tipos de comportamiento atípico o alteraciones de la conducta: indisciplinado, agresivo, tímido, o el referido a las alteraciones de la atención como el déficit de ésta o la hiperactividad (TDAH).

Citando una de las ponencia presentadas en el *Congreso europeo: aprender a ser, aprender a vivir juntos*, llevado a cabo en 2001; los diversos comportamientos deben ser atacados dependiendo del contexto socioeconómico de la región a la que se refiera, siempre vigilando las siguientes variables para determinar la prioridad de su atención:

1. La frecuencia en que se produce el comportamiento;
2. La intensidad;
3. La duración; y
4. La latencia que existe entre determinado hecho y la aparición de la respuesta relacionada con éste.

Tras la observación realizada, es preciso identificar si dicho comportamiento se debe a una “anormalidad intrínseca”; es decir, que se encuentra en el individuo; o “extrínseca”, la forma en que se comporta la persona.

Si ambos tipos de “anormalidad” se combinan en el aula en un sólo individuo, generan un problema estructural en éste, lo que le impide el pleno goce y ejercicio de sus derechos como estudiante e incluso de sus derechos humanos.

Para ello, es necesario que las instituciones educativas cuenten con especialistas que puedan atender integralmente a los niños, niñas y jóvenes cuyo comportamiento se relacione con alguna de las situaciones referidas.

Si bien los docentes, en la mayoría de los casos, fueron capacitados durante su formación para hacer frente a situaciones derivadas del comportamiento de los alumnos en el aula; éstos solamente podrán tomar acciones inmediatas y de corto plazo, es decir, buscar una mejor interacción social entre los alumnos, o controlar las conductas atípicas.

Pese a ello, las alteraciones de la conducta requieren atención y tratamiento especializados, que deben ser considerados parte de las medidas que llevan a cabo las autoridades educativas para que los niños y los jóvenes cuenten con las condiciones para ejercer plenamente el derecho a la educación.

El aula es el espacio en que los niños y los jóvenes permanecen una cuarta parte de su día activo. Por ello, las horas en aula y las actividades realizadas en su interior permiten a los docentes identificar los diversos tipos de alteración en la conducta en los menores.

Los especialistas señalan que es en la etapa preescolar y primaria en las que se exacerban las principales características de dichas alteraciones y que, de no ser diagnosticadas y atendidas oportunamente, se incrementa la probabilidad de que el alumno desarrolle a lo largo de su vida problemas de conducta e integración social, bajo desempeño académico que disminuye sus trayectorias académicas, e incluso los obliga a tomar caminos evasivos a una situación que no comprenden, como son las drogas, pues buscan ser aceptados pero constantemente son objeto de rechazo tanto en el ámbito escolar como en el familiar y el social.

En el mundo se estima que 1 de cada 8 personas padecen del síndrome de déficit de atención e hiperactividad. En México, para 2006, la Unidad de Psiquiatría y Salud Mental de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, estimaba la existencia de 1 millón 600 mil niños que padecían el trastorno, de los que sólo 8 por ciento era diagnosticado o atendido.

Por otro lado, el problema de indisciplina y agresividad en el aula es cada día más constante. No es menor el hecho de que el *bullying* ya sea considerado por muchos un problema público de grandes dimensiones para el desempeño escolar y la preservación de los derechos humanos de los estudiantes.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa elaboró un índice de violencia sufrida por los alumnos, de acuerdo al

cual la violencia tiene un valor promedio de 19.9 en primaria y de 18.2 en secundaria.

A esto se suma un grave fenómeno, estrechamente relacionado con la indisciplina y agresividad en el aula: la delincuencia infantil y juvenil. De acuerdo con un estudio realizado en España por un Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de esa nación, respecto a este tema son “pocos los fenómenos que traen consigo una alteración más aguda de la convivencia que el fenómeno delincencial y, especialmente dentro de la delincuencia, la cometida por menores de edad...”

El incremento de este fenómeno, tanto en América Latina, como en el resto del mundo, se alude a “un claro descenso en el grado de competencia emocional”, cuyas causas son las siguientes: marginación o problemas sociales; problemas de atención o razonamiento; ansiedad y depresión; y agresividad excesiva.

Al respecto, se afirma que la raíz de esta pérdida de “competencia emocional” en los menores se vincula con las presiones laborales y sociales que originan tanto en el aula como en el hogar que “la atención cotidiana que reciben los más jóvenes raye en la negligencia”.

Aunque se reconocen otras causas de este problema, lo preocupante es que el común denominador sea una falta de atención por parte de profesionales que compensen lo que no se logra identificar ni atender en el aula o el hogar.

Otro problema derivado de trastornos de la conducta y que es creciente en el país son los suicidios infantiles y juveniles, que en el caso de los jóvenes ya ocupa la tercera causa de muerte. En general, se ha identificado que llegan a esta decisión porque “sienten que hay dificultades que no pueden superar”, lo que a todas luces es reflejo de la carencia de atención especializada y de la tardía detección del problema tanto en el aula como en el hogar.

Desde 2006, el Inegi ha identificado a este grupo como el más vulnerable para el suicidio, debido a que atraviesan con mayor frecuencia y sin orientación por situaciones de “depresión, ansiedad, daño neurológico, consumo de estupefacientes”, entre otros.

De acuerdo con un reporte de 2007 del Hospital Psiquiátrico J. Navarro, cerca de 50 por ciento de los menores de edad que llegan para ser atendidos han sido canalizados por

los maestros. Para el mismo año, la Secretaría de Salud reportó que “entre 5 y 18 por ciento de los niños y los adolescentes tienen algún grado de ansiedad, que inicia, en su mayoría, entre los 7 y los 12 años, y en muchos de ellos continúa hasta la edad adulta, toda vez que 80 por ciento de los adultos con síntomas ansiosos iniciaron antes de los 18 años”.

Las corrientes psicológicas más vanguardistas en materia de atención a las alteraciones de conducta en el aula, sugieren que la intervención educativa más completa y coherente respecto a los problemas señalados, es la que considera que la intervención debe darse sobre el alumno y el contexto en el que se desenvuelve; tarea que los docentes por sí solos no podrían llevar a cabo en tanto que no es su campo de especialidad; y aunque su capacitación y experiencia puede permitirles identificar algunas conductas no habituales, la intervención puede no ser oportuna e integral.

En suma, podemos afirmar que el problema no puede ser resuelto por los docentes, ni por los padres de familia o tutores en el hogar. Los primeros no cuentan con el apoyo de especialistas en el aula; y los segundos, por desgracia, carecen de recursos económicos que les permitan dar acceso a sus hijos o pupilos, a terapias psicológicas, psiquiátricas, grupos de atención, o ingesta farmacológica.

Otro estudio realizado en España, por J. Tamarit, respecto a las respuestas contextualizadas ante conductas desafiantes en los escolares, afirma lo siguiente:

Las conductas que suponen un riesgo para la calidad de vida de quienes la realizan y para su entorno, son un reto, un desafío, que la comunidad educativa ha de hacer suyo. El sujeto no tiene la culpa, la respuesta depende de nosotros, de nuestras actitudes, nuestra competencia, nuestra capacidad de enseñarle habilidades significativas que sean relevantes para comprender y regular de modo positivo y enriquecedor su entorno físico, social y personal.

Algunas de las alteraciones de la conducta en el aula requieren simplemente tratamiento psicológico y acompañamiento tutorial de pedagogos y psicólogos, entre otros especialistas. Sin embargo, hay casos en los que la alteración tiene su origen en cuestiones biológicas que requieren incluso tratamiento psiquiátrico y farmacológico especializado e integral.

Por desgracia, en el sistema educativo no se consideran de manera específica estas alteraciones de la conducta, ni siquiera en la intervención por educación especial. Ésta atañe de acuerdo con el artículo 41 a las “discapacidades transitorias o definitivas y a las aptitudes sobresalientes”.

Asimismo, el Programa de Fortalecimiento a la Educación Especial y la Integración Educativa de la Secretaría de Educación Pública, pese a que está concebido para contribuir a la “consolidación de una sociedad más incluyente donde todas las personas tengan igualdad de oportunidades para una vida digna” y que promueve “condiciones educativas para el desarrollo de los alumnos con necesidades educativas especiales, prioritariamente a los que presentan discapacidad, aptitudes sobresalientes o talentos específicos, mediante el fortalecimiento de la educación especial y la inclusiva”, no considera en su puesta en marcha diversos trastornos de la conducta en el aula que, para muchos y en teoría, deberían estimarse como parte de la educación especial.

Si nos remitimos al glosario de educación especial del programa en cuestión, podremos observar que se definen 4 tipos de alumno: con aptitudes sobresalientes, discapacidad, necesidades educativas especiales y talentos específicos.

En la clasificación mencionada podríamos asumir que los alumnos con alteraciones de conducta no cuentan con una consideración específica y podrían encajar tanto en el tipo de alumnos con discapacidad como en el de aquellos con necesidades educativas especiales. Sin embargo, eso es mera interpretación, lo que no brinda certeza en la atención.

Alumno con discapacidad: Es el que presenta una deficiencia física, motriz, intelectual, mental o sensorial (auditiva o visual), de naturaleza permanente o temporal, que limita su capacidad para ejercer una o más actividades de la vida diaria, y puede ser agravada por el entorno económico y social. Estos alumnos pueden o no presentar necesidades educativas especiales, dependiendo del contexto y de la atención educativa que se les brinde.

Alumno con necesidades educativas especiales: es el que presenta un desempeño escolar significativamente distinto en relación con sus compañeros de grupo, por lo que requiere que se incorporen a su proceso educativo mayores o distintos recursos a fin de lograr su participación y aprendizaje, y alcanzar así los propósitos educativos.

Estos recursos pueden ser profesionales (personal de educación especial, de otras instancias gubernamentales o particulares), materiales (mobiliario específico, prótesis, material didáctico) o arquitectónicos (rampas, aumento de dimensión de puertas, baños adaptados), y curriculares (adecuaciones en la metodología de contenidos, propósitos y evaluación).

Las necesidades educativas especiales que presente el alumno pueden ser temporales o permanentes y pueden o no estar asociadas a una discapacidad o aptitudes sobresalientes.

El apoyo para toda la tipología de alumnos diseñada por el programa considera la atención técnico-pedagógica, más no psicológica, tutorial, de acompañamiento o en casos necesarios psiquiátrica.

Con referencia a este programa, debemos destacar que se evidencia la falta de consideración a la atención de las alteraciones de la conducta dentro del aula, con el tipo de proyectos que de acuerdo con sus reglas de operación son apoyados; ya que se limita a la provisión de material didáctico (bibliográfico, audiovisual) y de recursos tecnológicos; adecuaciones de accesibilidad arquitectónica necesarias para los alumnos con discapacidad; y, en menor medida, a la investigación en la intervención educativa para la atención de su población objetivo.

En suma, las alteraciones de la conducta en el aula pueden presentarse de manera transversal en los diversos niveles del sistema educativo nacional: inicial, especial, básico e incluso en la educación para adultos. Por ello en la presente iniciativa no se sugiere su inclusión en la educación especial sino su tratamiento transversal.

La Ley General de Educación establece en el artículo 7, fracción I, que uno de los fines de la educación es

Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas.

De igual forma se cuenta con un capítulo referente a la equidad en la educación. Ahí, el artículo 32 señala:

Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en

oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos

La Ley General de Educación da la pauta para considerar como específica la atención de las alteraciones de la conducta en el aula, a través de tutores, psicólogos u cualquier profesional especializado en su atención. El objetivo es brindar mejores condiciones para la permanencia y aprovechamiento de la experiencia educativa y para que las capacidades humanas de todos los estudiantes se ejerzan de manera plena con el apoyo de la autoridad educativa.

A fin de hacer explícita la atención de esta inquietud en la ley, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos fundamental la correcta y oportuna atención de este fenómeno a través de especialistas que trabajen de la mano de los docentes.

Atender a tiempo a los niños y a los jóvenes con alteraciones de la conducta en el aula permitirá contar en los niveles educativos medio superior y superior con estudiantes prósperos y con pleno aprovechamiento de las oportunidades a su alrededor.

Se estará contribuyendo a la formación de políticas públicas que son urgentes ante el contexto de inseguridad y delincuencia nacional. No contar con especialistas que atiendan en el espacio educativo a los niños y a los jóvenes cuyos contextos los hacen vulnerables a los diversos trastornos de la conducta, puede tener un costo muy alto. Pensemos en los niños y en los jóvenes que, en un futuro no muy lejano, pueden convertirse en delincuentes.

De igual forma, se contribuirá a contar en el mediano y largo plazos con una población adulta sana. No permitamos más suicidios infantiles, no contribuyamos a perpetuar una población adulta con niveles de ansiedad altos, erradiquemos la discriminación hacia aquellos cuyas capacidades son distintas, potenciemos el desarrollo de quienes cuentan con habilidades especiales.

Apoyemos a la niñez y juventud de hoy para que encuentren en la educación el mejor medio para llevar una vida adulta normal y productiva. Hagamos del proceso educativo un proceso integral.

Por lo expuesto y fundado, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan las fracciones XVI al artículo 33 y XVII al 75 de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se adiciona la fracción XVI al artículo 33 y una fracción XVII al artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Desarrollarán programas para que los alumnos cuenten en el aula con el apoyo constante de psicólogos, tutores o personal especializado en la atención de las alteraciones de la conducta, con el fin de resolver los problemas en el aprendizaje y aprovechamiento escolar derivados de éstas.

...

Artículo 75. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57;

II. a XVI. ...

XVII. No solicitar apoyo de los psicólogos, tutores o personal especializado para la atención de los alumnos con trastornos de la conducta en el aula.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La autoridad educativa federal deberá diseñar o adecuar el programa o programas que considere pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 33 para que sean implantados en el ciclo escolar inmediato a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 8 de febrero de 2011.— Diputada María del Pilar Torre Canales (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del PRI

Jorge Humberto López-Portillo Basave, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 3, 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción I del artículo 6, 77,78 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, me permito someter al pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

En el Constituyente de 1916-1917 tienen sus orígenes los “departamento administrativos”, concibiéndolos originalmente como una nueva forma de organización administrativa, dentro del esquema centralizado, al que se pensó encomendarle el desempeño de actividades no políticas, sino técnicas y administrativas, referidas a la producción y distribución de bienes o a la prestación de un servicio público.

Evidentemente la administración pública enfrentó etapas de evolución que fueron de valiosa trascendencia e innovación, ya que hubo transformaciones que repercutieron en la composición orgánica de la administración pública sin que se afectara la organización jurídica administrativa de los organismos centralizados que regula el Estado.

De esta manera, el aparato jurídico administrativo sufrió transformaciones que repercutirían en la composición or-

gánica de la administración pública para incorporar y desincorporar nuevos entes jurídicos, lo que propició que las leyes de carácter administrativo se tuvieran que modificar y así ajustarse a las necesidades de la actividad administrativa para garantizar tanto desarrollo como el bienestar de la sociedad, por ello es indispensable que los marcos jurídicos estén actualizados, para que no contemplen entes jurídicos que están en desuso y que son figuras obsoletas como los departamentos administrativos, que en la actualidad son inoperantes, ya que no existe ninguno dentro de la estructura administrativa a cargo del Poder Ejecutivo.

De esta forma se da el auge a partir de la Constitución de 1917 a los departamentos administrativos conjuntamente con las secretarías de Estado, los cuales no funcionaban conforme a la naturaleza jurídica para la que fueron creados, sino que sirvieron solamente a la administración y control del propio Ejecutivo.

La historia nos demuestra que a través de su devenir histórico, estos departamentos, en vez de seguir los lineamientos de la extinta Ley de Secretarías de Estados y Departamentos Administrativos y demás dependencias del Ejecutivo federal han servido para que el Ejecutivo tenga el manejo y control de la administración pública.

Es menester señalar que en 1917, los tres departamentos administrativos que se crearon sirvieron para descentralizar la administración, no para el apoyo técnico administrativo, para lo que fueron instituidos.

En la administración de 1928, estos departamentos fueron utilizados para una función específica conforme a su naturaleza jurídica, sin embargo el Ejecutivo logró que en la práctica estos departamentos no funcionaran en una forma ideal, de hecho sólo sirvieron para los intereses del Presidente en turno.

En el año de 1935 se cambió la denominación de la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Ejecutivo Federal, por la de Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, esto se hizo para jerarquizar a todos de la misma manera y así los departamentos administrativos tuvieran el mismo rango y evitar que algunas de las secretarías y departamentos administrativos tuvieran preeminencia sobre las otras.

La administración de 1936, desapareció algunos de los siete departamentos que ya no eran funcionales para el Ejecu-

tivo en turno, reabsorbiendo sus funciones las Secretarías de Estado respectivas, sin embargo en 1937, se crean otros tres departamentos administrativos, como el Departamento de Ferrocarriles Nacionales el cual fue sustituido posteriormente por un organismo descentralizado denominado Ferrocarriles Nacionales de México.

Es a partir de 1937 que se determinó cambiar la naturaleza administrativa de algunos de los departamentos administrativos, convirtiéndolos en secretarías de Estado, con lo cual se inicia una inconveniente tradición de considerar a los departamentos como pequeñas secretarías de Estado circunstancia que obligó a las administraciones posteriores a transformar en secretarías de Estado a los departamentos administrativos, ya sea por atender presiones de tipo políticos o político electoral de quienes eran sus titulares o aspiraban a serlo. De hecho el último departamento administrativo, que existió hasta 1994 fue el Departamento del Distrito Federal.

Es así que, la Ley de Orgánica de la Administración Públicas federal, que regula las acciones para planear, programar y presupuestar la contratación de obras públicas, correspondientes a la Administrativa Pública Federal en sus diferentes acepciones respecto de su creación que tutela el Estado, aún contempla la estructura jurídico política de “departamentos administrativos”, que actualmente se encuentran en desuso y los cuales ya no existen pero que continúan plasmados como figuras de derecho positivo sin estar vigentes.

En ese tenor se observa que el artículo 1, la fracción II del artículo 2, los artículos 6, 7, capítulos I y II, título segundo, artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, fracción VIII, 27, fracción XXXI Bis, 38, 48 de la ley considera todavía los departamentos administrativos, lo cual es improcedente que se contemple a un Ente jurídico obsoleto, mismo que es inoperante en la actual administración pública que guarda el Estado.

A su vez, y con el propósito de afirmar como definir que los departamentos administrativos ya no están vigentes, podemos ver que el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precepto que **consideraba las funciones** que desempeñaban los departamentos administrativos actualmente está derogado, consecuentemente es un órgano del Estado que está en desuso por no ser funcional, en ese sentido, de no llevarse a cabo la reforma estaríamos ante una incongruencia y una falta de lógica ju-

rídica. Pues a pesar de ya no existir la figura jurídica ni normatividad que los regule se sigue estimando en nuestra ley.

En ese contexto el fin de la presente iniciativa es eliminar de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el ente jurídico de los “departamentos administrativos”, ya que a mayor abundamiento podemos observar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 26, capítulo I, establece el organigrama de la administración pública federal, en donde no aparecen ni se reconocen a los departamentos administrativos para que formen parte de la administración pública federal, al igual que en el capítulo II, que establece cuál es la competencia de las secretarías de Estado, departamentos administrativos y consejería jurídica del Ejecutivo federal, no están consideradas atribuciones para los departamentos administrativos.

Como ha quedado demostrado, la ineficiencia e ineficacia con la que se manejaron estos entes o entidades en su devenir histórico, fueron las causas por las que fueron subsumidas sus funciones administrativas por las secretarías de Estado, o por otros instrumentos de carácter administrativo que han servido tanto jurídica como políticamente al Ejecutivo.

Cabe señalar que en la organización de la administración pública no se debe contemplar estas figuras jurídicas en este momento histórico.

Considerando que en la práctica administrativa, el concepto de “departamentos administrativos” se refiere a determinadas áreas que se manejan en las empresas privadas o públicas, como son los departamentos administrativos de recursos humanos o de recursos materiales y no como órganos administrativos, concepto por el que se creó en 1917 para que la administración pudiera manejarse en forma organizada, sistemática y técnica un tema de la agenda del Ejecutivo.

Por otro lado queda abierta la posibilidad de que el Ejecutivo cree los departamentos administrativos que sirvan a sus intereses, lo cual no se debe permitir, asimismo hay que recordar que se han creado otro tipo de organismos, como los descentralizados, los desconcentrados y las empresas de participación estatal, por eso se debe eliminar el término “departamentos administrativos”, que en la práctica ha caído en desuso. De esta manera, el sistema jurídico administrativo sufrió transformaciones que repercutirían en la composición orgánica de la administración pública, sin que

ello afectará la existencia de las secretarías de Estado, razón por la que debe desaparecer la figura jurídica administrativa mencionada.

No debe pasar desapercibido que la función de la administración pública es proporcionar los servicios necesarios para satisfacer y generar el bien común, por ser la encargada de llevar la administración con la misión servir de manera efectiva y eficaz a la sociedad, lo cual no se logrará hasta que haya una verdadera voluntad. El que siga apareciendo un instrumento administrativo en desuso en nuestra Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, provoca una incertidumbre jurídica, pues la misma podrá ser utilizada para fines personales del Ejecutivo y no para la satisfacción de los intereses colectivos que por medio de la función administrativa realiza fundamentalmente el Estado.

De lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 1, fracción II del artículo 2, artículos 6, 7, Capítulo I Capítulo II Título Segundo, artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, fracción VIII 27, fracción XXXI Bis 38, 48, derogar el artículo 15 de la Ley Orgánica para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

La Presidencia de la República, las secretarías de Estado y la consejería jurídica del Ejecutivo Federal integran la administración pública centralizada.

Artículo 2o. ...

I. ...

II. Derogado.

Artículo 6o. Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la República acordará con todos los secretarios de Estado y el procurador general de la República.

Artículo 7o. El presidente de la República podrá convocar a reuniones de secretarios de Estado, y demás funcionarios competentes, cuando se trate de definir o evaluar la política del gobierno federal en materias que sean de la competencia concurrente de varias dependencias, o entidades de la administración pública federal. Estas reuniones serán presididas por el titular del Ejecutivo federal y el Secreta-

riado Técnico de las mismas estará adscrito a la presidencia de la República.

Capítulo I De las Secretarías de Estado

Artículo 10. Derogar.

Artículo 11. Los titulares de las secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República.

Artículo 12. Cada secretaría de Estado, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del presidente de la República.

Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el secretario de Estado respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de éstos.

Tratándose de los decretos que **promulgan** las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 14. Al frente de cada secretaría habrá un secretario de Estado quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Artículo 15. Derogada

Artículo 16. Corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las secretarías de Estado, aquéllos conservarán su cali-

dad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Los propios titulares de las secretarías de Estado y departamentos administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las subsecretarías, oficialía mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Artículo 19. El titular de cada secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 20. Las Secretarías de establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de

planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo federal.

Artículo 21. El presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías de Estado.

...

Artículo 23. Los secretarios de Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 24. En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado para conocer de un asunto determinado, el presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

Artículo 25. Cuando alguna secretaría de Estado necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Artículo 27. ...

I a la VII

VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los secretarios de Estado, del Ejecutivo federal y del procurador general de la República;

Artículo 31. ...

I a la XXXI

XXX Bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a

lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo federal, con exclusión de las que dependan de otras secretarías de Estado; y

Artículo 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las secretarías de Estado.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 8 de febrero de 2011.— Diputado Jorge Humberto López-Portillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del PRI

Jorge Humberto López Portillo Basave, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, y 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y la fracción I del artículo 6 y los artículos 77, 78 y 182 del

Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se permite someter a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Exposición de Motivos

La Carta Magna como norma suprema consagra, entre otras disposiciones, la materia electoral preceptuada en el artículo 41 para regir la actividad política, consagra disposiciones concernientes con los partidos políticos considerados como entidades de interés público responsables de promover el derecho inherente de los ciudadanos a la participación en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional mediante su participación en elecciones libres, otorgándoles el derecho de intervenir en el proceso electoral, de acuerdo con lo normado por ley electoral, la cual contiene disposiciones que permiten asegurar que los partidos tendrán los elementos necesario para sus actividades dentro de las campañas electorales tendientes a la obtención del sufragio, las reglas destinadas al financiamiento, establece la obligación de éstos de sujetarse a las reglas para la educación, capacitación e investigación, así como de los procesos internos para la selección de candidatos de los partidos políticos, haciendo referencia expresa al concepto de precampañas como una modalidad adicional del tipo de actividades que realizan.

De ahí que los partidos políticos, tienen como uno de sus objetivos, postular candidatos a cargos de elección popular participando en las contiendas electorales preceptuando los valores, principios y plataformas del partido que los ha propuesto como tales.

El Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales, como norma secundaria regula tanto las elecciones como los procesos electorales, a través del Instituto Federal Electoral, donde el Consejo General como autoridad electorales intervienen en los asuntos internos desde los procesos internos de selección de candidatos, las campañas electorales, hasta la jornada comicial de los partidos políticos.

De igual manera consagra los derechos y obligaciones de los partidos políticos como entes de interés público, entre sus derechos se preceptúa, **formar coaliciones** con la finalidad de postular un mismo candidato, en beneficio de la ciudadanía.

I. La naturaleza jurídico-electoral de las coaliciones entre partidos

Durante el devenir histórico han existido diversos mecanismos de participación democrática durante las elecciones, pero fue hasta 1946 cuando la figura jurídica de la coalición electoral se regula por primera vez en la Ley Federal Electoral en el artículo 36, su regulación era tanto incipiente como asistemática, considerando que los partidos podían coligarse para una sola elección, con un término de 90 días anteriores a la jornada electoral debían hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades, además debían inscribir la coalición en el registro especial de la Secretaría de Gobernación conforme al artículo 34, de esta manera el artículo 39 consagraba sostener una sola candidatura, así como los partidos designar un solo representante común ante los organismos electorales o de vigilancia en el caso de no ponerse de acuerdo, la designación sería hecha por el candidato, el artículo 60 plasmaba en la parte final del párrafo cuarto, que debían adoptar el **mismo color**, el cual sería usado en las boletas electorales. En esta ley solo obligaban a la coalición a usar un mismo **color** que sirviera de identidad a la ciudadanía que iba a sufragar para no tener confusión, omitiendo lo referente al emblema.

En la ley electoral de 1951, además de los requisitos de temporalidad para la formación de una coalición, de la publicidad de las bases su finalidad, así como del registro para su validez, la designación de representante ante los organismos electorales, se establecía expresamente la prohibición para toda agrupación política, de usar, entre otras, la denominación de Coalición de Partidos Nacionales, si no reunía los requisitos establecidos en los artículos 39, 40 y 44 de la ley. Pero deberían seguir utilizando un **mismo color** para que no hubiera confusión para los electores.

Con relación a la Ley Federal Electoral de 1973, se conservaron las mismas reglas tanto de temporalidad como para la inscripción del registro especial ante Gobernación, pero se ordeno expresamente que los partidos políticos interesados debían acompañar a la solicitud respectiva, las bases como las finalidades de la coalición, precisando que las coaliciones tendrían los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones conforme a los artículos 37 y 38, se aumentan los requisitos para regular las coaliciones pero se sigue conservando el **uso de un mismo color**.

Respecto a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, se realizaron diversas refor-

mas, estableciendo a los partidos políticos, en el párrafo segundo del artículo 56, los partidos tenían derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales, podían colegirse en las elecciones de presidentes, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional artículo 60, conforme al artículo 62 para la elección de presidente y de diputados de representación proporcional sería una coalición total, se presentaron dos modalidades, debía ser una coalición total tratándose de la elección de presidente y de diputados de representación proporcional, en las otras elecciones la coalición podía ser parcial acorde con el artículo 62, ahora el convenio correspondiente debía ser registrado ante la Comisión Federal Electoral a más tardar en la primera semana de marzo del año de la elección conforme al artículo 64.

En este código por primera vez en las reformas de la coalición de unión temporal los candidatos se postularían **con un mismo registro y emblema**, evidentemente con un mismo **color**, establecidos artículos 59 y 60, evidentemente con esta disposiciones de un mismo **emblema como color** los electores no tendrían confusión respecto de la coalición que se estaba proponiendo al tener una sola imagen para ser identificado.

Con referencia al Código Federal Electoral de 1987, conservo el derecho de todos los partidos políticos de formar coaliciones para las elecciones de Presidente, así como de Diputados como de Senadores, especificándose como uno de los requisitos presentar una plataforma ideológica, electoral común según el artículo 79, párrafos segundo y tercero.

El artículo 86 consagró que los candidatos de las coaliciones **se presentarán bajo el registro y emblema de un partido registrado**, consecuentemente los votos que obtenían los candidatos correspondían al partido del registro por el que participaron, existía una peculiaridad en el artículo 92, existía la posibilidad de que sin mediar coalición, dos o más partidos políticos postularan a un mismo candidato con el consentimiento de éste, a lo que se especificaba que los votos serían computados a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido sumándolos a favor del candidato.

Como se observa, debían registrarse con el mismo **emblema como color** para participar dentro de las elecciones y así los ciudadanos podrían identificarlos con mayor certidumbre.

En el Código Electoral de 1990 se conservó el derecho de formar coaliciones presentando una plataforma y postular el mismo candidato en las elecciones federales en el artículo 56, así como las coaliciones fenecían sin más trámite al concluir la calificación de las elecciones de acuerdo al artículo 58, la coalición, además uno de los requisitos era la participarían en las elecciones con el **emblema y el color o colores** de uno de los partidos políticos o **el formado por los partidos coligados** conforme al artículo 63.

En el contenido normativo de este código se deroga la posibilidad de que sin mediar coalición, dos o más partidos políticos estuvieran en aptitud de postular a un mismo candidato, como se observaba en ordenamientos previos se obliga a las coaliciones a usar el **mismo color y emblema**.

Conforme al Código Electoral de 1996, se realizaron diversas reformas del ámbito de la coalición para la formación debía identificarse con el **emblema de la coalición**, o con los emblemas de los partidos políticos coligados conforme al artículo 59, en los artículos 61 y 62 se ordenaba específicamente, para las coaliciones parciales de diputados y senadores, debía asentarse la leyenda “En coalición”, además se les reconoce personalidad jurídica a las coaliciones para promover los medios impugnativos en materia electoral.

En las reformas del código de 2003, en materia de coaliciones simplemente se adicionó el párrafo 4 del artículo 56, para establecer, en cuanto nos interesa, la prohibición a los partidos políticos nacionales de coligarse en la primera elección federal inmediata posterior a su registro.

Como se observa en las codificaciones, como la Ley Electoral Federal de 1946, la de 1951, la Ley Federal Electoral de 1973, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, así como el Código Federal Electoral de 1988 y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, con sus diversas reformas para los efectos de la unión entre partidos para conformar la coalición, se encontraban un conjunto de derechos y deberes que se establecían respecto de las coaliciones, entre los que se pueden señalar debían adoptar el **emblema como color** de uno de los partidos políticos o bien **podían formar uno los partidos coligados**, el cual sería usado en las boletas electorales bajo un solo registro y emblema.

La coalición transitoria implicaba que, sin perder la personalidad cada uno de los partidos, la coalición actuaría como si se tratara de un solo partido, situación por lo que ha-

bría una solo representante para todos los efectos, para los coligados, tanto en los órganos del Instituto Federal Electoral como ante las mesas directivas de casilla; los votos contarían para la coalición y se repartirían conforme al convenio respectivo; en su caso, la asignación por el principio de representación proporcional se haría como si se tratara de un solo partido político.

Además, la coalición, para los efectos de campaña, se presentaría con un **emblema propio o formado con los partidos coligados y un mismo color**, ya que para los efectos de la votación, se pondría en un solo recuadro en la boleta electoral.

II. Las recientes reformas electorales desvirtúan la naturaleza jurídico-electoral de las coaliciones

Como parte de la reciente reforma en materia electoral, del 14 de enero de 2008, se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformas que han implicado modificar las reglas sobre las coaliciones en donde actualmente la legislación electoral consagra en el párrafo 1, inciso e, del artículo 36, como parte de los derechos de los partidos políticos “e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coligados”.

Lo anterior se complementa con el párrafo 2 del artículo 93, que ordena que, para fines electorales, pueden formarse coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio código.

Uno de los derechos en la actual regulación para las coaliciones, es la permisión de la participación en la coalición, de una o más agrupaciones políticas nacionales regulado en el párrafo 7 del artículo 95, situación que se encontraba prohibida en los anteriores códigos electorales.

Conforme al nuevo ordenamiento, encontramos modificaciones por lo que se refiere al **emblema**, dado que no se empleara uno correspondiente a la coalición, debido a que cada partido político coligado aparecerá con el propio y, por consiguiente, los votos contarán para cada uno de los institutos políticos, como lo ordena el artículo 95 dentro los requisitos establecidos para formar la coaliciones, entre otros, lo ordenado por el párrafo 9 que dice que “independientemente del tipo de elección, convenio y términos que

en el mismo adopten los partidos coligados, cada uno de ellos aparecerá con su **propio emblema** en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código”.

Por otra parte, se omite mencionar el **color** que debe usar la coalición ya sea que se cree uno color o bien empleen uno de alguno de los partidos coligados, como se consagraba en las anteriores legislaciones electorales.

Con esta reforma puede decirse desde una perspectiva electoral que por la forma en que se están autorizando las coaliciones parecerían una candidatura común, considerando que con las reformas cada partido conserva su representación ante los órganos del instituto así como ante las mesas directivas de casilla, cada uno tiene el deber de aparecer con su propio emblema y ocupar el recuadro correspondiente en la boleta electoral y, por consiguiente, los votos cuentan para cada partido político, en lo particular, en cuanto le corresponden y se suman para el candidato.

III. La propuesta de esta iniciativa

El objeto de la presente iniciativa es reformar el párrafo 9 artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad que las coaliciones para los efectos de campaña como para la votación, se presenten con un **emblema propio formado por los partidos coligados, así como un mismo color**, ya que para efectos de la votación, se pondrá en un solo recuadro en la boleta electoral, con la intención de no crear confusiones para los electores al momento de votar, esto en el entendió de que hay una voluntad manifiesta de **participar conjuntamente** en el proceso electoral como una sola fuerza política, consecuentemente deben emplear el mismo **emblema como color** considerando que no están compitiendo en lo individual sino en conjunto.

La coalición es la unión temporal de los partidos teniendo con el fin común de un cambio en la vida política del país, aun que la identidad ideológica de cualquier partido es el de la vida democrática del pueblo, por tanto las coaliciones representan la voluntad de los integrantes de los partidos coligados de ahí que la unión se convierte en un solo compromiso ante el pueblo con una obligación de los partidos involucrados respecto de un proyecto no sólo para obtener el voto del electorado, sino para realizar cambios democráticos y políticos para el país.

Tiene que haber una diferenciación entre la coalición y la candidatura común, por la naturaleza electoral para la que fue creada, de ahí que su presentación ante electorado en las campañas como al momento de aparecer plasmado en las boletas electorales, debe identificarse de manera específica para ser identificado por los que tiene interés en esa coalición, en ese tenor tiene que tener **un mismo emblema y color** para evitar confusiones a los electores al momento de sufragar.

Lo anterior es para evitar diferenciar las características que presentan las candidaturas comunes, donde los partidos políticos deciden unirse bajo la figura de **candidatura común** en torno de un mismo candidato para que el día de la jornada electoral cada partido aparecerá en la boleta electoral con el nombre del candidato evidentemente aparecerá tantas veces como partidos se hayan sumado a la candidatura común.

Esa candidatura persigue generalmente el fin de maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran en una determinada elección, por estrategia política para salvar en ocasiones al partido de la cancelación del registro.

Ciertamente, eso crea una confusión para los electores al momento de votar, considerando que elector tendrá diferentes opciones para votar, además en ocasiones no se está a favor de **ningún partido** sino del candidato en sí.

Por tanto, los electores tienen preferencia por la coalición que postula al representante sin importar los partidos que lo están postulando, consecuentemente al no ubicar a la coalición con un **solo emblema y color** existe el riesgo inminente de no de votar, de anular boletas, además la candidatura común persigue, generalmente, el fin de maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran en una determinada elección, lo cual se hace por estrategia político-electoral.

A diferencia de la coalición donde los partidos políticos deciden en la elección unirse bajo la figura de coalición electoral en torno de un candidato, consecuentemente el día de la jornada electoral, las boletas aparecerán con el nombre, emblema y color de la coalición el del candidato, lo que significa que el elector tendrá la opción para votar por el candidato de la coalición y no cuatro o más como en el caso de la candidatura común.

De no ser así podría pensarse que la unidad en cuanto al ejercicio de derechos y deberes parecería diluirse, situación

que no es así, ya que la coalición electoral es un sujeto de derecho jurídico-electoral con la celebración del convenio de coalición es una voluntad manifiesta de los partidos, se reconoce personalidad jurídica electoral a la misma, en forma independiente a las personalidades jurídicas de cada partido que se coligan.

Eso se comprueba al tener personalidad jurídico-electoral a través de un representante de la coalición ante los órganos electorales para interponer recursos en materia de impugnaciones electorales, sujetarse a los gastos de campaña, prerrogativas en radio y televisión que corresponda distribuir en forma igualitaria, todo esto como si se tratara de un solo partido político; o sea, un ente de derechos electorales.

De ahí la necesidad de ubicar a la coalición como tal, **como una sola**, esta identidad no puede ni debe estar dispersa por el contrario tienen que tener una misma imagen, **emblema y color tanto** con los electores como los órganos electorales.

De ahí que las formas como los requisitos para las **coaliciones** deben ser diferentes, en este caso, respecto de la imagen que deben tener ante el electorado, entre otros aspectos, tener un mismo **emblema y color**, para ser identificados por los votantes, que simpatizan con la coalición, más aun si hay dos o más colaciones.

La idea misma de un régimen democrático y representativo es dar certidumbre a los votantes para que no haya confusiones, otorgar mayor regulación a los procesos electorales de manera tal que sean claros y transparentes para la ciudadanía, de ahí que las **coaliciones** deben mostrarse durante todo el proceso electoral con un **emblema y colores propios** para no inducir a confusión al electorado al momento de votar.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, se somete a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo 9 del artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 95. ...

1. a 8. ...

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en él adopten los partidos coligados, aparecerán con el mismo emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o formar uno los partidos coligados para que aparezcan en las boletas electorales, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 8 de febrero de 2011.— Diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del PRI

Jorge Humberto López Portillo Basave, diputado de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos fracción I del artículo 6, 77, 78 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, me permito someter al pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema la que consagra las obligaciones

del estado para con los ciudadanos, por tanto el Artículo 3o. preceptúa, que tanto la educación desde preescolar, primaria, secundaria, tienen el carácter de obligatorias, considerando que todos los ciudadanos tienen el derecho a recibirla, además determina que toda la educación que el estado imparta deberá ser gratuita, ello al margen que se permite a los particulares impartirla, otorgando reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen fuera de las instituciones del estado, en planteles particulares, a los que obliga a sujetarse a las reglas prescritas para las escuelas públicas.

Consecuentemente, el estado, se ha impuesto la obligación de promover y atender todos los niveles educativos en cualquier modalidad, incluso la educación superior, cuya oferta, en razón de sus recursos, es todavía más insuficiente con relación a la demanda que exige actualmente nuestro país.

Sin embargo el gobierno no ha invertido los recursos suficientes para ofrecer una educación completa como eficiente muchos menos hasta el nivel profesional, de ahí que los ciudadanos opten por utilizar los servicios de educación particular, o cuando los recursos no les son suficientes, se recurre a instituciones de educación que tienen participación gubernamental permitiendo que las cuotas de inscripción como de colegiatura no sean altas.

De esta forma la educación privada, en todos los niveles, conjuntamente con la oficial, es absolutamente indispensable, toda vez que viene a coadyuvar en la educación con los insuficientes esfuerzos públicos, posibilitando de manera real que los ciudadanos tengan un acceso a la educación, para un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, como lo ordena la Constitución.

Independientemente que el estado siempre ha considerado a la educación como la primera y más alta prioridad para el desarrollo del país, prioridad que debe reflejarse en la asignación de recursos crecientes para la educación conjuntamente con acciones, iniciativas como programas que la hagan cualitativamente diferente en beneficio del sistema educativo.

Si a lo anterior, consideramos el desmedido e incontrolable crecimiento demográfico del país, esto asociado a la vulnerabilidad económica en la que se encuentra la mayoría de los ciudadanos ante la posibilidad de que sus ingresos se vean mermados por la crisis económica, ha sido necesario que los particulares se aboquen a participar creando insti-

tuciones educativas privadas, resultando su intervención en este ámbito imprescindible, ya que, además el estado no quiere invertir para satisfacer el crecimiento inminente de la demanda educativa por la falta de inversión de recursos públicos, difícilmente puede garantizar que todos accedan a los planteles educacionales sostenidos con recursos del erario, por lo que se puede decir que el panorama educacional en nuestro país requiere indispensablemente tanto de la educación oficial o pública, como de la privada reconocida por el estado.

Consecuentemente afectados los ciudadanos por la crisis económica uno de los sectores más vulnerable es la educación, no sólo por la dificultad de cubrir los costos de asistir a una escuela, como son las inscripciones o colegiaturas, sino por los gastos asociados que esto genera, gastos que representar un porcentaje elevado del ingreso, ocasiona un problema cuyas dimensiones pueden afectar de manera severa la continuidad de los estudiantes tanto en escuelas públicas como en privadas, a través de la deserción escolar, lo cual no sólo afectaría la vida de miles de estudiantes, sino que comprometería significativamente el futuro del país.

Sin embargo, quienes necesitan utilizar los servicios educativos se encuentran ante la disyuntiva de emplear los servicios particulares o cuando los recursos no son suficientes se opta por instituciones de educación que tienen participación gubernamental, el estado no le otorga la ayuda de obtener algún beneficio fiscal cuando recurren a utilizar instituciones que les proporcionan los servicios educativos desde preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, conocimientos técnicos hasta licenciaturas y postgrados.

Con lo cual, al contratar los servicios educativos privados, sin duda se apoya al gobierno, a satisfacer por cuenta de los ciudadanos los servicios educativos, que por obligación debe proporcionar el estado, evitando mayor presión a todos los niveles de gobierno, por eso es indispensable, otorgar mecanismos fiscales que permitan que las colegiaturas sean deducibles de impuestos para atenuar las consecuencias de la crisis en el ámbito educativo, brindando beneficios fiscales.

Actualmente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contempla las disposiciones legales que regulan el sistema tributario, es en el artículo 176 conformado por VIII fracciones que contempla lo referente a las deducciones personales para las personas físicas, de las cuales se desprende que la única deducción a nivel educativo es la del

transporte preceptuada en la fracción VII, pero no contempla la más importante deducir el pago de las colegiaturas.

De ahí que el objeto de la presente iniciativa, es adicionar una fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que los pagos por concepto de colegiaturas sean deducibles de impuestos al 100 por ciento, como deducción personal en su declaración anual, respecto de las inscripciones, reinscripciones y colegiaturas de los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal que corresponda, hasta por un monto erogado por todos sus dependientes económicos de 2,800 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal por esos conceptos, ya que es justo y equitativo para aquellos ciudadanos que cubren por cuenta propia los servicios de enseñanza que el estado está obligado a proporcionar, así como los requisitos que deberá contener la declaración anual respecto del pago de colegiaturas.

El financiamiento que el gobierno hace en las escuelas oficiales no es suficiente, por tanto se propone que el pago de colegiaturas a instituciones privadas, sea deducible de impuestos por medio de la creación de beneficio fiscal, el permitir que las colegiaturas pagadas por los particulares para que sus hijos dependientes puedan recibir educación, incluso a nivel superior, puedan deducirse en el pago del Impuesto Sobre la Renta a cargo de los contribuyentes, lo cual hace más congruente el sistema fiscal con lo preceptuado por el artículo 31, fracción IV de nuestra norma fundante en materia fiscal, que con fundamento con los principios de obligatoriedad, generalidad, legalidad, proporcionalidad y equidad, para hacerlo más justo y equitativo, se debe reconocer plenamente el detrimento de la capacidad contributiva de las personas que tiene necesidad de pagar una colegiatura para recibir educación, por no poder obtener la educación gratuita que por obligación constitucional tiene que proporcionar el estado en planteles oficiales.

Si además consideramos que desde hace un tiempo el estado ha dejado de extender la educación oficial, esto en contraposición, con la demanda de educación que se ha venido incrementando, ha dado cabida a que los particulares eroguen en educación privada lo cual representa actualmente el 1.5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), de ahí que ante una inminente situación de crisis económica es necesario otorgar medidas fiscales para coadyuvar con los particulares en la erogación del pago de colegiaturas.

Las siguientes referencias son solamente como comentarios, ya que no es necesario comparar otros sistemas tribu-

tarios para nosotros otorgar un beneficio fiscal como es la deducción de impuestos en favor de los contribuyentes, que erogan el pago de colegiaturas, en razón que el estado no cumple la obligación de proporcionar educación gratuita.

Tenemos el caso de la Unión Europea en donde tiene diferentes métodos de incentivar fiscalmente o subsidiar el costo de la educación, tal como lo reglamenta la sexta directiva del Consejo del 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los estados miembros, relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios –sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (77/388/CEE)–, se observa la obligación de exentar del cobro del IVA a los servicios de educación en todos los países de la Comunidad Económica Europea (posteriormente Unión Europea).

Dicho convenio contempla cuatro tipos de ayuda pública que se otorga a la educación en Europa:

- a) Pagos de colegiaturas e inscripción. Este apoyo se da en dos formas a lo largo de los países europeos para la educación superior. En la primera forma, el pago lo hace en su totalidad el gobierno (Alemania, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Austria, Finlandia, Suecia y Noruega); y en la segunda forma, se requiere de una contribución privada por parte de los estudiantes cuando se inscriben (Bélgica, España, Francia, Irlanda, Italia, Holanda, Portugal y Reino Unido, así como Islandia y Liechtenstein).
- b) Becas o préstamos. Las becas no tienen que ser pagadas por el estudiante y los préstamos se pagan posteriormente al término de los estudios con años de gracia distintos para cada país. Ambos son provistos fundamentalmente por el gobierno aunque fundaciones privadas y ONG también ofrecen apoyos.
- c) Incentivos fiscales a las familias vía deducciones de impuestos al ingreso.
- d) Otros beneficios sociales, que incluye apoyo económico para el alojamiento de estudiantes, alimentación, seguro de gastos médicos y transportación.

Respecto de la Comunidad Económica Europea (CEE) establece dos mecanismos básicos en sus sistemas tributarios, consistentes en las exenciones fiscales y los créditos fiscales basados en el gasto que se dedica a la educación.

Ambos están disponibles en la totalidad de los países de la CEE para los padres que son contribuyentes, incluyendo por tanto a los estudiantes que son padres.

De igual manera en los Estados Unidos de América incorporó en su legislación tributaria desde 1997 una deducción de 500 dólares por cada hijo para educación; actualmente son mil dólares, y hasta 2 mil dólares cuando se requiere enviar a un hijo a estudiar a otro país.

El apoyar el detrimento de la capacidad contributiva de los ciudadanos por tener la necesidad de erogar una colegiatura, debido a que el estado no cubre plenamente la educación, se refleja en otorgar un beneficio fiscal para obtener la devolución correspondiente.

El beneficio de la deducción por el pago de colegiaturas será para los dependientes en línea recta o aquellos que tenga la guardia o custodia para recibir una educación, para que sean deducibles en el pago del impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de 2,800 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.

Lo anterior se sustenta por el principio de igualdad tributaria, la cual exige que los contribuyentes que no tienen la obligación de pagar colegiaturas porque sus hijos o dependientes reciben la educación gratuita, a diferencia de los que sí pagan, se les debe entonces conceder el beneficio fiscal de deducir el monto erogado por dicho concepto.

En lo relativo a los requisitos que deberá contener la declaración fiscal, sólo serán deducibles de impuesto las colegiaturas, inscripciones y reinscripciones pagadas, dentro de la declaración por cada ejercicio fiscal, debiendo contener los siguientes datos, a) Nombre, dirección y registro federal de contribuyentes de la escuela, institución o universidad. b) Nombre, edad y grado escolar del estudiante, y c) la relación que lo une al contribuyente.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se adiciona una fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue;

Artículo 176. ...

I a la VIII»

IX. Las colegiaturas, inscripciones y reinscripciones pagadas a instituciones públicas y privadas, ya sea para sí mismo o para sus dependientes económicos en línea recta o sobre los que ejerza tutela legal, será deducible al 100 por ciento, sólo hasta 3 hijos.

En caso de que el contribuyente reciba como prestación social el apoyo para el pago de inscripciones y colegiaturas, solamente será deducible la proporción no cubierta por la prestación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga cualquier disposición contraria a lo establecido en este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de febrero de 2011.— Diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL

«Iniciativa que expide la Ley General de Bienestar Animal, a cargo del diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del PRI

Jorge Humberto López-Portillo Basave, diputado a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicano y fracción I del artículo 6, 77, 78 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, me permito someter a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Exposición de Motivos

Se debe continuar reconociendo a la condición humana como tal, consecuentemente se respetaran los derechos humanos, los cuales han sido la base para la lucha de la dignidad humana en el contexto individual como colectivo, pero esto solo es posible dentro de la razón, dignidad, libertad, igualdad, solidaridad y paz, asimismo existe una relación de mutua influencia entre el respeto a los derechos de los animales como de la naturaleza, no pueden aislarse de contextos históricos que influyen la construcción de un sistema de valores con tendencia a la aceptación universal sobre el respeto y defensa de los derechos de los animales como de la naturaleza, al respetarlos se dará una evolución racional, ética y jurídica, sin embargo, ninguno de estos conceptos se aplican de forma homogénea, es evidente que los derechos humanos coexisten con los derechos de los animales y la naturaleza, aun así se da el abuso, la explotación, la violencia y la intolerancia, al considerar los derechos de los animales en conjunto con los de la naturaleza como exigencias morales de realización tanto a nivel personal como comunitario, cumpliendo esto se dará el desarrollo social y moral del ser humano.

Además la total aplicación del respeto a los derechos en general, supone una plena vigencia de estos, tanto en su aspecto formal como sustantivo, lo cual representa la base de solidaridad abstracta y jurídica, por un lado la consecución de las soberanías, por el otro el respeto a los derechos del medio ambiente y de los animales.

Se ha dicho que los animales no pueden tomar parte de un contrato social o tomar decisiones morales, es imperativo reconocer que tanto los animales como la propia naturaleza son sujetos de derechos, debido a esto es de suma importancia proteger sus intereses básicos ante los seres humanos, ya que los derechos se basan en el respeto y así evitar la crueldad o destrucción, es necesario en el caso de los animales, negarles que son poseedores de un valor moral de su capacidad de sentir.

Con base en lo anterior es necesario reconocer y hacer valer tanto los derechos de tercera generación en donde se encuentran conferidos los derechos del medio ambiente, y en los derechos de cuarta generación que son estrictamente atribuibles a los derechos de los animales, entre otros, considerando que la poca cultura y difusión ha sido escasa en defensa de la vida animal y de la naturaleza.

Cabe mencionar que diversos diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presentaron una iniciativa en donde consideran además que, en nuestro país, existen diferentes tipos de problemas de bienestar animal que varían en sus causas, naturaleza y gravedad de acuerdo con la gran diversidad de especies domésticas y no domésticas, y al uso que se hace de ellas. En la mayoría de los casos, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que los animales no son capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés.

Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia. En otras situaciones, las conductas irresponsables de las personas hacia los animales no se deben a la negligencia o indiferencia, sino a la ignorancia o falta de información técnica sobre el impacto que el maltrato a los animales puede tener (i.e. ético, económico, confiabilidad en la experimentación, pérdida de la biodiversidad, problemas de salud pública). Además, la ausencia de legislación sobre el cuidado y trato a los animales, así como la falta de sanciones, hace que muchas personas actúen con indiferencia hacia muchos de estos problemas.

En la presente exposición se describen los problemas de bienestar animal en México, clasificándolos en: 1) problemas relacionados con el alojamiento y mantenimiento; 2) problemas relacionados con el transporte y movilización; 3) problemas relacionados con la eutanasia y matanza; 4) problemas de bienestar asociados a la comercialización de los animales; y, finalmente, 5) problemas relacionados con el manejo que se hace de los animales.

1. Problemas de bienestar relacionados con el mantenimiento y alojamiento de los animales:

En nuestro país es todavía común que los animales no cuenten con el mantenimiento y alojamiento adecuado de acuerdo a sus necesidades biológicas. Dentro de los principales problemas de bienestar relacionados con el mantenimiento, cuidado y alojamiento están:

No proveer de alimento y agua en calidad y cantidad suficientes de acuerdo a lo requerido por las diferentes especies;

Negligencia e ignorancia por parte de los propietarios al tener instalaciones inadecuadas tales como mal diseño de pi-

sos, paredes, techos, los cuales afectan gravemente la salud de los animales;

Negligencia e ignorancia por parte de los propietarios al no proveer a los animales de espacios mínimos requeridos por la especie;

Indiferencia y negligencia por parte de los propietarios al no contar con un calendario adecuado de inspección por parte de un médico veterinario;

Negligencia por parte de los propietarios al no contar con medidas de seguridad adecuadas que eviten que los animales escapen y pongan en peligro a los demás animales y a las personas;

Lastimar a los animales cuando estos requieren ser sujetos o atados ocasionándoles en muchas ocasiones heridas o estrangulamientos, y

Negligencia e ignorancia por parte de los propietarios al no separar a los animales dependiendo de su sexo, edad y condición.

Maltrato deliberado en todos los animales.

2. Problemas de bienestar relacionados con el transporte y movilización de animales

En México, a pesar de que existe una norma oficial sobre transporte y movilización de los animales, los problemas de bienestar relacionados con estas prácticas son de los más graves, ya que en la mayoría de las veces éstas prácticas de manejo pueden provocar estrés, lesiones, enfermedades e incluso la muerte, además del impacto negativo sobre la calidad de la carne y mermas en el caso de animales de producción. Algunos de estos problemas son:

Transportar animales hacinados, apilados y amarrados en vehículos inadecuados sin protección lateral. En muchas ocasiones los animales son amarrados y colgados de los miembros anteriores o posteriores. Estas prácticas resultan en dolor y sufrimiento;

Arrastrar a los animales desde algún vehículo;

Mezclar animales de diferentes edades o etapas fisiológicas, incluyendo madres con neonatos y animales adultos, hembras gestantes con machos y hembras adultos,

lo que puede provocar estrés, abortos, peleas, lesiones y mermas en la producción;

Transportar animales muertos, eviscerados o heridos con otros animales en el mismo vehículo, lo que ocasiona estrés intenso en los animales transportados;

Transportar animales de diferentes especies en un mismo vehículo, lo que compromete seriamente el bienestar de aquellos animales de especies más indefensas;

Transportar animales en costales, cajas o en cajuelas de los automóviles;

Arrear a los animales mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo, así como asirlos de las partes sensibles del cuerpo como la cabeza, ojos, cuernos, rabo o lana;

Realizar el embarque y desembarque de los animales colgándolos de los cuernos, las extremidades o cualquier parte del cuerpo, así como sin utilizar rampas y montacargas adecuados, lo que puede provocar lesiones en los animales; y

Privar a los animales de agua y alimento en trayectos largos, lo cual afecta de manera importante su salud.

3. Problemas de bienestar relacionados con la eutanasia o matanza de animales

En México de 60 por ciento a 80 por ciento del total de la matanza de los animales de abasto se realiza en rastros municipales (figura 1), donde generalmente el manejo previo y la matanza se realizan en condiciones donde no se garantiza ni la sanidad ni los requerimientos mínimos de bienestar, a pesar de que existe una norma oficial mexicana sobre la materia (NOM-033-ZOO-1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1995). Este mal manejo implica un alto porcentaje de decomisos derivada de traumatismos, aproximadamente del 10 por ciento, así como pérdidas por la disminución de vida de anaquel de la carne por varios millones de pesos.

Figura 1. Porcentaje de bovinos y cerdos sacrificados en rastros municipales y Tipo Inspección Federal en México.

Asimismo, en el caso de los animales de abasto, es común que la matanza se realice sin previa insensibilización me-

dante degüelle, introduciendo a los animales en agua hirviendo, así como desollando a los animales vivos.

Por otra parte, en el caso de animales de compañía, es común que la matanza de perros y gatos se realice inadecuadamente utilizando venenos, electrocución mal aplicada o mediante golpes.

4. Problemas de bienestar asociados a la comercialización de los animales:

Por lo general, los establecimientos en donde se comercializan animales no cuentan con las medidas de seguridad necesarias, ni la atención por parte de un médico veterinario.

Asimismo, una práctica cotidiana que se refleja en serios problemas de bienestar animal es la venta de animales en mercados ambulantes o en la vía pública, ya que no se controlan las necesidades básicas de alimentación, cuidado y alojamiento, lo que provoca estrés, así como la transmisión de enfermedades infecciosas por falta de higiene. Por lo mismo, muchos animales en estas condiciones mueren por deshidratación, exceso de calor o frío, o por enfermedades.

Otra práctica frecuente en la comercialización de animales es la modificación de su aspecto físico con pintura y otras sustancias para engañar al comprador. Estas prácticas pueden provocar enfermedades o la muerte del animal por intoxicación.

5. Problemas de bienestar relacionados con el manejo de animales domésticos y silvestres:

Además de los problemas de bienestar animal ya expuestos, existen otros que se relacionan con el manejo que se hace de los animales según el aprovechamiento o uso que se hace de ellos. Tal es el caso de:

a) Animales de producción

Además de los problemas de bienestar en animales de producción relacionados con lo que se ha descrito anteriormente (mantenimiento, transporte, sacrificio), algunas prácticas específicas de manejo en estas especies hacen que sean vulnerables a otros tipos de problemas. Por ejemplo, en nuestro país es muy común que se practiquen mutilaciones sin importar la edad de los animales y sin protocolos veterinarios o la supervisión de un médico veterinario.

Otra práctica común en especies productivas es utilizar técnicas de identificación mal ejecutadas que pueden comprometer el bienestar de los animales a largo plazo.

b) Animales de trabajo, incluyendo los de carga, monta y tiro, así como los de terapia y asistencia, guardia y protección

Una práctica común es la utilización de animales enfermos o heridos, hembras gestantes a término, o individuos muy jóvenes para carga y tiro, o bien que se utilicen por períodos prolongados sin proporcionarles descanso, alimento o agua. De igual manera, es común que los propietarios coloquen cargas demasiado pesadas y mal distribuidas lo que ocasiona heridas e incluso la muerte.

En muchas ocasiones el entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección se lleva a cabo por entrenadores no certificados, sin formación y sin experiencia, mediante castigos y lastimando seriamente a los animales. Además, en ocasiones estos entrenamientos se realizan en parques, vías públicas, así como áreas comunes de unidades habitacionales, poniendo en riesgo la seguridad de las personas y de otros animales.

Un problema relacionado con animales adiestrados para asistencia, es el relativo a que en muchos establecimientos o comercios no se permite la entrada a los animales que asisten a personas con alguna discapacidad. Aunque no es una práctica que necesariamente compromete el bienestar del animal, limita inaceptablemente a las personas con discapacidad.

En muchas ocasiones se llega a vender, donar o inclusive abandonar animales que fueron entrenados para guardia y protección, lo que representa un peligro tanto para el ser humano como para otros animales.

c) Animales usados para la enseñanza y experimentación

A pesar de que la investigación y enseñanza con animales en nuestro país es de gran relevancia y de que existen una norma oficial mexicana en la materia, a la fecha diversas instituciones que realizan investigación y enseñanza no cuentan con comités de Bioética y de Bienestar Animal que puedan aprobar los protocolos y supervisar cada una de las investigaciones, lo que puede dar como resultado investigaciones poco confiables y prácticas inaceptables que

comprometen el bienestar y la salud de los animales usados.

Asimismo, muchos protocolos de investigación hacen caso omiso de los principios de la reducción, reemplazo y refinamiento en la investigación con animales de laboratorio. Es decir, que se usan más animales de los necesarios (reducción), que no se usan técnicas alternativas disponibles (técnicas in vitro) para no tener que trabajar con el animal (reemplazo), o bien que el diseño experimental no busca la mejor técnica posible para evitar sufrimiento (refinamiento). Cabe mencionar además que algunas técnicas de aislamiento permanente, inmovilización prolongada, pruebas de privación de agua, alimento o luz, en muchas ocasiones no se justifican.

Por otro lado, los protocolos de investigación que requieren intervenciones quirúrgicas muchas veces contemplan la utilización de más animales de los necesarios y la práctica de más cirugías de las necesarias, o bien se realiza más de una cirugía en un animal sin que se haya recuperado de la anterior. Esto sin considerar que muchas veces no se siguen protocolos de anestesia y de asepsia indispensables para que el animal no sufra.

Por otra parte, en algunos casos es posible la utilización de animales ferales y silvestres en protocolos de investigación capturados ilegalmente, lo que puede poner en peligro tanto la confiabilidad de los resultados de la investigación como sus poblaciones en el caso de animales silvestres.

d) Animales usados para el entretenimiento, incluyendo aquellos usados para espectáculos y exhibición

En nuestro país es común la utilización de animales enfermos, lesionados, gestantes o en algunos casos con patologías de comportamiento crónicas en espectáculos, poniendo en riesgo la seguridad tanto de animales como del público presente.

Asimismo, en México se siguen realizando peleas con perros, que terminan por lo general con la muerte de los animales o con lesiones graves.

Cabe mencionar además, que cada día son más frecuentes los espectáculos itinerantes con mamíferos marinos, que por su naturaleza no pueden proporcionarles al animal condiciones mínimas de bienestar y, en algunos casos, representan un riesgo a la salud pública.

Por lo que respecta a los animales en exhibición, es común que las instalaciones donde se encuentran no cuenten con las medidas de seguridad necesarias, poniendo en riesgo la vida de otros animales y del ser humano.

e) Animales de compañía

En nuestro país es muy común que las personas realicen la crianza de perros y gatos en casas habitación, sin instalaciones apropiadas y sin las condiciones mínimas de seguridad e higiene, que a los perros se les mantenga en jaulas por períodos prolongados o se dejen atados permanentemente con alambres, cadenas o mecate.

En México es común el abandono de perros y gatos en vías y áreas públicas. Esta es una práctica inaceptable por muchas razones. Por un lado compromete el bienestar del animal abandonado ya que éstos mueren por lo general atropellados, envenenados, balaceados o por enfermedades. Por otro lado, contribuye a los problemas de salud pública en el país, ya que estos animales pueden ser vectores de muchas enfermedades transmisibles al humano, además de que la tasa de lesiones provocadas por mordeduras de perro aumenta. Asimismo, el abandono de perros y gatos es un problema ambiental y de conservación ya que estas especies en estado de abandono representan una de las principales razones de depredación y extinción de especies silvestres en México.

Argumentos a favor de una Ley de Bienestar Animal

No obstante que el H. Congreso de la Unión ha legislado en la materia, estableciendo disposiciones aisladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal, éstas son insuficientes para atender los problemas de bienestar animal que se presentan en el país, los cuales no sólo afectan el bienestar de animales sino también de seres humanos, ya que pueden originar problemas de salud pública.

En dichas circunstancias, se hace necesaria la aprobación de un marco normativo que dé cauce a la obligación de la Nación de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar de su conservación y lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, establecida por el artículo 27 constitucional. Cabe señalar que la iniciativa de “Ley General de Bienestar Animal” en ningún momento le otorga “derechos” a los ani-

males, sino que reconoce que los animales forman parte de los recursos naturales renovables y son sujetos de propiedad, limitándose a la promoción de su buen uso y aprovechamiento racional en favor de la sociedad.

Para el logro de los objetivos establecidos en el artículo 27 constitucional es importante que el país cuente con una legislación que complemente los aspectos no atendidos por la legislación sanitaria y ambiental vigente, que apoye a la industria pecuaria y a la producción de alimentos inocuos, que sirva para que la investigación biomédica se realice en un marco de certidumbre, que contribuya a la conservación de la fauna silvestre y que promueva una cultura de respeto a la vida y la naturaleza.

En ese sentido, la iniciativa de ley propuesta desempeña dicho cometido, puesto que sus disposiciones cumplen con esa responsabilidad, abarcando la totalidad de los ámbitos de interacción ser humano-animal.

En efecto, la presente iniciativa establece disposiciones relativas al bienestar de los animales de producción, de trabajo, utilizados en espectáculos, que se encuentran en exhibición, utilizados en la enseñanza e investigación, los de compañía, así como disposiciones relativas a su alojamiento, comercialización, transporte y movilización, matanza y eutanasia.

Actualmente, el incipiente marco normativo que existe en algunas entidades federativas, en la mayoría de los casos se limita a establecer normas de protección de animales de compañía, lo que deja sin regular un gran ámbito de las relaciones humano-animal.

A diferencia de dicha leyes, la iniciativa de Ley que se propone a esta Honorable Asamblea, se orienta por el concepto de “Bienestar Animal”, el cual se basa en las necesidades biológicas de los animales, lo que lo hace objetivo y cuantificable y facilita su aplicación.

Por ello, esta iniciativa de Ley, en tanto que es General, no sólo cubrirá las lagunas existentes, sino que dará un marco de referencia a las legislaturas de los Estados para emitir leyes, en el ámbito de su competencia, que sean congruentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVI y en el inciso G de la fracción XXIX del artículo 73 constitucional.

Asimismo, la aprobación de una Ley de Bienestar Animal es necesaria para dotar a las autoridades de los distintos ór-

denes de gobierno de un marco jurídico eficaz que les permita ejercer facultades de verificación y, en última instancia, de sancionar aquellas conductas que afectan el bienestar de los animales y que en algunos casos llegan a la crueldad y el maltrato, a lo que hasta ahora se han visto impedidas, en detrimento, en muchos casos, del bienestar y salud de la población.

Cabe mencionar que la iniciativa de Ley no sólo toma en cuenta, sino que se une a la tendencia mundial de emitir leyes de bienestar animal. Hoy día, prácticamente todos los países desarrollados cuentan con un marco jurídico en esta materia y cada día establecen niveles más altos de bienestar y regulaciones más estrictas, pretendiendo llegar a constituir barreras comerciales no arancelarias a la importación de productos de origen animal que no fueron criados y manejados en condiciones de bienestar. Tal es el caso de la Unión Europea, que ha promovido al interior de la Organización Mundial de Comercio, de la que nuestro país es miembro, que se considerara el nivel de bienestar de los animales desde el nacimiento como una posible barrera sanitaria. Asimismo la Organización Mundial de Sanidad Animal, de la que también es parte nuestro país, ha recomendado a sus países miembros elaborar un marco jurídico en la materia.

En esas condiciones, México no se puede abstraer del resto del mundo permitiendo que el maltrato, la crueldad y el sufrimiento de los animales sean la norma y no la excepción. Al contrario, el Estado Mexicano debe procurar que en todas las relaciones ser humano-animal, exista un marco de responsabilidad y respeto que coadyuvan a nuestra existencia.

Además de lo anterior, existen las siguientes razones fundamentales para abordar la problemática de la legislación sobre el bienestar de los animales en nuestro país:

1. Apoyo a la industria pecuaria y a la producción de alimentos inocuos:

Los alimentos de origen animal son de valor estratégico en el desarrollo nacional ya que son indispensables para cubrir los requerimientos nutricionales de la población, principalmente de niños, adolescentes y ancianos.

La producción de alimentos de origen animal es una actividad a largo plazo y de alto riesgo derivado de plagas, enfermedades, siniestros y condiciones de volatilidad del mercado. Por ello, es inadmisibles que el esfuerzo y riesgo

que representa la cría y explotación animal, se desperdicie por errores y negligencia en la fase final del transporte y matanza.

La producción de alimentos de origen animal, en condiciones que no toman en cuenta los requerimientos de bienestar del animal, le originan a la industria pecuaria importantes pérdidas ocasionadas, entre otras razones, por:

Alta incidencia de enfermedades derivadas de estados de estrés.

Mortalidad y pérdida de peso durante el transporte (véase Figura 2).

Decomisos en los rastros por traumatismos.

Reducción de vida en el anaquel de la carne.

Incremento en los gastos por la implementación de Programas de Medicina Preventiva.

Figura 2. Pérdida de peso en bovinos en relación a la distancia recorrida durante su transporte.

En razón de lo anterior, la “Ley General de Bienestar Animal” complementará la legislación sanitaria con medidas de bienestar animal que redundan en mejoras cuantitativas y cualitativas del abasto de alimentos, ya que se establecerá la base legal para la corrección de los casos anacrónicos e injustificables en las prácticas de manejo de animales en la industria pecuaria, que ocasionan mortalidad, pérdida de peso y decomiso, contribuyendo a una explotación agropecuaria sustentable.

Al respecto, es importante señalar que las disposiciones de la iniciativa de “Ley General de Bienestar Animal” toman en cuenta las necesidades de la industria agropecuaria y están basadas en la mejor información técnica disponible, por lo que los rastros tipo inspección federal, los rastros municipales bien instalados, los transportes y las unidades de producción profesionales están en la posibilidad de cumplir con sus disposiciones sin necesidad de inversiones adicionales.

Asimismo, la Ley General de Bienestar Animal establecerá las reglas para la producción de alimentos bajo criterios de inocuidad alimentaria dentro de sistemas productivos sustentables.

2. Apoyo a la investigación biomédica de calidad:

Todo tipo de investigación hecha con animales que sufren de problemas de bienestar relacionados con la manera en que se manejan son factores que pueden sesgar los resultados de la investigación realizada con esos animales. Debido a lo anterior, los experimentos hechos con animales con problemas de bienestar tienen menor confiabilidad, calidad, reproducibilidad y validez científica, en comparación con experimentos realizados con animales que no sufren de problemas de comportamiento y estrés crónico.

La iniciativa de “Ley General de Bienestar Animal” al incorporar los principios de reducción, reemplazo y refinamiento en la investigación con animales, establece disposiciones relativas al buen manejo de los animales utilizados en la enseñanza e experimentación, por lo que contribuirá al desarrollo de las ciencias biomédicas.

3. Argumentos de Orden Económico:

A medida que nuestra legislación en materia de bienestar animal muestre rezagos con relación a la de nuestros principales socios comerciales, el nivel de bienestar de los animales domésticos podría ser utilizado como una barrera comercial no arancelaria. Como se mencionó en párrafos anteriores, la Unión Europea ha promovido al interior de la Organización Mundial de Comercio que se considerara el nivel de bienestar de los animales desde el nacimiento como una posible barrera sanitaria. Asimismo en el caso de animales de producción, niveles óptimos de bienestar animal permiten incrementar la productividad en las unidades pecuarias, y elevan la calidad sanitaria y organoléptica de sus productos.

4. Conservación:

México es uno de los países megadiversos del planeta, sin embargo una gran cantidad de especies silvestres se encuentran amenazadas o en peligro de extinción. Como resultado de lo anterior las instituciones y responsables de las colecciones zoológicas están cada vez más preocupados por mantener el bienestar de los animales que se encuentran en cautiverio. La promoción de un mayor nivel de bienestar en estas especies se refleja en mejor salud, éxito reproductivo y longevidad, que permitirían lograr el mantenimiento de poblaciones viables en cautiverio y, a la larga, apoyar a la conservación de las poblaciones en vida libre y el mantenimiento de la diversidad faunística mexicana.

Asimismo, la regulación del destino de los ejemplares asegurados por las autoridades ambientales durante los decomisos de fauna silvestre, es fundamental para la supervivencia de dichos ejemplares. Al respecto la iniciativa de Ley General de Bienestar Animal, establece las normas necesarias para una disposición y cuidado adecuados de la fauna decomisada.

5. Argumento ético:

Este argumento se basa en el valor intrínseco de los animales, reforzado por el hecho de que éstos son seres capaces de sufrir. Asimismo, los animales no sólo tienen la capacidad de responder al ambiente, sino que han evolucionado de manera que les permite tener la capacidad de percibir su condición. El ser humano al utilizar y aprovechar los animales para la satisfacción de sus necesidades básicas, tiene la responsabilidad moral de proveerles las condiciones mínimas necesarias para minimizar el sufrimiento de éstos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la expedición de la Ley General de Bienestar Animal propuesta, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 27 párrafos tercero y noveno fracción XX, y 73 fracciones XVI, XXIX-G y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contenido y estructura de la propuesta de Ley General de Bienestar Animal

Hasta el momento, la normatividad mexicana relacionada con el uso y trato de los animales no incluye el concepto de bienestar animal, y en general las leyes y normas vigentes están más orientadas por el concepto de protección o trato humanitario. El bienestar animal es un concepto más amplio, que puede ser evaluado objetivamente y que se apoya en evidencia científica. Este concepto incluye, pero no se limita a las consideraciones sobre protección animal o trato humanitario de los animales.

Por todo lo anterior, esta iniciativa de ley trasciende al mero proteccionismo y se orienta por el concepto de bienestar animal, ampliamente usado por la comunidad científica nacional e internacional al momento de la aplicación de la normatividad. La presente ley pone énfasis en los conocimientos fundados en la ciencia, establece un marco de actuación claro entre los distintos órdenes de gobierno, y garantiza el nivel óptimo de bienestar de los animales sujetos al dominio, control y manejo del ser humano.

La estructura de esta ley presenta los principios de la política del bienestar animal en el título primero y establece el marco de concurrencia de las distintas autoridades de los tres niveles de gobierno.

En el título segundo se regulan aspectos generales de mantenimiento, cuidado y alojamiento de todos los grupos de animales, incluyendo las normas relativas a los establecimientos, lugares e instalaciones destinados al mantenimiento y cuidado temporal de los animales, disposiciones relativas a los criaderos, centros de decomiso y centros de rescate y rehabilitación de los animales silvestres, así como disposiciones relativas a los animales asegurados.

En dicho título se establecen disposiciones relativas al bienestar de los animales considerando sus necesidades fisiológicas, de comportamiento y de salud para su adecuado mantenimiento, cuidado y alojamiento, incluyendo él:

Proveer de agua y alimento en cantidad y calidad adecuadas;

Proveer de alojamiento adecuado; y

Prevenir y tratar las enfermedades.

En el título tercero se establecen disposiciones en materia de bienestar aplicables al transporte y movilización de animales, incluyendo normas para evitar el maltrato en el manejo durante el mismo y pone énfasis en prohibiciones para transportar animales en formas inadecuadas que provocan sufrimiento y que, como se mencionó anteriormente, son causa de pérdidas económicas importantes en la industria agropecuaria.

El título incluye disposiciones relativas al transporte terrestre, aéreo y marítimo, buscando en todo momento garantizar el bienestar de los animales transportados, poniendo énfasis en las características propias del animal, en el diseño de vehículos e instalaciones de embarque y desembarque, y en el uso de rampas y equipo adecuado.

En el título cuarto se establecen disposiciones en materia de bienestar aplicables a la comercialización de animales. En este título se incluyen regulaciones que complementan la legislación vigente en esta materia y se hace énfasis en aspectos que garantizan en todo momento el bienestar de los animales en lugares donde se realice la compraventa, asegurando además la integridad de las personas y de los animales que ahí se encuentran.

Otro punto importante a señalar es que en la presente ley se obliga a que el personal responsable del cuidado y mantenimiento de los animales en tiendas y comercios deberá estar suficientemente capacitado para reconocer cuando se presenten problemas de salud. Lo anterior es importante para garantizar el bienestar de los animales en venta.

En el título quinto se establecen regulaciones sobre las prácticas de manejo específicas en relación al aprovechamiento de animales domésticos y silvestres incluyendo:

Animales de producción;

Animales de trabajo, incluyendo los de carga, monta y tiro, así como los de terapia y asistencia;

Animales usados para la enseñanza e investigación;

Animales de compañía;

Animales usados para el entretenimiento, incluyendo aquellos usados para espectáculos, exhibición y turismo;

Además de que en el título segundo de la Ley se regulan aspectos generales de mantenimiento, cuidado y alojamiento de todos los grupos de animales (incluyendo los de abasto), en el Capítulo I del título quinto se establecen normas específicas al manejo de Animales de Producción que determinan quienes, cuando y bajo qué circunstancias se pueden llevar a cabo mutilaciones en especies productivas. Cabe señalar que los problemas de bienestar que se regulan en animales de producción a lo largo de todo el documento, permitirán mantener los costos de producción actuales y se reflejarán en mejor calidad del producto.

En el caso de los Animales de Trabajo, se incluyen animales para carga, monta y tiro, así como aquellos que son adiestrados para realizar labores de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos y búsqueda y rescate. Este aspecto es novedoso, ya que en la normatividad actual sólo se incluye a los primeros como animales de trabajo. En todos los casos se regulan aspectos como:

La frecuencia de uso;

El manejo por entrenadores capacitados y en lugares específicos de entrenamiento;

La promoción del uso de refuerzos positivos para el entrenamiento, y

El acceso de las personas con discapacidad a lugares públicos con perros de asistencia.

En el caso específico de animales para carga, monta y tiro, se establece que dichas actividades se realicen en condiciones adecuadas.

Asimismo, prohíbe aspectos del uso de estos animales que pudieran comprometer su bienestar y que garantizan la seguridad del ser humano, tales como:

El uso de fármacos en entrenamiento;

La privación de agua y alimento;

El uso de animales como señuelos en entrenamiento de animales de guardia y protección;

El uso de hembras en el último tercio de gestación;

El uso de animales enfermos o lesionados;

El uso de perros de guardia y protección en planteles escolares, y

La venta o donación de animales de guardia y protección una vez terminada su vida útil.

En el Capítulo III del título quinto se establecen regulaciones sobre el uso de animales en la enseñanza e investigación. Los 20 artículos del capítulo son coherentes con la normatividad vigente y promueven en todo momento niveles adecuados de bienestar a través del uso justificado de los animales, que tengan una aportación novedosa, que no exista un método alternativo y que el número de ejemplares y técnicas sean los adecuados. Este tipo de regulaciones se apegan a la política internacional de reemplazo, reducción y refinamiento cuando se usan animales para estos fines. Algunos aspectos que resaltan son:

Prohíbe el uso de animales silvestres capturados en su hábitat si existen animales criados en cautiverio;

Establece lineamientos en la enseñanza de acuerdo a:

- Programas de estudio;

- Al nivel de educación.

Establece el establecimiento de Comités de Bioética y de Bienestar Animal.

Promueve la celebración de convenios con la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación.

Establece las condiciones y requisitos para la utilización de animales en proyectos de investigación.

En el Capítulo IV del título quinto se establecen disposiciones relativas a las prácticas específicas de manejo en animales de compañía, tales como:

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerán en las normas oficiales mexicanas las especies silvestres que no podrán ser mantenidas como animales de compañía.

La promoción de la tenencia responsable de animales de compañía.

En el Capítulo V del título quinto se establecen disposiciones relativas a las prácticas específicas de manejo aplicables a los animales para entretenimiento, incluyendo los utilizados en espectáculos, los que se encuentran en exhibición y los expuestos al Turismo.

En el caso de animales para espectáculos resaltan las regulaciones sobre:

El cuidado de las condiciones del área de trabajo; y

La presencia de un médico veterinario antes y durante la realización del espectáculo.

Asimismo se prohíbe:

El uso de animales enfermos, lesionados o gestantes;

Las peleas con perros;

La aplicación de fármacos estimulantes e inhibidores de dolor a los animales;

Forzar a los animales a que realicen actos contrarios a sus capacidades físicas y que comprometan su bienestar; y

La realización de espectáculos itinerantes con mamíferos marinos.

En el caso de animales en exhibición, es de resaltar el que se promueve la función educativa y de conservación de estos sitios y no solo de exhibición. En esta sección se garantiza en todo momento la seguridad del público y del animal.

En el título sexto se regulan las formas de matanza y eutanasia de animales. Constantemente se hace referencia a que estas prácticas deben realizarse de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales vigentes. En el Capítulo I de este título se incluyen disposiciones generales que regulan estas prácticas en todos los grupos de animales. Posteriormente en los Capítulos II y III se regula la matanza de animales de abasto y la eutanasia de animales de compañía respectivamente. En el primer caso se incluyen artículos que regulan las prácticas de manejo de animales en los rastros, desde su llegada hasta el tipo de instalaciones (rampas, mangas de manejo, pasillos), su sujeción, las formas de insensibilización y la matanza.

En todo momento se promueve el buen trato y la adecuada insensibilización y matanza para que se evite lo más que se pueda el sufrimiento del animal y para mantener un adecuado control sanitario, lo que se complementa con la Ley Federal de Sanidad Animal.

Asimismo, en el Capítulo III se especifica en qué casos se puede aplicar la eutanasia de animales de compañía, se establecen los criterios y métodos para realizar la eutanasia, se determina el nivel de capacitación que debe tener el personal que realiza tales actividades y se regula la operación de los centros de control canino y las asociaciones civiles que aplican la eutanasia.

En el título séptimo de la Ley, se establecen los incentivos para los productores y criadores de animales domésticos y silvestres que cumplen con su obligación de proveer niveles óptimos de bienestar a sus animales, mediante el establecimiento de un sistema de certificación y la instauración del Premio Nacional de Bienestar Animal.

En el título octavo se establece la obligación de las dependencias del Ejecutivo Federal de fomentar la participación ciudadana y se establecen los mecanismos para dar cauce a dicha participación.

En el título noveno se establecen disposiciones relativas a las facultades de las autoridades administrativas de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, incluyendo todo lo relativo a los procedimientos administrativos, las medidas de seguridad, las sanciones e infracciones administrativas, el recurso de revisión y la denuncia popular.

Por tanto y en atención a lo expuesto, los suscritos diputados respetuosamente sometemos a consideración de esta Cámara la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal.

Artículo Único. Se expide la Ley General de Bienestar Animal par quedar como sigue:

Ley General de Bienestar Animal

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Normas Preliminares

Artículo 1o. La presente ley es Reglamentaria de los párrafos tercero y noveno fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XVI y XXIX-G del artículo 73 de la propia Constitución, tiene por objeto establecer la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del bienestar de los animales como elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano, sujetándolos a un régimen de bienestar para asegurar y promover la salud pública y la sanidad animal, así como establecer las bases para:

I. Garantizar el bienestar de los animales sujetos al dominio, posesión, control, cuidado uso y aprovechamiento por el ser humano;

II. Fomentar la participación de los sectores público y privado en la promoción de una cultura de respeto por todos los animales y su bienestar;

III. Incentivar el conocimiento y la realización de prácticas que garanticen el bienestar de los animales; y

IV. Promover el reconocimiento de la importancia social, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de bienestar en los animales.

Artículo 2. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Albergue, refugio y asilo: Lugares o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de animales;

II. Alojamiento temporal: Lugares de mantenimiento provisional;

III. Anestesia: Estado de insensibilidad local o general provocada por la aplicación de fármacos;

IV. Animal: Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;

V. Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública y que queden sin cuidado o protección;

VI. Animal adiestrado: Animal al que se le ha sometido a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, acciones de búsqueda y rescate o de entretenimiento;

VII. Animal de compañía: Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

VIII. Animal de producción: Todo animal sujeto al aprovechamiento del ser humano destinado a la obtención de un producto o subproducto, ya sea comercialmente o para el autoconsumo;

IX. Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento;

X. Animal feral: Los animales domésticos que al quedar fuera de control del ser humano se tornan silvestres ya sea en áreas urbanas o rurales;

XI. Animal para espectáculos: Los animales domésticos o silvestres que son utilizados para o en un espectáculo público o privado;

XII. Animal silvestre: Animal que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat o se encuentra en cautiverio bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo del ser humano;

XIII. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XIV. Cajón de matanza: Espacio, donde se inmovilizan individualmente los animales de abasto para su insensibilización antes de causarles la muerte;

XV. Centros de control animal: Instalaciones públicas, incluyendo a los centros de control canino y antirrábicos, a los que son remitidos los animales abandonados, capturados en la vía pública, entregados de manera voluntaria por su propietario o remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional, en los que se les dará muerte cuando no sean reclamados por sus propietarios en un tiempo preestablecido;

XVI. Dolor: Experiencia sensorial física o mental ocasionada por lesiones o daños que desencadenan una respuesta del animal de evasión, estrés o sufrimiento;

XVII. Enriquecimiento ambiental o del comportamiento: Manipulación del entorno físico o social con el fin de estimular comportamientos típicos de la especie o evitar estados de estrés crónico.

XVIII. Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características similares y que normalmente se reproducen entre sí;

XIX. Estabular: Alojar animales de producción o trabajo en locales cubiertos para su descanso, protección y alimentación;

XX. Estrés: Estado del animal con relación a un cambio ambiental que sobrepasa las capacidades biológicas del mismo y que compromete su bienestar;

XXI. Eutanasia: Acto de dar muerte a un animal sin dolor ni sufrimiento;

XXII. Fauna silvestre: Conjunto de especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo a poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;

XXIII. Insensibilización: Acto a través del cual se provoca en el animal la pérdida temporal de conciencia previo a causarle la muerte;

XXIV. Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional en el organismo animal;

XXV. Matanza: Acto de dar muerte sin dolor ni sufrimiento a los animales de producción;

XXVI. Necesidad biológica: Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar;

XXVII. Programa de medicina preventiva: Conjunto de acciones y procedimientos destinado a evitar la presentación de enfermedades;

XXVIII. Programa reproductivo: Conjunto de acciones y procedimientos destinado a controlar la reproducción de animales;

XXIX. Rastro: Establecimiento utilizado para la matanza de los animales de producción, incluidas sus instalaciones para su movilización y alojamiento;

XXX. Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia.

XXXI. Salud: Estado normal de las funciones orgánicas de los animales;

XXXII. Suerte de charrería: Acto tradicional de la charrería en el que el animal puede quedar expuesto a determinada manipulación;

XXXIII. Sufrimiento: Estado mental negativo que ocasiona una respuesta insuficiente para adaptarse al estímulo que lo provoca poniendo en riesgo su bienestar;

XXXIV. Sujeción: Procedimiento concebido para inmovilizar a los animales y facilitar su manejo;

XXXV. Transporte: Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implica su carga y descarga; y

XXXVI. Vivisección: Seccionar a un animal vivo sin anestesia.

Capítulo II

Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 4. La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar animal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 5. Corresponde a la federación:

I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional de bienestar animal, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto;

II. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales silvestres y de producción, así como los que utilicen en la investigación y la enseñanza;

III. La atención de los asuntos relativos al bienestar de los animales en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar a animales dentro del territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal del Mar y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Establecer, fomentar, coordinar y vigilar que en la operación de la infraestructura zoonosanitaria se cumpla con lo dispuesto en la presente ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Salud;

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en la presente ley;

VI. Emitir los listados de especies de animales silvestres y domésticos que no pueden ser mantenidos como animales de compañía;

VII. Promover una cultura de respeto por todos los animales y su bienestar, así como difundir permanentemente información en esta materia;

VIII. La promoción de la participación de la sociedad en materia de bienestar de los animales;

IX. La emisión de recomendaciones a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de bienestar animal;

X. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios que lo soliciten, sobre la adopción de políticas y acciones para el bienestar de los animales;

XI. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XII. La atención de los asuntos que afecten el bienestar de los animales de dos o más entidades federativas, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XIII. Otorgar el Premio Nacional de Bienestar Animal;

XIV. Atender las denuncias populares que se presenten, imponer sanciones y resolver recursos de revisión en los términos de esta ley; y

XV. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales atribuyan a la federación.

Artículo 6. Las atribuciones que esta ley otorga a la federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tratándose de los asuntos relativos al bienestar de los animales de producción y los utilizados en la investigación y enseñanza, y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los animales silvestres, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Salud.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la presente ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, las Secretarías ejercerán sus atribuciones en coordinación con las mismas.

El Ejecutivo Federal establecerá los órganos y mecanismos de coordinación de la administración pública federal, que cuente con la participación de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Salud, con la finalidad de que exista unidad en las políticas de bienestar animal.

Artículo 7. La Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, incorporará en los planes y programas de estudio, así como en los libros de texto, de educación preescolar, primaria y secundaria, contenidos que promuevan una cultura de respeto a los animales.

Artículo 8. Corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política de bienestar animal del Estado;

II. Promover, fomentar, organizar, regular, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales domésticos con excepción de los de producción;

III. Regular y vigilar la operación de los establecimientos de alojamiento temporal de animales, así como de los asilos y refugios;

IV. Establecer, regular y operar centros de control animal, en coordinación con los Municipios;

V. Regular y vigilar la utilización de animales en espectáculos públicos o privados, con excepción de los animales silvestres;

VI. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias de su competencia;

VII. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente ley; y

VIII. El ejercicio de las funciones que en materia de bienestar animal les transfiera la federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente ordenamiento.

Artículo 9. Además de las atribuciones vinculadas con esta materia que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tendrán las siguientes facultades de conformidad con lo establecido en las leyes locales:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política de bienestar animal municipal;

II. La operación de rastros y centros de control animal;

III. Establecer, operar y actualizar un registro de animales de compañía no silvestres;

IV. El ejercicio de las funciones que en materia de bienestar animal les transfiera la federación o las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente ordenamiento;

V. Las demás que establezca la presente ley y las leyes estatales en la materia.

Artículo 10. Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, en materia de bienestar animal, de conformidad con las leyes que emita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las atribuciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente ley.

Artículo 11. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los estados, el Distrito Federal y los municipios, observarán las disposiciones de esta ley y las que de ella se deriven.

Artículo 12. La federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman las facultades de la federación en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Asimismo, los estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno del Distrito Federal, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas de bienestar animal comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Capítulo III

Principios de la Política de Bienestar Animal

Artículo 13. Para la formulación y conducción de la política de bienestar animal, se observarán los principios previstos en este Capítulo.

Artículo 14. La presente ley se refiere al bienestar de animales que estén bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo de una persona física o moral, quien, a efecto de garantizar ese bienestar, es responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento que le sean aplicables.

Artículo 15. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta ley en su defensa.

Título Segundo Del Mantenimiento, Cuidado y Alojamiento de los Animales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 16. El responsable de un animal tiene la obligación de proporcionarle alimento en cantidad y calidad nutritiva de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

Artículo 17. En ningún caso se deberá forzar a animal alguno para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica.

Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 18. El responsable de un animal le deberá proporcionar agua en cantidad y calidad suficientes.

Artículo 19. Los comederos, bebederos y abrevaderos deberán estar diseñados de acuerdo a las características de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para todos los individuos del grupo.

Artículo 20. El responsable de un animal tiene la obligación de revisar regularmente, las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario aún tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

Artículo 21. Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de Medicina Preventiva y deberán recibir atención inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

Artículo 22. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales alojados deberán:

I. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberá tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo;

II. Garantizar la protección contra las condiciones extremas de radiación solar, proveyendo un área de sombra permanente;

Artículo 23. En el caso de animales confinados, el área en donde se les mantenga normalmente, así como las áreas que ocupen temporalmente incluyendo las de manejo como mangas, básculas, potros de contención, salas de ordeña, deberán reunir las siguientes características:

I. El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene.

En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre las rejas y la anchura de las mismas, deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones dependiendo de cada especie.

II. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión;

III. El techo deberá estar construido de tal forma que proporcione protección contra el sol, lluvia, granizo, nieve y permita buena ventilación;

Artículo 24. Los animales gregarios que se encuentren en instalaciones o lugares cerrados sólo podrán aislarse permanentemente por prácticas de manejo, en cuyo caso se les deberá permitir que establezcan algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo ya sea con sus compañeros de grupo o con el ser humano.

Artículo 25. Tratándose de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar construidos de un material resistente, contar con un sistema de filtración y la calidad del

agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie.

En el caso de especies ectotermas los estanques o albergues deberán contar con un sistema de regulación de temperatura.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, emitirá las normas oficiales mexicanas para regular el bienestar animal de las especies acuáticas incluidas las de ornato.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las normas oficiales mexicanas para regular el bienestar animal de las especies acuáticas que se encuentren en alguna categoría de peligro o riesgo, así como de los mamíferos marinos y quelonios.

Artículo 26. El responsable de los animales deberá asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos y al personal en caso de cualquier accidente, contingencia ambiental o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de seres humanos.

Artículo 27. Cuando los animales se aten no se les deberá ocasionar heridas o estrangulamiento y serán inspeccionados periódicamente. Los animales que permanezcan atados durante su alimentación y descanso se deberán atar de tal manera que puedan comer, beber, echarse y acicalarse.

Capítulo II

De los Establecimientos, Lugares e Instalaciones Destinados al Mantenimiento y Cuidado Temporal de los Animales

Artículo 28. Las leyes de los estados y del Distrito Federal en la materia, regularán los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos o silvestres, tales como instalaciones para criaderos de animales de compañía, cuarentenas, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos de animales domésticos, con apego a las disposiciones del presente capítulo.

La vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos, así como los procedimientos de verificación

y sanciones en dicha materia, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 29. El responsable del establecimiento, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el título segundo de la presente ley, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado.

Artículo 30. El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales en establecimientos mencionados en el artículo 28, deberá contar con suficiente experiencia en la especie bajo su cuidado de manera que les permita garantizar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos y que puedan identificarlas y satisfacerlas.

Artículo 31. Los animales que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de un médico veterinario con experiencia en las especies que se mantienen y atienden. Asimismo deberá estar a la vista el nombre y los datos de la cédula profesional del médico responsable.

Artículo 32. El diseño y la construcción de los lugares de cuidado y mantenimiento temporal de animales, deberán permitir el examen veterinario y la contención de los animales, incluyendo la separación de algún individuo del grupo. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías.

Artículo 33. Todo establecimiento para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable del cuidado de los animales, en el que se incluyan el estado de salud, mismos que deberán ser revisados por el médico veterinario responsable para tomar las acciones pertinentes.

Artículo 34. Cualquier manejo médico o quirúrgico, preventivo o terapéutico, que se realice dentro de estas instalaciones deberá ser llevado a cabo por un médico veterinario; cumpliendo siempre con los principios de asepsia y analgesia.

En el caso de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, todo manejo médico o quirúrgico deberá contar con la autorización del propietario, salvo en aquellos casos en los que éste no sea localizable y la vida del animal dependa de una acción inmediata del médico veterinario tratante.

Artículo 35. Los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberán contar con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control para el manejo de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la implementación de un plan de contingencias.

Artículo 36. El responsable de los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de los animales deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación.

En caso de que el bienestar y la salud de los animales se comprometa por sobrepoblación, en refugios, albergues y asilos, se deberá buscar la reubicación de aquéllos o, en su caso, darles muerte sin dolor ni sufrimiento de conformidad con lo establecido en el título sexto de la presente ley.

Las medidas ordenadas por la autoridad administrativa para el control de la población en establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos, deberán estar debidamente fundadas y motivadas en base a lo establecido en la presente ley y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 37. Los animales domésticos a su llegada a refugios, albergues o asilos, deberán ser sometidos a una evaluación por un médico veterinario, con el objetivo de decidir su destino: la reubicación con una familia, la permanencia en el asilo, refugio o albergue, o la muerte sin dolor ni sufrimiento. Los animales que se haya decidido que permanezcan en el asilo, refugio o albergue deberán ser esterilizados.

Capítulo III De los Criaderos, Centros de Decomiso y Centros de Rescate y Rehabilitación de los Animales Silvestres

Artículo 38. Las disposiciones del presente capítulo regulan los establecimientos en donde se realice la crianza, los

centros de decomiso, de rescate y de rehabilitación de animales silvestres.

Los responsables de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el título segundo de la presente ley y demás ordenamientos aplicables, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado.

Artículo 39. La inclusión de especies de fauna silvestre en programas de crianza, aprovechamiento, conservación, rehabilitación y reintroducción se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y la presente ley.

Artículo 40. El responsable del cuidado de animales silvestres en criaderos, centros de decomiso, o centros de rescate y rehabilitación, deberá asegurar la atención de los animales por un médico veterinario con experiencia en las especies que ahí se mantienen, quien deberá asentar sus observaciones en una bitácora.

Artículo 41. Todo el personal responsable del cuidado de los animales en criaderos, centros de decomiso, o centros de rescate y rehabilitación, deberá recibir entrenamiento que le permita detectar problemas de bienestar y salud en las especies bajo su cuidado.

Artículo 42. Los criaderos, centros de decomiso, centros de rescate y rehabilitación, deberán contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener animales silvestres en cautiverio, con el fin de no promover su mantenimiento como animales de compañía.

Artículo 43. Los programas de rehabilitación de animales silvestres para su reintroducción a la vida silvestre, deberán incluir un protocolo para evaluar el estado de salud de los animales previo a su liberación, así como la capacidad del individuo para sobrevivir en el ambiente natural y, en caso necesario, que haya desarrollado las habilidades conductuales mínimas necesarias para alimentarse, defenderse de depredadores y condiciones climáticas, establecer lazos sociales y reproducirse.

Capítulo IV De los Animales Asegurados

Artículo 44. En aquellos casos que durante el trámite de una averiguación previa o un proceso penal el Ministerio Público o la autoridad judicial decreten el aseguramiento de animales o bienes inmuebles en los que se encuentren animales, la autoridad ministerial o el juez tomará las medidas que garanticen el bienestar de los mismos.

En caso de que algún animal asegurado padezca una enfermedad incurable, se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado, se le aplicará la eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la presente ley. La aplicación de la eutanasia deberá ser ordenada por la autoridad ministerial o judicial, previa opinión por escrito de un médico veterinario, el cual certificará las condiciones del animal.

Título Tercero De las Disposiciones en Materia de Bienestar Aplicables al Transporte y Movilización de Animales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 45. Las disposiciones del presente capítulo regulan el transporte y movilización por aire, tierra y agua de animales de producción, trabajo, de compañía y silvestres.

El responsable de realizar el transporte de animales, deberá de asegurar el bienestar de los animales transportados, de conformidad con lo establecido en el presente título y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 46. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los puntos de verificación sanitaria revisará que las condiciones de transporte de los animales cumplan con lo previsto en la presente ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y vayan acompañados de la documentación que permita determinar:

- I. La identificación del propietario y el lugar de origen de los animales;
- II. El destinatario del embarque;

III. El punto de salida y de destino;

IV. La fecha y la hora de salida y los tiempos de recorrido;

V. El estado de salud de los animales, para lo que deberán contar con un certificado zoonosanitario; y

VI. Todo hecho o circunstancia que ocurra durante el trayecto que pueda afectar la salud y el bienestar de los animales, para lo que el responsable del vehículo o medio de transporte deberá de llevar una bitácora o registro de viaje.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se deberá coordinar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que en los puntos de verificación sanitaria, se provea lo necesario para verificar el bienestar de los animales silvestres. Dichos puntos de verificación deberán contar con la infraestructura adecuada para el alojamiento temporal de animales en los puertos de entrada al país.

Artículo 47. El manejo previo y el transporte de los animales deberán realizarse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento, que puedan lesionar o causar dolor o sufrimiento.

Artículo 48. Queda prohibido transportar y movilizar animales:

- I. Arrastrándolos desde cualquier vehículo;
- II. Suspendidos de los miembros anteriores o posteriores o cualquier otra parte del cuerpo;
- III. En costales, salvo que se trate de especies de reptiles que por razones de seguridad sea necesario;
- IV. En cajuelas de automóviles, así como animales de compañía en vehículos descubiertos, a menos que los animales se encuentren en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiadas a su tamaño y especie;
- V. Con las alas cruzadas;

VI. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores;

VII. Apilados, unos encima de otros; y

VIII. Si éstos no se encuentran en condiciones de ser transportados o de realizar el trayecto, previa opinión de un médico veterinario.

Artículo 49. Se considerará que los animales no se encuentran en condiciones de ser transportados en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren enfermos o lesionados, fatigados, que no puedan sostenerse en pie, o que su estado fisiológico lo ponga en riesgo, salvo:

a). Que los animales se encuentren levemente lesionados o enfermos y el transporte no sea causa de dolor o sufrimiento adicional o provoque una agudización de la enfermedad; y

b). Que los animales transportados hayan sido sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, previa opinión favorable por escrito de un médico veterinario;

II. Cuando se trate de hembras preñadas que estén a término de gestación y en riesgo de parto durante el transporte o que hayan parido durante las 48 horas previas;

III. Cuando se trate de mamíferos recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo o que no puedan alimentarse por sí mismos y que no vayan acompañadas de la madre;

Artículo 50. Para el transporte de animales se deberán emplear vehículos o medios de transporte que protejan a los animales del sol, del frío y la lluvia. Asimismo, deberán tener pisos antiderrapante y sin perforaciones, permitir una ventilación adecuada, ser de fácil limpieza, no tener salientes que puedan provocar lesiones, estar diseñados de manera tal que el animal no pueda escapar y, en su caso, contar con barreras que los protejan contra los movimientos del vehículo o medio de transporte a efecto de que se garantice su seguridad.

Los animales deberán disponer de espacio suficiente dentro del vehículo para permanecer de pie y en ningún caso

podrán ser inmovilizados en posiciones que les provoquen lesiones, dolor, sufrimiento o maltrato alguno.

En el caso de que se utilicen contenedores para el transporte, éstos deberán ir provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y que indiquen la posición en la que se encuentran.

Los animales pequeños se deberán transportar en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiada y los materiales con los que están elaboradas sean lo suficientemente resistentes para no deformarse con el peso de otras cajas u objetos que se coloquen encima.

Por ningún motivo dichas cajas o contenedores podrán ser arrojados desde cualquier altura con animales en su interior y las operaciones de embarque y desembarque o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las normas oficiales mexicanas las características de los vehículos o medios de transporte, así como de los contenedores, para el transporte de cada especie en particular.

Artículo 51. Queda prohibido:

I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas, así como instrumentos que generen ruido excesivo;

II. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento, y

III. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas en ovinos, caprinos y equinos. Tratándose de otros animales, su utilización quedará regulada en el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 52. El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a

las características de cada especie. En caso de ser necesario se deberán instalar montacargas, rampas y puentes con pisos antiderrapantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Queda prohibido embarcar o desembarcar animales suspendiéndolos de los cuernos, las extremidades o cualquier otra parte del cuerpo.

Los animales deberán ser embarcados únicamente en vehículos o medios de transporte que hayan sido previamente limpiados y, en su caso, desinfectados.

Una vez realizada la operación de embarque, los animales o los contenedores deberán ir atados, asegurados o estar adecuadamente alojados en compartimentos previamente a que el vehículo o medio de transporte se ponga en marcha, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 53. Cuando se transporten animales de diferentes especies en un mismo vehículo o medio de transporte, éstos deberán separarse por especie. Asimismo, deberán de ser transportados en compartimientos separados:

- I. Las hembras en celo de los machos;
- II. Los animales jóvenes de los adultos;
- III. Los sementales;
- IV. Las hembras que viajen con sus crías; y
- V. Los demás animales que determinen las normas oficiales mexicanas.

Artículo 54. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las normas oficiales mexicanas los periodos en los que se deberá de proveer de alimento y agua a cada especie en particular durante el trayecto.

Artículo 55. Cualquier animal que se enferme o lesione durante el transporte recibirá la atención médica lo antes posible. En caso necesario se le practicará la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título sexto de la presente ley.

Artículo 56. Sin perjuicio de las medidas de control sanitario que adopte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de éstos.

Artículo 57. Sólo se administrarán sedantes o tranquilizantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un médico veterinario, el cual tendrá la obligación de asentar lo anterior en una bitácora o registro del viaje.

Artículo 58. Se procurará mantener limpios a los animales durante el transporte, retirando los excrementos sólidos y líquidos lo antes posible.

Artículo 59. En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser separado de los demás lo antes posible y dispuesto de manera apropiada, quedando prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.

Artículo 60. Los animales de especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse las normas que establece la Asociación Internacional de Transporte Aéreo relativas al transporte de animales vivos.

Artículo 61. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de manera conjunta con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecerá a través de normas oficiales mexicanas las disposiciones especiales de transporte para cada especie en particular, incluyendo los tiempos máximos de trayecto, en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Capítulo II **De las Disposiciones Especiales Aplicables** **al Transporte Terrestre de Animales**

Artículo 62. En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberá desembarcar a los animales o solicitar un reemplazo del vehículo, siempre y cuando el certificado zoosanitario de movilización lo permita. La Secretaría de

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación promoverá el establecimiento de puntos de descanso provistos de corrales para que los animales descansen cuando se realicen trayectos de más de 24 horas.

Artículo 63. Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan acostarse, alimentarse y abrevarse, deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de heridas. Queda prohibido atar a los rumiantes por los cuernos o la anilla nasal.

Artículo 64. Los équidos deberán transportarse provistos de un roncal, salvo que vayan en compartimientos individuales o se trate de potros sin domar. En ningún caso podrán transportarse en vehículos de varios niveles.

Capítulo III

De las Disposiciones Especiales Aplicables al Transporte Aéreo y por Agua de Animales

Artículo 65. Los vehículos destinados al transporte de animales aéreo y por agua, deberán estar diseñados de forma que los animales puedan ser examinados y se les pueda proporcionar los cuidados necesarios.

Artículo 66. En el caso de que los animales sean transportados por agua, éstos no deberán ir en la cubierta, salvo que se encuentren en contenedores debidamente estibados o en instalaciones que garanticen su protección del mar y la intemperie.

Artículo 67. Las áreas de las embarcaciones destinadas a los animales contarán con instalaciones para la evacuación de agua y se mantendrán en condiciones higiénicas satisfactorias.

Artículo 68. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse, antes de zarpar, de reservas de agua potable y alimento apropiados, tanto para la especie como para el número de animales transportados, en relación a la duración de la travesía.

Artículo 69. En el caso de que se transporten animales por agua o aire, se deberá contar con un número suficiente de cuidadores que puedan asegurar el bienestar de todos los ejemplares transportados.

Título Cuarto

De las Disposiciones en Materia de Bienestar Aplicables a la Comercialización de Animales

Capítulo Único

Artículo 70. Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el título segundo de la presente ley.

Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

Artículo 71. Es obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición para su venta, asegurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a ambos. Asimismo, los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán estar efectivamente asegurados y, en su caso, estar encerrados en jaulas o compartimientos seguros y diseñados para ese fin de acuerdo a los requerimientos del animal. En todo caso los responsables de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público.

Artículo 72. El responsable de la comercialización de los animales deberá asegurar la atención de éstos por parte de un médico veterinario con experiencia en las especies que se traten y cuyas observaciones deberán constar en una bitácora. Todo el personal que esté en contacto directo con los animales deberá recibir capacitación que les permita detectar la presencia de problemas de salud en las especies bajo su cuidado e informar por escrito a los compradores de las necesidades específicas para su mantenimiento en cautiverio.

Artículo 73. Toda persona que compre, adquiera o venda por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. Queda prohibido:

I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar colgados o bajo la luz solar directa.

II. La venta de animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares en los animales en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad.

III. La compraventa de animales domésticos y silvestres en la vía pública, vías generales de comunicación, tanguis y mercados ambulantes, con excepción de animales domésticos para consumo humano y de animales de trabajo en zonas rurales, en cuyo caso se deberá contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal en términos de la legislación local.

IV. La donación de animales de compañía como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos.

V. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición; y

VI. Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas de los animales que comprometan su salud y bienestar para promover su venta.

Artículo 75. Los Estados y el Distrito Federal, en términos de la legislación que para el efecto emitan, regularán los establecimientos mercantiles que se dediquen a la compraventa de animales domésticos y silvestres bajo el siguiente principio:

Prohibirán que los responsables de establecimientos mercantiles, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, abandonen a cualquier tipo de animal, estableciendo las sanciones administrativas a dicha práctica.

Título Quinto **De las Prácticas de Manejo en Relación** **con el Tipo de Aprovechamiento de** **Animales Domésticos y Silvestres**

Capítulo I **De las Prácticas Específicas de Manejo** **Aplicables a los Animales de Producción**

Artículo 76. Las disposiciones de la presente sección regulan el manejo y la realización de prácticas específicas en animales domésticos y silvestres de producción. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitirá las normas oficiales mexicanas que regulen prácticas específicas de manejo con animales de producción.

Artículo 77. Las mutilaciones como castración, corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorné u otras similares, deberán ser realizadas o supervisadas por un médico veterinario, utilizando procedimientos y técnicas que eviten o minimicen el dolor.

Artículo 78. Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que comprometan su salud o resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Capítulo II **De las Prácticas Específicas de** **Manejo Aplicables a los Animales de Trabajo**

Artículo 79. Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres entrenados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, búsqueda y rescate, así como tiro, carga y monta.

Artículo 80. La frecuencia de uso de los animales de trabajo no deberá comprometer su bienestar y salud.

Artículo 81. En el caso que durante las sesiones de entrenamiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, éstas deberán suspenderse inmediatamente.

Artículo 82. El entrenamiento de animales para terapia y asistencia, guardia y protección o para cualquier otro tipo de actividad, deberá realizarse por entrenadores certifica-

dos y con la asesoría de un médico veterinario con experiencia en el área, de conformidad con lo establecido en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Queda prohibido realizar el entrenamiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales.

Artículo 83. Aquellos lugares y servicios que tengan acceso al público, incluyendo establecimientos, comercios y cualquier tipo de servicio privado o público, estarán obligados a permitir el acceso a los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal. Dicha disposición deberá anunciarse en la entrada y en lugar visible.

Artículo 84. El entrenamiento de animales no deberá realizarse con castigos físicos, incluyendo la utilización de instrumentos u objetos, que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar a largo plazo.

Artículo 85. En el caso de los animales de carga y tiro, las cargas no podrán ser excesivas y deberán estar equilibradas. Los animales no deberán trabajar por períodos de tiempo que rebasen su resistencia y le causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte.

Artículo 86. Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos con el equipo adecuado y evitando que se produzcan lesiones.

Artículo 87. En los casos de animales destinados para carga, éstos deberán tener los aparejos debidamente protegidos para evitar mataduras y otras lesiones.

Artículo 88. Los animales destinados a realizar actividades de tiro o carga, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 10 horas de descanso.

Artículo 89. Queda prohibido en todo caso:

I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o el trabajo de los mismos;

II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;

III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;

IV. Utilizar hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación, así como équidos que no hayan cumplido tres años de edad en actividades de tiro y carga.

V. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;

VI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares; y

VII. Una vez concluida la vida útil de animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos, queda prohibida su venta, donación o abandono y se les deberá provocar la muerte sin dolor y sufrimiento de conformidad con lo establecido en el título sexto de la presente ley, salvo que puedan ser reubicados en un albergue, refugio o asilo que garantice su bienestar y que no constituyan un riesgo para otros animales o el ser humano;

VIII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, mataduras u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

IX. Cargar, montar o uncir a un animal que vaya a trabajar superficies abrasivas sin el herraje adecuado;

X. Obligar a un animal de carga o tiro que se haya caído a levantarse sin haber retirado previamente la carga; y

XI. Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo de manera que se comprometa su bienestar.

Capítulo III

De las Prácticas Específicas de Manejo Aplicables a los Animales en la Enseñanza e Investigación

Artículo 90. Las disposiciones del presente capítulo regulan la utilización de animales en enseñanza e investigación, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 91. En la utilización de animales en la enseñanza e investigación, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 92. Las personas físicas y morales que utilicen animales con fines de enseñanza o investigación tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar al cabo experimentos o actividad docente.

Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, son los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades. El personal involucrado en la enseñanza o en un proyecto de investigación, bajo la responsabilidad directa del docente o investigador, deberá contar con la capacitación necesaria para el cuidado y manejo de los animales.

Toda actividad de enseñanza o investigación con animales que comprometa su bienestar, deberá realizarse con la asistencia o bajo la supervisión de un médico veterinario certificado en animales de laboratorio.

Artículo 93. En la utilización de animales en la enseñanza o en la investigación se seguirán los siguientes principios:

I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;

II. El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y pro-

gramas de estudios de una institución de enseñanza superior;

III. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos;

IV. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya; y

V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

Artículo 94. Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat en actividades de enseñanza e investigación, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

Artículo 95. Quienes realicen investigación sobre animales silvestres en su hábitat, serán responsables del cumplimiento de la presente ley, mientras éstos estén sometidos a su control directo.

Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, que resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

Artículo 96. El manejo y la utilización de animales con fines de enseñanza se sujetarán a lo siguiente:

I. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana.

II. Queda prohibido, maltratar, lesionar, matar o provocar dolor a un animal para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, granjas didácticas o lugares e instalaciones en donde se usen animales con fines educativos. Dichos planteles deberán recurrir a la utilización de

modelos plásticos, videos y demás material disponible; y

III. En las instituciones de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para lograr el conocimiento. En dichas instituciones, sólo podrán utilizarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 97. Los consejos universitarios, consejos técnicos u órganos de gobierno académico de las instituciones públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna, la presente ley, la Ley de Ciencia y Tecnología y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 98. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación celebrará convenios de coordinación y de concertación, según corresponda, con las instituciones públicas y privadas que realicen investigación y enseñanza con animales con el objeto de:

- I. Propiciar la creación de un registro de dichas instituciones;
- II. Fomentar el establecimiento de foros de participación con personas y organizaciones de la sociedad interesada en la investigación con animales.

Artículo 99. Los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tienen la obligación de:

- I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran la utilización de animales;
- II. Remitir a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación un informe anual de las medidas que se han tomado en dichas investigaciones para asegurar el cumplimiento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. Supervisar que en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente ley,

IV. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales de conformidad con lo establecido en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente ley; y

VI. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

Artículo 100. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. Sólo podrán utilizarse animales cuando el proyecto de investigación tenga como propósito obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento científico;

II. Sólo podrá autorizarse la utilización de animales en proyectos de investigación cuando no existan métodos o prácticas alternativas;

III. Que los animales a ser utilizados sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;

IV. En caso que la utilización de animales sea necesaria, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad posible que permita alcanzar los objetivos del proyecto;

V. Que se cumple con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser utilizados;

VI. Que en la realización del proyecto de investigación se utilicen técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen el dolor y sufrimiento de los animales, así como las medidas que aseguren su bienestar;

VII. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto; y

VIII. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación no se deberá extender la vida del animal hasta el punto en que progrese a una muerte dolorosa y prolongada. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte los experimentos

deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

En el caso de protocolos de investigación que involucren la captura de animales silvestres en su hábitat, la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal se otorgará de manera condicionada a la obtención de los permisos y autorizaciones que, en su caso otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Queda prohibido capturar animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación o enseñanza.

Artículo 101. Durante el desarrollo del proyecto de investigación, el investigador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor y sufrimiento de los animales empleados. En el caso de que éstos desarrollen signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, la aplicación de la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el título sexto de la presente ley.

Artículo 102. Durante el transcurso de las investigaciones queda prohibido suministrar agentes paralizantes de las placas motoras de los músculos. En caso de utilizar relajantes musculares, estos deberán emplearse simultáneamente con un anestésico.

Artículo 103. Queda prohibida la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa del Comité de Bioética y Bienestar Animal. En el caso de que se autorice la utilización de un animal en otro experimento, se deberá acreditar que el animal se ha recuperado totalmente del experimento anterior.

Artículo 104. Durante el desarrollo de un proyecto de investigación se deberá evitar que el animal se someta a períodos prolongados de inmovilización. En caso de que el proyecto de investigación requiera de una inmovilización prolongada, se deberán tomar en cuenta las necesidades biológicas del animal. En caso de que el animal muestre signos de dolor y sufrimiento, así como indicios de lesiones, se deberá modificar el método de inmovilización o retirar al animal del proyecto.

Artículo 105. En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que

les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

En caso de que el protocolo de investigación requiera realizar más de una cirugía en el mismo animal, se deberá recabar la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, el cual certificará que el animal se encuentra en buen estado de salud general y se ha recuperado de la cirugía anterior.

En el caso de que se requiera provocar la muerte del animal al finalizar la cirugía, éste deberá permanecer inconsciente hasta su muerte.

Artículo 106. Los animales utilizados en proyectos de investigación que involucren el uso de sustancias peligrosas, así como la administración de organismos infecciosos o que por las características de las sustancias u organismos empleados impliquen un riesgo al ser humano u otros animales, deberán ser debidamente aislados. El protocolo de investigación deberá incluir las medidas de bioseguridad necesarias, así como un plan de contingencias para atender emergencias.

Artículo 107. Los proyectos de investigación que involucren la restricción severa de agua o comida, no deberán producir un efecto que comprometa el bienestar a largo plazo y la salud del animal.

Artículo 108. Una vez finalizado el proyecto de investigación, los animales empleados deberán recuperar su estado fisiológico y salud, y se les deberá garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el título segundo de la presente ley.

En el caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá aplicar la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el título sexto de la presente ley, y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de que el animal sobreviva, pero como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá aplicar la eutanasia de conformidad con lo establecido en el título sexto de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 109. En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con las normas que al efecto establezcan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo IV De las Prácticas Específicas de Manejo Aplicables a los Animales de Compañía

Artículo 110. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará en las normas oficiales mexicanas las especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía por la imposibilidad de satisfacerles sus necesidades biológicas, de salud, fisiología y de comportamiento.

Artículo 111. Ningún ejemplar de las especies listadas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, podrá ser mantenido como animal de compañía.

Artículo 112. Queda prohibido:

- I. La venta de animales en la vía pública;
- II. Abandonar animales en vías y áreas públicas
- III. La venta de animales a menores de 16 años, sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad del menor;
- IV. Dejar a los animales de compañía en vehículos cerrados y sin ventilación;
- V. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía con el propósito de modificar su condición corporal; y
- VI. Usar collares eléctricos en cualquier animal de compañía.

El empleo de collares de castigo estará permitido de manera temporal y exclusivamente con fines de adiestramiento, en la medida que sea utilizado sólo por expertos.

Artículo 113. El responsable de un animal de compañía tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que no escape o ponga en riesgo la seguridad y bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas, bienes y cultivos.

Artículo 114. En caso de que los animales de compañía se reproduzcan, el responsable deberá garantizar el bienestar y la salud tanto de progenitores como de crías en los términos de lo establecido en el título segundo de la presente ley.

Las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, promoverán el establecimiento de campañas de control reproductivo de animales de compañía.

Artículo 115. Los criadores y vendedores de animales de compañía, así como los Médicos Veterinarios Zootecnistas, no deberán promover la realización de operaciones quirúrgicas con el propósito de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con cualquier otro fin no terapéutico.

Artículo 116. Toda persona que se encuentre en la vía pública con algún animal bajo su responsabilidad o control, deberá sujetarlo o controlarlo en todo momento, en su caso mediante el uso de una pechera o collar y correa. En el caso de los perros, dicha persona deberá retirar el excremento cuando el animal a su cargo defeque en la vía y espacios públicos.

Artículo 117. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios promoverán, en el ámbito de su competencia, establecer un registro de perros y gatos para su control.

Capítulo V De las Prácticas Específicas de Manejo Aplicables a los Animales para Entretenimiento

Sección I De los Animales para Espectáculos

Artículo 118. Las disposiciones del presente capítulo se refieren a los animales usados en espectáculos, tales como obras de teatros, circos, ferias, carreras de caballos y perros; o utilizados en la industria de la televisión y el cine.

En aquellos casos en que las leyes de los Estados o del Distrito Federal permitan peleas de gallos, corridas de toros, novilladas y festivales taurinos, rodeos, charreadas o jaripeos, se deberá garantizar el bienestar de los animales an-

tes y en caso de su supervivencia, después de que se desarrolle el espectáculo, de acuerdo a lo establecido en el título segundo de la presente ley.

En los casos que, de conformidad con las leyes locales en la materia se requiera de la obtención de permisos para la celebración de espectáculos que involucren animales, las autoridades correspondientes requerirán para el otorgamiento de los mismos, que el solicitante compruebe que puede garantizar el bienestar de dichos animales.

En caso de que el solicitante no haya comprobado que puede garantizar el bienestar de los animales utilizados, la autoridad que emitió el permiso será igualmente responsable de las infracciones que se cometan.

Artículo 119. En todos los eventos o espectáculos que involucren la presencia o el manejo de animales, se deberá contar con la presencia y supervisión de un médico veterinario antes y durante la realización del evento. Además deberá existir un espacio cerrado para resguardo al cual no podrá acceder el público y un área con material y equipo para prestar atención profesional inmediata a los animales.

Los animales que resulten heridos durante el espectáculo deberán ser retirados inmediatamente del área de trabajo y atendidos por un médico veterinario manteniendo al respecto la bitácora correspondiente.

Artículo 120. El área de trabajo deberá estar libre de objetos oxidados o punzocortantes, salientes y toda clase de objetos que puedan provocar lesiones al animal.

Artículo 121. Sólo los animales y personas autorizadas, podrán estar dentro del área de trabajo durante el evento. Al concluir el mismo, los animales deberán ser retirados de dicha área.

Artículo 122. Queda prohibido:

I. Utilizar en cualquier espectáculo animales enfermos, débiles, en malas condiciones, hembras lactando o durante el último tercio de la gestación;

II. Realizar peleas con perros como espectáculo público o privado;

III. Proporcionar fármacos estimulantes o inhibidores del dolor a los animales previamente a ser utilizados en un espectáculo;

IV. Forzar a los animales a que realicen actos contrarios a sus capacidades físicas y que comprometan su bienestar;

V. La realización de espectáculos itinerantes con mamíferos y quelonios marinos;

VI. El uso de espuelas afiladas o con rodajas que no se muevan en los eventos ecuestres.

Sección II De los Animales en Exhibición

Artículo 123. Las disposiciones de la presente sección aplican a los animales que se encuentren en cualquier tipo de exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada. Los responsables de dichos establecimientos deberán mantener a los animales en instalaciones que les permitan satisfacer sus necesidades de comportamiento, salud y fisiológicas incluyendo exhibidores, alojamientos o albergues nocturnos, cuarentena, hospitalización, reproducción y crianza.

Artículo 124. Será obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a los asistentes y a los animales. Los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán permanecer en instalaciones seguras diseñadas según los requerimientos del animal. Los responsables del cuidado de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público y proporcionar vigilancia permanente.

Artículo 125. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren los animales para exhibición, deberán estar contruidos con materiales que les permitan mantener en ellos un alto nivel de higiene. Asimismo, el diseño y la construcción de estos lugares e instalaciones deberán ser de acuerdo a las necesidades de la especie y evitar que escapen los animales y prevenir la entrada de animales ferales u otros animales domésticos y silvestres. Igualmente deberán contar con instalaciones que permitan el examen veterinario y su contención individual.

Artículo 126. El responsable de los animales en exhibición deberá asegurar que en todo tiempo existan medidas de precaución suficientes para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente, contingencia ambiental o emergencia ecológica.

Artículo 127. Los responsables de los animales en exhibición, deberán implementar un programa de medicina preventiva que incluya un subprograma de enriquecimiento ambiental y de comportamiento en todos los animales de la colección bajo la supervisión de un médico veterinario.

Artículo 128. El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición deberá tener capacitación y experiencia de la especie bajo su cuidado.

Artículo 129. Cada animal o grupo de animales deberá estar incluido en un programa de manejo reproductivo. La decisión de no incluir a un animal en un programa para que se reproduzca, podrá ser tomada por el responsable de la colección considerando aspectos genéticos, sanitarios, manejo de la población y conservación de la especie.

Artículo 130. Las personas morales que mantengan animales silvestres en exhibición deberán contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie, de manera que no se promueva su mantenimiento como animales de compañía.

Artículo 131. Queda prohibida la exhibición de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en el título segundo de la presente ley y que no tenga por objetivo realizar una función educativa o de conservación.

Sección III

De los Animales Expuestos al Turismo

Artículo 132. Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres, deberán realizarse de conformidad con las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que garanticen su bienestar y la conservación de su hábitat.

Título Sexto

De la Matanza y Eutanasia de los Animales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 133. Las disposiciones del presente capítulo regulan la matanza y eutanasia de los animales domésticos y silvestres, incluyendo el desembarque, estabulación, sujeción e insensibilización de los animales de producción.

Artículo 134. El personal que intervenga en el embarque y desembarque, estabulación, sujeción, insensibilización, matanza y eutanasia de animales tanto domésticos como silvestres, incluyendo los de producción, deberá estar plenamente capacitado para llevar a cabo dichas acciones. En el caso del personal que intervenga en la matanza y eutanasia, deberá de estar capacitado en la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos para la insensibilización y provocar la muerte del animal de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de la reglamentación de la presente ley, establecerá los procedimientos de certificación del personal que intervenga en las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 135. La eutanasia de un animal silvestre en cautiverio o doméstico, no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o incapacidad física que comprometa su bienestar, con excepción de aquellos animales que puedan representar un riesgo a la economía, la seguridad, la sanidad animal, y la salud pública.

Artículo 136. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las Normas Oficiales Mexicanas los métodos y procedimientos de insensibilización y matanza de animales domésticos y silvestres con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, incluyendo el caso en que se deba provocar la muerte de algún animal derivado de una situación de emergencia.

Artículo 137. Se podrá practicar la matanza de animales como una medida para el combate de epidemias, epizootias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando el método empleado cumpla con los requisitos que establece la presente ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

La Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas aplicables, establecerá los criterios que determinen la matanza de animales de compañía como medida sanitaria, así como para la operación de centros de control animal.

Artículo 138. Queda prohibido:

I. Provocar la muerte de animales por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzo cortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos. Se exceptúa de lo anterior el uso de venenos y productos similares que se utilicen para el control y combate de plagas.

Sólo podrán considerarse como plagas aquellos agentes biológicos que causen enfermedad o alteren la salud de la población humana y animal.

II. Introducir animales vivos en líquidos hirviendo o muy calientes;

III. Desollar animales vivos;

IV. Realizar la eutanasia de animales en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado;

V. Realizar la matanza y eutanasia de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal; y

VI. La presencia de menores de edad en los rastros, centros de control animal y en todo acto de matanza de animales.

Capítulo II

Disposiciones Especiales para la Matanza de Animales de Producción

Artículo 139. La matanza de animales destinados al consumo humano, únicamente se llevará a cabo en locales e instalaciones adecuados y específicamente diseñados para tal efecto, previa autorización de las autoridades de salud, municipales, y para el caso de establecimientos Tipo Inspección Federal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con la Secretaría de Salud, determinará en las normas oficiales mexicanas las características y especificaciones de diseño y operación que deberán cumplir las instalaciones destinadas a la ma-

tanza de animales, en conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 140. Todo rastro, local e instalación en donde se realice la matanza de animales de producción, deberá contar con la presencia de un médico veterinario oficial, el cual será el responsable de verificar la salud y el bienestar de los animales, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

Dicho médico veterinario oficial será designado:

I. Tratándose de rastros municipales, por el Ayuntamiento respectivo en coordinación con la Secretaría de Salud; y

II. Tratándose de establecimientos Tipo Inspección Federal, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 141. Las instalaciones y los equipos de los rastros, así como su funcionamiento, deberán ser los adecuados para no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables, de conformidad con las especificaciones comprendidas en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Tanto las instalaciones como los equipos utilizados en la matanza, deberán recibir mantenimiento permanente a fin de garantizar su correcta utilización.

Los rastros deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para el desembarque de los animales, contruidos de un material que no sea resbaladizo y con protección lateral.

Las rampas y pasillos estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan lesionarse y su disposición permitirá aprovechar la naturaleza gregaria de éstos, los cuales dispondrán de paredes, barandillas u otros medios de protección que eviten la caída de los animales fuera de ellos. La inclinación de las rampas de salida o de acceso será la mínima posible de acuerdo con la especie.

Las mangas de manejo de acceso al cajón de matanza deberán preferentemente tener un diseño curvado, contar con una anchura que no le permita al animal girar sobre su propio eje y estar contruidos con un material que le impi-

da al animal ver al exterior del pasillo y que evite sombras o cambios bruscos de luz al interior de las mismas.

Artículo 142. Los rastros deberán contar con un cajón de matanza adecuado a cada especie que permita la sujeción y la aplicación del método de insensibilización y matanza sin peligro para el operario.

Artículo 143. Los instrumentos, material de sujeción, equipos e instalaciones para la insensibilización y matanza deberán ser diseñados, contruidos, conservados y utilizados de modo que la insensibilización y la matanza puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, sin dolor o sufrimiento para el animal. En el lugar de matanza se dispondrán de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia.

Artículo 144. Los animales serán desembarcados de manera inmediata a su llegada al rastro. En el caso de que lo anterior no sea posible, se procurará protegerlos de los factores del clima.

Artículo 145. El desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a las características de cada especie, evitando preferentemente cambios bruscos de luz. En caso de ser necesario se les deberá de proveer de montacargas, elevadores, rampas y puentes con pisos antideslizantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Artículo 146. Durante la operación de desembarque y movilización de los animales, queda prohibido:

I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes que causen lesiones, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas;

II. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;

III. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas en ovinos, caprinos y equinos. Tratándose de otros animales su utilización quedará regulada en el reglamento de la presente ley y

las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y

IV. Dirigir haces de luz directamente a los ojos de los animales.

Artículo 147. Una vez que los animales hayan sido desembarcados, el médico veterinario oficial inspeccionará su condición física, estado de salud y de bienestar.

Artículo 148. Los animales que hayan sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufran dolor excesivo durante el transporte o a su llegada al rastro, así como aquellos que no hayan sido destetados deberán ser conducidos inmediatamente al cajón de matanza.

Los animales que no puedan andar, en ningún caso serán arrastrados al cajón de matanza, sino que se les dará muerte en el lugar en donde se encuentren previa insensibilización o, si fuere posible sin que ello entrañe ningún sufrimiento adicional, serán transportados hasta el cajón de matanza en una carretilla o plataforma rodante.

Artículo 149. Los rastros deberán disponer, para estabular adecuadamente los animales, de un número suficiente de corrales para su resguardo. Los animales se mantendrán y estabularán separados por especie, sexo, edad u origen. También deberán disponer de corrales destinados exclusivamente para animales enfermos o que se presuma que lo puedan estar, de manera que no estén en contacto con los demás animales.

Artículo 150. Los corrales de estabulación deberán cumplir con lo señalado en el título segundo de la presente ley y demás disposiciones aplicables, además de contar con dispositivos para atar a los équidos con ronzales.

Artículo 151. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las normas oficiales mexicanas los tiempos mínimos y máximos que los animales deberán permanecer en los corrales de estabulación por especie, sexo y edad. Durante dicho tiempo deberán tener disponibilidad de agua limpia y suficiente. En el caso de que los animales permanezcan más de 24 horas en el rastro, se les deberá proporcionar además alimento suficiente.

Artículo 152. Los animales se sujetarán de forma adecuada para evitarles dolor, sufrimiento, agitación o lesiones. En ningún caso se atarán las patas ni serán suspendidos antes de la insensibilización y matanza.

Se exceptúan de lo anterior las aves de corral y los conejos, los cuales podrán ser suspendidos para su matanza, siempre y cuando ésta se realice de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 153. Se prohíbe utilizar los aparatos de insensibilización eléctrica para efectuar la sujeción o inmovilización o para obligar a los animales a moverse.

Artículo 154. Los animales no deberán ser introducidos en el cajón de matanza, hasta que la persona encargada de la insensibilización esté preparada para efectuarla.

Artículo 155. La matanza de los animales deberá hacerse previa insensibilización, de manera tal que no se les cause estrés, dolor y sufrimiento.

Artículo 156. Los animales únicamente podrán ser inmovilizados al momento de insensibilizarlos o provocarles la muerte, quedando estrictamente prohibido fracturar sus extremidades, mutilar alguno de sus órganos, así como introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo.

Artículo 157. No deberá practicarse la insensibilización cuando no sea posible sangrar a los animales inmediatamente después.

Artículo 158. El degüello o sangrado de los animales que hayan sido insensibilizados no deberá exceder de treinta segundos después de realizada ésta y se deberá efectuar de manera que se provoque un sangrado rápido, profuso y completo.

Únicamente se podrá realizar el degüello o sangrado para matar un animal siempre y cuando esté inconsciente por previa insensibilización.

Artículo 159. La decapitación y dislocación del cuello se aplicarán únicamente para la matanza de aves de corral y conejos.

Artículo 160. En caso de matanza de animales para autoconsumo, ésta se podrá realizar fuera de los rastros procu-

rando no causar a los animales agitación, dolor o sufrimiento, y de preferencia que los animales hayan sido objeto de una insensibilización previa.

Artículo 161. Los animales destinados a la producción de pieles finas cuya carne no se destinará al consumo humano o animal, se podrán matar mediante la utilización de los métodos utilizados en los animales para consumo humano, además de los siguientes:

I. Suministro de anestésicos y exposición a dióxido de carbono que ocasione la pérdida inmediata del conocimiento seguida de muerte; y

II. Electrocutación que provoque inconsciencia y paro cardíaco, asegurándose de que la intensidad mínima utilizada provocará la pérdida instantánea del conocimiento y el paro cardíaco.

Capítulo III

De la Eutanasia de Animales de Compañía

Artículo 162. Únicamente se podrá provocar la muerte de animales de compañía en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren en una instalación de alojamiento temporal y el número de animales exceda la capacidad de operación de éste, comprometiendo el bienestar y la salud del animal y los demás ejemplares;

II. Cuando haya nacimientos a pesar de que los animales se encuentren en un programa de control reproductivo;

III. Como medida de control epidemiológico o sanitario;

IV. Cuando medie orden de una autoridad ministerial o jurisdiccional; y

V. Por petición expresa del propietario del animal.

En el supuesto de las fracciones I, II, III y IV, se requerirá de la opinión de un médico veterinario para practicar la muerte sin dolor.

Artículo 163. Los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Municipios, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y la legislación local en la materia establecerán centros de control animal.

Los centros de control animal deberán contar permanentemente con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la ejecución de un plan de contingencias. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gravidez o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías.

Los centros de control animal estarán obligados a retirar de la vía pública y áreas de uso común de unidades habitacionales a perros y gatos visiblemente enfermos o gravemente lesionados, cuyo bienestar se encuentre comprometido ante la ausencia de una persona responsable de su tutela o por petición expresa de ésta para su eutanasia inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, y sin que se condicione dicho servicio al previo pago por el cumplimiento del mismo.

Artículo 164. Los animales capturados que se encuentren en centros de control animal que no sean reclamados por su dueño en el término de setenta y dos horas, se les dará muerte sin dolor o sufrimiento.

Los animales remitidos a los centros de control animal para observación clínica motivada por una agresión, deberán permanecer en el centro un periodo de diez días. Transcurrido dicho término se les podrá dar muerte en los siguientes casos:

- I. En caso de reincidencia debidamente documentada;
- II. Por petición expresa del propietario, la cual deberá constar por escrito, o transcurridas setenta y dos horas posteriores al vencimiento de la observación, en caso de que el animal no haya sido reclamado por su propietario;
- III. Por orden expresa de la autoridad ministerial o jurisdiccional, debidamente fundada y motivada; y
- IV. En caso de un foco rábico, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 165. La muerte de perros y gatos deberá provocarse siempre con previa tranquilización y con la aplicación de anestésicos. Tratándose de perros, se podrá provocar la muerte mediante la utilización de corriente eléctrica

cuando no se encuentre disponible algún método alternativo y siempre y cuando se trate de animales adultos, se practique con un aparato eléctrico especialmente diseñado para el uso en esta especie y se realice por personal certificado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Queda prohibido que los animales presencien la matanza de otros.

La muerte de hembras, visiblemente gestantes, sólo podrá ser inducida mediante el uso de anestésicos.

Capítulo IV De la Eutanasia de los Animales

Artículo 166. Únicamente se podrá realizar la eutanasia de animales domésticos y silvestres en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Cuando prevalezca un conflicto o estados de estrés crónico irresolubles; y
- III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil o acreditada la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal.

En todo caso se requerirá de la opinión de un médico veterinario para practicar la eutanasia.

Artículo 167. Los propietarios, administradores o encargados de expendios que se dediquen a la comercialización y exhibición de animales domésticos y silvestres en cautiverio, o que los utilicen en actividades de entretenimiento, investigación y enseñanza, como circos, zoológicos, herpetarios, delfinarios, acuarios, hoteles y restaurantes, tienen la obligación de aplicar la eutanasia inmediata a los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable, se encuentren en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, sufran de alguna incapacidad física o sufran dolor que no puede ser controlado, o que representen un peligro para la salud o seguridad

de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la presente ley.

Las asociaciones civiles que se dediquen a la protección de animales, que estén registradas ante las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán practicar la eutanasia de emergencia de conformidad con lo establecido en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, siempre que ésta sea realizada por personal debidamente capacitado.

Artículo 168. Únicamente se podrá provocar la muerte por eutanasia previa insensibilización de los animales, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento, el cual deberá estar previsto en las normas oficiales mexicanas.

Título Séptimo De los Incentivos

Capítulo Único

Artículo 169. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerá un sistema de certificación que acredite que los animales de producción, trabajo y compañía fueron criados y manejados cumpliendo con las disposiciones de la presente ley y las que al efecto disponga su reglamento.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá un sistema de certificación que acredite que las instalaciones y el manejo de animales silvestres criados en cautiverio o se encuentren en éste, cumplen con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 170. Se establece el Premio Nacional de Bienestar Animal, el cual tiene por objeto, reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se hayan destacado por proveer en la crianza y manejo de animales domésticos y silvestres de óptimos niveles de bienestar.

Dicho premio será otorgado de manera conjunta por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 171. El procedimiento para la selección de los acreedores al Premio Nacional de Bienestar Animal, se establecerá en el reglamento de la presente ley que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

Título Octavo De la Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 172. Los ciudadanos en lo individual o en lo colectivo fomentarán en la sociedad, el bienestar de los animales y los valores que sustentan esta ley.

Las dependencias de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y de los municipios, incentivarán la participación ciudadana mediante la celebración de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, y la realización de eventos que difundan entre las comunidades los principios de la presente ley.

Artículo 173. Las dependencias de la Administración Pública Federal encargadas de la aplicación de la presente ley, promoverán que al seno de los Consejos Consultivos existentes en cada una de ellas, se de seguimiento a la política de bienestar animal de la dependencia. Asimismo, dichos órganos podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

Título Noveno De la Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones Administrativas, Re- curso Administrativo y Denuncia Popular

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 174. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud.

Tratándose de materias referidas en esta ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

Artículo 175. Los Estados y el Distrito Federal determinarán, en los términos de sus respectivas leyes, las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos cuando se trate de asuntos de su competencia.

Capítulo II Inspección y Vigilancia

Artículo 176. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de animales de producción así como los utilizados en la investigación y enseñanza.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de animales silvestres.

Capítulo III Medidas de Seguridad

Artículo 177. Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar y la salud de un animal doméstico o silvestre, la autoridad administrativa, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de animales domésticos y silvestres cuya salud y bienestar esté en peligro. En este caso, la autoridad administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la presente ley. Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos de

alojamiento temporal, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

Asimismo, la autoridad administrativa podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 178. Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo IV Sanciones Administrativas

Artículo 179. Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Artículo 180. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de animales silvestres y la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuando se trate de animales de producción y de animales utilizados en la investigación y enseñanza, con una o más de las siguientes sanciones:

I. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 19, 54, 68, 74 fracción V, 89 fracción II, 107 y 151 con:

a) Amonestación escrita.

b) Multa por el equivalente de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

c) Arresto administrativo hasta por 36 horas; y

d) El decomiso de animales directamente relacionados con la infracción.

II. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 28, 32 a 35, 40, 48, 53, 55 a 61, 64 a 67, 69 a 71, 74 fracciones I, II y VI, 77, 78, 80 a 89 fracciones I, III a VII, 90, 94 a 96, 101 a 106, 108, 109, 112 a 114, 116, 119 a 121, 122 fracciones I a IV y VI, 124 a 129, 132, 134 a 150, 152 a 161 y 166 a 168 con:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa por el equivalente de veinte a veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- d) Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- e) El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones; y
- f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

III. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 a 31, 38, 41 a 43, 45 a 47, 62, 63, 72, 73, 74 fracciones III y IV, 91, 92, 97, 99, 100, 110, 111, 118, 122 fracción V, 123, 130 y 131 con:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- d) Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- e) El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones;
- f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y

Las sanciones arriba señaladas podrán imponerse de manera simultánea.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Artículo 181. Cuando alguna persona por suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria cometa alguna infracción a las disposiciones de la presente ley, la autoridad administrativa que conozca del caso, en una sola ocasión podrá reducir la sanción administrativa hasta en un cincuenta por ciento.

La violación de las disposiciones de esta ley por parte de quien ejerza la profesión de médico veterinario, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Técnico Pecuario o que de conformidad con la presente ley requiera de una certificación, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 182. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los animales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 183. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 184. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Las autoridades administrativas y el personal comisionado, para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberá salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 185. La autoridad administrativa dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa con excepción de animales silvestres;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres;

III. Donación a organismos públicos y privados, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de conformidad con las normas oficiales aplicables.

Tratándose animales silvestres, éstos podrán ser donados a zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o

cualquier otro tipo de colección especializada, incluso organizaciones de la sociedad civil, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar.

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, éstos podrán ser donados a instituciones públicas de investigación o enseñanza superior, siempre que éstas garanticen la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso contrario, se procederá a inducirles la muerte sin dolor ni sufrimiento de conformidad con lo establecido en el título sexto de la presente ley.

No podrán ser sujetos de venta aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Dichos animales podrán ser donados a refugios, albergues o asilos o, en caso de que no exista posibilidad de reubicarlos se les dará muerte sin dolor de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la presente ley.

Capítulo V Recurso de Revisión

Artículo 186. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Artículo 187. Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 186 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 188. Tratándose de actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta ley, cualquier persona física o moral tendrá, en virtud de la misma derecho e interés jurídico para impugnar los actos administrativos

correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 189. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo VI Denuncia Popular

Artículo 190. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades administrativas competentes todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones de la presente ley o que puedan afectar el bienestar de animales domésticos y silvestres.

Artículo 191. La parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad en los procedimientos de inspección y vigilancia que la autoridad administrativa, en su caso, haya iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

Artículo 192. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos

establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 193. La autoridad administrativa, una vez reciba la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

En el caso de que la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, ésta acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 194. Una vez admitida la denuncia, la autoridad administrativa llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad administrativa efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y dará inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia de conformidad con lo establecido en el presente título, notificando al denunciante la iniciación del procedimiento de inspección y vigilancia y de su derecho de participar como

coadyuvante en el mismo en los términos del artículo 191 de la presente ley.

Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia popular sólo podrán darse por concluidos por:

I. Desistimiento del denunciante;

II. Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de los denunciados, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia; y

III. Caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 195. La autoridad administrativa podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 196. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 197. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de animales domésticos en las materias de su competencia por violaciones a su legislación local.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y el Distrito Federal emitirán las disposiciones para regular las materias que este ordenamiento dispone en un plazo de 90 días.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la presente ley en el término de 90 días a partir de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 8 de febrero de 2011.— Diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

